

Clément, Jean-Louis, *Les assises intellectuelles de la République. Philosophies de l'État 1880-1914* (Paris, Boutique de l'Histoire éditions, 2006), 187 págs.

CATERINA GABRIELLI  
 Universidad de Paris II - Panthéon-Assas

MANUEL J. PELÁEZ  
 Universidad de Málaga

Jean-Louis Clément enseña e investiga actualmente en el Instituto de Estudios Políticos de Estrasburgo. Es conocido por el pensamiento democratacristiano con contenido social que impregna buena parte de sus trabajos. Cuenta con un estudio muy meritorio sobre la historia de la democracia cristiana en Francia<sup>1</sup>. También hay trabajos suyos admirables de historia contemporánea de la Iglesia referidos a Francia<sup>2</sup>.

Nos encontramos ante un libro dedicado a los juristas, tema de moda entre los historiadores del Derecho en los últimos dos lustros, en el que se tratan de analizar los cimientos intelectuales de la Tercera República Francesa<sup>3</sup>, cuyos parámetros temporales abarcarían desde 1870 a 1940, aunque en el caso de Clément el marco temporal de estudio que se ha fijado es el que va desde 1880 a 1914; sin embargo, la verdad sea dicha lo desborda en su libro con frecuencia. Los personajes que merecen su especial atención son Jules Ferry (1832-1893), de formación masónica parisina, autor de un discurso muy relevante sobre la *Morale sociale du XIXème siècle*, donde se presentan los criterios que han de sentar las bases del laicismo introducido en la enseñanza en Francia<sup>4</sup>;

---

<sup>1</sup> CLÉMENT, Jean-Louis, *La démocratie chrétienne en France. Un parti à haut risque de 1900 à nos jours* (Paris, 2005), 198 págs.

<sup>2</sup> CLÉMENT, Jean-Louis, *Monseigneur Saliège archevêque de Toulouse 1929-1956* (Paris, 1994); y *Les Évêques au temps de Vichy* (Paris, 1999).

<sup>3</sup> JONES, H. Stuart, *The French State in Question: Public Law and Political Argument in the Third Republic* (Cambridge, Mass. y New York, 1993).

<sup>4</sup> Para Ferry, "hoy [decía esto el 10 de abril de 1870] asistimos a una lucha sorda, pero persistente entre la sociedad de antaño, el antiguo régimen con su edificio de sentimientos, de creencias y de instituciones que no aceptan la democracia moderna, y la sociedad que procede de la Revolución francesa" [*De l'égalité d'éducation* (París, 1870), p. 29]. Véase: FERRY, Jules, *L'œuvre scolaire de la République* (Paris, 1889), publicación que recoge su discurso pronunciado en la Cámara de diputados el 6 de junio de 1889. Crítico con las ideas de Ferry en torno a la libertad de enseñanza fue sin duda LABOULAYE, Edouard, en *La liberté d'enseignement et les*

Georges Clemenceau (1841-1929), Léon Gambetta (1838-1882), abogado intuitivo y de gran formación intelectual, Henry Allain-Targé (1832-1902), Pierre Waldeck-Rousseau (1846-1904), Maurice Barrès (1862-1923), Pierre Duhem (1861-1916), Ferdinand Brunetière (1849-1906), Emile Littré (1801-1881), Charles Renouvier (1815-1903), Léon Duguit (1859-1928), Paul Leroy-Beaulieu (1843-1917), Raymond Poincaré (1860-1934), Jean Jaurés (1859-1914), Georges Sorel (1847-1922), Georges Valois (1878-1945) y Maurice Hauriou (1856-1929), entre otros.

La constitución republicana de la Tercera República estuvo compuesta por diversos textos, que constituyen lo que se denomina el conjunto de leyes constitucionales, la primera de 25 de febrero de 1875 relativa a la organización de los poderes públicos con un total de nueve artículos, que precisan la existencia de dos Cámaras, el Senado y la Cámara de Diputados, indicando que la elección para esta segunda se produciría por sufragio universal. El Presidente de la República sería elegido por mayoría absoluta de sufragios por el Senado y la Cámara de Diputados constituidos en una reunión como Asamblea Nacional. Regula el texto las competencias del Presidente de la República, la duración de las legislaturas y la responsabilidad en caso de alta traición. Del 24 de febrero de 1875 es la segunda ley constitucional sobre la organización del Senado con trescientos miembros, de elección en su mayor parte por los departamentos y las colonias (hasta 225) y por parte de la Asamblea Nacional (75 serían en este caso los senadores). Para ser senador se requería alcanzar la edad de la madurez, los cuarenta años. Después vino la Ley constitucional de 16 de julio de 1875 sobre las relaciones entre los poderes públicos, la Ley de 21 de junio de 1879, que derogaba el artículo 9 de la Ley constitucional de 25 de febrero de 1875, la referida Ley de 14 de agosto de 1884 sobre la revisión parcial de las leyes constitucionales, en concreto del segundo párrafo del artículo 5 y el párrafo 3º del artículo 8 de la Ley de 25 de febrero de 1875, la derogatoria del párrafo 3º del artículo 1 de la Ley de 16 de julio de 1875 y la declaración de que los artículos 1 al 7 de la Ley de 24 de febrero de 1875 sobre la organización del Senado dejaban de tener carácter constitucional. Por último, la ley constitucional de 10 de abril de 1926 llevó a cabo una revisión parcial de la Ley constitucional de 25 de febrero de 1875.

Aunque carezcan del carácter de leyes constitucionales hay dos normas importantísimas de la Tercera República que se encuadran dentro del marco cronológico en que se realizan las reflexiones de Jean-Louis Clément, en concreto la Ley de 9 de diciembre de 1905 sobre la separación de las Iglesias y el Estado y la Ley de 2 de enero de 1907 concerniente al ejercicio público de los cultos, ésta segunda más reducida y de solo seis artículos aunque el artículo 5 es bastante extenso. Una Ley de 13 de abril de 1908 modificaba los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 de la Ley de separación de 1905. De hecho el tema de la laicidad del Estado ocupa no pocas páginas del libro de Clément, aunque no se retrotrae a los antecedentes anticlericales volterrianos<sup>5</sup>.

---

*projets de lois de M. Jules Ferry* (Paris, 1880), donde defiende la Ley de enseñanza publicada en el *Journal Officiel de la République Française* el 5 de julio de 1875, como una ley liberal y democrática (p. VII) frente a los planteamientos de Jules Ferry que la consideraba una ley contraria a la verdadera libertad de enseñanza y entronizadora del monopolio (p. VI). Laboulaye advertía que “la libertad de enseñanza es una pretendida libertad, una falsa libertad, que no resulta de provecho sino para los enemigos de la República” (p. 16).

<sup>5</sup>En relación a la intromisión de la autoridad eclesiástica en el gobierno político había escrito François Marie Arouet de Voltaire censurándola: “Constituye un insulto a la razón

Jean-Louis Clément presta su atención al debate ideológico, tanto doctrinal como parlamentario, del sufragio universal. Recoge un discurso de Jules Ferry en 1863 ante el Cuerpo legislativo declarando que “el sufragio universal no es solamente una institución sagrada y soberana, es toda una política y algo más que un símbolo. No solamente es el hecho, el Derecho, lo Justo, es también lo inevitable. Es todo el presente, es todo el porvenir. El sufragio universal es el honor de las multitudes, la seguridad de los desheredados, la reconciliación de las clases, la vida legal para todos” (pág. 38). A ésta sigue toda una serie de declaraciones importantes, aunque sin tanto artificio literario como la de Ferry.

Jules Ferry, en su discurso al cumplirse el centenario de la Revolución Francesa el 17 de junio de 1889, en el Hotel Continental, cuyo texto fue luego publicado por la Asociación Nacional Republicana, resaltó cómo la Asamblea constituyente llevó a cabo una importante tarea política y social. Su obra social ha sido la que ha logrado sobrevivir durante un siglo. Aquella dio a Francia “la igualdad de derechos, la justicia social, la propiedad, la libertad de votar los propios impuestos, la soberanía nacional, la secularización de la familia y del Estado. Remplazó el régimen de privilegios por un régimen de Derecho y de Justicia”<sup>6</sup>.

El problema del “Derecho nuevo” recogido en la *Inmortale Dei* de León XIII, de 1 de noviembre de 1885, centra todo un debate intelectual republicano del que se ocupa Clément. El Derecho republicano es un derecho positivista que conllevó incluso la desaparición de las enseñanzas de Filosofía del Derecho en las Facultades de Leyes francesas. De la pluma de Léon Duguit salió la propuesta de sustituir la Filosofía del Derecho por la Sociología y la Economía<sup>7</sup>. Duguit era contrario a la escuela metafísica,

y a las leyes pronunciar estas palabras: *gobierno civil y eclesiástico*. Conviene decir: *gobierno civil y reglamentos eclesiásticos*” y en otro lugar: “Una asamblea eclesiástica, que presumiera de obligar a arrodillarse a un ciudadano delante de ella, jugaría el papel del pedante y marisabidillo que corrige a los niños, o del tirano que castiga a los esclavos”. Véanse ambas referencias, que nosotros traducimos del francés, en BARNI, Jules, *Histoire des idées morales et politiques en France au dix-huitième siècle* (Paris, 1865), I, p. 298. La obra titulada: *Le ridicule du prétendu bon ton philosophique, ou Défense des vérités de la religion chrétienne. Contre l'auteur du Dictionnaire philosophique portatif*, escrita por un “escritor compatriota” y publicada en 1768, censura ampliamente las consideraciones que sobre la historia del pueblo judío y la Biblia hace Voltaire, como fuera completamente de lugar.

<sup>6</sup> FERRY, Jules, *Le centenaire de la Révolution Française* (Paris, 1889), p. 6. Luego Ferry añade, entre otras cosas: “Los gobiernos no están establecidos para hacer la guerra, son instituidos para hacer reinar la paz y la justicia” (p. 15).

<sup>7</sup> En el debate también intervino Maurice HAURIUO, y como contribución a la polémica dejó escrito un artículo *Les Facultés de Droit et la Sociologie*, publicado en la *Revue générale du droit, de la législation et de la jurisprudence en France et à l'étranger*, 17 (1893), pp. 77-88 [véase el texto on line en Bibliothèque Nationale de France, Gallica, N5460412, que reproduce la separata, con numeración inicial], donde indica que “las Facultades de Derecho acogen con una cierta frialdad la invitación a poner en marcha cursos de Sociología” (p. 3 de la separata), ya que “la gravedad de la innovación residiría en el hecho de que la Sociología conlleva forzosamente con ella una teoría sobre el Derecho. En efecto, los fenómenos jurídicos son hechos sociales del mismo tratamiento que los fenómenos económicos o los fenómenos políticos; y la sociología, cualquiera que sea su precisa definición, es una ciencia que debe tener en cuenta todos los hechos sociales. Todos le pertenecen” (p. 3 de la separata). Sin embargo, Hauriou clamaba por la libertad de pensamiento y la adscripción teórica de los juristas sin quedar determinados por el método de la sociología positivista. Señala, por otro lado, Hauriou la utilidad

defensora de un Derecho natural en el seno del Derecho y, en particular, del Derecho público. La presencia de los metafísicos en el mundo jurídico la considera Duguit como una “metodología reprobable”, que “conduce a Francia a la inmovilidad teocrática y a la revolución jacobina” (pág. 92). Duguit se propuso, por otro lado, “definir la función social de la propiedad”, rechazando al mismo tiempo “el *ius utendi et abutendi* y el colectivismo” (pág. 94). Duguit parte de la concepción organicista del Derecho, que trata de asemejar la Sociedad a un ser biológico, lo que lleva a situar al Estado en la cabeza del ser humano. No obstante, esta teoría tiene sus raíces no sólo en Herbert Spencer (1820-1903) en *The Man versus the State*, publicada en 1884, sino que nos suena más al *corpus bene dispositum* que aparece entre otros en Juan de Salisbury (c. 1115-1180), Marsilio de Padua (c. 1275-c. 1342), Erasmo de Rotterdam (c. 1469-1536), Jerónimo de Merola, y que procede de San Pablo.

Sin embargo, para Duguit “el Derecho constitucional es una parte de la Sociología dentro de la cual trata de determinar las leyes que rigen los fenómenos relativos a la formación, al desarrollo y al funcionamiento del Estado, considerado como centro nervioso cerebro-espinal del organismo social” (pág. 94). Hauriou incluye a la Sociología dentro de las Ciencias morales, distinguiendo en cuanto a su modo de representación la Sociología matemática, la Sociología metafísica y la Sociología lógico-social<sup>8</sup>.

Un debate importante del que se hace eco Clément es el de la crítica liberal a la Tercera República y, de otro lado, la crítica socialista de la República.

En el apartado dedicado a la obra y al pensamiento de Maurice Hauriou, Clément subraya la complejidad de la propuesta sociológica<sup>9</sup> de Hauriou sobre el concepto de

de la Sociología para el estudio de la Historia del Derecho de los pueblos primitivos (p. 5). “El derecho considerado como edificio artístico, en efecto, está basado sobre la hipótesis de que las relaciones sociales se analizarían a través de voluntades formuladas por las personas responsables” (p. 6). Aquello a lo que se opuso frontalmente Hauriou fue a que la Sociología dirigiera y encauzara al Derecho: “El Derecho utilizará la Sociología como ha utilizado la Economía Política; ésta será para el Derecho una ciencia auxiliar, no llegará a dirigirlo nunca” (p. 8 de la separata). Previamente, Hauriou había escrito un artículo *L'Histoire externe du droit*, aparecido en la *Revue critique de législation et de jurisprudence*, 1884 [Bibliothèque Nationale de France, Gallica, N56222586], donde Hauriou, al escribir sobre la Historia externa del Derecho según las teorías de Gottfried Wilhelm Leibniz (1646-1716), afirmaba: “La concepción del filósofo de Hannover no tiende más que a completar la Historia del Derecho por aquello que nosotros denominamos hoy en día la Sociología” (p. 7 de la separata). Concluye, en este caso, Hauriou –hemos de precisar que esto lo escribía en 1884– que la distinción entre Historia externa e interna del Derecho es más aplicable al Derecho privado que al Derecho público, donde no resulta de tanta utilidad” (p. 15). Véase sobre el particular lo que también escribió al respecto OURLIAC, Paul, *Hauriou et l'Histoire du Droit*, en *Études d'Histoire du droit et d'histoire* (Paris, 1980), II, pp. 219-235. Consultar además SOUBIRAN-PAILLET, Francine, *Histoire du droit et sociologie: interrogations sur un vide disciplinaire*, en *Genèses*, 29 (1997), pp. 141-163.

<sup>8</sup> HAURIOU, Maurice, *Leçons sur le mouvement social données à Toulouse en 1898* (Paris, 1899), p. 164.

<sup>9</sup> HAURIOU, Maurice, *Aux sources du droit: le pouvoir, l'ordre et la liberté* (Paris, 1933 y reed., Caen, reed. del Centre de philosophie politique et juridique, 1986); y *Leçons sur le mouvement social données à Toulouse en 1898*, cit.

institución<sup>10</sup>: La institución no es para Hauriou el grupo social<sup>11</sup> genéricamente entendido, sino aquel en el cual las funciones y los poderes que estructuran su organización están equipados de las representaciones mentales del grupo social, que justifican estos poderes y funciones en términos de prerrogativas legítimas<sup>12</sup>. Pero el elemento más importante es el derecho a generar esta conciencia representativa en relación al papel y a la función del poder que Hauriou considera preordenado a la constitución de los órganos de la deliberación en común. Para Maurice Hauriou, el Derecho –en sus múltiples y diversificadas formas de la jurisprudencia, de la costumbre y de la ley– constituiría no sólo un instrumento de resolución de la complejidad de lo social dentro de una regla de derecho objetiva –como sucede, por ejemplo, en la teoría de Léon Duguit–, sino sobre todo el instrumento de articulación y mediación de los conflictos y de las contradicciones que hacen de las instituciones los verdaderos y propios complejos autónomos, dotados de los propios órganos de decisión y de deliberación. Objetiva no es pues una regla jurídica en sí misma sino las dinámicas que ésta llama a regular y en el interior de la cual el elemento subjetivo del poder o de la libertad constituye un elemento irrenunciable de lo social. Hauriou no cuestiona la capacidad del poder, en el sentido material de la fuerza y de la coerción física, de producir una particular forma de reglamentación social. Simplemente Hauriou sostiene que la posibilidad para estas primeras formas de organización de durar y de desarrollarse hacia las verdaderas y propias instituciones sociales depende de la consecución de un umbral mínimo de objetividad y de limitación de la arbitrariedad en el ejercicio del poder. Dicho umbral, antes incluso de que se ponga en práctica el citado mecanismo legislativo, es la garantía de la aplicación de un cierto número de principios que pudiéramos llamar de sensatez, constancia y prudencia, a través de los cuales el poder hace una observación, la de su propia teoría y deontología. Una teoría y una deontología que –si se quiere ser más explícitos– son ya jurídicas y no sólo éticas y morales, porque los principios de que se trata están ya incorporados en la dinámica de la limitación de un poder real y efectivo, que lo hace pasar –sin solución de continuidad que no sea la de la evolución histórica– de detentador de una prerrogativa arbitraria y provisional a los límites de la fuerza bruta, a titular de un poder legítimo de regulación. Podemos también añadir

---

<sup>10</sup> Véanse: HAURIOU, Maurice, *L'institution et le droit statutaire* (Toulouse, 1906) y *La théorie de l'institution et de la fondation (Essai de vitalisme social). Aux sources du droit: le pouvoir, l'ordre et la liberté* (Paris, 1933). Sobre el particular consultar: JEANNOT, Gilles, *La théorie de l'institution de Maurice et les associations*, en *Annales de la recherche urbaine*, 89 (2001), pp. 18-22, aunque la obra verdaderamente significativa al respecto es la de BRODERICK, Albert, *The French Institutionalists: Maurice Hauriou, Georges Renard and Joseph T. Delos* (Cambridge, Mass., 1970).

<sup>11</sup> “Resulta claro –escribía Hauriou en 1898– que el grupo social, que tiene una necesidad esencial de continuidad dentro de las relaciones individuales, puesto que sólo esta continuidad puede asegurar su estabilidad, impone sus reglas en interés propio; que por consiguiente estos rasgos de la personalidad jurídica encuentran su origen dentro de las representaciones mentales comunes a todos los miembros del grupo”. Véase: HAURIOU, Maurice, *Leçons sur le mouvement social données à Toulouse en 1898*, p. 150.

<sup>12</sup> “Es gracias a un cierto número de ficciones y de instituciones jurídicas accesorias, que la personalidad jurídica llega a elevarse de tal modo que logra separarse de la realidad moviente de las representaciones y de las voliciones humanas para asegurar la continuidad y la identidad de las relaciones jurídicas” (HAURIOU, Maurice, *Leçons sur le mouvement social données à Toulouse en 1898*, p. 149).

que una hilera continua se encuentra aún establecida –en el emblema del Derecho positivo– entre las jurisprudencias particulares de la monarquía feudal, la costumbre en el sentido de derecho común de la nación del Antiguo Régimen, y la ley en el sentido de expresión puntual, voluntarista y estatal de la soberanía nacional.

Resulta interesante en este preciso momento poner de relieve, como lo hace Jean-Louis Clément, las fuentes ideológicas y filosóficas de este razonamiento: una forma de liberalismo que asume de pleno el papel del Estado y del poder que en éste toma progresivamente carta de naturaleza, de promotor de las libertades individuales y no sólo de regulador de una dinámica que le conviene más que exteriormente. La referencia se dirige de manera directa a Thomas Hobbes (1588-1679) contra la polémica antiestatalista de Pierre-Joseph Proudhon (1809-1865). Resulta en efecto fácil descubrir detrás de la figura de la deontología jurídica las lógicas prudenciales que gobiernan la acción del soberano de Hobbes, en su actividad de positivización del Derecho natural y de continua limitación del conflicto latente en el contexto social.

Más allá de este planteamiento filosófico, hay toda una corriente liberal que se desarrolla y que encuentra un referente fundamental en Maurice Hauriou: un liberalismo que reconoce el papel del Estado en la promoción activa de los intereses privados y cuyo instrumento es el poder excepcional reconocido a la administración pública, en apoyo de los grandes intereses, coaligados en torno a la gran industria y a los capitales financieros, en los cuales pondría de relieve de la mejor manera el utilitarismo moderno, su vocación por la potenciación de la eficacia y del éxito individuales. Se trata evidentemente de presentar a Hauriou como teórico de la autoridad y del poder públicos, frente a León Duguit como teórico del servicio público quien defendía una visión estable de la sociedad formada por entidades económicas rígidas y reducidas, más en sintonía con el ideario político del Partido republicano y, sobre todo, de un sector más moderado, el considerado como defensor del oportunismo.

De esta forma el contexto cultural y político que sirve de telón de fondo a la recepción del pensamiento de Hauriou comporta la complejidad social y sociológica que lo anima internamente a la recomposición de esta multiplicidad que se da en el interior de un particular esquema ideológico: aquel de un liberalismo que en cuanto llega a ser puramente individualista es cuando se alía con un Estado que asume y controla, decidiéndolas y conformándolas, las contradicciones sociales que inevitablemente nacen de la concurrencia de los intereses particulares.

¿Qué elementos críticos se pueden entonces extraer de esta reconstrucción del pensamiento de Hauriou, tratando de ubicar su reflexión en el corazón de la filosofía política de la época? Desde nuestro punto de vista, la contraposición ideológica que acabamos de precisar, que históricamente hay que situar en el panorama cultural de la Tercera República que Clément se propone investigar, corre el riesgo quizás de reducir el pensamiento de Hauriou a una circunscripción histórica concreta y a la vez limitada, cuando en realidad su pensamiento tiene –como se deduce incluso de la propia lectura de Jean-Louis Clément– una vocación histórica mucho más amplia. En lo profundo de sus escritos, tras rasgar la envoltura que cubre la apariencia de sus libros, descubrimos las preocupaciones de estabilidad y de tutela de las libertades fundamentales, no sólo económicas, sino también políticas y morales, que constituyen un patrimonio común y compartido de un cierto republicanismo moderado, susceptible incluso de extenderse a los denominados “ralliés” a la causa republicana. En el resto de planteamientos, Hauriou comparte con Duguit la misma preocupación por el derecho objetivo, que constituye el tema de fondo, aunque su articulación y puesta por escrito se hace de

una forma algo diferente, de otros juristas franceses al estudiar y asumir la realidad —compleja y llena de compromisos— de un Estado republicano.

En esta perspectiva, Hauriou como teórico de la autoridad pública resulta algo teóricamente irrefutable, con la condición de tener presente que, para el jurista francés, aquello que hace de la autoridad pública un poder legítimo no es la lógica de los intereses materiales y de su eficacia intrínseca, sino una vez más la idea a fin de cuentas más clásica según la cual el poder debe conformarse a un standard de acción, en definitiva conformarse a unos principios objetivos, sobre la base de los cuales sea posible llevar a cabo un procedimiento de verificación.

Ciertamente en el comienzo de este proceso de objetivación, los procedimientos en cuestión son aquellos tradicionales de los juristas y descansan sobre el núcleo sapiencial del Derecho Romano, al que Hauriou hace diversas y continuas alusiones. El Derecho Romano proporciona a Hauriou unos principios de limitación del poder de tipo no perfectamente técnico y racional, ya que la romanística (con la cual históricamente se designa la inserción del derecho culto en el proceso de asentamiento del poder) no es una ciencia en el sentido moderno del término, sino sobre todo un arte, y funciona por lo tanto poco a poco a la manera de las formas de legitimación del poder tradicional que se descubren, por ejemplo, en Max Weber (1864-1920). No obstante, a diferencia de Weber, para quien legitimación tradicional y racional constituyen tipologías aparte, y en cierto sentido contrapuestas, para Hauriou existiría una relación de continuidad entre estas dos y permitiría poner los cimientos de puntos de vista y consideraciones menos pesimistas que las del sociólogo alemán, sobre las formas de democracia que se constituyen partiendo del esquema de la legitimación legal y racional del poder: un tipo de democracia que no estuviera del todo privada de mecanismos de dirección política y en consecuencia no necesariamente destinada a desarrollarse evolucionando hacia una forma de decisionismo administrativo.

En efecto para Maurice Hauriou, la particularidad de la legitimación de los principios —particularidad que no podía pasar desapercibida para un jurista de formación y de profesión como es el caso de Hauriou— es la siguiente: estos principios en el momento mismo en que refuerzan el poder y sus decisiones lógicas contribuyen al mismo tiempo a hacer nacer expectativas reguladoras en el seno del grupo social, porque a fin de cuentas se trata de directrices ya adoptadas de un primer, aunque también imperfecto, umbral de objetividad y no asimilables consecuentemente a una forma genérica de poder tradicional. Es, partiendo de estas expectativas, comunes y aunque no del todo corregidas por el particularismo de los hábitos políticos tradicionales e igualmente comprendidas en el binomio histórico del derecho consuetudinario común, la forma en cómo opera pues el instrumento de racionalización de la legislación y no sobre un núcleo abstracto de racionalidad autorreferencial privada de contenidos políticos.

Maurice Hauriou se refiere aquí a la experiencia política francesa, dentro de la cual las formas del derecho escrito presentan un desdoblamiento —dentro del dualismo entre constitución legal y declaración de derechos<sup>13</sup>— unido a la particular inspiración del pensamiento político francés: una inspiración social y comunitaria, y

---

<sup>13</sup> Hauriou divide “la organización constitucional en dos partes: la constitución política y la constitución social” y bajo la segunda rúbrica Hauriou resalta “las libertades individuales, pero poniendo de relieve las libertades de fundación y de asociación por medio de las cuales son creados los cuerpos espontáneos, sindicatos, asociaciones, fundaciones, y gracias a las cuales la sociedad civil se protege ella misma en gran medida, sin tener que recurrir a la protección

no individualística y puramente voluntarista, que encuentra por ejemplo uno de sus máximos exponentes en Charles-Louis de Secondat, barón de La Brède y de Montesquieu (1689-1755)<sup>14</sup>. Esto nos conduce a la cuestión de la relación entre Derecho y Política, entre teoría de la institución y doctrina del Estado, que se observa en la reconstrucción de Clément.

Asumiendo un punto de vista amplio de larga duración y que no se encuentre limitado al contexto temporal de la Tercera República, observamos una dinámica inversa a la propuesta por Jean-Louis Clément, es decir, no la delimitación del pensamiento de Hauriou dentro de una concepción del Estado y de la política como categorías voluntaristas, sino más bien su inserción en una tradición del liberalismo jurídico, fundado en la necesidad de la creación y conservación de los equilibrios políticos entre individuo y sociedad.

Destaca Clément una serie de símbolos en los que se da la unanimidad de las diversas tendencias de republicanos, en primer lugar, el himno nacional, *La Marsellesa*, compuesta la noche del 25 al 26 de abril de 1792 por Joseph Rouget de l'Isle (1760-1836) (pág. 140). Los monárquicos se decantaron por *Le Parisienne* y los socialistas por la *Internacional*. El otro símbolo fue la bandera nacional tricolor y además la fiesta nacional del 14 de julio, que conmemoraba el asalto a la prisión borbónica de La Bastilla.

Un debate que se suscitó en profundidad durante la Tercera República sería el de la enseñanza de la Historia y los manuales de Historia en la enseñanza primaria y secundaria francesa, en relación a cómo abordar los problemas de fronteras, el nacimiento de la nación francesa, la Galia, la dominación romana, las Luces y el más grave problema el de enfocar y valorar la Revolución francesa de 1789. Las reformas en la Universidad son puestas de relieve por Clément, aunque en lo referente a las Facultades de Derecho pasa casi de puntillas por encima de ellas, a pesar de que el Decreto de 28 de diciembre de 1880 fue muy significativo e igualmente los de 24 de julio de 1889 y 1 de agosto de 1905.

Además el 25 de julio de 1885 se creó el Consejo General de las Facultades, el 28 de abril de 1893 se atribuyó el reconocimiento de personalidad civil al conjunto formado por diversas Facultades y luego se publicó la disposición muy significativa del 10 de julio de 1896 sobre Universidades. La Escuela Libre de Ciencias Políticas de París dio lugar al Instituto de Estudios Políticos de París. Detrás estaba la figura de Émile Boutmy (1835-1906). La Escuela del Louvre fue fundada en 1882 y la Escuela Superior de Artes aplicadas a las industrias del mueble y a la arquitectura interior en marzo de 1886.

Maravilla, entre las conclusiones (págs. 167-169), una afirmación llamativa con que termina la obra de Clément. Se trata de unas declaraciones de Pierre-Joseph Proudhon

política del Estado y, consecuentemente, posee una constitución social autónoma" [HAURIOU, Maurice, *Précis élémentaire de Droit constitutionnel* (Paris, 1930, 2ª ed.), p. vi].

<sup>14</sup> Se ha atribuido a Montesquieu, referido a *L'Esprit des lois*, la frase de que "un libro sobre las leyes debe ser redactado en un país de libertad; la libertad es la madre; yo lo he escrito sin madre". Véase: BARNI, Jules, *Histoire des idées morales et politiques en France au dix-huitième siècle*, vol. I, p. 119. Se estaba aquí justificando el epígrafe *Prolem sine matre creatam* (pp. 118-119). La referida obra de Montesquieu fue atacada violentamente desde La Sorbona a través de un medio impreso, la revista *Nouvelles ecclésiastiques*, provocando la respuesta del barón de la Brède en *Défense de l'Esprit des lois* (p. 120).

(1809-1865) de sus *Confesiones* de 1848: “Resulta sorprendente que en el fondo de nuestra política nosotros encontramos siempre la teología” (pág. 167). Clément la ha tomado del cardenal francés Henri de Lubac (1896-1991).

Haremos dos solas observaciones. No vemos que Clément se ocupe de Maurice Rouvier, autor de sendos discursos ambos publicados como libros de gran relieve sobre la política republicana<sup>15</sup> y el peligro de la Dictadura<sup>16</sup>. Pensamos que es poco comprensible que el considerado como jurista oficial de la Tercera República, el historiador del derecho y constitucionalista Jean-Paul-Hyppolyte-Emmanuel Adhémar Esmein (1848-1913)<sup>17</sup> no aparezca ni una sola vez aludido en el libro de Clément, siendo autor de una verdadera montaña de publicaciones de historia del Derecho galo, pero sobre todo de un gran tratado de Derecho republicano como son las diferentes ediciones de sus elementos de Derecho constitucional, o su Historia de las instituciones políticas y administrativas de Francia<sup>18</sup>, que además fue el maestro en París de dos grandes juristas e historiadores del derecho catalanes, Ramon d’Abadal i de Vinyals (1888-1970)<sup>19</sup> y Ferran Valls i Taberner (1888-1942).

---

<sup>15</sup> ROUVIER, Maurice, *La Politique républicaine* (Paris, 1887).

<sup>16</sup> ROUVIER, Maurice, *Le Péril de la Dictature* (Paris, 1888).

<sup>17</sup> Véase: HALPÉRIN, Jean-Louis, *Adhémar Esmein et les ambitions de l’Histoire du droit*, en *RHDFE.*, 75 (1997) 3, pp. 415-433; DEROUSSIN, David, *Adhémar Esmein (Jean Paul Hyppolyte Emmanuel Esmein) (1848-1913)*, en *Juristas Universales* (Madrid-Barcelona, 2004), III, pp. 561-563; y HALPÉRIN, Jean-Louis, *Esmein Jean-Paul-Hyppolyte-Emmanuel, dit Adhémar Esmein*, en *Dictionnaire historique des juristes français (XIIIe-XXe siècle)* (Paris, 2007), pp. 311-312.

<sup>18</sup> ESMEIN, Adhémar, *Histoire des institutions politiques et administratives de la France* (Paris, 1912 y reed. anastática, Aalen, 1966, 4 vols.).

<sup>19</sup> Véase: PELÁEZ, Manuel J., *Ramon d’Abadal i de Vinyals y la historia del derecho catalán y francés: primera etapa de formación y producción científica*, en *Miscel·lània Abadal. Estudis d’història oferts a Ramon d’Abadal i de Vinyals en el centenari del seu naixement*, en *Estudis Universitaris Catalans*, 30 (1994), pp. 209-218. Sobre todo, con mayor información, VILANOVA I VILA-ABADAL, Francesc, *Ramon d’Abadal: entre la història i la política (1888-1970)* (Lérida, 1996), pp. 69-74.

Solè i Cot, Sebastià, *El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –el Real Acuerdo– bajo el régimen de Nueva Planta (1716-1808). Una aportación al estudio del procedimiento gubernativo a finales del Antiguo Régimen*, Col·lecció d'estudis d'Història del Dret núm. 2, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, Seminari Permanent i Interuniversitari d'Història del Dret Català Josep M. Font Rius, primera ed., diciembre 2008, 1135 págs.

ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER\*  
 Universidad de Granada

Resultaba obligado publicar, en la prestigiosa *REHJ* de Valparaíso, una recensión de la nueva aportación del prof. Dr. Sebastià Solè i Cot, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Autònoma de Barcelona y autor –y autoridad– de una importante producción científica en torno a la realidad pretérita del ordenamiento jurídico catalán, sobre el gobierno del Principado de Cataluña bajo el nuevo régimen impuesto por Felipe V tras la promulgación del Decreto de Nueva Planta de 16 de enero de 1716, e incluso anteriormente en 1714, a raíz del cambio dinástico producido durante el Antiguo Régimen, que supone un paso decisivo en la unificación jurídica de España en pleno siglo XVIII, rompiendo el difícil equilibrio político, jurídico e institucional logrado desde el inicio por los Reyes Católicos –como mera unión formal y personal– y, más adelante, mantenido y conservado por la Dinastía de los Austrias<sup>1</sup>.

La voluminosa monografía, objeto de esta recensión, se presenta como la núm. 2 de la “Colección de Estudios de Historia del Derecho” de la Universitat Pompeu Fabra; a cargo de la “Presentación” (pp. 25-26) está el Prof. Dr. Tomàs de Montagut Estragués como director del Seminario permanente e interuniversitario de Historia del Derecho Catalán Josep María Font Rius. En este organismo docente “en que mediante el trabajo en común de maestros y discípulos, se adiestran estos en la investigación”<sup>2</sup>,

---

\* Profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones. Sección Departamental de Historia del Derecho de la Universidad de Granada. Dirección postal: Plaza de la Universidad 1, 18071 Granada, España. Correo electrónico: amdhier@ugr.es

<sup>1</sup> Al respecto, y entre otros estudios: SOBREQÜES VIDAL, S. y FONT I RIUS, J. M.<sup>a</sup>, *Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta* (Girona, Col·legi Universitari de Girona, 1978).

<sup>2</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, acepción 6ª del término “Seminario”.

en el año 2004, con ocasión de la celebración del nonagésimo aniversario del Prof. Dr. José María Font-Rius<sup>3</sup> —maestro, directa o indirectamente de todos los historiadores del Derecho en España, entre otros, del querido y añorado Prof. Dr. Jesús Lalinde Abadía (1920-2007)<sup>4</sup>—, iniciará su andadura la Colección no sólo como homenaje a tan insigne maestro de la historia jurídica catalana y española, en general, sino para publicitar los resultados de la investigación en el seno de dicho organismo.

La Universidad Pompeu Fabra, de la que es Catedràtic d'Història del Dret i de les Institucions el Prof. Dr. Montagut Estragués, ha sido la encargada de dar cobertura a la publicación de la presente monografía, que se incluye, por otra parte, dentro de los Proyectos de Investigación “Los derechos históricos y el autogobierno de los pueblos de España” financiado por la Generalitat de Catalunya (Ref. 2005 SGR00117) y “El derecho histórico en los pueblos de España: ámbitos público y privado (siglos XII-XXI)” financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia (Ref: SEJ2006-15051-C03-01).

El Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pompeu Fabra, adscrita a su Departamento de Derecho, ha dado ya importantes aportaciones a la historia de nuestro Derecho, así, y entre otras:

- i) *Aces de les Jornades d'Estudi: 1296-1996: 700 anys dels Costums d'Orta*, Diputació de Tarragona i l'Ajuntament d'Horta de Sant Joan, 1996;
- ii) *Història del pensament jurídic. Curs 1996-97 dedicat a la memoria del professor*

---

<sup>3</sup>José María Font i Rius nace en Barcelona, el 12 de abril de 1915, sobre su dimensión académica, entre otros: PELÁEZ, M. J. - FERNÁNDEZ VILADRICH, J. (coordinadores), *Una oferta científica iushistòrica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria* (Barcelona, 1985); FONT RIUS, *José María*, en PEIRÓ MARTÍN, I. - PASAMAR ALZURIA, G., *Diccionario AKAL de historiadores españoles* (Madrid, 2002), pp. 257-258; y *Revista de Dret Històric Càtala*, Núm. 5 (2005), Número monográfico en Homenaje al Prof. Dr. Josep M. Font i Rius, (Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, edición de 2006) [MAS i SOLENCH, J. M., *Homenatge al doctor Josep M. Font i Rius en el seu norantè aniversari*, esp. pp. 11-12].

<sup>4</sup>Sobre la dimensión académica de Jesús Lalinde Abadía, entre otros: VV. AA. *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*, edición realizada bajo la dirección de A. IGLESIA FERREIRÓS por S. SÁNCHEZ-LAURO, “Col.lecció Homenatges”, (Barcelona, Universitat de Barcelona, 1989); PELÁEZ, M. J., “Prólogo” a *Papers in Public Law, Public Legal History, Natural Law and Political Thought. Estudios en homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía* (Barcelona, 1992); voz “Lalinde Abadía, Jesús”, en *Diccionario AKAL de historiadores españoles* de PEIRÓ MARTÍN, I. y PASAMAR ALZURIA, G. (Madrid, 2002), pp. 349-351; MARTÍNEZ DHIER, A., *Jesús Lalinde Abadía (1920 - 2007) en la Historiografía jurídica contemporánea* [Una visión personal en torno a la vida, obra y pensamiento del Catedrático de Historia del Derecho Español], en REHJ., 29 (Valparaíso, 2007), pp. 451-463; SÁNCHEZ LAURO, S., *Lalinde Abadía, Jesús (1920-2007)*, en *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos (Hispanicos, Brasileños, Quebequenses y restantes francófonos)*, [hasta abril 2008], Vol. II. (M-Z) 2º (Ve-Z). *Apéndice Biográfico ψ (A-Z)*. Editor y Coordinador Manuel J. PELÁEZ ALBENDEA, Zaragoza-(Barcelona, 2008), Núm. 1962, pp. 439-443; y PELÁEZ ALBENDEA, M. J., *La contribució de Jesús Lalinde Abadía a la Història del Dret Càtala (Una petita aproximació litúrgica i secundària amb els records del mestre Lalinde)*, en *Revista de Dret Històric Càtala* 8 (2008), Número monográfico en Homenaje al Prof. Dr. Jesús Lalinde Abadía, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, edición de 2009, pp. 143-154.

*Francisco Tomás y Valiente*, edició a cura de Tomàs de Montagut, Col. Lecció Àgora, n. 2, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 1999; y

iii) *Actes de les Jornades d'estudi sobre els costums de la Batllia de Miravet, 1319/1320 – 1999/2000* (Jornades d'Estudi sobre els Costums de la Batllia de Miravet Gandesa, 16-18 de juny de 2000), Diputació de Tarragona i Consell Comarcal de la Terra Alta, 2002.

Dentro de la citada Colección de Estudios de Historia del Derecho de la Universitat Pompeu Fabra, los siguientes trabajos<sup>5</sup>, objeto de recensión en esta misma *REHJ*:

i) Núm. 1 de la Colección: Jaume Ribalta i Haro, edició a cura de Tomás de Montagut, *Dret Urbanístic Medieval de la Mediterrània*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2005<sup>6</sup>;

Núm. 3 de la Colección: María Teresa Tatjer Prat, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de su actuación (siglos XIII-XIV)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2009<sup>7</sup>; y

iii) Núm. 4 de la Colección: Montserrat Bajet Royo, *El jurament i el seu significat jurídic al Principat segons el Dret General de Catalunya (segles XIII-XVIII)*, edició de la “Forma i pràctica de celebrar els juraments i les eleccions a la ciutat de Barcelona en el segle XV”, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2009<sup>8</sup>.

La monografía, que a continuación pasaremos a analizar<sup>9</sup>, sobre el gobierno de Cataluña bajo el nuevo régimen instaurado a raíz del Decreto de Nueva Planta dictado en 1716, es en realidad la versión en castellano, muy ampliada y actualizada, del trabajo publicado en catalán por el Prof. Solè i Cot: *La Governació General del Principat de Catalunya sota el règim de la Nova Planta (1716-1808). Una aportació a l'estudi del procediment governatiu a les darreries de l'Antic Règim* (Barcelona, 1982), publicación fruto de la tesis doctoral del mismo nombre (en 3 vols, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho, 1981), y a la que más adelante le ha dedicado algún que otro importante trabajo de investigación como *La comunicació de les ordres pels corregidors als pobles del Principat de Catalunya, sota el règim de la Nova Planta* [AHDE. 55 (1985), pp. 783-791], o *La Nova Planta i l'organització política del Pla de Barcelona* [Barcelona, Ajuntament de Barcelona, 2001].

Ahora varían el título y su contenido, lo que se justifica a lo largo de la obra por el autor. En concreto ha pasado a llamarse *El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –el Real Acuerdo– bajo el régimen de Nueva Planta (1716-1808). Una aportación al estudio del procedimiento gubernativo a finales del Antiguo Régimen*, teniendo por objeto y finalidad fundamental el estudio del gobierno –entendido como “competencia superior en la provincia”– del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia bajo la nueva organización –o Nueva Planta–, con especial incidencia al procedimiento observado en dicho ejercicio, esto es, las materias ejecutivas o de oficio e instrucción y la resolución de expedientes

---

<sup>5</sup> Monografías jurídicas cuyo contenido –completo– es accesible a través de la web: <http://www.upf.edu/historiadeldret/publicacions/>

<sup>6</sup> [http://www.upf.edu/historiadeldret/\\_pdf/lilibre.pdf](http://www.upf.edu/historiadeldret/_pdf/lilibre.pdf)

<sup>7</sup> [http://www.upf.edu/historiadeldret/\\_pdf/La\\_audiencia\\_real\\_corona\\_de\\_aragon.pdf](http://www.upf.edu/historiadeldret/_pdf/La_audiencia_real_corona_de_aragon.pdf)

<sup>8</sup> [http://www.upf.edu/historiadeldret/\\_pdf/El\\_jurament\\_i\\_el\\_seu\\_significat.pdf](http://www.upf.edu/historiadeldret/_pdf/El_jurament_i_el_seu_significat.pdf)

<sup>9</sup> Asimismo disponible: [http://www.upf.edu/historiadeldret/\\_pdf/El\\_gobierno\\_del\\_principado\\_de\\_Cataluxa.pdf](http://www.upf.edu/historiadeldret/_pdf/El_gobierno_del_principado_de_Cataluxa.pdf)

a instancia de parte, excluyendo del análisis la faceta militar del Capitán General y la faceta judicial civil y criminal de la Real Audiencia.

Fruto de su tesis doctoral<sup>10</sup>, dirigida por el Prof. Dr. Joaquín Cerdá Ruíz-Funes, Catedrático que fue de Historia del Derecho en la Universidad Autónoma de Barcelona<sup>11</sup>, del que hace un emotivo recuerdo<sup>12</sup> –como Dr. Cerdà, en sus “Agradecimientos” (pp. 29-31) – y de sus continuas reflexiones acerca de la temática, es la monografía que hoy reseñamos. Incluso más que una revisión, constituye una ampliación y profundización del trabajo doctoral, cuyo estudio tiene sus antecedentes en los trabajos de algunos historiadores, tales, como Joan Mercader Ribá, Eduardo Escartín o María de los Ángeles Pérez Samper, junto a, entre otros, los trabajos de Carlos Garriga Acosta, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Madrid<sup>13</sup>.

El Prólogo de la obra corre a cargo de uno de los máximos especialistas en la historia de la Administración en España, el Prof. Dr. Pere Molas Ribalta<sup>14</sup>, autor de

<sup>10</sup> Leída en diciembre de 1981 obtendrá la máxima calificación –“Sobresaliente cum laude”– ante un tribunal compuesto por los Profesores Dres. José María Font-Rius –quien actuó como presidente–, Jesús Lalinde Abadía, Francisco Tomás y Valiente, Alejandro Nieto García y Joaquín Cerdá, el propio director del trabajo, que entonces podía ser miembro del tribunal calificador. En la hemeroteca del periódico *La Vanguardia* –maravillosa fuente de información histórica– se encuentra la noticia de su lectura (edición impresa del 29 de diciembre de 1981, p. 26):

<http://hemeroteca.lavanguardia.es/preview/2005/09/22/pagina-26/32938004/pdf.html?search=Joaquín%20Cerdá>

<sup>11</sup> Joaquín Cerdá falleció en 2005. En la Facultad de Derecho de Bellaterra desempeñará el cargo de Vicedano, Decano accidental y, más adelante, el de Decano en un momento muy difícil y delicado en la historia de España, entre 1973 y 1976, y entre otros importantes cargos ocupó asimismo la Vicesecretaría del AHDE, además de ser forzosamente jubilado en 1985 a los sesenta y ocho años por la legislación, injusta a mi entender, de aquel periodo.

<sup>12</sup> La Universidad Autónoma de Barcelona rendirá un emotivo homenaje a Joaquín Cerdá, entregándole la medalla de su Universidad el jueves 27 de febrero de 1986, del que da cuenta *La Vanguardia*, en su edición impresa del sábado 1 de marzo de dicho año, p. 22 [puede verse en su hemeroteca: <http://hemeroteca.lavanguardia.es/preview/1986/03/01/pagina-22/32877664/pdf.html>].

<sup>13</sup> GARRIGA ACOSTA, C., *Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741) (Una contribución al estudio del régimen de Nueva Planta)*, en *Estat, Dret i Societat al segle XVIII: Homenatge al Prof. Joseph M. Gay i Escoda* (Barcelona, 1996), pp. 387-410; *Despotismo ilustrado y desorden social: la restauración de la Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña (1775)*, en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 2 (1997), pp. 485-516; o, por ejemplo, *El corregidor en Cataluña. Una lectura de la obra de Joseph M.<sup>a</sup> Gay Escoda*, en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 3 (1998), pp. 531-583.

<sup>14</sup> Entre otros muchos estudios: MOLAS I RIBALTA, P., *Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón: aportación a su estudio*, en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 5 (1976), pp. 59-124; *El centralismo borbónico contra la Corona de Aragón: cambios institucionales en Cataluña*, en *Historia* 16, núm. 17 (1977), pp. 93-97; *Magistrats de l'Audiència borbònica*, en *Mayruga: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, 22 (1989) 2, pp. 825-834; *El estado absoluto de los Borbones*, en CASASSAS I YMBERT, J. - D'AURIA, E. (coordinadores), *El Estado Moderno en Italia y España* (1993), pp. 49 - 62; *La administración real en la Corona de Aragón*, en *Crònica Nova*, núm. 21 (1993 -1994), pp. 427-440; *Muerte y salud en el Real Acuerdo*, en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 21 (1995), pp. 223-234; *Catalans als consells de la Monarquia (segles XVII-XVIII): documentació notarial*, en *Estudis històrics i*

una prolífica obra científica, Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Barcelona —emérito desde 2009—, académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y académico numerario, y Presidente desde 2006 de la Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona. En él se hace un interesante recorrido de lo que el lector, especialista en la materia o no, encontrará en las sucesivas páginas, señalando la necesidad de un trabajo de estas características desde una perspectiva jurídica, pues como el mismo Prof. Molas indica “no conocíamos el funcionamiento interno del Real Acuerdo. Ni siquiera sabíamos bien a qué respondía la ordenación de las series de la Real Audiencia conservadas en el Archivo de la Corona de Aragón. La tesis de Sebastià Solé se ocupa precisamente de este problema”

La monografía está dedicada, tal y como se señala en el prólogo (p. 41) al “estudio del funcionamiento de una institución gubernativa, contemplada no sólo desde la perspectiva de los individuos con capacidad de decisión, sino también de su incidencia en la vida de los gobernados, de la imbricación del procedimiento gubernativo en los intereses de quienes se veían involucrados en él, de las complejidades generadas por la burocracia administrativa, del conjunto documental originado por la acción gubernativa del Real Acuerdo”.

El estudio consta de la siguiente estructura:

*Introducción* (pp. 43-81).

Capítulo I: *El Gobernador y Capitán General del Ejército y Principado de Cataluña y Presidente de la Real Audiencia* (pp. 83-188).

Capítulo II: *El procedimiento gubernativo (I): Las consultas de la Audiencia* (pp. 189-229).

Capítulo III: *El procedimiento gubernativo (II): El curso de los Memoriales y recursos gubernativos dirigidos al Real Acuerdo* (pp. 231-351).

Capítulo IV: *El procedimiento gubernativo (III): La comunicación y cumplimiento de las órdenes superiores en los diferentes niveles de la jerarquía gubernativa* (pp. 353-453).

Capítulo V: *La escribanía principal de cámara y gobierno de la Real Audiencia y Secretaría de Acuerdo* (pp. 455-558).

Capítulo VI: *Los aranceles o derechos económicos de la Secretaría de Acuerdo* (pp. 559-636).

Capítulo VII: *Otros aspectos financieros de la Audiencia* (pp. 637-727).

Capítulo VIII: *La Secretaría de la Gobernación y Capitanía General* (pp. 729-759).

En la “Introducción” el Prof. Solé i Cot expone su plan de trabajo, pretensiones,

*documents dels arxius de protocols*, núm. 13 (1995), pp. 229-252; *Diversidad en la unidad: la Monarquía borbónica*, en *El mundo hispánico en el Siglo de las Luces* (1996), I, pp. 193-206; *El Marquès d'Aitona a la Guerra de Sucesió*, en *Bulletí de la Societat Catalana d'Estudis-Històrics*, 11 (2000), pp. 51-59; *Los fiscales de la Audiencia borbónica*, en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 29 (2003), pp. 191-204; *Las consecuencias políticas de la Guerra de Sucesión*, en GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., *El asalto anglo-holandés de 1702 a la bahía de Cádiz entre la política internacional y las repercusiones locales* (2003), pp. 13-26; *La Monarquía de Felipe V*, en SERRANO MARTÍN, E. (coordinador), *Felipe V y su tiempo*, E (2004), I, pp. 865 - 878; *La Corona de Aragón en el cambio de la Monarquía*, en MUÑOZ MACHADO, S. - BERNARDO ARES, J. M. de (coordinadores), *El Estado-Nación en dos encrucijadas históricas* (2006), pp. 137-152; y *Vida cotidiana en la Guerra de Sucesión*, en *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, 8 (2009), pp. 229-239.

finalidad y aclaraciones y matizaciones respecto de la terminología a utilizar. Así, por ejemplo, al referirse al “Principado de Cataluña”, pues ésta es la designación oficial y única de Cataluña, convertida a partir de la promulgación del Decreto de 1716 en “provincia” de la Monarquía, y en cuyo territorio regirá el nuevo régimen impuesto por Felipe V.

También al “Capitán General y la Real Audiencia”, haciendo especial hincapié en las Salas Civiles de la Audiencia, ya que éstas eran las que tenían encomendado el gobierno del territorio que comprendía el Principado catalán, y a cuya reunión se le denominaba “Real Acuerdo”.

Real Audiencia y “Real Acuerdo” que tenían como presidente al capitán general, que asimismo disponía del título de Gobernador –lo cual le daba “cierta sustantividad en el ejercicio del gobierno al margen de la propia Audiencia–, mientras que para ejercerlo como Presidente del Acuerdo debía estar presente en él.

Esa calificación del capitán general como “gobernador” –o “gobernador general” – desaparecerá en el texto del Decreto de Nueva Planta recogido en *La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805*, obra del relator de la Real Chancillería de Granada Juan de la Reguera y Valdelomar; teniendo en cuenta, además, que en cuanto se denomina como Gobernador General se produce una mezcla de la terminología jurídica castellana –término de “gobernador”– y de la catalana –término “general” –

Se debe hacer incidencia de que el Decreto de Nueva Planta de 16 de enero de 1716 dispuesto para Cataluña, se convertirá en “ley sagrada” en el territorio, pues determinará el régimen jurídico, o mejor dicho, el nuevo régimen jurídico de Cataluña a partir de 1716 –incluso antes, desde septiembre de 1714, tras la entrada en Barcelona–, regulando asimismo la gobernación superior e intermedia (caso de los corregidores, figura netamente castellana e introducida ahora en Cataluña) del régimen municipal, del orden de prelación de fuentes del derecho aplicable y de las obligaciones y limitaciones de los habitantes del territorio que comprende el Principado.

Por encima del Decreto, dispuesto por el rey no sólo para la Real Audiencia, ahora reestructurada y constituida el 15 de abril de 1716, sino para todo un conjunto de instituciones y materias que afectan de una manera general y trascendental a toda Cataluña, está tan sólo la propia voluntad del monarca<sup>15</sup>, alcanzando la Monarquía, en este sentido, la formulación del “poderío real absoluto” característico de los Borbones del siglo XVIII y del periodo denominado “Monarquía Absoluta” o “Antiguo Régimen”.

El hecho de que el límite cronológico del estudio se sitúe en 1808, año clave en la historia –jurídica– de España, también se explica en esta “Introducción”, matizando que en dicho año no concluye el régimen de “Nueva Planta”, ni tampoco la vigencia del Decreto de 1716, pues ambos continúan, realmente, hasta finales del absolutismo en la década de los treinta del siglo XIX, y más allá.

Lo que sí acaba en 1808 es, por ejemplo, el gobierno ordinario del Principado de Cataluña por el “Real Acuerdo”, tema central del estudio científico. A partir de entonces se dará de nuevo lo que el autor denomina “gobierno absoluto” de los Capitanes Generales hasta el fin del Antiguo Régimen en España.

Remata esta “Introducción” con una advertencia sobre la bibliografía utilizada (pp. 58-63), los documentos consultados (pp. 63-65), las citas y referencias de di-

<sup>15</sup> Como rey absoluto que es, Felipe V impondrá un absolutismo real “extremo”.

chas fuentes (pp. 65-67), así como algunas precisiones terminológicas (pp. 67-77) y gramaticales (pp. 77-79).

En el Capítulo I: “El Gobernador y Capitán General del Ejército y Principado de Cataluña y Presidente de la Real Audiencia”, se estudia y explica preferentemente el oficio del capitán general, también en su faceta como gobernador y como presidente de la Real Audiencia, y con una nota sobre su origen histórico<sup>16</sup>.

Así, podemos indicar, lo estipulado en el Decreto de 1716: “[...] he resuelto que en el referido Principado de Cataluña se forme una Audiencia en la qual presida el gobernador capitán general o comandante general de mis armas, de manera que los despachos, después de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre; el qual capitán general o comandante ha de tener voto solamente en las cosas de Gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia; debiendo en nominaciones de oficios y cosas graves el regente avisarle un día antes de que se ha de tratar [...]”.

Así visto, sus funciones, desde un punto de vista general, serán las siguientes: *i*) El mando supremo de las tropas existentes en Cataluña y la jurisdicción militar del territorio del Principado; *ii*) La representación de la persona del Rey en dicho territorio, pero no como *alter Nos* del monarca; *iii*) La gobernación superior y política del Principado de Cataluña; *iv*) La presidencia de la Real Audiencia, como tribunal superior de la provincia, que, en sentido estricto, significa desempeñar la dirección y representación del alto tribunal; y *v*) la presidencia del Acuerdo de la Real Audiencia, poseyendo un voto ordinario en las materias de gobierno sólo en caso de estar presente, y ello va relacionado con el título de gobernador, conllevando una serie de disputas entre el cargo de capitán general y la propia Audiencia, que preside, en el ejercicio del gobierno del territorio catalán.

En las pp. 142 a 147 de la monografía contamos con la relación de los que ejercieron el gobierno político del Principado y la presidencia de la Audiencia, desde 1716 hasta 1808, con las fechas correspondientes de posesión y cese; desde el primero de ellos, Francisco Pío de Saboya, Moura, Corterreal y Montcada, Marqués de Castel-Rodrigo y Duque de Nocera (1715-1719), a Philippe Guillaume Duhesme, jefe supremo militar y político de Cataluña, y Galceran de Vilalba, capitán general y presidente de la Audiencia, por nombramiento de Duhesme (1808-1809).

En los capítulos II al IV se estudia el procedimiento gubernativo que observará el Real Acuerdo en su ámbito interno y en sus relaciones con los súbditos y con sus superiores, como el Consejo de Castilla, el propio capitán general, y con los ministros inferiores, tales como los corregidores, alcaldes mayores, bailes y regidores.

Así en el capítulo II se dedica a las “Consultas de la Audiencia” y a las clases de “consultas” como “procedimiento característico y esencial del sistema polisindial”, o como “el documento más importante del período austríaco” (como señala Rodríguez de Diego).

En el capítulo III se procede al análisis de los “memoriales” —o representación, pedimento, instancia, petición, súplica, recurso, papel, escrito...— y los “recursos gubernativos” dirigidos al Real Acuerdo, pues como indica el autor: “todo el mundo podía presentar ante las autoridades gubernativas escritos con peticiones relativas a

---

<sup>16</sup> La Capitanía General del Principado de Cataluña y Condados de Rosellón y Cerdeña fue creada en 1500. Véanse los estudios de LALINDE ABADÍA, J., *La institución virreinal en Cataluña (1471-1516)* (Barcelona, 1964); y FERRO, V., *El Dret Públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta* (Vic, 1987).

materias de gobierno” que se resolvían con la mayor simplicidad: o bien se concedía, o bien se denegaba, sin dar más explicación, “sin necesidad de motivarla”.

Una posición privilegiada en el contenido de este capítulo lo ocupa el estudio del “Acuerdo”, del que realmente no dice nada el Decreto de Nueva Planta, con lo cual debemos esperar a las Ordenanzas de 1741-1742, de clara inspiración en la tradición jurídica castellana, que es cuando se desarrolla para Cataluña el concepto y el funcionamiento del “Acuerdo de la Audiencia”, aunque sin definir por completo las materias de su competencia y el ejercicio de sus atribuciones.

Un acuerdo, siguiendo una concepción común y lógica, es la resolución adoptada por decisión de la mayoría de un organismo colegiado, que puede ser un tribunal, un Consejo Real, un Ayuntamiento, etc.; por una parte, en los tribunales castellanos y de Indias, era la reunión de todos los ministros civiles de la Audiencia para deliberar y decidir los asuntos gubernativos de su competencia y para votar los pleitos vistos en sus salas.

Para dar una definición más o menos precisa, podríamos decir que el Acuerdo –y en el caso de Cataluña, a partir de la reestructuración de la Audiencia a raíz del nuevo régimen impuesto por el Decreto– es una sección u órgano de la propia Audiencia, carente de entidad, que actuará en nombre del tribunal, compartiendo la misma persona la presidencia de ambos, que tiene encomendadas fundamentalmente tareas de gobierno del territorio bajo la jurisdicción del tribunal, así como el gobierno interno del propio tribunal.

En el capítulo IV se trata del cumplimiento efectivo, o no, de las disposiciones superiores, así como de la comunicación entre los órganos superiores y los inferiores del gobierno del Principado. Así, entre otras cuestiones: *i)* La comunicación de las órdenes superiores a la Real Audiencia; *ii)* La comunicación de las órdenes de la Corte directamente a los corregidores; *iii)* La comunicación de las órdenes de la Audiencia a los corregidores, alcaldes mayores, bailes y regidores; *iv)* La comunicación de las órdenes por los corregidores a los pueblos; o, por ejemplo, *v)* el acuse de recibo de la comunicación de dichas órdenes.

En los capítulos V y VI se analiza algo básico e imprescindible para la comprensión del contenido de la obra en su conjunto, la “escribanía principal” de cámara y gobierno de la Audiencia y Secretaría de Acuerdo, que influye en las tareas de gobierno, la distribución de las competencias, el procedimiento, la redacción y el escrito de los documentos, así como en la organización de las instituciones gubernativas, pues como señala expresamente el autor: “no se puede entender el procedimiento gubernativo del Acuerdo si no se conoce esta Secretaría”. Incluye, el primero de estos Capítulos, una relación de los que desempeñaron tal oficio con las fechas de nombramiento, posesión y cese.

Se trata la escribanía principal de una institución “aparentemente subalterna y subordinada” a los ministros de la propia Audiencia, clave para el gobierno “autónomo” (desde el punto de vista de la gobernación real) de Cataluña tras la nueva organización, ya en 1714.

Con profundidad y rigor se analiza, de este modo, las funciones y modo de actuar de esta importante institución, así como los aranceles con los que se sustentaba.

El ineludible ámbito hacendístico es parte del capítulo VII, como “Otros aspectos financieros de la Audiencia”, donde el autor analiza la recaudación y administración del derecho del Sello, papel sellado, penas de cámara y salarios y provisiones de justicia.

Finaliza el fondo del estudio con un breve capítulo VIII sobre “La Secretaría de la

Gobernación y Capitanía General”. Esta brevedad es debida, sobre todo, a la escasez de documentación en este sentido en el Archivo de la Corona de Aragón, aunque informa el autor de la documentación existente en el Archivo General de Simancas.

Debe destacar, en este sentido, al margen de sus antecedentes y su funcionamiento y funciones, la *Instrucción que deben observar los Secretarios de Capitanías y Comandancias Generales en la colección y custodia de papeles*, de 28 de marzo de 1762.

Concluye la monografía con la “Bibliografía” utilizada para su confección (pp. 761-799), escasa en el momento de la redacción original del trabajo doctoral, aunque luego se inició una importante literatura jurídica sobre el tema. Cuenta con un importante “Apéndice Documental” (pp. 801-1135), fruto del buen quehacer como investigador —de archivo— del Prof. Dr. Solé i Cot, donde se recoge una serie de documentos relativos al fondo “Real Audiencia” del Archivo de la Corona de Aragón.

Dicho “Apéndice” de documentos que abren nuevas vías a la investigación de los historiadores, en general, y de los historiadores del Derecho, en particular, está dividido en tres grandes apartados:

§ I: Transcripción de los despachos de nombramiento de los diferentes Capitanes y Comandantes Generales, entre 1715 y 1808 (pp. 805-901).

§ II: Reproducción de varias disposiciones generales para el gobierno de Cataluña, sobre todo, de su Audiencia, “poco divulgadas” (pp. 903-1064).

§ III: Y reproducción de algunos documentos que muestran, como señala el autor, las tensas relaciones entre la Audiencia y su presidente, el Capitán General, y la distribución de las competencias gubernativas entre el tribunal y su presidente (pp. 1065-1135).

Asimismo figura, al inicio de la obra (pp. 37-38), una tabla con las “Equivalencias entre la numeración original de los párrafos o capítulos del Decreto de Nueva Planta y la del texto del mismo recopilado en La Novísima Recopilación”.

He de reconocer que ante la avalancha de páginas que se me presentaban recordé las palabras del ilustre canónigo ovetense Francisco Martínez Marina a la hora de enjuiciar, en su célebre *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación*, la obra legislativa del relator de la Real Chancillería de Granada, Juan de la Reguera y Valdelomar —la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805— al referirse a que ella sola acobarda a los más laboriosos profesores universitarios<sup>17</sup>.

Una vez tragada la saliva, me puse manos a la obra para confeccionar la presente reseña que el lector de la *REHJ* tiene en sus manos, y la realidad fue muy distinta, como se podrá comprobar con la lectura del libro, pues se presentó ante mis ojos una obra iushistórica sólidamente construida con una ingente labor de archivo, abundante bibliografía y apéndice documental inédito, esclarecedora de muchos aspectos, aún un tanto oscuros para el que escribe, sobre la historia jurídica catalana y sobre la administración provincial borbónica de Cataluña. Una obra que ocupará, estamos seguros de ello, un lugar preeminente en los estudios de historiografía jurídica sobre la Administración de la España del Antiguo Régimen.

En el trabajo que presentamos, el Prof. Solé i Cot trata con rigor y seriedad “el derecho y el hecho, la norma teórica y la práctica gubernativa, los oficios y las personas concretas que los servían o los poseían así como los modelos institucionales en que se inspiraban” en una utilización adecuada del método histórico-jurídico, como

---

<sup>17</sup>MARTÍNEZ MARINA, F., *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación* (Madrid, Imprenta de Don Fermín Villalpando, 1820).

debe hacer un historiador del Derecho, como jurista que mira hacía nuestro pasado –jurídico–, máxime en una obra de estas características basada no sólo en las fuentes bibliográficas, sino además, y sobre todo, en las fuentes documentales, que nos demuestra el Derecho del pasado de una forma viva y real, colmando una laguna, aunque sea parcial –tal y como señala el autor–, de la historiografía jurídica española dedicada al estudio de la Historia de la Administración en un periodo, tan trascendental de nuestra historia, como es la Monarquía Absoluta.

Por ello no nos queda más que felicitar a su autor, el Prof. Solè i Cot, por la obra monográfica confeccionada: “un libro sobre el procedimiento gubernativo del Real Acuerdo, no el judicial de la Audiencia” (Prof. Dr. Molas Ribalta) y por el esfuerzo realizado por ofrecer a la comunidad científica una magnífica contribución –agradezco su redacción en castellano y espero que no se me malinterprete– sobre la historia del Derecho centrada en el ámbito del Principado de Cataluña, básica y fundamental para conocer y comprender nuestro pasado jurídico en un momento capital de nuestra historia, como es el reinado del primer Borbón, Felipe V.

Felicitación que también debo hacer extensiva al Prof. Dr. Tomás de Montagut i Estragués, responsable de la “Colección de Estudios de Historia del Derecho” de la Universidad Pompeu Fabra, al poner en marcha y consolidar esta importante empresa editorial en el ámbito de una disciplina jurídica fundamental, tan maltratada, inexplicable e injustamente, por algunos “iluminados” “i”rresponsables de los presentes y futuros –e inminentes– planes de estudios universitarios españoles, como es la “Historia del Derecho y de las Instituciones”; no son afirmaciones gratuitas, pues el tiempo, estamos seguros de ello, nos dará la razón en lo dicho: *alea jacta est*.

No nos queda más que esperar, por último, la publicación del nuevo estudio ius-histórico, avanzado por el Prof. Dr. Solè i Cot, sobre las fuentes documentales de la Real Audiencia borbónica de Cataluña, “como guía segura a los futuros investigadores” (p. 45), del fondo conservado en el Archivo de la Corona de Aragón [Sección “Real Audiencia”] del que es un experto conocedor como se ha podido comprobar, y del que daremos buena cuenta en esta misma *REHJ*, si tenemos la oportunidad de ello.

Ducomte, Jean-Michel, *La laïcité* (Toulouse, Éditions Milan, Imp. Hérissé, “Les Essentiels de Milan”, 2009), 63 págs.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

Libro de aparente contenido reducido, pero de apretada letra que hace un resumen auténticamente magistral, aunque ideológicamente sesgado, de la Historia de la laicidad en Francia, acompañado de gráficos sumamente clarificadores. El autor se sumerge en unos orígenes de lo que denomina “la laicidad antes de la laicidad”, que le hace retrotraerse hasta Sócrates y Aristóteles. Ducomte resalta la importancia del decreto de Diopithos en Atenas en el año 432 a. C. contra aquellos que no creían en las divinidades reconocidas por el Estado. Señala a continuación los defensores de una idea del poder civil opuesta a la hegemonía religiosa entre los siglos XIV y XVII.

La Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 supuso un avance notable en el plano de las libertades individuales. Sostiene, sin embargo, que la Revolución no fue antirreligiosa e interpreta la Constitución civil del clero de 1790 de una forma atípica, cuando fue origen de casi una guerra civil en Francia saldada con miles de muertos precisamente por la cuestión religiosa. La constitución de 3 de septiembre de 1791 abrió el paso al reconocimiento del divorcio en Francia en 1792, al declarar el matrimonio un contrato civil. Son conocidos los avatares legislativos que llevaron a la supresión del divorcio con la Restauración y a su reintroducción por ley de 27 de julio de 1884. Vamos, sin embargo, a detenernos, cosa que no hace Ducomte, en posiciones ideológicas (sólo algunas de ellas) mantenidas al respecto entre 1789 y 1816. Albert-Joseph-Ulpien Hennet (1758-1828) defendía la introducción del divorcio en Francia y pedía a Luis XVI, como “rey sensible y generoso” que diera a Francia una ley bien hecha del divorcio, “dictada por ese genio de libertad, de humanidad, de razón, de sabiduría que os anima” que proporcione un bienestar material a Francia y que “sea un nuevo título de reconocimiento por parte de los franceses”<sup>1</sup> a su augusta majestad. Un panfleto, de autor desconocido, de los momentos de la Revolución, escrito por un tal Aubry, quien postulaba tras su firma

---

<sup>1</sup> HENNET, Albert-Joseph-Ulpien, *Du divorce* (2ª edición, Paris, 1789), p. 145. Nos corresponde la traducción desde el francés al castellano de la totalidad de los fragmentos de diversos autores reproducidos en esta recensión.

“¡Viva la República democrática!”, se manifestaba contrario al divorcio, porque “el divorcio, para el hombre rico, es el derecho de adulterio comprado con dinero; para la mujer rica, es la prostitución privilegiada... lo defienden quienes reivindicán el privilegio de la ignominia. De esta forma, esa ley es antidemocrática y reaccionaria”<sup>2</sup>. Para Suzanne Necker (1737-1794), “la ley del divorcio es contraria a la felicidad de los esposos, a la de sus hijos, a la pureza de las costumbres domésticas”<sup>3</sup> y “el divorcio es un castigo afrentoso para el cónyuge culpable, y una desgracia para el ofendido”<sup>4</sup>.

Sin embargo, la ley publicada el 20 de septiembre de 1792, estableciendo nueve causas de divorcio (la incompatibilidad de caracteres, el consentimiento mutuo, la demencia, la ausencia de cinco años sin noticias, la emigración, los malos tratos, la difamación pública, el adulterio, el abandono de uno de los esposos por el otro) conllevó, según Jacques de Maleville (1741-1824), que en Francia se produjese tal “disolución de las costumbres” que los cuatro redactores del Código civil de 1804, uno de ellos el propio Maleville, se propusieron modificar claramente la legislación en la materia, aunque chocaron con graves imponderables que les obligaron a no suprimirlo del todo pero a reducirlo en sus causas. Sin embargo, señalaba el conde de Maleville que “la funesta experiencia, después de diez años”<sup>5</sup> llevaba en 1816 a otras consideraciones. La única ventaja real y política (en el pensamiento del Barón de la Brède y de Montesquieu) que Maleville descubre en el divorcio es la de que “los esposos divorciados se sitúan en estado de poder contraer nuevo matrimonio, y de dar nuevos hijos al Estado”<sup>6</sup>. Para Maleville, 1º “el divorcio es enormemente perjudicial para los hijos”<sup>7</sup>; 2º “el divorcio disminuye el respeto debido al matrimonio”; 3º “el divorcio lejos de aumentar las consideraciones que los esposos se deben para ser felices, los envilece y los desnaturaliza”<sup>8</sup>; 4º “el divorcio destruye, de todas formas, las costumbres; debilita la autoridad marital que debería conservar; introduce en la casa y en la familia una anarquía que es la madre de todos los desórdenes; expone a las mujeres a solicitudes y solicitudes que pueden parecer menos permisivas, cuando en realidad pueden tener por objeto un nuevo matrimonio permitido por las leyes; el divorcio acostumbra a los esposos a considerarse como existentes dentro de una unión pasajera”<sup>9</sup>; 5º “el divorcio es bastante funesto para los esposos, en cuanto que favorece momentáneamente las pasiones; en el caso de una simple separación de cuerpos, un remordimiento, un reencuentro fortuito, pueden reconciliar a los esposos que la violencia de sus pasiones los había desunido; la reflexión apreciada en su justo término de los agravios que ellos habían exagerado; la mirada, sobre todo de un hijo común, puede llevarles a hacer volver al amor y a la concordia, y hace derramar en torno a él las lágrimas del arrepentimiento y de la clemencia; pero el divorcio, acompañado de la posibilidad de volver a contraer matrimonio, les cierra el camino del retorno y de

<sup>2</sup> AUBRY, *Protestation contre l'établissement du divorce* (Paris, s. d.).

<sup>3</sup> NECKER, Suzanne, *Réflexions sur le divorce* (Imp. de J. M. Chevet, Paris, s. d.), pp. 84-85.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 84.

<sup>5</sup> MALEVILLE, Jacques de, *Examen de divorce* (Imprimerie de Mme la viuda de Jeunehomme, Paris, 1816), pp. V-VI.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 1.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, p. 2.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p. 3.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, pp. 3-4.

la esperanza; entonces, la contemplación de los hijos comunes se transforma en un suplicio, y, sobre todo, la comparación del bien perdido con el individuo comúnmente deshonorado, que probablemente ha sido la causa del divorcio, se convierte en un tormento para el resto de la vida”<sup>10</sup>. Concluye el conde de Maleville postulando la defensa que los legisladores han de hacer del matrimonio para “respetar el venerable y solemne contrato sobre el que se apoya la sociedad”<sup>11</sup>.

Antes que estas consideraciones del conde de Maleville en 1816, otro de los redactores del Código civil de 1804, Jean-Étienne-Marie de Portalis (1746-1807) en su *Rapport... sur la résolution du 29 prairial dernier, relative au divorce* precisaba que “la familia es el santuario de las costumbres. Mejorando el gobierno de las familias, nosotros consolidamos el del Estado. La familia fue el modelo de las primeras sociedades y el alma de los imperios... Es dentro de la vida doméstica donde se forman y consolidan las virtudes civiles y políticas. Los gobiernos pasan..., la sociedad fundamental permanece, porque ella se apoya sobre los afectos honestos e imperecederos del corazón humano... No desistamos jamás de formar buenos ciudadanos, al mismo tiempo que mantengamos la esperanza de formar buenos padres, buenos hijos y buenos maridos”<sup>12</sup>.

El número de propuestas que hubo durante la vigencia de las Constituciones de 1791, 1793 (al parecer no llegó a aplicarse), 1795 y 1799 para la laicización de la enseñanza fue muy significativo. El Concordato de 1801 restableció las buenas relaciones entre la Iglesia católica y Francia, pese a las diferencias notables y concesiones mutuas que Roma y París tuvieron que hacerse. La vigencia del Concordato se mantuvo hasta la Ley de separación de las Iglesias y el Estado de 1905, salvo en los departamentos de Alsacia y Mosela donde sigue vigente en nuestros días.

La restauración monárquica de 1814 y sus medidas y proyectos en materia religiosa son contemplados por Ducomte en términos nada afectuosos para la Iglesia católica, ya que escribe en términos de “espíritu ultra”, “voluntad de revancha”, “clericalismo de combate”, “catolicismo como religión de Estado”, “ofensiva clerical” (págs. 12-13). Una Ley de 28 de junio de 1833 reconocería a la Iglesia y al Estado sus atribuciones en materia de enseñanza primaria. Además la enseñanza religiosa se convirtió en asignatura obligatoria. En 1850 otra ley reforzará la enseñanza confesional.

Con la Tercera República hubo un claro despertar de la laicidad entendida como anticlericalismo y como combate laico desde la prensa y la literatura. Se fue afirmando así un discurso radical y del libre pensamiento. El triunfo de la laicidad se reflejó en una serie de medidas tomadas por Jules Ferry, quien como Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes promovió la Ley de Enseñanza superior de 18 de marzo de 1880, la Ley de enseñanza secundaria de 21 de diciembre de 1880 y la Ley de 28 de marzo de 1882 sobre la obligatoriedad de la enseñanza primaria, que derogaba parte de la Ley Falloux de 15 de marzo de 1850. La de 1882, a pesar de su brevedad, tan solo 18 artículos, tuvo una influencia demoledora por la posterior supresión de la enseñanza del Catecismo. Una ley posterior, de 30 de octubre de 1886, supuso una laicización mayor de la enseñanza. No obstante, estos propósitos ya eran antiguos.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 4.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 31.

<sup>12</sup> PORTALIS, Jean-Étienne-Marie de, *Rapport fait par [...] sur la résolution du 29 prairial dernier, relative au divorce* (Paris, Conseil des Cinq-Cents, Corps Législatif, séance du 27 thermidor, an V, Imp. Nationale), pp. 39-40.

Los había formulado con claridad Ferry en una conferencia impartida en 10 de abril de 1870, dedicada a la desigualdad en la educación, en la que precisaba que ésta “es, en efecto, uno de los resultados que más producen chirridos y resultan más molestos, desde el punto de vista social, del azar derivado del nacimiento. Con la desigualdad de la educación, yo desconfío de que se pueda alcanzar la igualdad de derechos, no la igualdad teórica, sino la igualdad real, y la igualdad de los derechos es por lo tanto lo más profundo y la esencia de la democracia”<sup>13</sup>.

Con dos decretos, Jules Ferry expulsa primero a los jesuitas de la enseñanza y luego reduce ostensiblemente la presencia de las órdenes y congregaciones religiosas en la enseñanza en Francia.

El propio Jules Ferry, en su famosa carta de 17 de noviembre de 1883, dirigida a los maestros franceses, explicaba la Ley de 28 de marzo de 1882 precisando que dicha norma “se caracteriza por dos funciones que se complementan sin contradecirse: por una parte, excluye del programa obligatorio la enseñanza de cualquier dogma particular y por otra pone en primera línea la enseñanza moral y cívica. La instrucción religiosa pertenece a las familias y a la iglesia, la instrucción moral a la escuela”. Por contra, años antes Pierre-Louis Parisi (1795-1866), obispo de Langres, había escrito que “la religión y la moral son esencialmente parte de la educación; puesto que las creencias y la moralidad de los maestros repercuten necesariamente en la conciencia del alumno, la elección de un maestro es un acto eminentemente religioso”<sup>14</sup>. Consecuente para el prelado francés “la libertad de enseñanza es una necesidad porque es un derecho. Es un derecho porque está formalmente contenida en el texto constitucional [se refería a la Carta constitucional de 14 de agosto de 1830]... Consecuentemente nadie puede arrogarse en exclusiva el privilegio de enseñar y ese monopolio no puede sobre todo pertenecer al Estado”<sup>15</sup>.

La Ley de 1 de julio de 1901 tuvo su repercusión también en las Congregaciones religiosas, produciendo un notable malestar en Roma, al regular la materia en su título III, artículos 13 al 19. Con el tiempo, han ido siendo derogados algunos de estos artículos como el 14, 16 (éste declaraba ilícita a toda congregación constituida sin autorización y penalizaba a los fundadores y administradores de las mismas) y 19 (fue derogado por Ley de 16 de diciembre de 1992). Además, el artículo 15 fue modificado por un decreto de 29 de octubre de 2004 y el 21bis por una ley de 3 de agosto de 2009. Léon Bourgeois había escrito en 1906, al hilo de de la Ley de 1901, que “la Iglesia está fundada sobre la autoridad, la Sociedad moderna está fundada sobre la libertad. La idea laica no es otra cosa que la idea de libertad, necesaria para cada uno de los miembros de la sociedad dentro de las creencias y de las opiniones”<sup>16</sup>. En parecida dirección ideológica Georges Trouillot resaltaba sobre la Ley de Asociaciones de 1901 que “el Estado deberá recuperar, como bienes vacantes, dentro de los términos del artículo 713 del Código civil, todos los bienes, cualquiera que fuera su naturaleza, que las congregaciones hubiesen adquirido con menosprecio de la ley, y

<sup>13</sup> FERRY, Jules, *De l'égalité d'éducation* (conferencia impartida el 10 de abril de 1870, Paris, 1870), p. 8.

<sup>14</sup> PARISIS, Pierre-Louis, *Liberté d'enseignement. Examen de la question au point de vue constitutionnel et social* (Paris-Langres, Imp. A. Sirou, 1843), p. 21.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>16</sup> BURGEOS, Léon, “Préface” a TROUILLOT, Georges, *Pour l'idée laïque* (Paris, Édit. Eugène Fasquelle, 1906), pp. V-VI.

estos bienes, una vez liquidados, servirían de fondo de dotación a una caja de pensiones para los viejos trabajadores de las ciudades y de los ámbitos rurales<sup>17</sup>. Lo cual en sede parlamentaria fue interpretado por diputados conservadores como “una expoliación con efectos retroactivos”<sup>18</sup>.

Del 9 de diciembre de 1905 es la afamada Ley de separación. La ruptura con Roma estaba sellada. Las Constituciones francesas de 27 de octubre de 1946 y la de 4 de octubre de 1958 reconocen principios de laicidad.

En la segunda parte del libro, Ducomte pasa revista a las figuras más representativas de la laicidad en la historia contemporánea de Francia, destacando la singularidad de Ferry, Émile Combes y Pierre Waldeck-Rousseau. También se detiene en el régimen especial de Alsacia y Mosela por su incorporación al Imperio alemán en 1871 hasta noviembre de 1918, y en la denominada Francia de Ultramar americana y asiática donde la aplicación de los principios de la laicidad se ha llevado a cabo de otra forma y con otros considerandos, siguiendo la idea de Léon Gambetta de que “el anticlericalismo no es un artículo de exportación” a las colonias, sino algo más propio del hexágono. Gambetta tuvo unos mensajes claramente radicalizados en materia de laicidad. Para él, “los asuntos religiosos son asuntos de conciencia y en consecuencia de libertad. El gran esfuerzo de la Revolución francesa ha sido para liberar la política y el gobierno del yugo de las diversas confesiones religiosas. Nosotros —decía Léon Gambetta— no somos teólogos, nosotros somos ciudadanos republicanos, políticos, hombres civiles; nosotros queremos que el Estado nos asimile y que Francia sea la nación laica por excelencia”<sup>19</sup>. Para Gambetta, firmemente implicado en la tarea de republicanización de la Tercera República, “no existe el Derecho divino de la República, es la puesta en práctica de la dignidad y de la razón humanas”<sup>20</sup>. Vamos a hacernos eco de tres opiniones (entre otras muchas posibles) de contemporáneos suyos que tuvieron oportunidad de conocer a este príncipe de la laicidad que fue Léon Gambetta, dos favorables y otra claramente contraria. El ya citado Georges Trouillot (1851-1916), en un discurso pronunciado en Saint-Maixent, el 28 de septiembre de 1902, con ocasión de la inauguración de un monumento a Gambetta, precisaba: “La imagen de Gambetta no llama la atención solamente por los esfuerzos heroicos de la Defensa nacional; nos recuerda esos prodigios de habilidad y de elocuencia mediante los cuales, durante doce años, a través de las trampas de una Asamblea monárquica..., se puede decir que ningún hombre más que él prestó tales servicios que merecieran imperecederamente la admiración y el reconocimiento de la nación..., por el doble papel que hemos de agradecer a su corazón y a su inteligencia, en orden al logro de la unión indisoluble de la República y de Francia”<sup>21</sup>. Para Henri Genevois, “Gambetta era un espíritu lúcido, demasiado ponderado para dejarse cautivar por las palabras y olvidar que la

---

<sup>17</sup> *Ibíd.* p. 5.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> Léon Gambetta en un discurso pronunciado en París el 23 de abril de 1875, recogido por GENEVOIS, Henri, *ABC de la démocratie. Les enseignements de Gambetta* (París, Édit. Chamuel, 1895), p. 75.

<sup>20</sup> *ABC de la démocratie. Les enseignements de Gambetta*, p. 39.

<sup>21</sup> TROUILLOT, Georges, *Pour l'idée laïque*, cit. (n. 16), pp. 262-263. Según Trouillot, “para defender la libertad no existe otro camino que hacer la guerra a los enemigos irreconciliables de la libertad” (p. 60).

lucha es y seguirá siendo entre la Teocracia romana y la Revolución francesa”<sup>22</sup>. Desde otra óptica, la carta impresa, que el obispo de Angers Charles-Émile Freppel dirigió a Léon Gambetta el 20 de septiembre de 1878, ofrece consideraciones que deben ser tenidas en cuenta. Le echaba en cara que había vertido numerosas ignominias sobre el clero galo en un discurso político “con una violencia que superaba todo límite”<sup>23</sup>. Le acusaba el Obispo de poner de nuevo sobre el tapete “una cuestión clerical, es decir la cuestión de las relaciones de la Iglesia y el Estado”<sup>24</sup>, que para Freppel había quedado cerrada por Napoleón Bonaparte, a la par que censuraba las palabras de Gambetta de supresión de las órdenes religiosas y el cuestionamiento de la libertad de enseñanza<sup>25</sup>. Particularmente molesto se mostraba el Obispo de Angers por las palabras de Gambetta contra “los miles de clérigos multicolores que carecen de patria”. El prelado salía en defensa de esos curas que “están al servicio de sus conciudadanos, desde la mañana a la tarde, educando a los niños, asistiendo a los enfermos, consolando a los pobres. Vd. carece del derecho a ocuparse del color de sus hábitos, cuando ellos no tienen intención de examinar el color del vuestro. Ellos son ciudadanos con el mismo título que Vd.; tienen, como Vd. y sus amigos, el derecho de reunirse, de vida en común, de rezar y de trabajar en comunidad. Su patria es Francia, y su nacionalidad no puede ponerse en duda. ¿Qué queréis además y qué derecho estáis invocando para interponeros entre Dios y su conciencia?”<sup>26</sup>. Monseñor Freppel resaltaba la tarea anticlerical de Gambetta que estaba removiendo los cimientos sellados con el Concordato para malograr el equilibrio entre la Iglesia y el Estado. Gambetta perseguía erradicar la idea de que “la religión es la base primaria del orden social”<sup>27</sup>.

También pone de relieve Ducomte la importancia de las Ligas de la enseñanza y de las organizaciones de la francmasonería; en este caso resaltamos el Gran Oriente de Francia fundado en 1773, Derecho humano de 1893, la Gran Logia de Francia (1894) y la Gran Logia Nacional francesa (1913).

Un apartado significativo es el que Ducomte dedica a la geopolítica de la laicidad y a las figuras y modelos de la laicidad turca promovida por Mustafá Ali Rhiza, Kemal Atatürk (1881-1938), la de México entre 1917 y 1991, la de la primera República portuguesa entre 1910 y 1926 y el debate que se está llevando a cabo en algunos países europeos sobre determinados símbolos religiosos islámicos. Concluye Jean-Michel Ducomte echando incienso sobre la importancia de la laicidad y su lucidez. Para él, “la laicidad es en fin un estado del espíritu que algunos han calificado de ‘moral’, y otros de ‘espiritualidad’. Se entremezclan cultura de la duda y curiosidad fraternal en la búsqueda del Otro, comprensión e interrogación, preocupación permanente de volver la sociedad aceptable al mismo tiempo que diversa” (pág. 59).

Frente a la concepción estricta de la laicidad de Valéry Giscard d’Estaing y Jacques Chirac, el actual Jefe del Estado francés Nicolas Sarkozy el 20 de diciembre de 2007 se expresó en Roma, en términos de laicidad madura, reconociendo que “las raíces

---

<sup>22</sup> GENEVOIS, Henri, “Notice” introductoria a *ABC de la démocratie. Les enseignements de Gambetta*, cit. (n. 19), p. xx.

<sup>23</sup> FREPPEL, Charles-Émile, *Lettre de Mgr l’évêque d’Angers à Monsieur Léon Gambetta, député* (Moulins, Imprimerie de C. Desoriers, 1878), p. 1.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, pp. 2-3.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, p. 7.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p. 8.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, p. 14.

de Francia son esencialmente cristianas” y apelando por una “laicidad positiva, es decir, una laicidad que, respetando sobre todo la libertad de pensamiento de creer y de no creer, no considere que las religiones son un peligro, sino sobre todo un punto a favor”. Para Sarkozy, la República francesa necesita “católicos convencidos que no teman afirmar lo que son y aquello en lo que creen”<sup>28</sup>.

La Encíclica de Pío X *Iam dudum in Lusitania* de 24 de mayo de 1911 hablaba de con “cuan increíble velocidad se ha caminado desde hace algún tiempo en Portugal para oprimir a la Iglesia con toda clase de atroces atropellos” (Nº 1), pero antes en la Carta Encíclica *Vehementer Nos* de 11 de febrero de 1906 se había quejado de la promulgación de la Ley de separación de 1905 “que rompe violentamente las seculares relaciones del Estado francés con la Sede Apostólica y coloca a la Iglesia de Francia en una situación indigna y lamentable” (Nº 1). A mayor abundamiento, en la Exhortación apostólica *Vehementer nos esse sollicitos* de 23 de septiembre de 1910, Pío X reiteraba: “que sea necesario separar al Estado de la Iglesia es una tesis absolutamente falsa y un error pernicioso, porque basada en el principio de que el Estado no debe reconocer culto religioso alguno, es gravemente injuriosa a Dios, fundador y conservador de las sociedades humanas, al cual debemos tributar culto público y social” (Nº 5). Este tipo de textos no parecen interesarle a Ducomte, como tampoco adelanta que ya Léon Gambetta se había pronunciado sobre la conveniencia de la separación de las Iglesias y el Estado en un discurso en Saint-Quentin el 17 de noviembre de 1871, es decir con bastante anticipación a la ley de 1905, en los siguientes términos: “Yo deseo con todo el poder de mi alma que se separen no solamente las Iglesias del Estado, sino que se separen las escuelas de la Iglesia. Es para mí una necesidad de orden político, es más añadiría de orden social”<sup>29</sup>.

La obra se cierra con un glosario en el que se examinan los siguientes conceptos y personajes claves en la laicidad francesa: anticlericalismo, ateísmo, Ferdinand Buisson (1841-1932), clero secular, Émile Combes (1835-1921), Concordato, Marie-Jean-Antoine-Nicolas de Caritat marqués de Condorcet (1743-1794), congregaciones, Constitución civil del clero de 1790, contrarreforma, dogma, Jules Ferry (1832-1893), Charles Fourier (1772-1837), galicanismo, Léon Gambetta (1838-1882), François Guizot (1787-1874), inquisición, Joseph Lakanal (1762-1845), libertad de conciencia, ley del primero de julio de 1901, las Luces, Jules Michelet (1798-1874), Orden moral, positivismo, principio de autoridad, proselitismo, Edgar Quinet (1803-1875), secularización, Syllabus, ultracismo, ultramontanismo, Pierre-Marie-René Waldeck Rousseau (1846-1904) y Max Weber (1864-1920). A continuación se recogen las fechas claves en la laicidad francesa desde 1789 y una bibliografía selectiva.

Jean-Michel Ducomte, Presidente de la Liga de la Enseñanza, no hace más que reflejar en este libro sus particulares puntos de vista. Es profesor titular (maître de conférences) de Derecho público en el Instituto de Estudios Políticos de Toulouse. Es autor también de una serie de consideraciones interesantes e interesadas sobre la laicidad, bajo el título *Régards sur la laïcité* (Paris, 2001), libro publicado por las Ediciones Masónicas de Francia, y de una síntesis sobre la Ley de separación de 1905 aparecida en 2005 en la misma editorial y colección donde ha visto la luz el libro que estamos recensionando. El 28 de noviembre de 2009, en un Congreso celebrado

<sup>28</sup> Ver el texto completo del *Discours de Nicolas Sarkozy au Palais du Latran*, 20 de diciembre de 2007, en <http://www.la-croix.com>.

<sup>29</sup> *ABC de la démocratie. Les enseignements de Gambetta*, cit. (n. 19), p. 89.

en París, Ducomte intervino en el homenaje a Francisco Ferrer Guardia, con una ponencia titulada *François Ferrer Guardia, symbole de la lutte anticléricale en Europe*. Ducomte mantiene contactos científicos en España con la denominada Unión de Ateos y Librepensadores, por lo que no hace falta añadir nada más que, por otra parte, no haya podido ya deducirse de la lectura sumaria de esta recensión.

## La Justicia Vindictoria y el Status de la Antropología Jurídica

RAFAEL RAMIS BARCELÓ\*  
 Universidad Pompeu Fabra, Barcelona

### I. INTRODUCCIÓN

Este tomo de mil páginas es, hasta donde alcanzo, la explicación más amplia y detallada –en cualquier idioma– de la justicia vindictoria<sup>1</sup>. Su autor, Ignasi Terradas Saborit, catedrático de Antropología de la Universidad de Barcelona, compendia en esta voluminosa obra muchos años de estudio. Un somero resumen del libro exigiría un comentario bibliográfico de una extensión mayor que la de un artículo. No es ésa mi ambición, pues ni la parquedad de mis conocimientos antropológicos ni mi capacidad de síntesis permiten empresas de tal calibre.

El presente escrito tiene otra intención. Más que una descripción del libro, me gustaría subrayar algunos puntos especialmente novedosos y complejos de esta obra. Dejo sentada, antes de adentrarme en estas cuestiones, mi profunda admiración por ella, que en una dimensión global me parece casi inatacable. Sólo tras la profundización en algunos aspectos historiográficos y metodológicos se pueden poner de relieve ciertos problemas hermenéuticos, que no desdican en ningún momento el valor integral de la obra. Antes al contrario, creo que a través de los comentarios que siguen se podrá aquilatar más adecuadamente el peso de esta obra y estimar la dificultad de escribir un volumen de este alcance y dimensiones.

---

\* Facultat de Dret, Universitat de les Illes Balears. Dirección postal: Ctra. de Valldemossa, km.7.5, 07122 Palma de Mallorca, España. Correo electrónico, rafa. ramis@upf.edu. Estoy muy agradecido por la ayuda y el apoyo que me han prestado los profesores Tomàs de Montagut, Manuel J. Peláez y Josep María Vilajosana.

<sup>1</sup> TERRADAS SABORIT, I., *Justicia vindictoria, de la ofensa e indefensión a la imprecación y el oráculo, la vindicta y el talión, la ordalía y el juramento, la composición y la reconciliación* (Madrid, CSIC, 2008), 1007 págs.

## II. DOS POSIBLES INTERESES

Creo que el libro responde a dos intereses: uno de ellos manifiesto, y el otro, velado. Una obra titulada *Justicia vindicatoria: de la ofensa e indefensión a la imprecación y el oráculo, la vindicta y el talión, la ordalía y el juramento, la composición y la reconciliación* pretende ser un análisis de todas estas formas de justicia, generalmente de carácter premoderno. Hasta el momento, los estudios antropológicos sobre la justicia vindicatoria habían sido empíricos desde Malinowski<sup>2</sup>, si bien estaban caracterizados por su carácter fragmentario. En lo tocante a la Historia del derecho las recopilaciones heurísticas han sido hasta el momento presente las aproximaciones más rigurosas a los modos de justicia vindicatoria.

Sin embargo, pocos libros –y desde luego ninguno de estas dimensiones– habían intentado abordar el tema desde una perspectiva teórico-práctica, es decir, mediante aquella en la que el estudioso de los archivos y del trabajo de campo vuelve la vista atrás y se preocupa de establecer, *a posteriori*, unas pautas generales y abstractas que ayuden a comprender de forma unitaria el núcleo de su libro –en este caso de la “justicia vindicatoria”– expresado como un concepto.

Existen varias formas de “teorizar” sobre tal fenómeno jurídico y social. Una posible vía para aproximarse a la “justicia vindicatoria” hubiese sido la “teoría del derecho”, estudiando la dimensión normativa y axiológica, si bien se hubiese pagado el duro peaje de abandonar el sentido casuístico y empírico, que hasta ahora habían descrito los historiadores del derecho y los estudiosos de la antropología social. La labor de estos dos últimos se centra, precisamente, en la descripción, pero también en la interpretación. El problema se encuentra en que si la dimensión interpretativa deviene simplemente exégesis material, todos los estudios, por ejemplo, sobre composiciones u ordalías no traspasan la barrera de la abstracción. Si no hay tal abstracción, jamás se puede llegar a establecer una “teoría” unitaria que responda a las preguntas básicas sobre el significado de tal o cual comportamiento social. Muchos ejemplos histórico-jurídicos son verdaderas obras maestras en su precisión histórica, legal e incluso filológica, pero no tienen la intención de determinar qué es una imprecación, cuáles son las condiciones de posibilidad que la permiten o cuál es su valor ético, psicológico o teológico.

En el libro del profesor Terradas existe desde un primer momento la voluntad de estudiar tanto la dimensión empírica como la teórica de la justicia vindicatoria, y escoge –dada su especialidad– el camino de la “antropología jurídica”. He dicho antes que el libro tenía un propósito manifiesto, y creo que es éste: comprender la justicia vindicatoria desde la antropología jurídica. Se trata de una decisión del todo comprensible en un antropólogo, pero a su vez abre un interrogante: ¿qué “antropología jurídica”?

Y la contestación de la pregunta genera dos cuestiones más: cómo definir la disciplina y qué método seguir para estudiarla. La definición de la antropología y su división en diferentes ramas obligan a tomar partido. El desencanto actual de la antropología social con sus propias subdivisiones clásicas (parentesco, económica...)

---

<sup>2</sup> Véase, HARRIS, M., *El desarrollo de la teoría antropológica, historia de las teorías de la cultura* (Madrid, Siglo XXI, 2003), pp. 472 ss. Más concretamente, puede verse: FALK MOORE, S., *Certainties Undone, Fifty Turbulent Years of Legal Anthropology, 1949-1999*, en *The Journal of the Royal Anthropological Institute*, 7 (2001), pp. 95-116.

o contemporáneas (política) obliga asimismo al estudioso actual a posicionarse en el debate actual entre los partidarios de esta fragmentación y los del holismo<sup>3</sup>.

Si el propósito manifiesto de Ignasi Terradas era estudiar la justicia vindicatoria desde el punto de vista de la antropología, tenía que justificar previamente su opción metodológica, lo que le conduciría hacia una u otra de las ramas de la antropología. Finalmente el autor se decide, como dice varias veces a lo largo del libro, a ceñirse a la antropología social, pero abierta al realismo. Si Lévi-Strauss o Malinowski, en sus respectivos esquemas conceptuales habían dibujado relaciones sociales de carácter “jurídico”, Terradas reclama para la antropología actual una apertura hacia el fenómeno jurídico expresado en la espontaneidad y la inmediatez, así como en las conductas reales de los individuos, en un desarrollo de la obra de Lewellyn<sup>4</sup>.

Esta elección del autor determina el enfoque general del libro, que manifiesta sus diferencias tanto con la antropología estructuralista, la materialista o la posmoderna. Terradas es un autor muy consciente del diálogo con la propia tradición antropológica, y por esa razón quiere hacer partícipe en todo momento al lector de sus decisiones metodológicas. Sabe que la denominación “antropología jurídica” podría resultar engañosa, pues su status académico y metodológico dista de ser claro y unánime, sobre todo en España y en Hispanoamérica<sup>5</sup>. Así pues, en *Justicia vindicatoria* ha querido, a la vez, escribir un trabajo de altura sobre este tema, y reivindicar una orientación metodológica para el estudio de la antropología jurídica. El primero sería el objetivo confesado, y el segundo el no confeso o indirecto.

Respecto del segundo hay que recalcar que Terradas, en el libro, no sólo tiene que hacer frente al problema del estudio de las fuentes y a la inevitable tensión entre teoría y praxis que se produce en toda obra antropológica, sino que se ve obligado a abordar previa o, en todo caso, simultáneamente, el conjunto de problemas metodológicos y conceptuales necesarios para configurar –o, en este caso, reconfigurar– una disciplina. Esta obra es por tanto un auténtico compendio sobre la justicia vindicatoria, a la vez que se erige en la primera columna de un enfoque disciplinar novedoso en España.

Por eso, el profesor Terradas se ve obligado, antes de empezar su exposición, a desentrañar ciertas ambigüedades con respecto al objeto y al método de su “antropología jurídica”. En particular, esta obra se opone, por ejemplo, a la de un Norbert Rouland<sup>6</sup>, un historiador del derecho que defiende una “antropología jurídica” tal vez demasiado etnocéntrica y, pese a sus buenas intenciones, basada en un modelo no muy distante de la antropología de la época colonial, y quizás excesivamente “cerrada” en sí misma<sup>7</sup>.

El modelo que Terradas defiende se encuentra más cerca de la obra de Louis

<sup>3</sup> Véase: OLIVIER DE SARDAN, J. P., *Anthropology and Development Understanding Contemporary Social Change* (London, Editorial Zed Books, 2005).

<sup>4</sup> LEWELLYN, K. N. – HOEBEL, E. A., *The Cheyenne Way, Conflict and Case Law in Primitive Jurisprudence* (Oklahoma, The University of Oklahoma Press, 1941).

<sup>5</sup> Destáquense, TERRADAS, I. (coordinador), *Antropología Jurídica. Actas del VIII Congreso de Antropología* (Santiago de Compostela, 1999); y KROTZ, E. (editor), *Antropología jurídica, perspectivas socioculturales en el estudio del derecho* (Barcelona, UAM-Anthropos, 2002).

<sup>6</sup> ROULAND, N., *Anthropologie juridique* (Paris, PUF, 1988).

<sup>7</sup> Véase: GONZÁLEZ GALVÁN, J. A., *La enseñanza de la antropología jurídica en Francia*, en *Etnicidad y derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales* (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996), p. 298.

Assier-Andrieu<sup>8</sup>, que no tiene la vocación de “traducir” al lenguaje de Occidente unas prácticas que se dan en los territorios “salvajes”, ni mucho menos la de servir como pauta occidental para conocer unas sociedades aún por civilizar, pero con las que se tiene que dialogar irremediamente. Assier-Andrieu y Terradas coinciden en la necesidad de “aprender” con y de los otros, de manera que indirectamente reivindicar y –después del debate de los ochenta y de los noventa– rehabilitan la dimensión dialógica de muchos de los antropólogos de principios del siglo XX.

Esta “reconfiguración” de la antropología jurídica supone algunos matices con respecto de la disciplina clásica denominada “antropología social”, y con la más reciente, llamada “antropología política”. Terradas parece que no quiere entrar en la batalla terminológica y que, hasta cierto punto, estaría dispuesto a conceder que la antropología jurídica, tal y como él la concibe, sería una antropología social en su vertiente más realista, o también una antropología política, siempre y cuando se enfaticen los problemas de la identidad real, más que los de la identidad simbólica de Geertz<sup>9</sup>.

Así pues, sin enfrentarse directamente a las concepciones de Godelier o de Balandier<sup>10</sup>, muy influidas por el marxismo, Terradas prefiere configurar una antropología jurídica abierta a las demás disciplinas sociales, de modo que no tenga una completa autonomía, sino que precisamente necesite de las demás. Mediante este paso, el autor se aleja de la antropología “correctora” de las teorías sostenidas por las demás ciencias sociales, y defiende una antropología jurídica integradora, en la que puedan caber, como mínimo, las investigaciones de juristas, sociólogos, antropólogos e historiadores.

La justificación de tal modelo se encuentra en una búsqueda de las raíces de un modelo de antropología jurídica tanto en las obras de los padres de la sociología como en algunos juristas del XIX, ajenos al fenómeno positivista y a la dogmática del derecho. De ahí que Terradas dedique bastantes páginas a la obra de Durkheim<sup>11</sup>, poniendo de relieve los avances de su funcionalismo, pero también indicando los límites de una obra que no se había abierto suficientemente al realismo, empecinada en la distinción conceptual entre la solidaridad orgánica y la mecánica. He aquí una de las razones por las que la investigación sociológica y antropológica sobre el derecho no terminó de cuajar, mientras que el realismo de historiadores como Fustel de Coulanges generó un interés por las formas espontáneas de la práctica jurídica y por lo no normado, como expresión tácita del derecho o de la justicia<sup>12</sup>.

Terradas busca una conexión con las teorías de Durkheim y la obra de un historiador de las instituciones como Fustel de Coulanges o, ya en pleno siglo XX, con filósofos del derecho como Paul Vinogradoff. Este último autor, casi olvidado en nuestros días, representa una curiosa conexión de la historia del pensamiento jurídico con la *politeia* aristotélica y la ética del sentido común<sup>13</sup>. Para Terradas, la apertura de la

<sup>8</sup> Véase esencialmente: *Le droit dans les sociétés humaines* (Paris, Nathan, 1996).

<sup>9</sup> *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), p. 21.

<sup>10</sup> Véase el juicio crítico de la “antropología política” en Balandier que hace GUERREAU, A., *El futuro de un pasado. La Edad Media en el siglo XXI* (Barcelona, Crítica, 2002), pp. 186-190. En Guerreau se encuentra una defensa de una posición “holística” sobre la antropología que está emparentada con la de I. Terradas. Sería, en este caso, una cierta apertura de la historia a la antropología.

<sup>11</sup> *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), pp.30-48.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 199.

<sup>13</sup> VINOGRADOFF, P., *Common-Sense in Law* (New Jersey, The Lawbook Exchange Ltd. Clarke, 2006).

antropología a este sentido común –estudiado generalmente en la ética y en la filosofía jurídica– invita al realismo en la configuración del pensamiento y de la práctica jurídica. A su vez, el estudio teórico y empírico sobre estos usos sociales caracterizados por su realismo permiten la configuración de un crisol común, denominado “antropología jurídica” que aúne, en una síntesis final, las contribuciones de historiadores, juristas, sociólogos y antropólogos.

El autor no da el paso de incluir esa “antropología jurídica” en el seno de una “filosofía del derecho” de la que, por otra parte, recaba muchos estímulos<sup>14</sup>. Creo que las razones que le mueven a no hacerlo son varias: principalmente, por la búsqueda de una denominación menos cargada semánticamente, pues ayuda a evitar el predominio de una disciplina sobre otras, así como también cabe destacar que la “antropología”, por su frágil equilibrio entre teoría y estudio empírico, invita al diálogo de las diferentes disciplinas sin que los excesos teóricos o prácticos de unas puedan ahogar la contribución de las demás.

Así pues, el alcance de la “antropología jurídica” se encuentra, para Terradas, condicionado por el diálogo con los otros estudiosos, a la vez que se dirige a la plasmación de lo universal y de lo común que hay en las sociedades. La “antropología jurídica” se encuentra más allá del diferencialismo que propugnan como objeto muchos estudiosos de la antropología cultural. La obra de Vinogradoff, que busca el sentido común en el derecho y en la sociedad se dirige a una reconstrucción de los rasgos comunes en la variedad de las sociedades humanas. Esta visión, muy cercana a la pretensión aristotélica, propugna una “antropología jurídica” en la que se destaque el contraste entre elementos comunes. A partir de ella, Terradas desecha como prioridad –o como labor única– la del estudio de los derechos indígenas o de las minorías étnicas o religiosas<sup>15</sup>.

Terradas, para lograr dichos fines, procura perfilar al máximo las fuentes de trabajo para el estudioso de la “antropología jurídica”, de forma que aglutine la labor heurística y hermenéutica previa de los historiadores, sociólogos, juristas o de otros antropólogos. La labor de quien cultiva la “antropología jurídica” consiste, según el autor, en estudiar una serie de “casos-problema” y de establecer una teoría general sobre ellos.

En este sentido, Terradas reivindica la obra de Lewellyn y Hoebel<sup>16</sup>, pues en la antropología jurídica se debe estudiar cada uno de los casos desde que se genera el conflicto hasta que se resuelve. Todas las claves sociales, históricas, religiosas... ayudan a entender con precisión la forma de resolver el problema. Se trata de estudiar la ley y el derecho operando “en su matriz cultural”, recogidos en un testimonio vivo por

---

<sup>14</sup> Un posible foco de estudio de la *justicia vindicatoria* es la filosofía del derecho. Siguiendo la pretensión realista aristotélica de Terradas, puede verse el reciente trabajo de ENGLARD, I., *Corrective & Distributive Justice. From Aristotle to Modern Times* (Oxford, Oxford University Press, 2009), en la que se estudia la justicia como retribución desde la *Ética Nicomáquea* (11232a2-5) hasta nuestros días.

<sup>15</sup> *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), p. 63. En el campo de la historia del derecho, y en el campo de la antropología jurídica de la Modernidad, el profesor Bartolomé Clavero defiende también que para el conocimiento del pensamiento jurídico moderno es necesario conocer sus bases morales y teológicas, La diferencia con Terradas es que la metodología de Clavero se encuentra mucho más cercana a la arqueología foucaultiana, fundamentalmente en temas de minorías y de indigenismo. Véase: CLAVERO, B., *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea* (Madrid, Tecnos, 1986).

<sup>16</sup> *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), pp. 665-666.

historiadores, juristas o antropólogos, que facilita una gran cantidad de información empírica.

La “antropología jurídica”, por tanto, se centra en la recogida de datos y en el diálogo con las demás disciplinas sociales. Cuando he dicho antes que el libro tiene un propósito no confesado es precisamente éste: mostrar un camino para el estudio de la antropología jurídica a partir de la reivindicación del realismo de algunos antropólogos y juristas del siglo XX.

### III. LA ESTRUCTURA DE LA OBRA

Al ser una obra pionera en el mundo hispano en cuanto al método y al objeto, Ignasi Terradas dedica muchas páginas a su defensa, pues no sólo tiene que mostrar las ventajas para el estudio de la antropología jurídica en general, sino que también tiene que enseñar su adecuación a la justicia vindicatoria.

De acuerdo con esta orientación, se puede dividir el libro en dos partes: la primera, que abarca los once primeros capítulos, en la que Terradas compendia la historia de la justicia vindicatoria y teoriza sobre ella y, por otra parte, los capítulos XII y XIII en los que el autor realiza un estudio particular que, por así decirlo, “integra” todas las fases defendidas en su propuesta; se trata de un estudio sobre los casos del registro judicial de Várad (Hungría) en el primer tercio del siglo XIII.

La obra queda redondeada por la buena elección en el trabajo empírico de Várad. En los últimos capítulos se puede examinar de qué forma procede Terradas, aprovechando el material historiográfico que aportan los estudios previos y en la que, mediante una síntesis entre Lewellyn y Hoebel y la obra de Assier-Andrieu, aboga por una antropología poco dogmática y en franco diálogo con las demás disciplinas. La casuística es la base para establecer una teoría general sobre la justicia vindicatoria.

Terradas no escatima esfuerzos en valorar la labor de sus predecesores, ni tampoco en validar el máximo de fuentes heurísticas, de modo que la comprensión de la relación “jurídica” sea lo más interdisciplinar posible. Uno de los mayores aciertos del autor es la falta de dogmatismo de su propuesta, que toma ejemplo de trabajos tan diferentes como los de Margarita Xanthakou o Antonio Pigliaru<sup>17</sup>.

Lo que interesa finalmente a Terradas es una interpretación de la justicia vindicatoria que evite dos tentaciones que se han acentuado en el siglo XX: la antropología que mira desde la superioridad a las épocas pretéritas y la concepción posmoderna y simbólica que pudiera representar un Clifford Geertz<sup>18</sup>. Consciente de que la “justicia vindicatoria” nos ha llegado principalmente a través de sus corrupciones<sup>19</sup>, Terradas quiere rehabilitar aquellas civilizaciones atendiendo también al estudio de los elementos religiosos o ideológicos, que demasiadas veces han sido tachados como primitivos.

La defensa de la coexistencia de tres fuentes de conocimiento para el estudio concreto de la “justicia vindicatoria” es el núcleo metodológico de la propuesta de

<sup>17</sup> *Ibíd.*, pp. 75 ss.

<sup>18</sup> GEERTZ, C., *Local Knowledge, Further Essays in Interpretive Anthropology* (New York, Basic Books, 1983). El modelo de Geertz, combinado con el estructuralismo foucaultiano ha inspirado, sin embargo, a algunos importantes historiadores del derecho como HESPANHA, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio* (Madrid, Tecnos, 2002), pp. 15-72.

<sup>19</sup> *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), p. 53.

Terradas, que trabaja a nivel historiográfico, etnográfico y teórico<sup>20</sup>. Para él, la parte conceptual es el punto de llegada, es decir, su pretensión concluye con el establecimiento de una “teoría general de la justicia vindicatoria”.

Para el autor, la sustancia de la justicia vindicatoria se encuentra en la reconciliación. La composición, la ordalía, e incluso el talión, como formas prototípicas de la vindicación, se caracterizan por ser un medio o una herramienta social destinada a cerrar la herida abierta por una situación socialmente anómala. Por eso Terradas recalca que en la justicia vindicatoria no hay víctimas, sino ofendidos. Lo importante es resarcir esa ofensa, una actitud que en muchos casos está emparentada con el perdón, y en otros con la simple voluntad de las partes de buscar un arreglo que permita restablecer una situación lo más parecida posible a la que existía antes de la ofensa.

Como resume Terradas: “se ejerce el derecho vindicatorio cuando la parte que se defendería se integra a un reconocimiento de la naturaleza diversa a la cualidad de la ofensa o daño sufridos. Si el juez ordena un acto vindicativo (que la parte ofendida ejecute un talión) no es porque cede un derecho de esta parte, sino que se le otorga dentro del proceso de restitución de su capacidad para defenderse”<sup>21</sup>. De hecho, la justicia vindicatoria nace de la incapacidad que tiene la parte ofendida para defenderse<sup>22</sup>. Ocurre que, en muchos casos, la justicia vindicatoria se conoce a través de sus corrupciones<sup>23</sup>, en forma de venganza entre clanes por asuntos que no pueden calificarse como de “justicia vindicatoria”<sup>24</sup>.

Para Terradas, es importante comparar la justicia vindicatoria con la que él denomina civil-penal. Las diferencias entre ambas muestran el alcance y la coherencia de este tipo de justicia premoderna. La mayor diferencia entre ambos tipos se encuentra en que el sistema penal “está pensado a partir de la transgresión de la ley, no de la creación de la persona ofendida”<sup>25</sup>.

La importancia del Estado en la tutela de las “ofensas” hizo que él mismo se arrogara la capacidad de ejecutarlas, de modo que las ofensas se vieran progresivamente transformadas en transgresiones a la ley. Terradas prefiere la distinción entre “estado de derecho” y “estados de derecho” para evitar el problema historiográfico que se producía entre las “sociedades con derecho” y “sociedades sin derecho”<sup>26</sup>.

El libro se dedica, así pues, a repensar las categorías clásicas de la historia de la antropología. Si en los tres primeros capítulos abunda, como se ha podido ver, la discusión categorial y metodológica, en los siguientes se intenta una explicación histórica

<sup>20</sup> *Ibíd.*, p. 191 y ss.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, p. 53.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, pp. 106-107.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 53-54.

<sup>24</sup> El esquema estructuralista de Foucault lo conceptúa de una forma muy diferente, “El sistema que reglamenta los conflictos y litigios en las sociedades germánicas de esta época es, por consiguiente, un procedimiento enteramente gobernado por la lucha y la transacción, es una prueba de fuerza que puede terminar en transacción económica. Se trata de un procedimiento que no autoriza a colocar un tercer individuo sobre los dos adversarios a la manera de un elemento neutro que busca la verdad intentando saber cuál de los dos no miente; por lo tanto, nunca interviene en este tipo de sistema un procedimiento de indagación o una investigación de la verdad. Este era el núcleo del Derecho Germánico antes de la invasión del Imperio Romano” Véase: *La verdad y las formas jurídicas* (Barcelona, Gedisa, 1991), p. 66.

<sup>25</sup> *Justicia vindicatoria*, cit.(n. 1), p. 167.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p. 169.

de los tipos de justicia vindicatoria en las diferentes épocas. Antes he apuntado que la obra tiene dos fines, por lo que, a mi juicio, ésta es la explicación más plausible de la organización del libro. En los once primeros capítulos se puede reconocer así una explicación más o menos ordenada de la justicia vindicatoria en sus diferentes tipos, muy pendiente de la discusión de los problemas conceptuales con historiadores, juristas y, sobre todo, con otros antropólogos.

El libro es suficientemente extenso para que esta situación, que parece problemática y propensa a generar confusión, acabe produciendo en el lector una sensación de plenitud y de coherencia cuando lo finaliza. En todo caso, dado el esfuerzo por escribir un libro renovador temática y metodológicamente, se aprecia un sacrificio de la claridad y la separación entre lo teórico, lo historiográfico y lo etnográfico en los once primeros capítulos, que queda compensado por el estudio sobre los registros de Várad que lleva a cabo en los dos últimos capítulos (que abarcan, en total, cuatrocientas páginas).

Así pues, se halla un equilibrio entre la exposición de los materiales etnográficos, históricos y antropológicos, por una parte, y la teoría sobre las diferentes formas de justicia vindicatoria y los problemas metodológicos para explicarla, por otra. Si el primer capítulo es claramente metodológico y conceptual, y examina algunos problemas sobre las obras de Vinogradoff y Durkheim, que he comentado antes, el segundo permite un acercamiento a la obra de Xanthakou y Pigliaru, en la que Terradas encuentra muchos alicientes.

Por otra parte, el tercer capítulo es claramente histórico, y permite reconstruir las imprecaciones, vindictas y ordalías en Grecia<sup>27</sup>. Como contrapartida, el cuarto es un capítulo fundamental, de carácter eminentemente teórico, que discute algunos tópicos de la justicia penal moderna en contraposición con la vindicatoria. Se destacan algunos trabajos sobre el Cáucaso del lingüista Georges Charachidze<sup>28</sup>, y el autor llega a unas conclusiones fundamentales sobre la generalidad de la justicia vindicatoria, que se imponen sobre ciertos particularismos (lugar, época...)

En el quinto, uno de los más importantes, se ve el contraste entre la historiografía y el establecimiento de una “teoría general” de la justicia vindicatoria. El estudio del “núcleo de lo vindicatorio” se encuentra, para Terradas en íntima conexión con el estudio interdisciplinar al que se ha aludido en las páginas anteriores. El ejemplo del derecho de los burgundios le permite avanzar en esa construcción intelectual, que reconstruye algunas importantes categorías historiográficas. De la justicia burgundia no es difícil extrapolar ejemplos que llegan a los *Usatges* catalanes, corroborando la existencia universal de lo que D. Eduardo de Hinojosa denominó el “elemento germánico”<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> El estudio de Terradas sobre Grecia es un excelente contrapunto a la segunda conferencia de Foucault. Véase: *La verdad y las formas jurídicas*, cit. (n. 24), 35-59.

<sup>28</sup> *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), p. 170 y ss.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, pp. 272-296. La idea de que justicia vindicatoria en España tiene origen germánico es un tópico que se repite a lo largo de la gran mayoría de manuales de Historia del Derecho español. La gran mayoría de ellos se basan en esta obra de Hinojosa, que es considerado por muchos el padre de la disciplina en España. Véase: HINOJOSA Y NAVEROS, E., *El elemento germánico en el Derecho español* (Madrid, 1915, reedición en Madrid, Marcial Pons, 1993). Los problemas de la justicia vindicatoria (fundamentalmente la venganza privada y la reconciliación) pueden verse en las pp. 31-69. Una discusión del “elemento germánico” de Hinojosa y un buen ejemplo de teorización sobre los datos empíricos de la “justicia vindicatoria” (duelo,

No sólo se trata de un particularismo del derecho de los pueblos germánicos, sino un elemento común, que empieza ya en la Biblia<sup>30</sup> y acaba —o como mínimo, deja de actuar en muchos lugares— en la transición hacia el Renacimiento. De hecho, el capítulo VI trata del talión, de la composición, de la ordalía y del juramento en Mesopotamia y en la Biblia. El capítulo se centra en la reconstrucción composicional del talión, explicando la lógica social y moral que tenía este sistema retributivo tan ridiculizado en los manuales contemporáneos de Derecho Penal.

Un interesante excursus lleva a Terradas a centrarse en la obra jurídica de Maimónides, un filósofo que estudia con perspectiva histórica el derecho judío a la vez que lo compara con el musulmán<sup>31</sup>. Esto permite que Terradas dé una explicación sobre las relaciones del Islam con el mundo vindicatorio. Si la síntesis final sobre el derecho y la justicia concluye con la obra de Maimónides, el estudio de la *diyya* islámica acaba con la obra de Averroes, que Terradas presenta en continua comparación con las sociedades antes expuestas.

El capítulo octavo es una suerte de síntesis teórica sobre la composición, y su diferencia con la idea de responsabilidad civil en tres ámbitos: grado, persona jurídica y responsabilidad estatutaria. Como bien recuerda el autor: “la composición obedece a dos perspectivas para corregir o compensar el daño: hacia el ofendido y hacia el ofensor”<sup>32</sup>. Para que no se produzcan situaciones de indefensión, en la justicia vindicatoria composicional juega un papel fundamental la equidad, como comentaré más adelante.

Si antes he recalcado que la finalidad de la justicia vindicatoria es cerrar la herida producida por una transgresión social, existen unos “ritos de reconciliación” en diferentes sociedades, que se estudian en el capítulo noveno: andamaneses, Malekula (Vanuatu) y en la Islandia medieval. El capítulo X es un excursus sobre un trabajo de Vladimir Bogoras sobre los *chuckhis*, en el que Terradas intenta mostrar el carácter moral de las composiciones, por lo que se acaba explicando la reciprocidad como la inclinación natural a seguir las “buenas costumbres” en su particular relación con la administración del Zar.

En el capítulo XI se entra en un tema ligeramente distinto: la justicia vindicatoria cristiana, de la mano de Grégoire de Tours. Con este autor, Terradas se adentra en las ordalías, en las que la composición no se debe a un “arreglo humano” sino a una translación de esa solución a la hermenéutica de la intervención divina en una serie de “pruebas”. En el cristianismo, la composición es un problema de la salvación de las almas y de la redención. Si existía indefensión por falta de patrimonio personal, la Iglesia en algunos casos pagaba las cantidades necesarias para que existiera composición. El proceso se tutelaba de forma que las partes llegasen a jurar que no volverían sobre el problema: se tenía que llegar a un acuerdo “definitivo”.

Las ordalías, o “juicios de Dios”, son una forma de componer no por arreglo humano, sino por la invocación del derecho divino. Quizás la ordalía sea la forma más

reconciliación y ordalía) puede encontrarse en IGLESIA FERREIRÓS, A., *El proceso del Conde Bera y el problema de las ordalías*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (1981), pp. 1-222.

<sup>30</sup> En un sentido muy distinto, véase el reciente libro de LEVERING, M., *Biblical Natural Law, A Theocentric and Teleological Approach* (Oxford, Oxford University Press, 2008), capítulos 2 y 3.

<sup>31</sup> *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), 336 ss.

<sup>32</sup> *Ibid.*, 437.

compleja de composición, porque se remite a una interpretación de señales divinas<sup>33</sup>. Terradas, oponiéndose a la tradicional consideración de las ordalías como cruenta práctica cristiana<sup>34</sup>, establece un paralelismo con las ordalías de la India y la casuística cristiana. La procedencia pagana está fuera de toda duda. Hincmar, arzobispo de Reims, y Agobardo, obispo de Lyon, discuten su alcance al interpretar que “*Deus origo et manifestatio omnis iustitiae* (est)”<sup>35</sup>.

Sobre las ordalías, muy bien expuestas por Terradas, podría escribirse mucho. Su examen de la casuística que ofrece los *Monumenta Germaniae Historica*<sup>36</sup> le permite llegar a una teoría general sobre las ordalías, que acabaron aboliéndose en el Concilio de Letrán de 1215, cuando entraban en conflicto con el pujante *ius commune*<sup>37</sup>.

En todo caso, el orden litúrgico de las siete ordalías francas se comenta con extensión y precisión: el juicio por el agua fría, por el agua hirviendo, por la olla sobre el fuego, quieta o girante, por el hierro candente, por el pan y el queso, por el pan pendiente y por el libro de los salmos<sup>38</sup>. La ordalía implica, según el autor, “que el reo sólo puede confiar en Dios, y el pueblo cristiano en sus señales”<sup>39</sup>.

La liturgia ordalica de Várad es fiel a las ordalías francas, y Terradas concluye su obra con un comentario selecto a los principales problemas que manifiesta. Es aquí donde el profesor catalán reivindica su método y la coherencia en la interpretación que reúne datos jurídicos, históricos y sociales, rematados por un conocimiento de las fuentes directas que Terradas tuvo en Hungría. El resultado es la sistematización de esos juicios de Dios como obra cumbre de la literatura vindicatoria.

Sólo tras la lectura de esos casos, en los que Terradas opera siguiendo el método de Lewellyn, al que añade toda una serie de materiales históricos medievales y un cabal conocimiento de la justicia civil y canónica, a la vez que de la teología, se puede aprehender en su justo valor el alcance de este libro. Si las ordalías de Várad representan el canto del cisne de la justicia vindicatoria, Terradas las reivindica como un poliedro en donde aparecen la mayoría de problemas y sus soluciones, antes de que el Estado Nación se impusiera<sup>40</sup>.

<sup>33</sup> Aquilino Iglesia, sobre los datos empíricos del derecho español, concluye que “La ordalía es el último recurso al que se puede acudir, cuando no existen pruebas o cuando se duda de la veracidad del juramento del testigo. Un empleo, por tanto, muy restringido, que se verá todavía más limitado por las prohibiciones eclesiásticas”, cit. (n. 29), p. 221.

<sup>34</sup> Bartlett explica el origen pagano de esta práctica, que generó muchísimos debates en el seno de la Iglesia. En todo caso, la antropología jurídica de la Antigüedad y de la Edad Media tendría a la ordalía como práctica de muchas culturas. Véase: BARTLETT, R., *Trial by Fire and Water. The Medieval Justice Ordeal* (Oxford, Clarendon Press, 1986), esencialmente, pp. 154-156.

<sup>35</sup> *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), p. 568 ss.

<sup>36</sup> ZEUMER, K., *Formulae Merovingici et Karolini Aevi. Accedunt Ordines Iudiciorum Dei* (Hannover, Hahnsche Buchhandlung, 1886). Véase: *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), p. 597.

<sup>37</sup> *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), p. 600.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, p. 606.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, p. 643.

<sup>40</sup> Véanse algunas dificultades desde la transición de la “justicia vindicatoria” hasta la “justicia moderna” en VALLERANI, M., *La giustizia pubblica medievale*, pp. 28 ss. Vallerani hace mención de algunos elementos vindicatorios en el derecho procesal tardomedieval italiano, tales como el juramento o la labor de pacificación de los juristas, que poco a poco van desdibujando la ofensa personal para convertirla en delito público.

Si hasta aquí he comentado, al hilo de la exposición temática de los capítulos, los problemas historiográficos, metodológicos y conceptuales de la obra, quisiera terminar con una serie de consideraciones de carácter ideológico, que pueden revestir cierto interés para los estudiosos del derecho.

#### IV. LA IDEOLOGÍA DE LA VINDICACIÓN

Más allá del esfuerzo de recopilación y de teorización, se debe alabar en la obra de Terradas su afán en la comprensión del mundo vindicatorio y de sus constantes antropológicas. La precaución metodológica se opone tanto a ciertas derivas de la antropología francesa, como a la antropología colonial o la posmoderna. Terradas, sin rechazar completamente las ideas del estructuralismo o del funcionalismo, se sitúa en una posición integradora que, si resulta algo incómoda en el campo de la antropología, lo es más en el de la historia o la filosofía del derecho.

Desde un prisma ideológico, se podría distinguir entre una justicia vindicatoria divina y humana, algo que Terradas no hace de forma específica, pues tiende a buscar la base social y antropológica más que a indagar la etiología de esas fuentes<sup>41</sup>. En todo caso, creo que la distinción podría ser válida, pues separaría los casos en los que la solución del conflicto se encuentra en el entendimiento entre las partes de los que media la justicia divina. No es lo mismo que la solución la otorgue un juez, autorizando una venganza o facilitando una composición económica o matrimonial, que la hermenéutica de la voluntad divina.

Tampoco es lo mismo cuando el juez es la sociedad en conjunto, como puedan ser los *chuckchis* en el caso de su particular relación con la Administración. ¿Ante quién acudían los *chuckchis* para ejecutar su venganza particular? Resulta más bien un malentendido cultural aunque, en todo caso, entra en la categoría de justicia vindicatoria porque cumple con el requisito del condicionamiento moral o social para corresponder con acciones frente al “ofensor”.

Sin embargo, la diferencia entre la *ará* o la ordalía de una simple composición de carácter económico radica en que el ofendido impetra de la divinidad, no tanto la ayuda para ejecutar, sino su protección para cumplir con su deber<sup>42</sup>. La ordalía es un modo muy particular y complejo de justicia vindicatoria útil cuando no hay pruebas, pues en él la divinidad tiene que manifestarse fehacientemente en el seno de la liturgia, en forma de prueba. Esta prueba, naturalmente, sería inaceptable para la actual jurisprudencia bienpensante, caracterizada por su alarde de racionalidad y de progresiva evolución<sup>43</sup>.

La mentalidad antievolucionista de Terradas le impide dialogar con muchas de las corrientes imperantes en la historiografía del pensamiento jurídico desde Hegel.

---

<sup>41</sup> Un desarrollo de esta cuestión puede verse en PRODI, P., *Justicia de los hombres, justicia de Dios*, en *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho* (Madrid, Katz, 2008), pp. 21-54.

<sup>42</sup> *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), p. 118.

<sup>43</sup> LEGROS, H., *Quand les jugements de Dieu deviennent des artifices littéraires, ou la profanité impunie d'une rhétorique*, en *La justice au Moyen Âge, sanction ou impunité?* (Aix-en-Provence, Presses de l'Université de Provence, 1986), pp. 197-213. Según Legros la función de las ordalías no sólo es jurídica sino también moral, y tiene un valor universal porque toda la sociedad cree en ellas.

El problema categorial que afecta a la explicación de la evolución del derecho es el sacrificio que se hace de los componentes de cualquier otra relación social que no esté ligada a lo que modernamente se entiende por “derecho” o “justicia”<sup>44</sup>. Con su reivindicación, Terradas no se sitúa a la vera de la arqueología foucaultiana, que busca el derecho en las construcciones sociales a partir de la no-racionalidad, sino que reivindica un concepto más amplio de “derecho”, en el que puedan caber modelos en el que la tutela jurisdiccional no es estrictamente estatal, ni civil ni penalmente.

Si Foucault se oponía a la tradición racionalista posthegeliana, y proponía una búsqueda en la alteridad, Terradas considera que hay un derecho y una justicia que tradicionalmente no se ha considerado como tal, y que tiene una gran centralidad, hasta el punto que deviene la pauta de cualquier antropología jurídica. Su defensa de la justicia vindicatoria como derecho necesita de un esquema realista que sea capaz de enjuiciar si tales o cuáles actos tienen “sabor a derecho” pese a que actualmente no sean considerados como actos jurídicos. Lewellyn es el autor que, según Terradas, rompe las categorías del derecho de la Modernidad, al buscar unos esquemas más amplios para encasillar “lo jurídico” del resto de las sociedades.

El esquema que defiende Terradas sería, si se me permite la expresión, un “iusnaturalismo sociológico” o “iusnaturalismo antropológico”. Realmente, lejos de considerar un fundamento teológico del derecho, el autor parte de algo tan empírico y material como los “casos-problema”, y busca una conceptualización del derecho común en todas las sociedades. La conclusión es que en todas las sociedades hay un anhelo de justicia, más allá de lo que puedan marcar las leyes de turno, si es que las hay.

La recopilación y comparación de las soluciones dadas por diferentes pueblos a los mismos problemas muestra que el ser humano –imaginamos que por una necesidad antropológica– busca justicia, de modo que todas las normas sociales deben ser corregidas sobre la base de la equidad.

Esta es la conexión fundamental de Terradas con la obra de Vinogradoff, que defiende un iusnaturalismo basado en la *epieiqueia* aristotélica<sup>45</sup>, es decir, que el sentido común –llámese, si se quiere sentido social– es lo que ajusta cada norma o costumbre a una dimensión de justicia o de reparación necesaria. Cuando Supiot carga contra el positivismo jurídico, denunciando la miseria moral a la que conduce la falta de realismo antropológico, está pensando en que la idea de coerción estatal es una gran ficción jurídica<sup>46</sup>.

Desde el positivismo jurídico, las tesis de Terradas son absolutamente inaceptables, pues representan un golpe demasiado duro a un edificio resguardado de todo contacto con lo no estrictamente jurídico. Para un positivista como Kelsen o Austin, sólo el jurista puede definir lo jurídico, y no necesita de ningún antropólogo para aleccionarle.

La “antropología jurídica” de Terradas se instala en la línea crítica que actualmente defiende Supiot, y que halla sus raíces en Vinogradoff. Que en las sociedades antiguas se encuentren toda una serie de conductas aprobadas y reprobadas indica la íntima conexión del derecho con la moral, extremo negado por el positivismo jurídico desde

<sup>44</sup> MASSINI CORREAS, C. I., *La teoría del Derecho Natural en el tiempo posmoderno*, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 21 (1998) 2, pp. 289-304.

<sup>45</sup> Véase VINOGRADOFF, P., cit. (n. 13), cap. VIII; *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), p. 433.

<sup>46</sup> SUPIOT, A., *Homo juridicus. Essai sur la fonction anthropologique du Droit* (Paris, Editions du Seuil, 2005), especialmente, pp. 108-125.

Austin hasta Hart. Terradas añade que “...se suele decir: “lo que es justo en una cultura es injusto en otra y lo que unos ven como bueno otros lo ven como malo”. No es así: en todas las culturas se reconoce el homicidio o el incesto y sus autores deben responder por ello de uno u otro modo”<sup>47</sup>. Unas líneas antes, el autor reconoce que “toda cultura jurídica posee el acto de jurar junto con la repulsión del perjurio”<sup>48</sup>.

Estas frases son un espaldarazo para los defensores del derecho natural, y de la existencia de absolutos morales<sup>49</sup>. Hay bienes moralmente compartidos en todas las sociedades, en las que varía precisamente la forma en la que se protege jurídicamente cada uno de ellos. Lo que no cambia es la sed de justicia, y el cara a cara que el ofendido mantiene frente al ofensor en presencia de la sociedad. No se trata de un derecho natural revelado por Dios, sino una actitud típicamente humana que, en muchas ocasiones coincide –no casualmente– con los textos revelados o con los oráculos divinos.

La oposición antropológica a los derechos humanos y a una justicia universal se encuentra en la falsedad de sus premisas<sup>50</sup>, muy cuestionables –como recuerda Vinogradoff<sup>51</sup>– desde la propia práctica del derecho y del sentir jurídico de los pueblos. Y todos ellos se hermanan en el hecho de implorar justicia frente a una autoridad respetada por las partes, sea ésta un monarca, un juez, la sociedad o Dios<sup>52</sup>. La queja de los ofendidos abre el “proceso vindicatorio”, y le da pie a una actuación para resarcirse de esa ofensa.

Así, Terradas recuerda que “nosotros interpretamos que muchos procesos tratados por historiadores, juristas o antropólogos como extrajudiciales en la Antigüedad, la época medieval o las sociedades tradicionales, son realmente judiciales, con juicio, con un procedimiento de búsqueda y aplicación de justicia”<sup>53</sup>. El autor rehabilita asimismo la importancia de la parte ofendida para actuar en el juicio. No se trata de la “autotutela”, valorada en los manuales de derecho procesal como propia de las

<sup>47</sup> *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), p. 27.

<sup>48</sup> *Ibíd.*,

<sup>49</sup> Por ejemplo, FINNIS, J. M., *Moral Absolutes. Tradition, Revision, and Truth* (Washington D.C., The Catholic University of America Press, 1991).

<sup>50</sup> MACINTYRE, A. C., *Tras la virtud* (Barcelona, Crítica, 1987), p. 95 [sobre los derechos humanos] “no existen tales derechos y creer en ellos es como creer en brujas y unicornios”.

<sup>51</sup> Véase, VINOGRADOFF, P., cit. (n. 13), cap. IX.

<sup>52</sup> Terradas se opone una vez más a la visión foucaultiana, “Para que hubiese un proceso penal era necesario que hubiese habido daño, que al menos alguien afirmase haber sufrido daño o se presentase como víctima y que esta presunta víctima designase su adversario. La víctima podía ser la persona directamente ofendida o alguien que, perteneciendo a su familia, asumiese la causa del pariente. La acción penal se caracterizaba siempre por ser una especie de duelo u oposición entre individuos, familias, o grupos. No había intervención alguna de ningún representante de la autoridad, se trataba de una reclamación de un individuo a otro que se desarrollaba con la sola intervención de estos dos personajes, el que se defiende y el que acusa. Conocemos sólo dos casos bastante curiosos en que había una especie de acción pública, la traición y la homosexualidad. En estos casos intervenía la comunidad, que se consideraba lesionada, y colectivamente exigía reparación a un individuo. Por lo tanto la primera condición que observamos para que hubiera acción penal en el antiguo Derecho Germánico era la existencia de dos personajes y nunca tres”. Véase M. FOUCAULT, *La verdad y las formas jurídicas*, cit. p. 65.

<sup>53</sup> *Justicia vindicatoria*, cit., p. 58.

sociedades primitivas<sup>54</sup>, sino de la legitimación que da el juez a la parte ofendida para emprender su acción jurídica<sup>55</sup>.

No hay que confundir tampoco esa posibilidad de defender sus intereses como un arreglo extrajudicial o arbitraje. El juez aquí no es un mediador ni un árbitro al que las partes voluntariamente se someten –para eludir, como se hace actualmente, la justicia estatal y crear una *lex mercatoria* paralela– sino precisamente la encarnación del tercero imparcial que vigila que en la sociedad pueda cerrarse la brecha que se ha abierto por culpa de una transgresión.

Y es que en la cultura vindicatoria existen una serie de valores compartidos que, en el ámbito de la justicia civil-penal moderna se han ido perdiendo. Esta asección, que es un corolario de las tesis del libro, sería inaceptable para muchos civilistas y penalistas de la actualidad. Si se estudia el derecho penal contemporáneo, que se opone casi unánimemente al retribucionismo<sup>56</sup>, se puede observar que los ofensores y los ofendidos no están obligados a llegar a un acuerdo. Es el Estado hobbesiano quien juzga a los ofensores y, en su caso, les impone una condena. No es necesario que exista el perdón y la reconciliación, ni que se cierren las heridas.

No quiero ni pensar en los casos en los que, por falta de condena o por una condena insuficiente, la parte ofendida ha visto burlada su pretensión de justicia. Ante los Tribunales, que son –hoy por hoy– la única vía legal para impartir la justicia penal, han sido muchas las víctimas que han ido en vano a pedir y hasta suplicar justicia para un familiar, un amigo o un vecino. La legitimación que antes daba la sociedad, la da actualmente un Leviatán –arbitrario en más de una ocasión–, que deja procesalmente inermes a muchos ofendidos y, lo que es peor, moralmente insatisfechos.

Conviene, por tanto, no desdeñar ni despreciar todo lo que pueda aportar el modelo de la justicia vindicatoria. No hay duda de que muchas de sus caracterizaciones son inaceptables para la sociedad actual, pero no hay que olvidar que la antropología comparada de estas sociedades ayuda a comprender el verdadero anhelo de justicia que alberga el ser humano, y que muchas veces trasciende, para decirlo con Marx, la mera superestructura en la que vive.

## V. CONCLUSIONES

En todo caso, una clasificación antropológica de los principales tipos y subtipos de elementos de la justicia vindicatoria es una labor que hubiese tenido mayor alcance si la disciplina de la “antropología jurídica” estuviese ya metodológica y conceptualmente asentada. Visto el excelente resultado del libro, que ha sembrado una semilla definitiva para la germinación de futuros trabajos de “antropología jurídica”, sería muy deseable que el profesor Terradas escribiese un manual de la disciplina en el que, después de esta obra sobre la justicia vindicatoria, presentara unas conclusiones definitivas y unas directrices claras de la antropología jurídica para los estudiosos de la antropología, de la historia y del derecho.

*Justicia vindicatoria* representa el enorme esfuerzo de establecer un método, un objeto y unas directrices para el estudio de la antropología jurídica en general, y de la

<sup>54</sup> Por ejemplo, OLIVA SANTOS, A. - DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. - VEGAS TORRES, J., *Derecho procesal. Introducción* (Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2004), p. 23.

<sup>55</sup> *Justicia vindicatoria*, cit. (n. 1), p. 59.

<sup>56</sup> FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. La teoría del garantismo penal* (Madrid, Trotta, 2005).

justicia vindicatoria, en particular. No hay duda de que representa un gran beneficio para los estudiosos del derecho y del pensamiento jurídico, pues conocen una forma de colaborar estrechamente con los historiadores y los antropólogos, a la vez que éstos pueden tratar con datos jurídicos con mayor precisión, configurando un proceder más abierto a la realidad interdisciplinar de las ciencias sociales.

Concluyendo: son muchas las cuestiones que podrían comentarse sobre este volumen de Ignasi Terradas. Me he ceñido a algunos aspectos muy generales, y siempre con la vista puesta en el posible diálogo transversal que el autor propone y que me parece digno de la mayor alabanza. Para un jurista, se trata de una lectura profiláctica y liberadora de unos prejuicios que están, en muchas ocasiones, demasiado arraigados. Se trata, aún así, de una labor imprescindible si el derecho quiere dialogar con las ciencias sociales.

El autor ha querido adentrarse en el mundo del derecho con respeto y con un buen conocimiento de la materia, y ha mostrado un camino practicable y sensato a los antropólogos, que huye de los dogmatismos y busca estrechar relaciones con los demás saberes. Esperemos que, por su parte, los juristas no declinen la amable invitación a colaborar, ni la oportunidad de repensar su propia historia.

En fin, libros como el de Ignasi Terradas ennoblecen el quehacer de los investigadores que se encuentran en la frontera de varias disciplinas, a la vez que muestran —con gran brillantez— los puntos de convergencia entre todas ellas.

Continúa con su contribución al libro homenaje Mauricio Pastor Muñoz junto con Juan Antonio Pachón Romero, bajo la el título “Manuel Rodríguez de Berlanga y la Arqueología en la Osuna del siglo XIX”, en esta ocasión para agradecer su aportación al estudio de la Arqueología. En el mismo sentido, le siguen Juan Antonio Martín Ruiz y Alejandro Pérez-Malumbres Landa con “Manuel Rodríguez de Berlanga y la Arqueología Fenicia”. Virgilio Martínez Enamorado y de nuevo Alejandro Pérez-Malumbres Landa se ocuparán de ofrecernos algunas contribuciones del homenajeado al estudio de la Baja Edad Media, para más adelante y con la aportación de Víctor Gallero Galván, analizar ampliamente el “Vascoiberismo y el sintagma de la España Prerromana”.

M<sup>a</sup> José Berlanga Palomo, con su estudio sobre “Manuel Rodríguez de Berlanga y los derribos de la Alcazaba”, nos muestra con una claridad y precisión en su relato, así como a través de ilustraciones que dan vida a su trabajo, los diferentes proyectos habidos en relación al desmonte del sector meridional de la Alcazaba malagueña conocido como “Haza Baja”, las desavenencias de Rodríguez de Berlanga con la Comisión de Monumentos y la reconstrucción topográfica e histórica de Málaga. De esta forma, se da cierre a los *Estudios* que han dado forma al libro, siendo la contribución de Berlanga Palomo un modo magnífico de culminarlos.

Como colofón de la obra nos encontramos con una serie de documentos clarificadores que nos permitirán ahondar más en la figura del homenajeado, recopilados bajo el nombre de “Inéditos Berlanguianos”, entre los cuales podemos citar a modo de ejemplo: “Ritos, Solemnidades y Efectos de los Matrimonios en los diferentes periodos de la legislación romana” (archivo de Historia de la Universidad de Granada); “Fragmento de una imitación de Ossian” (archivo Díaz de Escovar de Málaga) y “Correspondencia de Don Manuel Rodríguez de Berlanga con el Ilustre arqueólogo romano Don Juan Bautista de Rossi, así como con Don Juan Facundo Riaño”, entre otros.

No podemos finalizar nuestro recorrido por esta obra sin hacer alusión al excelente trabajo recopilatorio de artículos publicado en diversas publicaciones de época que recogen los hallazgos de Manuel Rodríguez de Berlanga. A través de cuya lectura podemos profundizar en la repercusión de su obra. Víctor Gallero Galván será quien realice un completo Catálogo de la exposición bibliográfica sobre la obra de Rodríguez de Berlanga, signo inequívoco de su intención de ofrecer a todos los participantes un desarrollo completo de los estudios llevados a cabo por el mismo.

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA BERNAL  
Universidad de Málaga

ABADAL I DE VINYALS, Ramon, *Efemèrides mil·lenàries 949-1949. El monestir de Sant Pere de Burgal* (Barcelona, Πλοιοιν Editors, Artes Gráficas Torres, 2009), 47 págs. + 1 mapa.

Ramon d'Abadal i de Vinyals (1888-1970) estudió la carrera de Derecho en la Universidad de Barcelona y se doctoró en Madrid con un trabajo sobre el título XVIII de la Segunda Partida y la aplicación del mismo en Cataluña en el siglo XIV. Pasó luego a formarse como historiador del Derecho en la Facultad de Derecho de París (cuando solamente había una) y en la École des chartes. Hubo de abandonar

la investigación histórico-jurídica para dedicarse a la administración de su cuantioso patrimonio familiar y, cuando su hijo pudo hacerse cargo de las fincas y de las granjas de animales, retornó con increíble maestría no sólo a los trabajos iushistóricos sino también, careciendo de estudios de Filosofía y Letras, a la Historia política y religiosa altomedieval. El alcance y la originalidad de sus artículos y libros le llevaron a ser Presidente de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona y miembro de número de la Real Academia de la Historia sin residencia en Madrid, pues vivía en Barcelona, Vic y la finca conocida como El Pradel de Gurb. Además fue investido doctor honoris causa en Derecho y en Filosofía y Letras por la Universidad de Toulouse. Francesc Vilanova i Vila d'Abadal escribió una impresionante biografía de Abadal, donde recogía los frutos de su tesis doctoral defendida en la Universidad Autónoma de Barcelona.

La presente publicación aparecida en diciembre de 2009 reproduce la contribución que vio por primera vez la luz al cumplirse los mil años de la fundación del monasterio de San Pedro de Burgal. La investigación está redactada con una llamativa elegancia que pone de relieve, una vez más, el que Abadal fuera uno de los medievalistas españoles con más clase y de modales más aristocráticos, aunque profesaba ideas liberales, democráticas y era partidario de don Juan de Borbón, de cuyo Consejo privado formó parte.

Discrepa Abadal de la idea sostenida por algunos historiadores como Francisco Codera Zaidín (1836-1917) a la cabeza, de que el Pallars y la Ribagorza no estuvieron sujetos a la dominación musulmana<sup>1</sup>. Tuvo oportunidad de desarrollar sus teorías al respecto en sus investigaciones posteriores sobre los orígenes de los condados del Pallars y la Ribagorza en las que introdujo no pocas observaciones tanto a Codera como a su amigo y compañero de estudios Ferran Valls i Taberner (1888-1942). El extenso trabajo de este último habría quedado, al certero juicio de Abadal, claramente desfasado<sup>2</sup>. Esa valoración crítica impidió, entre otras razones, que no se reeditara el extenso artículo de Valls, ni tampoco saliera el conjunto de la obra que se tituló como en prensa *Cataluña antes del año 1100* y que debería haber visto la luz en 1992 y en cuyo anuncio de edición se precisaba que tendría 976 págs<sup>3</sup>. Las pruebas de imprenta ya corregidas se conservan todavía y agrupaban un conjunto notable de trabajos de Valls sobre la Alta Edad media catalana.

La teoría de Abadal es que Pallars y Ribagorza sí estuvieron sometidos a “un dominio” y “una subyunción” sarracena “determinados fundamentalmente por la exigencia de un lealtad política y por una contribución monetaria” (pág. 12), a lo que cabe añadir la pérdida de estabilidad política como consecuencia del expansionismo

---

<sup>1</sup> No lo indica Abadal, pero los lugares donde Codera defendió sus teorías al respecto fueron en su discurso de recepción en la Real Academia de la Historia el 20 de abril de 1879, titulado *Dominación árabe en la Frontera Superior, más o menos, en la Cuenca del Ebro y Galicia meridional desde el año 711 al 815*, Madrid, 1879 y en *Límites probables de la conquista árabe en la Cordillera Pirenaica*, Madrid, 1906.

<sup>2</sup> VALLS I TABERNER, Ferran, *Els orígens dels comtats de Pallars i Ribagorza*, en *Estudis Universitaris Catalans*, IX (1915-1916), págs. 1-101. No obstante, en el libro que recensamos, al comentar las relaciones de los condes de Toulouse con el Pallars, advierte que ese asunto “lo clarificó brillantemente nuestro Valls-Taberner” (pág. 14).

<sup>3</sup> Ver “Publicaciones principales de Ferran Valls i Taberner”, en *Homenaje a Ferran Valls i Taberner como jurista e historiador del derecho* (Delegación de la Generalitat de Catalunya en Madrid e Ilustre Colegio de Notarios de Madrid, Madrid, 1991, pág. 48).

de Carlomagno, acompañado de la violencia de sus campañas militares y la respuesta sarracena.

Fue a iniciativa de los condes de Toulouse como se produjo la liberación del dominio musulmán tanto del Pallars como de la Ribagorza. Siguió, a esta política, la de fundación de establecimientos eclesiásticos, y en este caso concreto el de San Pedro de Burgal. El documento fundacional de este último como dependiente del monasterio de Gerri es del 24 de agosto del año 949. Valls i Taberner lo consideraba una falsificación, ya que en el mismo aparece el obispo Nantigisius de Seo d'Urgell, que puso fin a su mandato en el episcopado urgelitano en el año 914. Abadal a sensu contrario afirma que el documento es auténtico y que no se trata de una falsificación de los siglos XI y XII. Lo deduce indirectamente de la bula de Juan XIII del año 966 que reconoce a Gerri sus derechos y jurisdicción sobre San Pedro de Burgal. Hubo un monje falsario que, como consecuencia del contencioso suscitado en el siglo XI entre los monasterios de Santa María de Gerri, abadía benedictina fundada en el año 807, y la también fundación benedictina del año 800, el monasterio de la Grassa en Carcassès, redactó algunos documentos nuevos utilizando en algún caso los antiguos auténticos pero enmendando su texto, por vía de añadidos. Las tres interpolaciones al original, auténtico, hechas por el monje falsificador serían, según Abadal: 1ª) "Sancte Maria et"; 2ª) "Nantigisus Dei gratia episcopus SSS" y 3ª) "et more solito signum SSS. Impressi. Reddiccio hec et donatio facio ego predicta abbatissa in manu domni Attoni abbatis Gerrensis et monachorum ejus". Es decir, el monje falsificador trabajó teniendo a la vista un documento verdadero que copió y en el que introdujo algo nuevo. El original desapareció. Quien redactó el original fue un presbítero llamado Wistrimiro.

La abadesa Ermengarda, hija del conde del Pallars, compró el 12 de octubre del año 948 el lugar de Burgal al abad del Monasterio de la Grassa por 400 sueldos y tan solo unos meses más tarde es cuando dona al monasterio de Gerri la iglesia de San Pedro y San Miguel de Burgal. Incomprensiblemente el conde Ramón II de Pallars hizo donación de Burgal al Monasterio de la Grassa. Su hermano Suñer, que le sucedió en el condado, confirmaba el 7 de noviembre de 1006 la donación y enumeraba los diferentes títulos de propiedad de dicho monasterio, pero no se hace eco de otra supuesta donación, la del lugar de Burgal hecho por Ermengarda el 24 de octubre del año 950 al Monasterio de la Grassa, que entra en profunda contradicción con el anterior del 24 de agosto del 949. Según Abadal, otro monje falsificador, éste del monasterio de la Grassa, elaboró dicho documento. Con tanta falsificación altomedieval es lógico que se llegara a la concordia del año 1330 en que el monasterio de Gerri se reservaba "el derecho de conferir el priorato" (pág. 30) y el de la Grassa se quedaba con las rentas de San Pedro y San Miguel de Burgal.

Ha sido un acierto de Francesc Vilanova la reedición de este texto de Abadal que pone en evidencia la inteligencia notable de quien siguió no pocas interpretaciones novedosas sobre las instituciones altomedievales catalanas y quien también había aventurado teorías llamativas sobre los Concilios de Toledo. Abadal examinaba los textos y los documentos con una lectura inteligente y crítica que no era frecuente entre los historiadores generalistas españoles. Suponemos que Abadal era deudor, en sus lecturas críticas, de haber tenido como maestros en París a Paul Viollet y a Adhémarm Esmein, dos de los más grandes historiadores del Derecho de todos los tiempos. El propio Abadal en su correspondencia con Valls i Taberner, con Jordi Rubió i Balaguer, con Lluís Nicolau d'Olwer o con Pere Bosch i Gimpera se vanagloriaba

de identificarse con el método de trabajo de Esmein, quien fue jurista oficial de la Tercera República francesa.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Anuario de Estudios Americanos*, 65 (2008) 2, 383 págs.

DEL ÍNDICE:

Artículos: Anastasya Kalyuta, *La casa y hacienda de un señor mexicana: Un estudio analítico de la "Información de doña Isabel de Moctezuma* (pp. 13-37); José Manuel García, *Relações históricas entre Macau e as Filipinas: uma perspectiva portuguesa* (pp. 39-70); Luis Martínez Ferrer, *La preocupación médica y religiosa del doctor Pedro López por las personas de raza negra de la ciudad de México (1582-1597)* (pp. 71-89); Jean-Pierre Tardieu, *Perlas y piel azabache. El negro en las pesquerías de las Indias Occidentales* (pp. 91-124); Daniel Crespo Delgado, *El "gran mapa de la humanidad" y las Bellas Artes prehispánicas durante la Ilustración* (pp. 125-150); David Carvajal López, *Pública utilidad o causa pública: la utilidad de los conventos de la provincia de Veracruz, 1786-1834* (pp. 151-175); Oscar Ernesto Mari, *La Colonización del Chaco austral argentino y el tránsito hacia el ciclo algodonerero. Afluencia humana y problemas de coexistencia en una sociedad en formación* (pp. 177-204); Cristian Chamaco, *Salud pública e inestabilidad política en Venezuela durante los gobiernos de Guzmán Blanco, 1878-1888* (pp. 205-224); Magdalena Díaz Hernández, *El marqués de Cervera y el derecho de los cubanos fieles a ser ciudadanos españoles después del 98* (pp. 225-245); Gilles Lastra de Matías, *Las olas embravecidas. La antropología propugnada en El engaño de las razas de Fernando Ortiz* (pp. 247-264); Emilio José Luque Azcona, *Globalización y ciudad: la reivindicación de espacios urbanos en América Latina* (pp. 265-287); Emilio José Gallardo Saborido, *Sangre, intriga y materialismo dialéctico: notas sobre el teatro policiaco y de contraespionaje cubano* (pp. 289-309).

RED.

*Anuario de Estudios Americanos*, 66 (2009) 1, 387 págs.

DEL ÍNDICE:

Dossier: Núria Sala i Vila y Ascensión Martínez Riaza (cords.), *La impartición de la justicia en América, siglos XVI-XX; Presentación* (pp. 15-19); María Dolores Palomo Infante, *Los ayuntamientos de los pueblos indígenas de Chiapas en el siglo XIX y su relación con los asuntos de justicia* (pp. 21-46); Almudena Delgado Larios, *Justicia y relaciones internacionales: las relaciones hispano-mexicanas (1844-1863)* (pp. 47-78); Juan B. Amores Carredano, *Justicia y esclavitud: Cuba 1800-1820* (pp. 79-101); Núria Sala i Vila, *Cobertura y desamparo: garantías jurídicas de los españoles en el Perú (1870-1945)* (pp. 103-133); Ascensión Martínez Riaza, *Por daños y perjuicios: reclamaciones de españoles en el Perú, siglos XIX-XX* (pp. 135-170).

de identificarse con el método de trabajo de Esmein, quien fue jurista oficial de la Tercera República francesa.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Anuario de Estudios Americanos*, 65 (2008) 2, 383 págs.

DEL ÍNDICE:

Artículos: Anastasya Kalyuta, *La casa y hacienda de un señor mexicana: Un estudio analítico de la "Información de doña Isabel de Moctezuma* (pp. 13-37); José Manuel García, *Relações históricas entre Macau e as Filipinas: uma perspectiva portuguesa* (pp. 39-70); Luis Martínez Ferrer, *La preocupación médica y religiosa del doctor Pedro López por las personas de raza negra de la ciudad de México (1582-1597)* (pp. 71-89); Jean-Pierre Tardieu, *Perlas y piel azabache. El negro en las pesquerías de las Indias Occidentales* (pp. 91-124); Daniel Crespo Delgado, *El "gran mapa de la humanidad" y las Bellas Artes prehispánicas durante la Ilustración* (pp. 125-150); David Carvajal López, *Pública utilidad o causa pública: la utilidad de los conventos de la provincia de Veracruz, 1786-1834* (pp. 151-175); Oscar Ernesto Mari, *La Colonización del Chaco austral argentino y el tránsito hacia el ciclo algodonerero. Afluencia humana y problemas de coexistencia en una sociedad en formación* (pp. 177-204); Cristian Chamaco, *Salud pública e inestabilidad política en Venezuela durante los gobiernos de Guzmán Blanco, 1878-1888* (pp. 205-224); Magdalena Díaz Hernández, *El marqués de Cervera y el derecho de los cubanos fieles a ser ciudadanos españoles después del 98* (pp. 225-245); Gilles Lastra de Matías, *Las olas embravecidas. La antropología propugnada en El engaño de las razas de Fernando Ortiz* (pp. 247-264); Emilio José Luque Azcona, *Globalización y ciudad: la reivindicación de espacios urbanos en América Latina* (pp. 265-287); Emilio José Gallardo Saborido, *Sangre, intriga y materialismo dialéctico: notas sobre el teatro policiaco y de contraespionaje cubano* (pp. 289-309).

RED.

*Anuario de Estudios Americanos*, 66 (2009) 1, 387 págs.

DEL ÍNDICE:

Dossier: Núria Sala i Vila y Ascensión Martínez Riaza (cords.), *La impartición de la justicia en América, siglos XVI-XX; Presentación* (pp. 15-19); María Dolores Palomo Infante, *Los ayuntamientos de los pueblos indígenas de Chiapas en el siglo XIX y su relación con los asuntos de justicia* (pp. 21-46); Almudena Delgado Larios, *Justicia y relaciones internacionales: las relaciones hispano-mexicanas (1844-1863)* (pp. 47-78); Juan B. Amores Carredano, *Justicia y esclavitud: Cuba 1800-1820* (pp. 79-101); Núria Sala i Vila, *Cobertura y desamparo: garantías jurídicas de los españoles en el Perú (1870-1945)* (pp. 103-133); Ascensión Martínez Riaza, *Por daños y perjuicios: reclamaciones de españoles en el Perú, siglos XIX-XX* (pp. 135-170).

de identificarse con el método de trabajo de Esmein, quien fue jurista oficial de la Tercera República francesa.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Anuario de Estudios Americanos*, 65 (2008) 2, 383 págs.

DEL ÍNDICE:

Artículos: Anastasya Kalyuta, *La casa y hacienda de un señor mexicana: Un estudio analítico de la "Información de doña Isabel de Moctezuma* (pp. 13-37); José Manuel García, *Relações históricas entre Macau e as Filipinas: uma perspectiva portuguesa* (pp. 39-70); Luis Martínez Ferrer, *La preocupación médica y religiosa del doctor Pedro López por las personas de raza negra de la ciudad de México (1582-1597)* (pp. 71-89); Jean-Pierre Tardieu, *Perlas y piel azabache. El negro en las pesquerías de las Indias Occidentales* (pp. 91-124); Daniel Crespo Delgado, *El "gran mapa de la humanidad" y las Bellas Artes prehispánicas durante la Ilustración* (pp. 125-150); David Carvajal López, *Pública utilidad o causa pública: la utilidad de los conventos de la provincia de Veracruz, 1786-1834* (pp. 151-175); Oscar Ernesto Mari, *La Colonización del Chaco austral argentino y el tránsito hacia el ciclo algodonerero. Afluencia humana y problemas de coexistencia en una sociedad en formación* (pp. 177-204); Cristian Chamaco, *Salud pública e inestabilidad política en Venezuela durante los gobiernos de Guzmán Blanco, 1878-1888* (pp. 205-224); Magdalena Díaz Hernández, *El marqués de Cervera y el derecho de los cubanos fieles a ser ciudadanos españoles después del 98* (pp. 225-245); Gilles Lastra de Matías, *Las olas embravecidas. La antropología propugnada en El engaño de las razas de Fernando Ortiz* (pp. 247-264); Emilio José Luque Azcona, *Globalización y ciudad: la reivindicación de espacios urbanos en América Latina* (pp. 265-287); Emilio José Gallardo Saborido, *Sangre, intriga y materialismo dialéctico: notas sobre el teatro policiaco y de contraespionaje cubano* (pp. 289-309).

RED.

*Anuario de Estudios Americanos*, 66 (2009) 1, 387 págs.

DEL ÍNDICE:

Dossier: Núria Sala i Vila y Ascensión Martínez Riaza (cords.), *La impartición de la justicia en América, siglos XVI-XX; Presentación* (pp. 15-19); María Dolores Palomo Infante, *Los ayuntamientos de los pueblos indígenas de Chiapas en el siglo XIX y su relación con los asuntos de justicia* (pp. 21-46); Almudena Delgado Larios, *Justicia y relaciones internacionales: las relaciones hispano-mexicanas (1844-1863)* (pp. 47-78); Juan B. Amores Carredano, *Justicia y esclavitud: Cuba 1800-1820* (pp. 79-101); Núria Sala i Vila, *Cobertura y desamparo: garantías jurídicas de los españoles en el Perú (1870-1945)* (pp. 103-133); Ascensión Martínez Riaza, *Por daños y perjuicios: reclamaciones de españoles en el Perú, siglos XIX-XX* (pp. 135-170).

Artículos: Claudia Paulina Machuca Chávez, *Cabildo, negociación y vino de cocos: el caso de la villa de Colima en el siglo XVII* (pp. 173-192); Eduardo França Paiva, *Frágeis fronteiras: relatos testamentis de mulheres as Minas Gerais setecentistas* (pp. 193-219); María Laura Cutrera y Ariel J. Morrone, *Parentesco, autoridad cacical y subordinación al orden. Una revisión teórica e histórica de la política rosista hacia las parcialidades "amigas" de la región pampeana* (pp. 221-250); Margarita Zegarra Flórez, *Dora Mayer, los indígenas y la nación peruana a inicios del siglo XX* (pp. 251-288); Margarita Lillo González y Antonio Santamaría García, *La Unión Europea y Colombia* (pp. 289-319).

RED.

*Anuario de Estudios Americanos* 66 (2009) 2, 389 págs.

DEL ÍNDICE:

Dossier: José Esteban Castro e Inmaculada Simón Ruiz (cords.), *Agua y desigualdad en América Latina; Presentación* (pp. 15-22); Rutgerd Boelens, *Aguas diversas. Derechos de agua y pluralidad legal en las comunidades andinas* (pp. 23-55); Solany Rezende, Léo Heller y Ana Carolina Lanza Queiroz, *Agua, saneamiento y salud en Brasil: intersecciones y desacuerdos* (pp. 57-80); Hugo Romero Toledo, Hugo Romero Aravena y Ximena Toledo Olivares, *Agua, Poder y Discursos: Conflictos socio-territoriales por la construcción de centrales hidroeléctricas en la Patagonia Chilena* (pp. 81-103); Carlos O. Crespo Flores, *Privatización del agua y racismo ambiental en ciudades segregadas. La empresa Aguas del Illimani en las ciudades de La Paz y El Alto (1997-2005)* (pp. 105-122).

Artículos: Miguel Ángel Ruz Barrio, *El conocimiento por parte de los indígenas de la justicia novohispana: El caso de Mateo Chimaltecutli (Cholula, siglo XVI)* (pp. 125-145); Arrigo Amadori, *Que sea de diferente modo al gobierno de las Indias, que se van perdiendo muy a prisa. Arbitrismo y administración a principios del siglo XVII* (pp. 147-179); Carlos Gómez-Centurión Jiménez, *Curiosidades vivas. Los animales de América y Filipinas en la Ménagerie real durante el siglo XVIII* (pp. 181-211); Antonio Rubial García, *Imágenes y ermitaños. Un ciclo hierofánico ignorado por la Historiografía* (pp. 213-239).

RED.

BADINTER, Robert, *L'Abolition* (Paris, Maury-Imprimeur, Malesherbes y ed. Fayard, 2009), 286 págs.

Ha aparecido en febrero de 2009 una reedición de esta obra de Robert Badinter, un luchador extraordinario contra la pena de muerte hasta su abolición en Francia en 1981. Este libro está dedicado a quien fuera Presidente de la Vª República francesa François Josué Alaich Maurice Marie Mitterrand Deevon (1916-1996), que tomó la iniciativa abolicionista y firmó la desaparición en Francia de la pena capital.

Badinter inicia su libro con una cita del Marqués Cesare de Beccaria Bonesana (1738-1794) en su obra *De los delitos y las penas*, en la que indica "si demuestro que

Artículos: Claudia Paulina Machuca Chávez, *Cabildo, negociación y vino de cocos: el caso de la villa de Colima en el siglo XVII* (pp. 173-192); Eduardo França Paiva, *Frágeis fronteiras: relatos testamentis de mulheres as Minas Gerais setecentistas* (pp. 193-219); María Laura Cutrera y Ariel J. Morrone, *Parentesco, autoridad cacical y subordinación al orden. Una revisión teórica e histórica de la política rosista hacia las parcialidades “amigas” de la región pampeana* (pp. 221-250); Margarita Zegarra Flórez, *Dora Mayer, los indígenas y la nación peruana a inicios del siglo XX* (pp. 251-288); Margarita Lillo González y Antonio Santamaría García, *La Unión Europea y Colombia* (pp. 289-319).

RED.

*Anuario de Estudios Americanos* 66 (2009) 2, 389 págs.

DEL ÍNDICE:

Dossier: José Esteban Castro e Inmaculada Simón Ruiz (cords.), *Agua y desigualdad en América Latina; Presentación* (pp. 15-22); Rutgerd Boelens, *Aguas diversas. Derechos de agua y pluralidad legal en las comunidades andinas* (pp. 23-55); Solany Rezende, Léo Heller y Ana Carolina Lanza Queiroz, *Agua, saneamiento y salud en Brasil: intersecciones y desacuerdos* (pp. 57-80); Hugo Romero Toledo, Hugo Romero Aravena y Ximena Toledo Olivares, *Agua, Poder y Discursos: Conflictos socio-territoriales por la construcción de centrales hidroeléctricas en la Patagonia Chilena* (pp. 81-103); Carlos O. Crespo Flores, *Privatización del agua y racismo ambiental en ciudades segregadas. La empresa Aguas del Illimani en las ciudades de La Paz y El Alto (1997-2005)* (pp. 105-122).

Artículos: Miguel Ángel Ruz Barrio, *El conocimiento por parte de los indígenas de la justicia novohispana: El caso de Mateo Chimaltecutli (Cholula, siglo XVI)* (pp. 125-145); Arrigo Amadori, *Que sea de diferente modo al gobierno de las Indias, que se van perdiendo muy a prisa. Arbitrismo y administración a principios del siglo XVII* (pp. 147-179); Carlos Gómez-Centurión Jiménez, *Curiosidades vivas. Los animales de América y Filipinas en la Ménagerie real durante el siglo XVIII* (pp. 181-211); Antonio Rubial García, *Imágenes y ermitaños. Un ciclo hierofánico ignorado por la Historiografía* (pp. 213-239).

RED.

BADINTER, Robert, *L'Abolition* (Paris, Maury-Imprimeur, Malesherbes y ed. Fayard, 2009), 286 págs.

Ha aparecido en febrero de 2009 una reedición de esta obra de Robert Badinter, un luchador extraordinario contra la pena de muerte hasta su abolición en Francia en 1981. Este libro está dedicado a quien fuera Presidente de la Vª República francesa François Josué Alaich Maurice Marie Mitterrand Deevon (1916-1996), que tomó la iniciativa abolicionista y firmó la desaparición en Francia de la pena capital.

Badinter inicia su libro con una cita del Marqués Cesare de Beccaria Bonesana (1738-1794) en su obra *De los delitos y las penas*, en la que indica “si demuestro que

Artículos: Claudia Paulina Machuca Chávez, *Cabildo, negociación y vino de cocos: el caso de la villa de Colima en el siglo XVII* (pp. 173-192); Eduardo França Paiva, *Frágeis fronteiras: relatos testamentis de mulheres as Minas Gerais setecentistas* (pp. 193-219); María Laura Cutrera y Ariel J. Morrone, *Parentesco, autoridad cacical y subordinación al orden. Una revisión teórica e histórica de la política rosista hacia las parcialidades “amigas” de la región pampeana* (pp. 221-250); Margarita Zegarra Flórez, *Dora Mayer, los indígenas y la nación peruana a inicios del siglo XX* (pp. 251-288); Margarita Lillo González y Antonio Santamaría García, *La Unión Europea y Colombia* (pp. 289-319).

RED.

*Anuario de Estudios Americanos* 66 (2009) 2, 389 págs.

## DEL ÍNDICE:

Dossier: José Esteban Castro e Inmaculada Simón Ruiz (cords.), *Agua y desigualdad en América Latina; Presentación* (pp. 15-22); Rutgerd Boelens, *Aguas diversas. Derechos de agua y pluralidad legal en las comunidades andinas* (pp. 23-55); Solany Rezende, Léo Heller y Ana Carolina Lanza Queiroz, *Agua, saneamiento y salud en Brasil: intersecciones y desacuerdos* (pp. 57-80); Hugo Romero Toledo, Hugo Romero Aravena y Ximena Toledo Olivares, *Agua, Poder y Discursos: Conflictos socio-territoriales por la construcción de centrales hidroeléctricas en la Patagonia Chilena* (pp. 81-103); Carlos O. Crespo Flores, *Privatización del agua y racismo ambiental en ciudades segregadas. La empresa Aguas del Illimani en las ciudades de La Paz y El Alto (1997-2005)* (pp. 105-122).

Artículos: Miguel Ángel Ruz Barrio, *El conocimiento por parte de los indígenas de la justicia novohispana: El caso de Mateo Chimaltecutli (Cholula, siglo XVI)* (pp. 125-145); Arrigo Amadori, *Que sea de diferente modo al gobierno de las Indias, que se van perdiendo muy a prisa. Arbitrismo y administración a principios del siglo XVII* (pp. 147-179); Carlos Gómez-Centurión Jiménez, *Curiosidades vivas. Los animales de América y Filipinas en la Ménagerie real durante el siglo XVIII* (pp. 181-211); Antonio Rubial García, *Imágenes y ermitaños. Un ciclo hierofánico ignorado por la Historiografía* (pp. 213-239).

RED.

BADINTER, Robert, *L'Abolition* (Paris, Maury-Imprimeur, Malesherbes y ed. Fayard, 2009), 286 págs.

Ha aparecido en febrero de 2009 una reedición de esta obra de Robert Badinter, un luchador extraordinario contra la pena de muerte hasta su abolición en Francia en 1981. Este libro está dedicado a quien fuera Presidente de la Vª República francesa François Josué Alaich Maurice Marie Mitterrand Deevon (1916-1996), que tomó la iniciativa abolicionista y firmó la desaparición en Francia de la pena capital.

Badinter inicia su libro con una cita del Marqués Cesare de Beccaria Bonesana (1738-1794) en su obra *De los delitos y las penas*, en la que indica “si demuestro que

la muerte no es ni útil ni necesaria, habré ganado la causa de la humanidad” (ap. XVI). Luego se refiere a ejecuciones famosas llevadas a cabo en Francia como la de Jean Bastien-Thiry por haber sido el organizador de un atentado frustrado contra el General Charles De Gaulle (1890-1970) y su esposa el 22 de agosto de 1962. Tras ser condenado a muerte, fue ejecutado el 11 de marzo de 1963. Precisa Badinter que, entre 1952 y 1967, el número de condenas a la pena de muerte en Francia serían de cuatro por año, y las ejecuciones una cada año, aunque hubo tres años en que no se llevó a cabo ninguna (p. 15).

Un punto de inflexión significativo sería el que el 28 de noviembre de 1972 fueron ejecutados Claude Buffet y Roger Bontems, dos condenados que en un recinto penitenciario intentaron escapar reteniendo a dos rehenes: una enfermera y un guardia de seguridad. Buffet degolló a los dos rehenes, cuando se produjo el correspondiente asalto para liberarlos. Condenados Buffet y Bontems a muerte, el Presidente francés Georges Jean Raymond Pompidou (1911-1974) rechazó la gracia y ambos fueron ejecutados. Incluso el propio Pompidou se manifestó públicamente contrario a la supresión de la pena de muerte. Buffet se mostró partidario de que se le aplicara a él la pena de muerte pero no a Bontems, pero al mismo tiempo sugirió que después de él, fuera abolida. Tras la ejecución un sondeo manifestó que el 63% de los franceses se mostraron favorables al mantenimiento de la pena capital.

El 12 de mayo de 1973 Ali Benyanes fue ejecutado, tras ser condenado por haber golpeado y acuchillado a una madre joven y a su hija. La madre logró sobrevivir, pero la hija falleció. Apenas un mes más tarde se presentó una proposición para abolir la pena de muerte.

No ve Badinter con buenos ojos la elección, el 19 de mayo de 1974, de Valéry Giscard d'Estaing como Presidente de la Vª República con un porcentual del 50,8%, en perjuicio de François Mitterrand. Giscard es calificado como un faraón egipcio por Badinter. Centra su particular atención el autor en el asunto Patrick Henry y en su linchamiento mediático, sin perder de vista un detallado análisis de la evolución procesal del caso (los testigos, los interrogatorios, la defensa, los recursos, etc.). Henry salvó la cabeza y fue condenado a cadena perpetua. Fue una ocasión significativa e importante a la vez para los teóricos de la abolición, ya que si Patrick Henry no había pasado por la guillotina, ya era difícil que esto le llegara a ocurrir a otro. Su caso se presentó como “el de la muerte de la pena de muerte”. El 23 de enero de 1977, según informa Badinter, el Sindicato principal que agrupaba a algunos de los abogados de Francia, puso en marcha una campaña para la abolición de la pena capital. Previamente el Sindicato de la magistratura se había pronunciado en favor de la abolición en noviembre de 1976. Sin embargo, el 24 de junio de 1977 Jérôme Carrein pasaba por la guillotina, tras ser condenado y confirmada su sentencia por el Tribunal de casación por el asesinato de una jovencita. El 10 de septiembre de 1977 Hamida Djandoubi era ejecutado en Marsella; el crimen que había cometido fue el de torturar y estrangular a una chica que se había negado a prostituirse con él.

En otoño de 1977 Amnistía Internacional, partidaria del abolicionismo, recibe el Premio Nobel de la Paz. El 23 de febrero de 1978, la Comisión social de la Conferencia episcopal de Francia elabora y da a conocer un documento con reflexiones sobre la pena de muerte, manifestándose inequívocamente en favor de su desaparición. En marzo de 1978, once diputados de la Union pour la démocratie française y del Rassemblement pour la République presentaron una proposición de ley de supresión de la pena de muerte. Se organizó un considerable debate parlamentario y de opinión pública.

Los abolicionistas asociaron la desaparición de la pena capital en Francia con la llegada a la Presidencia de la República de François Mitterrand. Instalado en el poder el antiguo funcionario de la República de Vichy, la ley N° 81-908 abolía la pena de muerte el 9 de octubre de 1981, tras ser aprobada mayoritariamente por la Asamblea Nacional Francesa. “C’était fini, la peine de mort”, escribe Robert Badinter (p. 273). Sin embargo, el 31 de enero de 1996 nada menos que cincuenta y siete diputados de formaciones políticas conservadoras presentaron en la Asamblea una proposición, que no prosperó, de restablecimiento de la pena de muerte para los delitos de terrorismo.

Había desaparecido del panorama galo el siniestro aparato inventado por los doctores Joseph Ignace Guillotin (1738-1814) y Antoine Louis (1723-1792), que fue presentado en sociedad, el 28 de noviembre de 1789, como un sistema eficaz, rápido y sin sufrimientos para llevar a cabo la ejecución de la pena capital.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

BAJET ROYO, Montserrat, *El jurament i el seu significat jurídic al Principat segons el dret general de Catalunya (segles XIII-XVIII). Edició de la “forma i pràctica de celebrar els juraments i les eleccions a la ciutat de Barcelona en el segle XV”* (Universitat Pompeu Fabra, Seminari Permanent i Interuniversitari d’Història del Dret Català Josep M. Font Rius, Barcelona 2009), 191 págs.

Montserrat Bajet Royo, profesora agregada de Historia del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, realiza un estudio del significado político y jurídico del juramento a partir de una visión del derecho catalán durante el periodo que abarcan los siglos XII a XVIII, partiendo de la consideración de su importancia como mecanismo fundamental en la constitución política de Cataluña durante el antiguo régimen, dirigido a limitar la potestad pública regia y a garantizar de esta forma la observancia del derecho catalán.

En el prólogo realizado por Tomàs de Montagut i Estragués, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pompeu Fabra, se señala que la potestad pública del monarca de Cataluña y de la Corona de Aragón no consistirá en un poder absoluto que le libere de la observancia del derecho, sino que le conferirá solo una *plenitudo potestatis*. De esta forma, las competencias atribuidas a la Corona no serán únicas ni exclusivas, existiendo unos límites jurisdiccionales o naturales a su potestad política. Dichos límites podrían provenir de una instancia de índole superior, como la propia Iglesia, o bien inferior, como los municipios, señoríos u otras corporaciones colectivas situadas en su territorio.

La introducción del libro versa sobre el juramento en el marco del derecho general del Principado y en el derecho propio, entrando en el análisis pormenorizado de las diferentes fuentes consultadas.

Se encuentra dividido en tres capítulos, subdivididos a su vez en diferentes secciones. En el primero de ellos se examina el juramento en la organización de Barcelona. Nos encontramos con dos breves apartados, siendo el poder municipal y su organización el epígrafe que da comienzo al estudio, continuando con el poder

Los abolicionistas asociaron la desaparición de la pena capital en Francia con la llegada a la Presidencia de la República de François Mitterrand. Instalado en el poder el antiguo funcionario de la República de Vichy, la ley N° 81-908 abolía la pena de muerte el 9 de octubre de 1981, tras ser aprobada mayoritariamente por la Asamblea Nacional Francesa. “C’était fini, la peine de mort”, escribe Robert Badinter (p. 273). Sin embargo, el 31 de enero de 1996 nada menos que cincuenta y siete diputados de formaciones políticas conservadoras presentaron en la Asamblea una proposición, que no prosperó, de restablecimiento de la pena de muerte para los delitos de terrorismo.

Había desaparecido del panorama galo el siniestro aparato inventado por los doctores Joseph Ignace Guillotin (1738-1814) y Antoine Louis (1723-1792), que fue presentado en sociedad, el 28 de noviembre de 1789, como un sistema eficaz, rápido y sin sufrimientos para llevar a cabo la ejecución de la pena capital.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

BAJET ROYO, Montserrat, *El jurament i el seu significat jurídic al Principat segons el dret general de Catalunya (segles XIII-XVIII). Edició de la “forma i pràctica de celebrar els juraments i les eleccions a la ciutat de Barcelona en el segle XV”* (Universitat Pompeu Fabra, Seminari Permanent i Interuniversitari d’Història del Dret Català Josep M. Font Rius, Barcelona 2009), 191 págs.

Montserrat Bajet Royo, profesora agregada de Historia del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, realiza un estudio del significado político y jurídico del juramento a partir de una visión del derecho catalán durante el periodo que abarcan los siglos XII a XVIII, partiendo de la consideración de su importancia como mecanismo fundamental en la constitución política de Cataluña durante el antiguo régimen, dirigido a limitar la potestad pública regia y a garantizar de esta forma la observancia del derecho catalán.

En el prólogo realizado por Tomàs de Montagut i Estragués, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pompeu Fabra, se señala que la potestad pública del monarca de Cataluña y de la Corona de Aragón no consistirá en un poder absoluto que le libere de la observancia del derecho, sino que le conferirá solo una *plenitudo potestatis*. De esta forma, las competencias atribuidas a la Corona no serán únicas ni exclusivas, existiendo unos límites jurisdiccionales o naturales a su potestad política. Dichos límites podrían provenir de una instancia de índole superior, como la propia Iglesia, o bien inferior, como los municipios, señoríos u otras corporaciones colectivas situadas en su territorio.

La introducción del libro versa sobre el juramento en el marco del derecho general del Principado y en el derecho propio, entrando en el análisis pormenorizado de las diferentes fuentes consultadas.

Se encuentra dividido en tres capítulos, subdivididos a su vez en diferentes secciones. En el primero de ellos se examina el juramento en la organización de Barcelona. Nos encontramos con dos breves apartados, siendo el poder municipal y su organización el epígrafe que da comienzo al estudio, continuando con el poder

real y su relación con el ámbito del poder municipal. El juramento del Monarca y de los oficiales reales será la temática expuesta a continuación, en la cual aparece un planteamiento inicial, procediendo la autora a explicar seguidamente las relaciones entre el juramento del Rey y el de sus súbditos, atendiendo a los siguientes aspectos: el juramento del Monarca en el marco del derecho común y los juramentos reales en el Principado, distinguiendo aquéllos pronunciados antes de 1299 y los que tuvieron lugar a partir de la constitución aprobada en las Cortes de Barcelona de 1299. El juramento del sucesor y el realizado al iniciar el reinado, pondrán la nota final en esta sección. El juramento del primogénito como gobernador general es el objeto de la siguiente sección, así como el del lugarteniente o virrey. Continúa mencionando los realizados por los oficiales reales, citando entre otros al canciller, al procurador fiscal, al alguacil y al alcalde.

En el tercer capítulo nos encontramos con los juramentos de los oficiales municipales, dando comienzo con una breve introducción para, más adelante, analizar el juramento de los electores y el realizado por los consejeros y jurados, caracterizando sus implicaciones, concluyendo con el examen del juramento de los oficiales ordinarios de la ciudad.

El libro termina con unas breves conclusiones en las que se insiste sobre la importancia del compromiso contraído a través del juramento, siendo un elemento esencial en la organización social de la Edad Media como nexo social y político entre las diferentes esferas de poder en el orden municipal habido en Barcelona.

Es de destacar el amplio y bien desarrollado apéndice documental en el que podemos observar la transcripción de la forma de practicar la celebración de los juramentos y de las elecciones en la ciudad de Barcelona en el siglo XV, las normas a seguir y los diferentes protocolos existentes.

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA BERNAL  
Universidad de Málaga

*Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 75 (enero-junio 2009), 118, vol. 1, 229 pp.

DEL ÍNDICE:

COUYOUMDJIAN, Juan Ricardo, *El mate, el té y el café en Chile desde la independencia hasta 1930* (pp. 7-56); GONZÁLEZ, Juan Ignacio, *Cartografía y República. Información territorial, soberanía y organización político-administrativa en Chile siglo XIX* (pp. 57-89); HIDALGO LEHUEDÉ, Jorge, *Corregidores ilustrados en el desierto de Arica, Tarapacá y Atacama 1760-1780* (pp. 91-155); SALAS FERNÁNDEZ, Manuel, *El exilio de Carlos Ibáñez del Campo visto a través de su archivo (1931-1937)* (pp. 157-186).

RED.

real y su relación con el ámbito del poder municipal. El juramento del Monarca y de los oficiales reales será la temática expuesta a continuación, en la cual aparece un planteamiento inicial, procediendo la autora a explicar seguidamente las relaciones entre el juramento del Rey y el de sus súbditos, atendiendo a los siguientes aspectos: el juramento del Monarca en el marco del derecho común y los juramentos reales en el Principado, distinguiendo aquéllos pronunciados antes de 1299 y los que tuvieron lugar a partir de la constitución aprobada en las Cortes de Barcelona de 1299. El juramento del sucesor y el realizado al iniciar el reinado, pondrán la nota final en esta sección. El juramento del primogénito como gobernador general es el objeto de la siguiente sección, así como el del lugarteniente o virrey. Continúa mencionando los realizados por los oficiales reales, citando entre otros al canciller, al procurador fiscal, al alguacil y al alcalde.

En el tercer capítulo nos encontramos con los juramentos de los oficiales municipales, dando comienzo con una breve introducción para, más adelante, analizar el juramento de los electores y el realizado por los consejeros y jurados, caracterizando sus implicaciones, concluyendo con el examen del juramento de los oficiales ordinarios de la ciudad.

El libro termina con unas breves conclusiones en las que se insiste sobre la importancia del compromiso contraído a través del juramento, siendo un elemento esencial en la organización social de la Edad Media como nexo social y político entre las diferentes esferas de poder en el orden municipal habido en Barcelona.

Es de destacar el amplio y bien desarrollado apéndice documental en el que podemos observar la transcripción de la forma de practicar la celebración de los juramentos y de las elecciones en la ciudad de Barcelona en el siglo XV, las normas a seguir y los diferentes protocolos existentes.

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA BERNAL  
Universidad de Málaga

*Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 75 (enero-junio 2009), 118, vol. 1, 229 pp.

DEL ÍNDICE:

COUYOUMDJIAN, Juan Ricardo, *El mate, el té y el café en Chile desde la independencia hasta 1930* (pp. 7-56); GONZÁLEZ, Juan Ignacio, *Cartografía y República. Información territorial, soberanía y organización político-administrativa en Chile siglo XIX* (pp. 57-89); HIDALGO LEHUEDÉ, Jorge, *Corregidores ilustrados en el desierto de Arica, Tarapacá y Atacama 1760-1780* (pp. 91-155); SALAS FERNÁNDEZ, Manuel, *El exilio de Carlos Ibáñez del Campo visto a través de su archivo (1931-1937)* (pp. 157-186).

RED.

CALVO GONZÁLEZ, José (coord.) - RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro - ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio - CASADO CAÑERO, María José, *In Theatro librorum. Fondo antiguo en la Biblioteca de la Facultad de Derecho* (Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga y Facultad de Derecho, Málaga, 2009), 213 págs.

La edición de este libro, aparecido en 2010, bien que formalmente se quisiera indicar que se terminó de imprimir el 31 de diciembre de 2009, festividad de San Silvestre, coincide y al mismo tiempo la motiva con la celebración del treinta aniversario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga. Se trata de un libro jurídico elegante, caro e impreso en papel de 170 gramos que da a indicar que no se han escatimado recursos a la hora de su edición y que se echaron a faltar cuando se requirieron para conmemorar homenajes no tan recientes con ocasión de decesos de algunos catedráticos de dicha Facultad de Leyes.

El coordinador de la obra ha sido José Calvo González, aunque la tarea desarrollada por otros intervinientes en la obra les hace merecedores de la autoría y de la responsabilidad organizativa en igual grado. La presentación corre a cargo de Alejandro Javier Rodríguez Carrión, de quien partió la iniciativa del libro cuando era Decano de la Facultad de Derecho y dejó escrito lo que ahora se denomina “Praellectio” (págs. 9-16), antes de su traspaso, abatido por enfermedad maligna que supo llevar con la ejemplaridad cívica y la sobriedad laica (no me atrevería a decir republicana, pues no me pareció que congeniara demasiado con ese planteamiento, al menos en lo que yo pude percibir) con que siempre había vivido.

Rodríguez Carrión resume treinta años de vida de una institución que él conocía muy directamente, quizás mejor que ningún otro, habida cuenta de que fue Decano en cuatro periodos, cortados por un interregno bastante distanciado en el tiempo. Señala el número de alumnos que han pasado por las aulas de las tres sedes con que ha contado la Facultad de Leyes de Málaga, siendo los que lograron el título de Licenciado en la misma apenas un 28% de los que estuvieron matriculados. Se detiene luego en la Biblioteca de la Facultad que, en el momento en que dejó redactado su texto, contaba con “un total de 84.044 monografías jurídicas, a las que deben sumarse 84.855 volúmenes que pertenecen a un total de 1.445 títulos de revistas científicas diferentes” (pág. 12), una buena parte de las mismas –dicho sea de paso– correspondientes a las áreas de conocimiento de Derecho internacional público y Derecho penal.

Resalta, por otro lado, Rodríguez Carrión los últimos donativos llevados a cabo por dos prestigiosos juristas Enrique Mapelli López y José Cabrera Bazán (1929-2007) y por el antiguo alcalde de Málaga y europarlamentario Pedro Aparicio. Hay igualmente otros donativos de fondos, que fueron anteriores en el tiempo, que no se mencionan, ya que sería difícil su reconstrucción y enumeración detallada (entre ellos, uno de los mejores donantes de la Biblioteca ha sido el propio Alejandro Rodríguez Carrión). Los libros procedentes de la bibliotecas de Cabrera, Mapelli y Aparicio constituyen secciones aparte dentro de la Biblioteca. Se ha de decir que, desde febrero de 2010, la Biblioteca de la Facultad lleva el nombre de Alejandro Rodríguez Carrión. Desde finales de 2008, el corazón de la misma donde se contienen los libros antiguos que van desde 1505 a 1899 constituye la Sala de Investigación “Dr. Antonio Ortega Carrillo de Albornoz” que honra al catedrático de Derecho romano de este centro docente, que tanto esfuerzo lleva poniendo a lo largo de veintinueve años en la adquisición de libros clásicos de Derecho y, en esa hacienda, que es un arte, más que nadie y con sabiduría y buen gusto. El fondo de revistas emerge desde 1815, con los primeros ejemplares de

la *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft* de Friedrich Carl von Savigny, uno de los cinco juristas más importantes de toda la historia de la Humanidad.

Se prodiga luego en elogios A. Rodríguez Carrión a los que han hecho posible la realización de este libro y la exposición *Ultra legem* que corrió paralela al mismo, sabiendo distanciar su figura con elegancia de ambos acontecimientos, cuando en realidad estuvo vinculado directísimamente en el arranque de los mismos, en su planteamiento científico, académico, tecnológico y financiero. Así lo recordó Yolanda García Calvente en la apertura de la exposición. ¡Qué descanse en paz allí donde se encuentre (cuanto más arriba mejor) Alejandro J. Rodríguez Carrión!, y que el Todopoderoso (que todo lo sabe y escruta el corazón de los hombres, y no sólo escucha sus palabras y conoce sus escritos) se haya apiadado de él, pues en los últimos tiempos dio muestras sensibles de cordura, generosidad y trabajo en el encuentro de voluntades (más fructífero que la siembra de desavenencias) que debería ser la idea de todo hombre con responsabilidades de gobierno en cualquier nivel en que se encuentre. Repetimos el mensaje: mérito suyo, en buena medida, que no nos atrevemos a cuantificar, es este libro que ahora pasa por nuestras manos.

Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, partiendo de una cita de Lucano, *Pharsalia*, VII, 662, nos introduce en lo que titula “Una particular historia de la Facultad de Derecho de Málaga” (págs. 17-25), indicando cómo la biblioteca partió casi de cero (“el delicado asunto de los libros, y era muy delicado puesto que no los había”, pág. 21) hasta los tiempos actuales, que en abril de 2010 está a punto de superar los noventa mil volúmenes, sin contar ejemplares de revistas.

A. Ortega hace inteligentes reflexiones jurídicas sobre la realidad conceptual del libro, y así el egregio romanista (y es egregio porque se lo reconoce su título de doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Bolonia) precisa “que el derecho de los romanos consideraba una biblioteca como ejemplo acabado de lo que ellos llamaban *universitates*. En efecto, junto a otras clasificaciones de las cosas que constituyen el objeto del derecho, los juristas romanos distinguían entre cosas simples, cosas compuestas y *universitates*... Junto a las cosas simples y compuestas, el jurista Pomponio menciona un tercer grupo de cosas identificadas como *universitates* (universalidad de las cosas), y son aquellas que, sin estar conectadas natural, mecánica o artificialmente y consideradas independientemente en su unidad, se agrupan ocasionalmente bajo una común denominación y forman un todo ideal con un mismo destino económico-social, como un rebaño o una biblioteca, ejemplo paradigmático de una *universitas*: en ella los libros no se encuentran unidos ni natural ni artificialmente, y cada uno de ellos se considera como único, aislado y distinto de los otros libros, pero considerados todos en su conjunto como una unidad (biblioteca), que se identifica por su destino común en el ámbito social y económico” (págs. 21-22). En la sede de El Palo llegó a haber 16 bibliotecas, una por área de conocimiento (excluida la de Ciencia Política que era la misma de Derecho Constitucional, y dividida en dos la de Derecho internacional, que en un principio era solamente una, pero que ya desde los tiempos de José María Espinar Vicente –uno de los profesores que mejor ha hablado en Málaga, aunque era difícil de entender lo que decía y menos adivinar lo que pretendía–, quedó separada en dos, una de Derecho internacional privado y otra de Derecho internacional público, Relaciones Internacionales y Derecho comunitario) y una general en el piso primero del edificio de la Facultad, anterior Colegio Mayor y antes Noviciado de la Compañía de Jesús. Alejandro Rodríguez Carrión, a la sazón Vicedecano de la Facultad de Derecho y luego Decano hasta 1986, recuerdo como vigilaba diligentemente los pedidos de libros que se centralizaban desde la pequeña Biblioteca Jurídica General, a donde llegaban los libros y revistas, se registraban, sellaban y luego iban a parar a las 15 Bibliotecas de las áreas de conocimiento, cada una de ellas

de difícil acceso y ubicada en estanterías de los tres, cuatro o cinco despachos con que entonces contaban las citadas áreas de conocimiento.

Desde 1991 hubo en la sede de Teatinos una Biblioteca de Investigación única y una Biblioteca de Consulta de manuales y obras de referencia, esta segunda de corta historia ya que, constituida en 1991, se extinguió en 2009. Describe la Biblioteca de Investigación Antonio Ortega en los siguientes términos: “La nueva Facultad contaba con una biblioteca acertadamente diseñada, de bella factura y muy espaciosa, al menos así nos lo pareció entonces. Era lo que se dice una hermosa biblioteca. En forma de semicírculo, tenía tres plantas muy luminosas y comunicadas por escaleras laterales; había sido amueblada con gusto y largueza, y en ella parecía como si también los libros danzaran contentos en sus sólidas y flamantes estanterías. Los libros que no se alinearon junto a los demás<sup>1</sup>, para substraerlos a las tentaciones y flaquezas de los visitantes, se ubicaron y ordenaron en una especie de pequeño almacén más seguro, pero mal ventilado y de difícil acceso. Muy recientemente constituye un mérito más... de Alejandro Rodríguez Carrión, la decidida iniciativa de rescatarlos de su ostracismo, destinando y equipando una confortable estancia para acoger aquellos volúmenes que por su antigüedad y rareza eran más preciados y merecían descansar en un privilegiado retiro, que se ha convertido en el auténtico corazón de la biblioteca, y donde se custodiaran y preservaran para nosotros y las generaciones futuras, pues la historia de los libros es la historia de las Instituciones que los cobijan” (pág. 24).

Muy propio de José Calvo González es no citar a un clásico romano, medieval o de la Ilustración, sino a un autor del siglo XX. A nadie sorprende por tanto que inicie su colaboración en *In Theatro librorum*, que titula “En la Sala de Antiguos y Valiosos” (págs. 27-32) con una cita de la poetisa Gabriela Mistral de 1927, en la que afirmaba Lucila Godoy Alcayaga (1889-1957), Premio Nobel de Literatura en 1945: “libros, callados libros de las estanterías, vivos en su silencio, ardientes en su calma”. Pone de relieve el catedrático de Filosofía del Derecho la iniciativa por él promovida, con ocasión del décimo aniversario de la Facultad, de editar, cosa que corrió bajo la responsabilidad y pluma de Gregorio García Reche y Ana María Vera Delgado, el *Repertorio de libros antiguos en el que se recogen las obras publicadas con anterioridad a 1801 que están en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga*<sup>2</sup>. Fue un catálogo interesante, pero sin comparación con el actual, en formas, medios y contenido. Eran otros tiempos. Se hace adalid Calvo González de la denuncia de Umberto Eco de la “bibliocastia por incuria”, que viene a ser “una manera de destruir los libros [que] consiste en dejarlos morir y hacerlos permanecer en lugares recónditos e inaccesibles” (pág. 30). Para J. Calvo, “el valor arqueológico del libro antiguo se halla en la historia cultural de su lectura. Para el libro antiguo de Derecho reside en la lección sobre la fábrica con que los juristas del pasado edificaron la convivencia social de su tiempo” (pág. 32).

En comandita y mano sobre mano (no diría cogidos de la mano porque daría lugar a malinterpretaciones) Antonio Ortega y José Calvo llenan de ilustraciones maravillosas las páginas de este libro que van desde la 33 a la 103 con la “Imaginatio Figuræ”.

María José Casado Cañero redacta una “Relatio accuratissima” sobre el fondo jurídico antiguo de la Biblioteca de Derecho (págs. 105-112) y luego, auxiliada por la eficiente María José Pérez Garzón, recoge el “Patrimonio bibliográfico de la Biblioteca

<sup>1</sup> Mejor dicho sí se alinearon, pero al cabo de unos años se percataron los responsables de la Biblioteca, ante las continuas subtracciones de libros, que era conveniente protegerlos mejor, y por eso se les dispuso otra ubicación.

<sup>2</sup> Se imprimió en Málaga, Facultad de Derecho, 1990, 152 págs.

de la Facultad de Derecho. Listado de obras anteriores a 1800” (págs. 113-198), con un total de 255 obras. No podemos hacernos eco de todas las que cubren el periodo que transcurre desde 1505 a 1800, pero vemos oportuno mencionar los libros jurídicos impresos que van desde esa fecha inicial de 1505 (el libro más antiguo conservado en nuestra Universidad) hasta 1599, bien pocas obras por cierto, lo que debe estimular la generosidad de la Gerencia y de los Vicerrectorados de Investigación y otros que fueran competenciales en la materia, proporcionando fondos para que el número de libros antiguos se incremente considerablemente (en particular los referidos al periodo 1474 a 1599), si es que queremos ser una Universidad culta en Ciencias Sociales, como la de Oxford, y distinguirnos por aparecer ya de una vez entre las quinientas mejores Universidades del mundo, según el prestigioso Ranking de Shangai, en el que siempre están las Universidades cercanas de Granada y Sevilla, pero donde la de Málaga sólo ha aparecido una vez, en 2003, siendo Rector Antonio Díez de los Ríos y Vicerrectora de Investigación Adelaida de la Calle. Tan sólo quince libros anteriores a 1599, mientras hay Facultades y Escuelas de Leyes en Estados Unidos de América, las de Yale y Harvard, *ad casum*, que cuentan con más de mil libros anteriores a 1599. Claro está esas dos están consideradas en buena parte de los rankings como las dos mejores Facultades de Derecho del mundo. Imitémoslas, dentro de nuestras posibilidades, aunque las veamos inalcanzables. Tan solo la Harvard Law Library cuenta con 25.594 libros de Derecho Romano y la Biblioteca Lillian Goldman de la Escuela de Derecho de Yale con 6.896. En la Biblioteca de la Universidad de Berkeley<sup>3</sup> hay 7.785 libros de Derecho Romano. Por no hablar de manuscritos jurídicos anteriores a 1650, que en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de Málaga no hay ninguno. Si la Universidad de Málaga quiere salir, en el ámbito de las Ciencias Sociales, de la oscura Monarquía de los docentes semiágrafos (no conozco a nadie ágrafo total que sea profesor de Universidad) o que sólo publican en la lengua castellana y de las intrigas claustrales para ingresar de pleno derecho en la República de las Letras, de las Artes y de los Saberes Científicos, debe incrementar su patrimonio bibliográfico antiguo de manera inconmensurable. Cualquiera de las cuatro peores Universidades italianas (nos referimos a las de Messina, Palermo, Foggia y Macerata), en el reciente ranking de julio de 2009 elaborado por la Agencia Nacional [italiana] de Valoración del Sistema Universitario y de Investigación, cuenta con un fondo jurídico bibliográfico antiguo muy superior al de la Facultad de Derecho de Málaga.

Pero, sin más entretenimiento, indiquemos cuáles son los libros jurídicos más antiguos de la sede malacitana: Jaume de Marquilles, *Commentaria super Usaticis Barchinon.* (Barcelona, 1505); Tomás Mieres Mieres<sup>4</sup>, *Prima-secunda pars aurei apparatus... super constitutionibus et capitulis Cathaloniae* (Barcelona, 1533); *Vocabularium utriusque iuris difficillimas quasque voces iuxta receptos iuris interpretes ediscerens* (Venecia, 1535); Andrea Alciato, *Parergon iuris libri tres* (Basilea, 1538); Jaume Callís, Guillem de Vallseca, Jaume de Montjuic, *Antiquiores barchinonensium leges quas vulgus Usaticos appellat* (Barcelona, 1544); Domingo de Soto, *Commentariorum... in quartum Sententiarum tomus primus* (Salamanca, 1557); Antonio Gómez<sup>5</sup>, *Opus praeclarum et utilissimum super*

<sup>3</sup> Dicho sea de paso, el Director de la Sala de Raros de la Universidad de Yale, ha valorado muy positivamente los dos libros en los que ha participado muy activamente José Calvo González, el de Imprentas de Viudas y el presente *In Theatro Librorum*.

<sup>4</sup> Tomás Mieres Mieres (1400-1474).

<sup>5</sup> María Francisca Gámez Montalvo identifica las fechas de este jurista de Talavera, que fue Arcipreste de Toledo y catedrático de Leyes en Salamanca. Ver Antonio Gómez (1501-1572), en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos* (Zaragoza-Barcelona,

*legibus Tauri* (Salamanca, 1560); Domingo de Soto, *Commentariorum... in quartum Sententiarum secundus tomus* (Salamanca, 1560); Antonio Gómez, *Commentariorum Variarumque resolutionum Iuris civilis* (Salamanca, 1562); Cesare Fiumagiolio, *In l. ij. ff. de leg. j. et in l. in quartam ad leg. falcidiam* (Venecia, 1569); *Tractatus de emptione et venditione eorumque omnium materiam pertinent* (Venecia, 1575); Lluís de Peguera, *Aurea et elegans repetitio in ap. III incipiend. item ne super laudemio...* (Barcelona, 1577); *Vocabularium iuris utriusque* (Lyon, 1585); Pierre Rebuffe († 2.XI.1557)<sup>6</sup>, *In tit. Dig. verborum et rerum significatione commentaria amplissima* (Lyon, 1586) y Pedro Núñez de Avendaño, *De exequendis mandatis Regnum Hispaniae quae rectoribus civitatum dantur et hodie continentur in titulo 6 libri Recopilaciones vulgo nuncupatis Capítulos de Corregidores* (Madrid, 1593).

Al final del libro, de una forma ágil, pero muy trabajosa, ambas María José, Casado y Pérez Garzón, se ocupan del “Índice onomástico”, del “Índice de materias” y de la “Relación de abreviaturas utilizadas”.

Felicitemos a los autores del lujoso Catálogo jurídico, al decanato de la Facultad (Decana Yolanda García Calvente y Vicedecana de Investigación Magdalena Martín Martínez, que caminan en la senda trazada por Alejandro Rodríguez Carrión) y debemos felicitarnos todos por haber dado esta serie de pasos adelante en la ruta adecuada de la consolidación de unas estructuras universitarias, en algo que es objeto de percepción externa inmediata<sup>7</sup> por parte de los investigadores españoles y extranjeros, el contenido de nuestra Biblioteca jurídica.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

---

2005, vol. I), pág. 383, nº 375. No es el decretista Gómez de España, que se doctoró en Bolonia, ni Antonio Gómez, el padre del jurista alicantino Antonio Gómez Tortosa.

<sup>6</sup> Hay quien indica que Pierre Rebuffe nació en Baillargues en 1477.

<sup>7</sup> Uno de los elementos que se tuvo más en cuenta en las dos primeras investigaciones llevadas a cabo para determinar la calidad de las Universidades españolas (nos referimos a la investigación desarrollada por un equipo dirigido por el catedrático de Sociología de la Universidad de Barcelona, Jesús de Miguel) fue el examen de las Bibliotecas. De otra forma hubiera resultado incomprensible el magnífico pedestal en el que fueron situadas (por su cuantioso fondo bibliográfico, unido al de la ratio profesor/alumno) Universidades como las de Comillas o de Santa Teresa de Ávila.

CALVO GONZÁLEZ, José (editor), *Letra y duelo. Imprentas de viudas en Málaga (siglos XVII-XIX)* (Málaga, Ayuntamiento de Málaga, 2009), 132 págs.

Presentado por el actual alcalde de Málaga, el político conservador Francisco de la Torre Prados, el presente libro, lujosamente editado, se detiene en una realidad sociológica, las viudas impresoras que heredan de sus maridos o montan por su cuenta, a veces con la colaboración de sus hijos, una imprenta, en vez de dedicarse a otras tareas que les hubieran sido menos lucrativas y sin duda sin tanto lustre social. Paralelamente tiene su interés por su repercusión en el mundo del Derecho, ya que en esos talleres editoriales se llevó a cabo una tarea de edición de libros de Leyes y de Cánones.

Las viudas enumeradas por José Calvo González son Isabel Rodríguez, que lo era de Claudio Bolán; María Gutiérrez, viuda de Mateo López Hidalgo; Josefa Ros del Viso, viuda de José López Hidalgo; la viuda de Francisco Martínez de Aguilar; la viuda de Ramón Nemesio de Quintana; la viuda de Francisco Gil de Montes; Magdalena Fernández de Quincoces, viuda de Agustín de Herrero; la viuda de Juan Giral Martín e Isabel Ozores Escobar, viuda de Manuel Oliver Navarro. Además aparecen cuatro señoras de Ronda que regentan lugares del arte de imprimir, la viuda de Rodríguez, la viuda de Juan José Moreti, la viuda de Rafael Gutiérrez y la viuda de Manuel Durán Sánchez.

De los tórculos de dichas tipografías salieron unos cuantos libros, entre los que destacamos los siguientes jurídicos y canónicos: 1º) Bartolomé de Espejo y Cisneros, *Tractatus de usura personata in contractu trino, in periculo, dubio et maerore orto et carentia pecuniae, in lucro cessante*, Málaga, 1698; 2º) sin indicación de autor, *Carta primera de un fiel andaluz en la que se contesta al libelo publicado por el Sr. don Valentín Ortigosa, Obispo electo, Gobernador y Vicario Capitular de la Diócesis de Málaga, titulado: Examen del procedimiento ilegal del Gobernador del Arzobispo de Sevilla*, Málaga, 1839; 3ª) José Pagliery, *Reglamento del Colegio Mercantil de Málaga, renovado y mejorado*, Málaga, 1840; 4º) Compañía de ferrocarriles de Córdoba a Málaga, *Instrucciones a los empleados sobre la ley y los reglamentos de policía de ferro-carriles (sic), Colección de la ley, reglamentos y demás disposiciones sobre policía de los ferro-carriles*, Málaga, 1873; 5º) Juan Eugenio Ruiz Gómez, *Novísima legislación orgánica del notariado de las islas de Cuba y Puerto Rico, concordada con la que rige para el de la Península española, y sus extensos comentarios; a los que sigue un apéndice que comprende una colección de fórmulas de documentos notariales, exactamente ajustadas a la propia legislación*, Málaga, 1874; 6º) Juan Eugenio Ruiz Gómez, *Últimas leyes, decretos y órdenes sobre notariado, o sean, los que desde 1º de enero de 1866 hasta 31 de diciembre de 1874, se han dictado acerca de la organización, régimen y ejercicio notarial, explicados y comentados. (Apéndices a los Comentarios a la Ley del Notariado y su Reglamento)*, Málaga, 1874-1875, 2 vols.; 7º) Manuel Casado y Sánchez de Castilla, *Colección de documentos y testos (sic) sobre bandolerismo y secuestros que la Junta de agricultura, industria y comercio de Málaga, dispone publicar en apoyo de la proposición de ley presentada y sostenida en sesión del Congreso de 24 de Junio del corriente año por el Diputado a esta ciudad D. Manuel Casado y Sánchez de Castilla*, Málaga, 1876; 8º) Colegio de Corredores, *Reglamento para el régimen interior del Colegio de Corredores de número con fe pública en Málaga*, Málaga, 1879; 9º) Juntas Parroquiales de Beneficencia, *Reglamento General de las Juntas Parroquiales de Beneficencia de la Ciudad de Málaga*, Málaga, 1894; 10º) Ayuntamiento de Málaga, *Informe de la Alcaldía con motivo del recurso de alzada interpuesto por los señores Luna y Morales contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital*,

relacionado con las aguas de Torremolinos, Málaga, 1897; 11º) José Caparrós y Rodríguez de Berlanga, *Elementos de Historia General del desarrollo del comercio y de la industria, publicados para uso de alumnos de la Escuela Superior de Comercio de Málaga por el catedrático D. J. Caparrós Rodríguez de Berlanga, precedidas por un prólogo del Dr. D. F. Blanco y Constant, Catedrático de Legislación Mercantil de la Universidad de Granada*, Málaga, 1898; 12º) Ayuntamiento Constitucional de Málaga, *Ordenanzas municipales de Málaga*, Málaga, 1902; 13º) Alejandro Aparicio Calvente, *La Iglesia y el Pontificado*, Ronda, 1879; 14º) Rodrigo María Ramírez, *Nomenclator general de todos los juzgados de España e islas adyacentes: con un índice alfabético de los pueblos que lo componen*, Ronda, 1879.

De uno de los juristas citados Juan Eugenio Ruiz se imprimieron en Málaga otros comentarios a la Ley del Notariado en 1865 y un Formulario general para uso de notarios en 1877. En Madrid aparecieron diversas obras suyas de contenido jurídico y un Proyecto de Constitución de la futurible República Federal Ibérica. ¡Qué lástima que esa deseada República federal nunca haya sido posible transformarla en una realidad práctica, a pesar de que se intentó en 1873, pero la reacción conservadora en contra de la misma fue brutal, destructora, inhumana!

Las 194 notas aclaratorias documentadísimas y las 57 precedentes de su introducción con que Calvo González adorna el libro merecen la pena ser vistas y leídas, pues contienen una información preciosa, que desciende a comprobaciones técnicas en tres archivos y que nos ilustra sobre algunos de los autores con formación jurídica o canónica, adquirida en la Universidad de Granada en su mayor parte.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

CLEMENCEAU, Georges, *Correspondance* (edición científica y anotación de Sylvie Brodziak y de Jean-Noël Jeanneney, Paris, Éditions Robert Laffont, Bibliothèque Nationale de France, 2008), 1.101 págs.

Se ha publicado la correspondencia de Georges Clemenceau, que han podido encontrar los editores de este libro, Sylvie Brodziak y el antiguo Ministro y catedrático de Ciencias Políticas Jean-Noël Jeanneney. Se lleva a cabo en un volumen de apretado papel biblia, que constituye un homenaje a uno de los políticos más representativos de la Tercera República francesa. Clemenceau promovió o apoyó cantidad de iniciativas legislativas en momentos decisivos para Francia.

Clemenceau nació Mouilleron-en-Pareds el 28 de septiembre de 1841 y falleció en París el 24 de noviembre de 1929. Clemenceau no sólo fue un hombre de Estado, sino también un intelectual de relieve que tradujo al francés en 1867 el libro de John Stuart Mill (1806-1873) sobre Auguste Comte y el positivismo.

Colaborador de numerosos medios de prensa y fundador en 1880 del periódico *La Justice*, es autor de algunos libros que recogen su obra dispersa en varios lugares, como *La Mêlée sociale* (1895), *Le Grand Pan* (1896), *Au pied du Sinaï* (1898), *Dans les champs du pouvoir* (1913) y *Au soir de la pensée* (1927). Maneja el latín con soltura extraordinaria y el griego clásico. La lengua de Cicerón era para él su “segunda lengua

relacionado con las aguas de Torremolinos, Málaga, 1897; 11º) José Caparrós y Rodríguez de Berlanga, *Elementos de Historia General del desarrollo del comercio y de la industria, publicados para uso de alumnos de la Escuela Superior de Comercio de Málaga por el catedrático D. J. Caparrós Rodríguez de Berlanga, precedidas por un prólogo del Dr. D. F. Blanco y Constant, Catedrático de Legislación Mercantil de la Universidad de Granada*, Málaga, 1898; 12º) Ayuntamiento Constitucional de Málaga, *Ordenanzas municipales de Málaga*, Málaga, 1902; 13º) Alejandro Aparicio Calvente, *La Iglesia y el Pontificado*, Ronda, 1879; 14º) Rodrigo María Ramírez, *Nomenclator general de todos los juzgados de España e islas adyacentes: con un índice alfabético de los pueblos que lo componen*, Ronda, 1879.

De uno de los juristas citados Juan Eugenio Ruiz se imprimieron en Málaga otros comentarios a la Ley del Notariado en 1865 y un Formulario general para uso de notarios en 1877. En Madrid aparecieron diversas obras suyas de contenido jurídico y un Proyecto de Constitución de la futurible República Federal Ibérica. ¡Qué lástima que esa deseada República federal nunca haya sido posible transformarla en una realidad práctica, a pesar de que se intentó en 1873, pero la reacción conservadora en contra de la misma fue brutal, destructora, inhumana!

Las 194 notas aclaratorias documentadísimas y las 57 precedentes de su introducción con que Calvo González adorna el libro merecen la pena ser vistas y leídas, pues contienen una información preciosa, que desciende a comprobaciones técnicas en tres archivos y que nos ilustra sobre algunos de los autores con formación jurídica o canónica, adquirida en la Universidad de Granada en su mayor parte.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

CLEMENCEAU, Georges, *Correspondance* (edición científica y anotación de Sylvie Brodziak y de Jean-Noël Jeanneney, Paris, Éditions Robert Laffont, Bibliothèque Nationale de France, 2008), 1.101 págs.

Se ha publicado la correspondencia de Georges Clemenceau, que han podido encontrar los editores de este libro, Sylvie Brodziak y el antiguo Ministro y catedrático de Ciencias Políticas Jean-Noël Jeanneney. Se lleva a cabo en un volumen de apretado papel biblia, que constituye un homenaje a uno de los políticos más representativos de la Tercera República francesa. Clemenceau promovió o apoyó cantidad de iniciativas legislativas en momentos decisivos para Francia.

Clemenceau nació Mouilleron-en-Pareds el 28 de septiembre de 1841 y falleció en París el 24 de noviembre de 1929. Clemenceau no sólo fue un hombre de Estado, sino también un intelectual de relieve que tradujo al francés en 1867 el libro de John Stuart Mill (1806-1873) sobre Auguste Comte y el positivismo.

Colaborador de numerosos medios de prensa y fundador en 1880 del periódico *La Justice*, es autor de algunos libros que recogen su obra dispersa en varios lugares, como *La Mêlée sociale* (1895), *Le Grand Pan* (1896), *Au pied du Sinaï* (1898), *Dans les champs du pouvoir* (1913) y *Au soir de la pensée* (1927). Maneja el latín con soltura extraordinaria y el griego clásico. La lengua de Cicerón era para él su “segunda lengua

materna”, ya que había sido su madre la que lo inició en ese conocimiento. Defensor de las humanidades clásicas, adoraba a Grecia, considerándolo un “país de locura”.

Georges Clemenceau fue alcalde provisional de Montmartre, miembro de la Asamblea Nacional por Burdeos, fundador de la Liga de la Unión Republicana, miembro del Consejo de Instrucción Pública y Presidente del Consejo municipal de París. El 25 de octubre de 1906 fue elegido Presidente del Consejo de Ministros, puesto en el que se mantuvo hasta el 20 de julio de 1909. El 4 de noviembre de 1915 Clemenceau era nombrado Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores de la Asamblea Nacional y Presidente de la Comisión del Senado sobre las Fuerzas Armadas. El 16 de noviembre de 1917 volvió a ser Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, puestos en los que se mantuvo hasta el 20 de enero de 1920. El 28 de junio de 1919 intervino en la firma del tratado de Versalles, siendo un firme partidario del total desmantelamiento del Imperio austro-húngaro. El 16 de enero de 1920 tuvo que retirar su candidatura a la Presidencia de la Tercera República y al día siguiente era elegido Paul Deschanel (1855-1922). En esos momentos su anticlericalismo y el haber sido uno de los fundadores del Partido Republicano Radical Socialista no le beneficiaron, pero supo aperebirse a tiempo.

A lo largo de su carrera política mantuvo debates parlamentarios significativos, como el que hizo caer al gobierno de Jules Ferry el 9 de noviembre de 1881. Defendió una República radical y su figura mucho tuvo que ver con la Ley de separación de las Iglesias y del Estado de 9 de diciembre de 1905, con la Ley sobre el ejercicio público de los cultos de 2 de enero de 1907, como con la Ley de 28 de marzo de 1907. Además fue un luchador decidido y firme contra la pena de muerte, publicando varios artículos al respecto.

A través de la correspondencia publicada desfilan numerosos juristas, políticos e intelectuales franceses, en una edición anotada que ocupa las págs. 75 a 946. La última de las misivas está dirigida a James Stuart Douglas (1868-1949) de la Biblioteca del Congreso de Washington.

En las págs. 949 a 1.068 se recoge un diccionario de conceptos jurídico-políticos (amnistía, atentado de 9 de febrero de 1919, la Comuna de París de 1919, etc.), como de relevantes políticos y juristas con los que se relacionó, como Aristide Briand (1862-1932), Joseph Caillaux (1863-1944), Victor Chauffour (1819-1889), Louis Andrieux (1840-1913), Georges Mandel (1885-1944), Raymond Poincaré (1860-1934), André Tardieu (1876-1945), Jean Antoine Lafont (1835-1908), Théophile Delcassé (1852-1923), el ya citado Jules Ferry (1832-1893), Léon Gambetta (1838-1882), Jean Jaurès (1859-1914), Jules Jeanneney (1864-1957), Gustave Jourdan (1820-1866), etc.

Aparte hay correspondencia de su familia. En lugar preferente hay que situar a su mujer, la norteamericana Mary Elina Plummer (1849-1922), madre de sus dos hijas y un hijo, Madeleine, Thérèse y Michel. Clemenceau logró divorciarse de ella, con acusación de adulterio culpable, que le hicieron a Plummer perder la custodia de sus tres hijos y tener que regresar a Estados Unidos, aunque volviera muchos años después a Francia para morir. Pero también aparece en el momento final de la existencia de Clemenceau, Marguerite Baldensperger (1882-1936), el 3 de mayo de 1923. Al parecer las cartas “conflictivas” fueron eliminadas por ambos. En cualquier caso, da la impresión de que era su confidente intelectual. Los editores van demasiado lejos, no solo en lo que insinúan, sino en lo que dicen, que no se ve claro en las misivas publicadas. Cuando Clemenceau conoce a la Sra. de Baldensperger (esposa de Fernand Baldensperger, profesor de Literatura comparada de la Universidad de

la Sorbona), el político francés tenía 82 años y además once años antes había sido operado de próstata.

La figura de Georges Clemenceau se puede compendiar en la de un republicano radical, un jacobino descentralizador y un laicista inflexible.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Cuadernos de Historia del Derecho*. Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 15 (2008), 419 págs.

Del índice:

Estudios: Mario Ascheri, *Statuti delle città italiane dal Medioevo all'Età moderna* (pp. 7-23); Enrique Álvarez Cora, *La producción normativa en el Reino de Valencia* (pp. 25-43); Luis María García-Badell Arias, *Los primeros pasos de Felipe V en España: Los deseos, los celos y las primeras tensiones* (pp. 45-127); Fermín Marín Barriguete, *Monarquía y Mesta: el mito del presidente (siglos XVI-XVII)* (pp. 129-166); Faustino Martínez Martínez, *El tránsito de la oralidad hacia la escritura en la experiencia jurídica del siglo XIII: ejemplo sajón e hipótesis castellana (parte segunda)* (pp. 167-292); Jesús Astigarraga y Javier Usoz, *Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las Lezioni di commercio de V. de Villava* (pp. 293-326).

Miscelánea: Miguel Ángel Jusdado Ruiz-Capillas, *Ius Commune y Common Law* (pp. 327-344); Isabel Graes, *D. António Pinheiro: um testemunho jurídico-político na corte quinhestista portuguesa* (pp. 345-382).

Documentos: Alberto Herranz Torres, *Políticas de poblamiento: Carta puebla para San Martín de la Vega (1443). Carta de vecindad de la villa de Batres (1500)* (pp. 383-419).

RED.

*Decretos del concilio tercero provincial mexicano* (1585) (Edición histórico crítica y estudio preliminar por Luis Martínez Ferrer, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Pontificia de la Santa Cruz, 2009), 681 págs.

El tercer concilio provincial mexicano fue convocado por el arzobispo de México, don Pedro Moya de Contreras, el 1 de febrero de 1584, e inaugurado solemnemente por el mismo arzobispo el 20 de enero de 1585, concluyendo el 18 de octubre del mismo año, después de 10 meses de intensos trabajos. Lo presidió el mismo arzobispo, asistiendo, además, los obispos de Guatemala, Michoacán, Puebla, Yucatán, Guadalajara y Oaxaca. El obispo de Chiapas, accidentado de camino hacia el concilio, no pudo asistir personalmente pero lo hizo por medio de un procurador. Al decir de un historiador de la Iglesia en México, el tercer concilio fue el más notable “por la doctrina que contiene y por la suprema aprobación que recibió de la Silla Apostólica. Se con-

la Sorbona), el político francés tenía 82 años y además once años antes había sido operado de próstata.

La figura de Georges Clemenceau se puede compendiar en la de un republicano radical, un jacobino descentralizador y un laicista inflexible.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Cuadernos de Historia del Derecho*. Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 15 (2008), 419 págs.

Del índice:

Estudios: Mario Ascheri, *Statuti delle città italiane dal Medioevo all'Età moderna* (pp. 7-23); Enrique Álvarez Cora, *La producción normativa en el Reino de Valencia* (pp. 25-43); Luis María García-Badell Arias, *Los primeros pasos de Felipe V en España: Los deseos, los celos y las primeras tensiones* (pp. 45-127); Fermín Marín Barriguete, *Monarquía y Mesta: el mito del presidente (siglos XVI-XVII)* (pp. 129-166); Faustino Martínez Martínez, *El tránsito de la oralidad hacia la escritura en la experiencia jurídica del siglo XIII: ejemplo sajón e hipótesis castellana (parte segunda)* (pp. 167-292); Jesús Astigarraga y Javier Usoz, *Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las Lezioni di commercio de V. de Villava* (pp. 293-326).

Miscelánea: Miguel Ángel Jusdado Ruiz-Capillas, *Ius Commune y Common Law* (pp. 327-344); Isabel Graes, *D. António Pinheiro: um testemunho jurídico-político na corte quinhestista portuguesa* (pp. 345-382).

Documentos: Alberto Herranz Torres, *Políticas de poblamiento: Carta puebla para San Martín de la Vega (1443). Carta de vecindad de la villa de Batres (1500)* (pp. 383-419).

RED.

*Decretos del concilio tercero provincial mexicano* (1585) (Edición histórico crítica y estudio preliminar por Luis Martínez Ferrer, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Pontificia de la Santa Cruz, 2009), 681 págs.

El tercer concilio provincial mexicano fue convocado por el arzobispo de México, don Pedro Moya de Contreras, el 1 de febrero de 1584, e inaugurado solemnemente por el mismo arzobispo el 20 de enero de 1585, concluyendo el 18 de octubre del mismo año, después de 10 meses de intensos trabajos. Lo presidió el mismo arzobispo, asistiendo, además, los obispos de Guatemala, Michoacán, Puebla, Yucatán, Guadalupe y Oaxaca. El obispo de Chiapas, accidentado de camino hacia el concilio, no pudo asistir personalmente pero lo hizo por medio de un procurador. Al decir de un historiador de la Iglesia en México, el tercer concilio fue el más notable “por la doctrina que contiene y por la suprema aprobación que recibió de la Silla Apostólica. Se con-

la Sorbona), el político francés tenía 82 años y además once años antes había sido operado de próstata.

La figura de Georges Clemenceau se puede compendiar en la de un republicano radical, un jacobino descentralizador y un laicista inflexible.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Cuadernos de Historia del Derecho*. Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 15 (2008), 419 págs.

Del índice:

Estudios: Mario Ascheri, *Statuti delle città italiane dal Medioevo all'Età moderna* (pp. 7-23); Enrique Álvarez Cora, *La producción normativa en el Reino de Valencia* (pp. 25-43); Luis María García-Badell Arias, *Los primeros pasos de Felipe V en España: Los deseos, los celos y las primeras tensiones* (pp. 45-127); Fermín Marín Barriguete, *Monarquía y Mesta: el mito del presidente (siglos XVI-XVII)* (pp. 129-166); Faustino Martínez Martínez, *El tránsito de la oralidad hacia la escritura en la experiencia jurídica del siglo XIII: ejemplo sajón e hipótesis castellana (parte segunda)* (pp. 167-292); Jesús Astigarraga y Javier Usoz, *Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las Lezioni di commercio de V. de Villava* (pp. 293-326).

Miscelánea: Miguel Ángel Jusdado Ruiz-Capillas, *Ius Commune y Common Law* (pp. 327-344); Isabel Graes, *D. António Pinheiro: um testemunho jurídico-político na corte quinhestista portuguesa* (pp. 345-382).

Documentos: Alberto Herranz Torres, *Políticas de poblamiento: Carta puebla para San Martín de la Vega (1443). Carta de vecindad de la villa de Batres (1500)* (pp. 383-419).

RED.

*Decretos del concilio tercero provincial mexicano* (1585) (Edición histórico crítica y estudio preliminar por Luis Martínez Ferrer, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Pontificia de la Santa Cruz, 2009), 681 págs.

El tercer concilio provincial mexicano fue convocado por el arzobispo de México, don Pedro Moya de Contreras, el 1 de febrero de 1584, e inaugurado solemnemente por el mismo arzobispo el 20 de enero de 1585, concluyendo el 18 de octubre del mismo año, después de 10 meses de intensos trabajos. Lo presidió el mismo arzobispo, asistiendo, además, los obispos de Guatemala, Michoacán, Puebla, Yucatán, Guadalupe y Oaxaca. El obispo de Chiapas, accidentado de camino hacia el concilio, no pudo asistir personalmente pero lo hizo por medio de un procurador. Al decir de un historiador de la Iglesia en México, el tercer concilio fue el más notable “por la doctrina que contiene y por la suprema aprobación que recibió de la Silla Apostólica. Se con-

sidera como una obra maestra que se ordenó y dirigió a la práctica, con tanto acierto que no sólo proveyó a lo que por primeras bases y fundamentos pudiera necesitar una Iglesia de pocos años, sino que dio reglas de mucha perfección y aprovechamiento” (Gutiérrez Casilla). De hecho, su rica y variada legislación estuvo vigente en la Nueva España y en parte del México independiente hasta finales del siglo XIX.

La importancia y utilidad de estas disposiciones conciliares explican que no hayan sido pocas las ediciones de los decretos de este concilio; de hecho, al final del estudio introductorio de la edición que ahora comento, se deja constancia de 12 ediciones, la última de las cuales ha sido hecho en disco compacto el año 2004 por la Universidad Autónoma de México. Así, el libro que ahora presento se inserta en esa no reducida lista de ediciones, pero ofrece una especial y notable particularidad: desde que el concilio terminó en octubre de 1585, la aprobación de sus decretos sufrió una serie de vicisitudes que explican las variaciones que experimentó el texto original, aprobado en castellano por los obispos reunidos en el concilio y publicado en latín recién en 1622 por el arzobispo de México Juan de la Serna. A la luz de esta historia un tanto azarosa, la edición que ahora nos ofrece el profesor Martínez Ferrer presenta la génesis del texto publicado por de la Serna, a través de las vicisitudes sufridas por los manuscritos conciliares desde 1585. Se trata, así, de una ‘historia genética’, al decir del editor, que permite comprender los decretos a la luz de los diversos agentes que intervinieron en su creación, en concreto: i) los redactores originarios mexicanos, ii) la Corona española, a través del Consejo de Indias; iii) la Curia Romana, a través de la Sagrada Congregación del Concilio. De esta manera, los documentos de referencia principales son el texto más o menos “original” de los decretos de 1585, en castellano; la *recognitio* o corrección pontificia de 1589; y la primera edición latina de 1622, la *editio princeps*. Haber ofrecido en esta edición las correcciones romanas a la propuesta mexicana-madrileña, permitirá a los investigadores poder comprobar si las indicaciones romanas transformaron el texto primigenio.

La presente edición presenta, además, el riquísimo aparato de fuentes de la primera edición, en forma moderna, a efectos de que pueda ser más cómodamente estudiado por los investigadores. Un apéndice biográfico de Alejandro Mayagoitia presenta, por primera vez en forma conjunta, los perfiles biográficos de los jueces sinodales elegidos por el concilio. Así, pues, la presente edición ofrece un análisis en el tiempo de los textos que han precedido a la edición de 1622, facilitando el estudio pormenorizado de la *editio princeps* a la luz de su alumbramiento histórico, con un aparato de fuentes actualizado.

Esta edición de los decretos del tercer concilio mexicano se presenta dividida en dos volúmenes, si bien con una paginación única que, iniciada en el primero de ellos, termina en el segundo. El primero de estos volúmenes recoge el estudio preliminar, que está a cargo del editor, profesor doctor Luis Martínez Ferrer, en el que hace un estudio histórico de la evolución documental de los decretos de 1585 a 1622, partiendo por la elaboración de los decretos durante las sesiones conciliares, lo que aprovecha para presentar los rasgos biográficos de los principales autores-compiladores de los decretos mexicanos: Juan de Salcedo, Pedro de Hortigosa, SJ., y Juan de la Plaza. De ellos, la responsabilidad principal en la compilación de los decretos es de Juan de Salcedo, quien contó con la colaboración principal de Juan de la Plaza y Pedro de Hortigosa, sj.; este último fue el responsable de la traducción latina de los decretos la que, una vez en Roma, fue sustituida, al parecer, por una traducción hecha por la propia Curia romana, hoy desconocida.

El estudio introductorio continúa con las aprobaciones de los decretos en Roma (1589) y en Madrid (1591), sugiriendo el editor una hipótesis en relación con el tema, debatido por algunos autores, acerca de la intensidad de las variaciones introducidas por Roma a los decretos conciliares: Martínez Ferrer no está de acuerdo con quienes consideran que Roma introdujo un cambio radical a los decretos conciliares; pero tampoco piensa que las correcciones romanas, ampliamente incorporadas por la Corona, tuvieran escaso influjo en el tono general de los decretos mexicanos; ciertamente menguaron un tanto la dureza de las penas y en diversos puntos reforzaron la relación con Roma y mejoraron las expresiones canónicas. En otras palabras, las correcciones influyeron, pero no cambiaron el tono general del concilio. Finalmente, el editor se hace cargo de las dificultades para la publicación de los decretos, la elaboración del aparato de fuentes de la edición de 1622 y la edición príncipe de este último año.

El volumen segundo, el más extenso, presenta la comparación de los dos textos ‘extremos’ del concilio, el manuscrito castellano aprobado por los obispos en 1585 y la edición príncipe de 1622, con su actualizado aparato de fuentes. La inclusión de las correcciones prescritas por la Santa Sede en 1589 permiten verificar hasta qué punto las observaciones romanas fueron determinantes para modificar el manuscrito original.

Se trata de una edición histórico-crítica, expresión que hay que entender de manera diversa a las tradicionales ediciones críticas que buscan definir el texto final auténtico que es trabajosamente buscado a base de los diversos manuscritos precedentes, lo que en la presente edición no ocurre, porque ella cuenta desde el principio con el texto final auténtico, a partir del cual se ha rastreado su confección contando con los necesarios manuscritos mexicanos y romanos. El texto se complementa con las fuentes citadas por el concilio, a las que se les da la forma crítica del estilo moderno, para lo cual se han buscado las mejores ediciones para su consulta.

Como bien lo señala Carrillo Cázares en el prólogo, las posibilidades que se abren con la presente edición son múltiples, no sólo para los historiadores, sino también para los juristas, sean estos mexicanos o no, porque el tercer concilio mexicano no es sólo un evento novohispano de indudable relevancia, sino también una asamblea que se inscribe en la renovación católica de la monarquía española en el seno de la cristiandad post-tridentina, de manera que sus problemas, al tiempo que eran mexicanos, los eran también en Lima, Milán o Coimbra. Siendo esto cierto, no hay que perder de vista, sin embargo, que estas asambleas indianas, y esto vale para concilios y sínodos, están a veces reproduciendo un esquema o modelo inspirado en el Concilio de Trento, que a su vez refleja con frecuencia modelos pretridentinos. Quien no distinga lo que es repetición reiterativa, de lo que es realmente nuevo en estos textos, aplicará a la Iglesia de Indias modelos que corresponden a iglesias europeas a veces anteriores al descubrimiento de América. Por otra parte, cualquier institución humana trata de dar una imagen positiva de sí misma, exagerando sus méritos y silenciando sus defectos. El mérito de los concilios –y también de los sínodos– es que nos completan el cuadro con los trazos negativos; aquí radica su principal mérito, pero también su principal limitación. Por no haber tenido en cuenta esta elemental consideración hermenéutica, a veces se han descrito las iglesias locales de forma más bien negativa.

En fin, aspectos a tener en cuenta por los historiadores y juristas que encontrarán en las páginas de este concilio una fuente importante de información, eclesial y civil, sociológica y económica, religiosa y secular, a partir de la cual seguir profundizando en el conocimiento de los esfuerzos de un grupo de hombres que habían recibido el encargo de apacentar una porción del Pueblo de Dios en las tierras que no hacía

todavía un siglo que habían sido descubiertas por Colón. Se presenta, empero, la limitación de la lengua para el mejor manejo de este texto, pues, si bien se incluye la edición original en castellano, ella se complementa con los textos en latín, lengua que, lamentablemente, hay que reconocer que no es de generalizado conocimiento en América Latina. Con todo, la edición de Martínez Ferrer viene a arrojar nuevas luces para la historia de una asamblea que marcó profundamente la historia de la Iglesia en una parte importante de Indias y pone al alcance de los historiadores y canonistas instrumentos hasta ahora de difícil consulta, lo que es de agradecer. Las erratas que se deslizan aquí y allá no desmerecen la hermosa edición con que se presenta esta nueva versión del tercer concilio mexicano.

CARLOS SALINAS ARANEDA  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

DOMINGO OSLÉ, Rafael, *¿Qué es el Derecho global?* (2ª edición ampliada, Cizur Menor, Editorial Aranzadi, 2008), 259 págs.

El ensayo que nos presenta Rafael Domingo, catedrático de Derecho romano de la Universidad de Navarra, director de la Cátedra Garrigues de Derecho Global, presidente de la Fundación Maiestas y director para Europa del Gertrude Ryan Law Observatory, ha sido galardonado con el premio Rafael Martínez, Emperador del Consejo General del Poder Judicial en su edición de 2007. El libro se estructura en dos partes diferenciadas pero unidas entre sí, precedidas de una introducción, en la que su autor R. Domingo Oslé reflexiona sobre el nuevo Derecho global, manifestando su propósito de dar una respuesta jurídica acorde a los principios que la globalización exige.

Construye una teoría del Derecho global, sin provocar ruptura alguna con la tradición jurídica anterior, y siendo a su vez compatible con la idea de convivencia de Derechos, presente en la historia de Occidente de gran utilidad para el desarrollo de los ordenamientos jurídicos, y que culmina en un nuevo orden jurídico mundial. Toma como punto de partida la Antigüedad Clásica y el concepto de persona, origen del Derecho, y recupera la idea de pueblo (*populus*), en su sentido más genuino identificado con la noción misma de Humanidad.

A resultados de ello, los principios que informan el Derecho global, ordenan un sistema legal en el que los problemas que afecten a la humanidad deben ser resueltos entre todos, y así, en virtud del fenómeno globalizador, la idea misma de Derecho Internacional, creación de la Europa moderna e ilustrada, será superada por un Derecho Global, universal y cosmopolita.

Tras una introducción en la que se explica el marco teórico en el que dicho trabajo se circunscribe, en la primera parte, a través de un riguroso análisis histórico, profundiza en el concepto del *ius gentium* como origen del Derecho global, y resalta por encima de todas la figura de Marco Tulio Cicerón, el cual influido por el ideal estoico, fue el primero en utilizar la expresión “Derecho de gentes”, como materialización jurídica de la naturaleza, poniendo en contacto *ius gentium* y *lex naturae*, y contraponiéndolo a su vez con el *ius civile*, común a todo el Imperio Romano. A través de él, el pensamiento griego es empleado en las relaciones internacionales por

todavía un siglo que habían sido descubiertas por Colón. Se presenta, empero, la limitación de la lengua para el mejor manejo de este texto, pues, si bien se incluye la edición original en castellano, ella se complementa con los textos en latín, lengua que, lamentablemente, hay que reconocer que no es de generalizado conocimiento en América Latina. Con todo, la edición de Martínez Ferrer viene a arrojar nuevas luces para la historia de una asamblea que marcó profundamente la historia de la Iglesia en una parte importante de Indias y pone al alcance de los historiadores y canonistas instrumentos hasta ahora de difícil consulta, lo que es de agradecer. Las erratas que se deslizan aquí y allá no desmerecen la hermosa edición con que se presenta esta nueva versión del tercer concilio mexicano.

CARLOS SALINAS ARANEDA  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

DOMINGO OSLÉ, Rafael, *¿Qué es el Derecho global?* (2ª edición ampliada, Cizur Menor, Editorial Aranzadi, 2008), 259 págs.

El ensayo que nos presenta Rafael Domingo, catedrático de Derecho romano de la Universidad de Navarra, director de la Cátedra Garrigues de Derecho Global, presidente de la Fundación Maiestas y director para Europa del Gertrude Ryan Law Observatory, ha sido galardonado con el premio Rafael Martínez, Emperador del Consejo General del Poder Judicial en su edición de 2007. El libro se estructura en dos partes diferenciadas pero unidas entre sí, precedidas de una introducción, en la que su autor R. Domingo Oslé reflexiona sobre el nuevo Derecho global, manifestando su propósito de dar una respuesta jurídica acorde a los principios que la globalización exige.

Construye una teoría del Derecho global, sin provocar ruptura alguna con la tradición jurídica anterior, y siendo a su vez compatible con la idea de convivencia de Derechos, presente en la historia de Occidente de gran utilidad para el desarrollo de los ordenamientos jurídicos, y que culmina en un nuevo orden jurídico mundial. Toma como punto de partida la Antigüedad Clásica y el concepto de persona, origen del Derecho, y recupera la idea de pueblo (*populus*), en su sentido más genuino identificado con la noción misma de Humanidad.

A resultados de ello, los principios que informan el Derecho global, ordenan un sistema legal en el que los problemas que afecten a la humanidad deben ser resueltos entre todos, y así, en virtud del fenómeno globalizador, la idea misma de Derecho Internacional, creación de la Europa moderna e ilustrada, será superada por un Derecho Global, universal y cosmopolita.

Tras una introducción en la que se explica el marco teórico en el que dicho trabajo se circunscribe, en la primera parte, a través de un riguroso análisis histórico, profundiza en el concepto del *ius gentium* como origen del Derecho global, y resalta por encima de todas la figura de Marco Tulio Cicerón, el cual influido por el ideal estoico, fue el primero en utilizar la expresión “Derecho de gentes”, como materialización jurídica de la naturaleza, poniendo en contacto *ius gentium* y *lex naturae*, y contraponiéndolo a su vez con el *ius civile*, común a todo el Imperio Romano. A través de él, el pensamiento griego es empleado en las relaciones internacionales por

primera vez y desarrollado posteriormente, por escritores romanos, mostrando especial atención los juristas Gayo y Ulpiano.

Siguiendo un criterio cronológico, en la Edad Media, la doctrina del *ius gentium* proyectada por la Europa medieval a través de las Instituciones y del Digesto, será desarrollada entre juristas civilistas como Bartolo da Sassoferrato, canonistas como Graciano y teólogos medievales de la talla de santo Tomás de Aquín, si bien hemos de advertir que el Derecho de gentes, en dicha época, quedará reservado principalmente a cuestiones marítimas.

Y junto al *ius canonicum*, que fue un ejemplo de Derecho universal, jugando un papel decisivo en la formación de Europa, la creación en época medieval del *ius commune* será determinante para el desarrollo de la cultura jurídica, instrumento de unidad imperial, caracterizado por los principios morales cristianos, y centrado en el estudio del *Corpus Iuris* de Justiniano.

Continúa su progresión y con la llegada del Estado Moderno, y el descubrimiento del Nuevo Mundo, en el que el concepto de *ius gentium* evoluciona sustancialmente. Destacando los teólogos y juristas de la Escuela de Salamanca, Francisco de Vitoria y Francisco Suárez principalmente, por su doctrina de la sociedad internacional, merecen luego su atención las figuras de Hugo Grocio y Samuel Pufendorf, entre otros. Pero, sin duda alguna, lugar privilegiado en la configuración del moderno Derecho internacional lo ocupan dos autores, Kant y Bentham. Ambos son creadores de los conceptos de “Weltbürgerrecht” e “International Law”, respectivamente. Kant configura de manera terminante el Derecho de gentes en auténtico Derecho de Estados y Bentham, por su parte, acuñará la expresión “International Law” consolidando una nueva denominación para el Derecho de gentes.

Correlativamente, la absoluta universalidad del Derecho internacional habrá de implicar la entrada de un sistema de relaciones internacionales hasta ahora desconocido y ello obedece entre otros factores, a la creación de la organización mundial por excelencia, esto es, la Organización de Naciones Unidas en 1945. Junto a ella, la aparición en escena de distintos tribunales y organizaciones internacionales han contribuido en gran medida al proceso de universalización del Derecho internacional.

A su vez, la internacionalización de los derechos humanos, mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, es uno de los ámbitos donde el rostro del Derecho internacional ha experimentado una mutación más palpable, especialmente a partir de la II Guerra Mundial, otorgando mayor protagonismo a las personas, aunque de forma insuficiente. Estas cuestiones, son hondamente tratadas en el libro y, por consiguiente, en este horizonte internacional que se alza, tienen cabida los nuevos intentos de conceptualización. Se han seleccionado convenientemente las formulaciones propuestas por Phillip C. Jessup y su idea de un Derecho transnacional, C. Wilfred Jenks con su apuesta por un Derecho común para la Humanidad, así como la reflexión de John Rawls, sobre el Derecho de los pueblos y la original propuesta de Álvaro d’Ors de una nueva ciencia llamada “Geodierética”, fruto de medio siglo de diálogo con el jurista alemán Carl Schmitt.

El primer capítulo concluye haciendo referencia al Derecho natural, heredero no sólo de la filosofía griega, sino también del Derecho romano y, como no podía ser de otro modo, del Cristianismo. El *ius naturale* durante centurias ha acompañado en su andadura al *ius gentium* y debe seguir haciéndolo, pero esta vez junto al Derecho global que se abre camino.

En la segunda parte, la construcción jurídica del Derecho global, conforma el

núcleo fundamental. Constituye un mérito del autor digno de considerar que se haya enfrentado pacientemente al declive del Derecho internacional, debido principalmente a los pilares que sustentan este edificio que devienen insuficientes por el evidente cambio del paradigma mundial con la irrupción de la globalización. Dichos principios estructurales: soberanía, territorialidad, Estado-nación son objeto de un análisis certero y pausado en sucesivas páginas. Pese a los defensores a ultranza, el Estado como sujeto específico del agonizante Derecho Internacional es a su vez arrinconado, y en su lugar la sociedad civil, en virtud del proceso globalizador, se alza en sujeto primario del nuevo Derecho global.

El capítulo V reviste particular interés por una excelente exposición sobre cual ha de ser la estructura jurídica del Derecho global. Precisa para dicha tarea tomar como punto de partida la “Grundnorm” de Hans Kelsen, y la teoría de Herbert Hart, el cual a su vez, transforma la norma fundamental de aquél en una (“rule of recognition”), ineficaces ambas en la medida en que identifican Estado y ordenamiento jurídico. Por el contrario el centro del ordenamiento jurídico global es la persona, el Derecho procede de ésta, es ella quien ordena el Derecho y como señala su autor sin ningún atisbo de duda: «He aquí la regla de oro del Derecho global: *ex persona ius oritur*» (p. 159). Subraya, además de esta regla de reconocimiento -utilizando la terminología de Hart- la necesaria existencia, para la validez del ordenamiento jurídico global de tres nociones fundamentales: dignidad, libertad, igualdad de la persona, y, junto a ellas, el principio básico de organización de comunidades: “*Quod omnes tangit, ab omnibus approbetur*”.

En el último capítulo del libro, es la calificación jurídica de los principios informadores del Derecho global el objeto de estudio. Previas a las conclusiones, en las páginas finales, se aportan un conjunto de máximas, aforismos, reglas, escritas en latín, que configuran todo lo que se ha dicho acerca del Derecho global y nos ayudan a comprender con claridad su alcance.

El rico contenido de la obra, culmina con unas acertadas conclusiones, donde el autor resume, con brillantez y claridad, sus puntos de vista en relación a todos los asuntos abordados a lo largo del libro. Se cierra con una cuidada y completísima bibliografía.

Para finalizar, sólo resta felicitar al profesor Rafael Domingo por tan brillante obra, por escribir y defender con meridiana claridad criterios y posiciones incontrovertibles para la ciencia jurídica.

ELENA SÁEZ ARJONA  
Universidad de Málaga

*Empresas Políticas*, 8 (Sociedad de Estudios Políticos de la Región de Murcia, año VI, 2007), 190 págs.

Este número de la revista *Empresas Políticas*, que una vez más con tanto celo y eficacia ha salido de la mano de Jerónimo Molina Cano, tiene un gran interés –como viene siendo habitual en esta publicación periódica– para la Historia del Derecho Público español moderno y contemporáneo. En este ejemplar del que ahora nos ocupamos hay un artículo de quien fuera catedrático de la Universidad de Estras-

núcleo fundamental. Constituye un mérito del autor digno de considerar que se haya enfrentado pacientemente al declive del Derecho internacional, debido principalmente a los pilares que sustentan este edificio que devienen insuficientes por el evidente cambio del paradigma mundial con la irrupción de la globalización. Dichos principios estructurales: soberanía, territorialidad, Estado-nación son objeto de un análisis certero y pausado en sucesivas páginas. Pese a los defensores a ultranza, el Estado como sujeto específico del agonizante Derecho Internacional es a su vez arrinconado, y en su lugar la sociedad civil, en virtud del proceso globalizador, se alza en sujeto primario del nuevo Derecho global.

El capítulo V reviste particular interés por una excelente exposición sobre cual ha de ser la estructura jurídica del Derecho global. Precisa para dicha tarea tomar como punto de partida la “Grundnorm” de Hans Kelsen, y la teoría de Herbert Hart, el cual a su vez, transforma la norma fundamental de aquél en una (“rule of recognition”), ineficaces ambas en la medida en que identifican Estado y ordenamiento jurídico. Por el contrario el centro del ordenamiento jurídico global es la persona, el Derecho procede de ésta, es ella quien ordena el Derecho y como señala su autor sin ningún atisbo de duda: «He aquí la regla de oro del Derecho global: *ex persona ius oritur*» (p. 159). Subraya, además de esta regla de reconocimiento -utilizando la terminología de Hart- la necesaria existencia, para la validez del ordenamiento jurídico global de tres nociones fundamentales: dignidad, libertad, igualdad de la persona, y, junto a ellas, el principio básico de organización de comunidades: “*Quod omnes tangit, ab omnibus approbetur*”.

En el último capítulo del libro, es la calificación jurídica de los principios informadores del Derecho global el objeto de estudio. Previa a las conclusiones, en las páginas finales, se aportan un conjunto de máximas, aforismos, reglas, escritas en latín, que configuran todo lo que se ha dicho acerca del Derecho global y nos ayudan a comprender con claridad su alcance.

El rico contenido de la obra, culmina con unas acertadas conclusiones, donde el autor resume, con brillantez y claridad, sus puntos de vista en relación a todos los asuntos abordados a lo largo del libro. Se cierra con una cuidada y completísima bibliografía.

Para finalizar, sólo resta felicitar al profesor Rafael Domingo por tan brillante obra, por escribir y defender con meridiana claridad criterios y posiciones incontrovertibles para la ciencia jurídica.

ELENA SÁEZ ARJONA  
Universidad de Málaga

*Empresas Políticas*, 8 (Sociedad de Estudios Políticos de la Región de Murcia, año VI, 2007), 190 págs.

Este número de la revista *Empresas Políticas*, que una vez más con tanto celo y eficacia ha salido de la mano de Jerónimo Molina Cano, tiene un gran interés –como viene siendo habitual en esta publicación periódica– para la Historia del Derecho Público español moderno y contemporáneo. En este ejemplar del que ahora nos ocupamos hay un artículo de quien fuera catedrático de la Universidad de Estras-

burgo Julien Freund, sobre *La situación excepcional como justificación de la razón de Estado en Gabriel Naudé* (págs. 17-37), en el que realiza una serie de reflexiones en torno a la obra de Naudé (1600-1653), *Considerations politiques sur les coups d'etat*, publicada en Roma en 1639 y de la que se hizo una versión española acompañada de un estudio preliminar por parte de Carlos Gómez Rodríguez en 1998. Naudé es autor de varias obras, entre las que destacamos: *Traité sur l'éducation humaniste*, que es traducción de *Syntagma de studio liberali* y que cuenta con una edición crítica de 2009, publicada en París por las eds. de clásicos Garnier; *Naudaeana et Patiniana, ou Singularitez remarquables prises de conversations de MM. Naudé et Patin*, Paris, 1701 –el otro autor es Guy Patin (1601-1672)– y *Bibliographia politica ad eruditissimum Iacobum Gaffarellum Priorem D. Aegidi, in S. Theologia & Iure Canonico doctorem & prothonotarium apostolicum*, publicada en Venecia en 1633.

En su libro sobre los golpes de Estado, Naudé justifica –lo que le ha sido muy censurado– las atrocidades cometidas durante la noche de San Bartolomé y además incluso esgrime razones en su defensa. No obstante, advierte que pueden hacerse al desarrollo de los acontecimientos y a la forma como se llevaron a cabo algunas reservas. La obra de Gabriel Naudé ha merecido algunos estudios<sup>1</sup> que además no sólo reflexionan sobre su pensamiento sino que tienden a situarlo en sus propias coordenadas históricas, aportando algunos datos biográficos.

Pedro Carlos González Cuevas, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, dedica una veintena de páginas (de la 59 a la 78) a *Ortega y Gasset: conservadurismo y heterodoxia*, reflexionando sobre las ideas jurídico-políticas de quien es considerado como el mejor filósofo español del siglo XX. Examina el olvido consciente que Ortega hace de Juan Francisco María de la Salud Donoso-Cortés Fernández (1809-1853), sus críticas a Jaime Balmes Prunés (1920-1961) y sus particulares consideraciones mudables con el transcurso del tiempo respecto a los escritos de Marcelino Menéndez y Pelayo. No sólo contento con esa posición anticonservadora la refuerza en otros de sus escritos con “sus diatribas” contra los juristas y políticos de la Restauración española Antonio Cánovas del Castillo (1828-1897), Antonio Maura Montaner (1853-1925) y Juan de la Cierva Peñafiel (1864-1938). No obstante, a Antonio Maura lo rehabilitó en sus comentarios con ocasión del deceso de este último producido el 13 de diciembre de 1925, en un artículo publicado seis días después en *El Sol*.

Apoyó Ortega la llegada de la Segunda República, pero se desencantó de la misma, particularmente de la radicalización de posturas llevadas a cabo fundamentalmente por Acción Republicana y el Partido Republicano Radical Socialista, en el que su hermano Eduardo Ortega y Gasset era uno de sus líderes dirigentes. Ello no impidió que defendiera la esencia y la conveniencia de la República y del mantenimiento de sus instituciones. La influencia ideológica de Ortega y Gasset en las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista y en la Falange Española son claras, con tan sólo fijarse en el pensamiento de Ernesto Giménez Caballero (1899-1988), Ramiro Ledesma Ramos, Onésimo Redondo Ortega (1905-1936) y José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia (1903-1936), los dos primeros filósofos y los dos últimos juristas.

---

<sup>1</sup> La obra de SAINTE-BEUVE, Charles-Augustin, *Gabriel Naudé* (Paris, aunque el libro está reimpresso en Polonia, 1999, sobre una edición anterior pues Sainte-Beuve vivió entre 1804 y 1869), 70 págs. o las de BISSEL, Christian, *Die “Bibliographia politica” des Gabriel Naudé* (Palmund Enke, Erlangen, 1966), 134 págs. y CURTIS, David Edward, *Progress and Eternal Recurrence in the Work of Gabriel Naudé* (University of Hull, Hull, 1967), 53 págs.

Describe González Cuevas la precipitada salida de Ortega de España acusado desde el bando republicano como contrarrevolucionario. Regresó a nuestro país en 1946 y falleció en 1955. ¿Había cambiado Ortega? González Cuevas resalta que «se jactó de su influencia en Falange y reivindicó la funcionalidad de la Monarquía» (pág. 72); además, atacó los fundamentos ideológicos pero sobre todo los resultados de la Revolución Francesa. El debate sobre la influencia de Ortega en el pensamiento político español lo centra González Cuevas en la afirmación de Vicente Marraco, en 1953, de que las ideas de Ortega y Gasset constituían «el esfuerzo encaminado a descristianizar a España más inteligente, sistemático y brillante que se ha visto en nuestra patria después de la aparición de la Institución Libre de Enseñanza» (pág. 74). Se hace eco P. C. González Cuevas de la respuesta que se dio en un manifiesto conjunto firmado, entre otros, por los juristas Alfonso García-Valdecasas y García-Valdecasas (1904-1992), José Luis López Aranguren (1909-1996), Salvador de Lissarrague Novoa (1910-1967) y Luis Díez del Corral Pedruzo (1911-1998). Luego prosiguió el debate, ya producido el deceso de Ortega, pero González Cuevas se remite a consideraciones filosóficas y no tanto jurídico-políticas que son las que más nos interesaban. Entre los juristas que salieron en defensa de Ortega estaba José Antonio Maravall Casenoves (1911-1986). El jurista-filósofo Gonzalo Fernández de la Mora (1924-2002) se mostró muy crítico con Ortega<sup>2</sup>, pese a que González Cuevas da la impresión de que entiende lo contrario (pág. 75) y considera elogioso su planteamiento de Ortega.

Alain de Benoist examina en un breve artículo la teoría de la excepción permanente de los “casos de urgencia” a partir de las ideas de Carl Schmitt (1888-1985). No tiene en cuenta el epistolario cruzado entre el propio Carl Schmitt y Álvaro d’Ors Pérez-Peix (1915-204), que ha editado y anotado de forma ejemplar Montserrat Herrero<sup>3</sup> y que es un instrumento de trabajo muy importante, con independencia de que difícilmente se compartan las ideas de Schmitt o d’Ors e incluso de la propia Herrero en su defensa numantina de Schmitt.

*Nómulas sobre la dictadura (de Bodino a Lenin)* es el título del artículo escrito por Teodoro Klitsche de la Grange y publicado en págs. 87-92. Se recoge también la traducción española de un artículo desde el alemán al castellano de Carl Schmitt, *La Dictadura*, publicado en 1926 y que Jerónimo Molina vierte a la lengua de Quevedo

---

<sup>2</sup> «El orteguismo como actitud literaria, como filiación político-intelectual y como adhesión afectiva, está vivo; pero, ¿en dónde ha resucitado robusta una idea orteguiana fundamental? ¿Quién cree, por ejemplo, que el hombre sea él y su circunstancia y que la norma moral se reduzca a ser fiel a sí mismo? Son sentencias que quien las cita lo hace a beneficio de inventario. La falta de sistematismo, las insuficiencias de la argumentación, los zigzagueos y las contradicciones internas y, en general, la escasez de ‘ethos’ científico, independientemente de la veracidad o de la falsedad del sistema, explican por sí solas la escasa fecundidad de la filosofía orteguiana. De Ortega nos queda la pulcritud asombrosa de su estilo, el estímulo de centenares de opiniones inteligentes sobre cuestiones originales, y la gloria de su formidable talento. Pero esa metafísica suya, que a mi juicio puede reconstruirse trabajosamente con textos dispersos, es ya un fósil conceptual». Ver Gonzalo Fernández de la Mora, *Ortega y Gasset, en Pensamiento español. De Ortega a Nicol* (Rialp, Madrid, 1966), p. 72. Ver también págs. 67-72 o la pág. 149, donde leemos que «en la obra de Ortega la razón histórica es un método, y la razón vital una metafísica. Confundirlas es diluirlas».

<sup>3</sup> HERRERO, Montserrat, editora, traductora (de buena parte de la correspondencia desde el castellano al alemán) y anotadora de *Carl Schmitt und Álvaro d’Ors. Briefwechsel* (Duncker & Humblot, Berlin, 2004), 352 págs.

(págs. 103-107). Artículo en verdad interesante, primero porque está publicado en 1926 y Schmitt no estaba todavía inficcionado de las ideas nacionalsocialistas y en segundo lugar porque, con breves trazos, escribe sobre seis modelos distintos de dictaduras. El propio Jerónimo Molina publica casi a continuación *Saavedra Fajardo en Viena. El "Tacitus Emblematicus" de Christian Romanoski*, donde no sólo concreta la aparición del libro de Romanoski<sup>4</sup>, sino que contextualiza la producción escrita de Diego de Saavedra Fajardo (1584-1648) poniéndola en conexión con la doctrina alemana más reciente sobre este jurista universal<sup>5</sup> de origen murciano.

El discípulo de Molina Cano, Eduardo Fernández Luiña, escribe sobre *Saavedra Fajardo y la Escuela de Salamanca* (págs. 121-133), lo que le permite trazar inteligentes líneas sobre Economía Política y Ética y sobre el pensamiento mercantilista de Saavedra Fajardo. No queda claro, ya que es difícil de sostener, si es la Escuela de Salamanca la precursora del liberalismo económico o lo es el propio Saavedra. Cuando tuvimos oportunidad hace años de leer el libro de Alejandro A. Chafuen<sup>6</sup>, no nos despertó tanto interés, ni nos pareció un "magnífico ensayo"<sup>7</sup>.

Como en otras oportunidades la sección de recensiones está dedicada no tanto a examinar libros de reciente aparición, sino en su mayor parte clásicos del Derecho Público, como son en el caso que nos ocupa *Las Dictaduras* (1929) de Francesc Cambó i Batlle (1876-1947), la *Technique du coup d'État* (1931) de Curzio Malaparte, *El poder constituyente* (1931) de Luis Recaséns Siches (1903-1977), *¿Qué es la tecnocracia?* (1933) de Luis Llorens Clariana (1886-1943), junto a ediciones más actuales de Carl Schmitt y de Donoso Cortés, en este último caso la publicación por José Luis Monereo Pérez, con elegante e ilustrado estudio preliminar, de su *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo* (1851).

Hay otras colaboraciones en este número de *Empresas Políticas*, que dejamos al margen, pese a su interés, por no ser de Historia del Derecho Público.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

---

<sup>4</sup> ROMANOSKI, Christian, *Tacitus Emblematicus. Diego de Saavedra Fajardo seine "Empresas políticas"* (Weidler Buchverlag, Berlin, 2006).

<sup>5</sup> Fue seleccionado como jurista importante por DOMINGO, Rafael, sin estar previsto originalmente, en *Juristas Universales* (Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004), vol. II, págs. 342-345. El autor de la semblanza es Jerónimo Molina Cano.

<sup>6</sup> CHAFUEN, Alejandro A., *Economía y ética. Raíces cristianas de la economía de libre mercado* (Rialp, Madrid, 1991).

<sup>7</sup> Ver TERMES CARRERÓ, Rafael, *La función social del beneficio*, recogido en *Desde la Banca* (Rialp, Madrid, 1991), vol. II, págs. 1881-1897, donde escribe sobre la Escuela de Salamanca (págs. 1888-1890) y donde además precisa: «Como pone de relieve Alejandro A. Chafuen en su magnífico ensayo *Christians for Freedom*, que esperamos ver pronto traducido al castellano...» (pág. 1894).

*Empresas Políticas*, 9 (Sociedad de Estudios Políticos de la Región de Murcia, Universidad de Murcia, año VI, segundo semestre, 2007), 192 págs.

Este número de la revista *Empresas Políticas*, correspondiente al segundo semestre del año 2007, ha aparecido publicado en 2008 y nos presenta en la portada una fotografía del gran jurista Jesús Florentino Fueyo Álvarez (1922-1993), cuya semblanza para el *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, vol. I, pp. 333-334, Nº 327, ha escrito el propio Jerónimo Molina Cano, director de dicha publicación periódica murciana, que ya cuenta con notable proyección internacional.

La revista se abre con el intercambio epistolar entre Fueyo y Carl Schmitt (1888-1985) en los años que transcurrieron entre 1962 y 1967, que el editor de las cartas y autor del artículo, Jerónimo Molina, sitúa dentro del movimiento desarrollado en los últimos quince años de edición de la correspondencia remitida o recibida por Carl Schmitt, de las que hay varias muestras, como la mantenida con Ernst Jünger (1895-1998), Gretha Jünger, Ernst Forsthoff (1902-1974) o Álvaro d'Ors y Pérez-Peix (1915-2004), que han sido editadas. Desde 2007, aunque inició su trabajo en 2001 en el Archivo de Nordrhein-Westfalen en Düsseldorf, Molina ha estado trabajando, con el inconveniente, que él mismo se encarga de resaltar, de que, "al menos en el caso de la correspondencia española faltan casi todas las cartas remitidas por Schmitt" (p. 15, nota 11) (cuestión no infrecuente, si no hacía copia de lo enviado). Aquí Molina entra en consideraciones muy positivamente valorativas de la obra política de Fueyo, de Javier Conde y de Carl Schmitt, como lleva haciendo en los últimos dos sexenios. En este caso, Jerónimo Molina publica diez cartas de Fueyo a Schmitt, que se encarga de anotar demostrando un conocimiento verdaderamente meritorio del pensamiento jurídico-político de la que él denomina "Escuela española del Derecho político (1935-1969)".

Se recoge luego la traducción al castellano por parte de Francisco M. García Costa y E. Macías Otón de un artículo del catedrático de Derecho público de la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Milán Gianfranco Miglio (1918-2001), que además fue Senador. Lleva por título *Las regularidades del ciclo político* (pp. 37-54), donde examina los antecedentes schmittianos de la distinción amigo-enemigo que encuentra en Jean Bodin (1530-1596), en Tommaso Campanella (1568-1639) y en Baruch Spinoza (1632-1677).

Hans-Hermann Hoppe, de la Universidad de Las Vegas, escribe sobre *Monarquía, democracia y orden natural*, en traducción del propio Jerónimo Molina, recogiendo una conferencia pronunciada el 7 de abril de 2004 en los IV Encuentros de Humanidades y Filosofía, que tuvieron lugar en la localidad de Mazarrón. Se edita luego un texto de Carl Schmitt, traducido al castellano por Miguel Saralegui, que lleva por título *Sobre "La idea de razón de Estado" de Friedrich Meinecke* (pp. 79-85), que Schmitt había escrito en 1926, comentando el libro de Meinecke (1862-1954), *Die idee der Staaträson in der neuen Geschichte* publicado en 1924.

Prosigue luego Jerónimo Molina reproduciendo un repertorio bibliográfico de Jesús Fueyo Álvarez (pp. 87-100), cuya nota más llamativa y negativa, con criterios científicos actuales, es que todas sus publicaciones están editadas en España, salvo su trabajo de colaboración en el homenaje a Carl Schmitt.

A mi modesto juicio, la revista *Empresas Políticas* lleva dedicando demasiada atención a Carl Schmitt, pero a un Schmitt que siempre aparece contextualizado en un marco en extremo elogioso, cuando hizo afirmaciones muy sospechosas contra la

democracia y el Estado de Derecho: “La noción “Estado de Derecho” no debería usarse. Tanto el Estado legislativo como el Estado jurisdiccional pueden hacerse pasar, sin más, por Estados de Derecho; pero lo mismo puede decirse de todo Estado gubernativo y todo Estado administrativo cuando son llamados en cuestión de materializar el Derecho, convertir el viejo Derecho injusto en un nuevo Derecho justo, y lograr sobre todo una situación normal sin la que todo normativismo es un fraude”<sup>1</sup>. La implicación ideológica de Carl Schmitt en la política racial y la expansión militar internacional del régimen nazi es una cuestión que cada vez encuentra más defensores que prueban con evidencia meridiana su estrecho vínculo con el totalitarismo nacionalsocialista. En los últimos años se han preocupado de aportar sólidos argumentos al respecto Yves Charles Zarka<sup>2</sup>, Carlo Angelino<sup>3</sup>, Philipp Zum Kolk<sup>4</sup>, Gopal Balakrishnan<sup>5</sup> y Raphael Gross<sup>6</sup>, por solo poner algunos ejemplos. Pienso que desde *Empresas Políticas* deberían ocuparse igualmente del antisemitismo y del filonazismo de Schmitt.

Guillermo de Ujue publica unas notas que llevan por título *Saavedra Fajardo, católico de Estado* (pp. 103-108) y Christian Bouzy, *Diego Saavedra Fajardo o el diplomático panfletario: una visión española de la paz* (pp. 109-114), que vierte a la lengua de Cervantes Jesús A. Guillamón Ayala.

Dedica un elogioso artículo al jurista chileno Jaime Guzmán Errázuriz (1946-1991), que falleció asesinado el 1 de abril de 1991, José Díaz Nieva, de la Universidad CEU-San Pablo. Hay un interés claro de resaltar en España su figura y su pensamiento. Díaz Nieva estudia sus antecedentes familiares hasta principios del siglo XVIII, sus estudios universitarios, su oposición al gobierno de Unidad Popular y su colaboración con el régimen del General Augusto Pinochet. El autor ubica el pensamiento de Jaime Guzmán entre Diego Portales y Carl Schmitt. Se detiene luego José Díaz Nieva en una apología del pensamiento de Guzmán, que no puede compartir el firmante de la presente recensión pero que excusa su crítica, para no andar con respuestas innecesarias. Sí vamos a recoger dos consideraciones finales de Díaz Nieva y que cada uno opine al respecto lo que considere oportuno: 1ª) “El asesinato de Jaime Guzmán, junto con la ejecución de Diego Portales, dejando al margen los suicidios de José Manuel de Balmaceda y Salvador Allende, así como el asesinato de Edmundo Pérez Zujovic, constituye un hecho sin precedentes en la historia política chilena. Jaime Guzmán fue asesinado a tiros a los 44 años a su salida de la Universidad Católica; su asesinato fue reivindicado por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, grupo terrorista de la izquierda, en una llamada anónima a Radio Minería, en la que informaron que el fallecido senador estaba dentro de una “lista” del movimiento. El FPMR calificaba a Guzmán como el “responsable moral, político e intelectual del gobierno militar” y

<sup>1</sup> SCHMITT, Carl, *Legalidad y legitimidad* (trad. de Cristina Monereo Atienza, Granada, 2006), p. 12.

<sup>2</sup> *Un détail nazi dans la pensée de Carl Schmitt: la justification des lois de Nuremberg du 15 septembre 1935* (Paris, Presses Universitaires de France, 2005), 95 págs.

<sup>3</sup> *Carl Schmitt sommo giurista del Führer: testi antisemiti, 1933-1936* (Genova, Il Melangolo, 2006), 40 págs.

<sup>4</sup> *Hannah Arendt und Carl Schmitt: Ausnahme und Normalität, Staat und Politik* (Frankfurt am Main, Peter Lang, 2009), 128 págs.

<sup>5</sup> *Lenemmi. Un portrait intellectuel de Carl Schmitt* (trad. del inglés por Diane Meur, Éditions Amsterdam, impreso en Eurotech, Eslovenia, y publicado en Paris, 2006), 416 págs.

<sup>6</sup> *Carl Schmitt und die Juden: eine deutsche Rechtslehre* (Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2005), 459 págs.

como “uno de los principales autores intelectuales e ideólogos del Golpe de Estado y genocidio posterior” (p. 126). 2ª) “Actualmente el único condenado por el delito de asesinato del senador Guzmán es Mauricio Hernández (aunque en realidad esté cumpliendo una pena de 30 años en Brasil por un delito diferente). Los otros acusados nunca han sido localizados o reciben asilo en Argentina y en Cuba. Para vergüenza del actual sistema político chileno, que ha permitido la fuga de los asesinos de un senador de la República y que no ha sido capaz de localizar y juzgar al resto de los implicados en el crimen” (p. 127). Esto, claro está, según Díaz Nieva, opinión que compartirán unos muchos y de la que discreparán igualmente tantos más. Lo que no cabe duda es que dichos sucesos forman parte ya de la Historia política y jurídica de la República chilena.

Luego se recoge un artículo de Jaime Guzmán Errázuriz, calificado como Jurista de Estado, sobre *La Nueva institucionalidad chilena* (pp. 131-148), que es un *collage* de artículos de Guzmán sacados de sus *Escritos personales*, realizado de forma inteligente a la vez que provocadora por Jerónimo Molina, aunque siempre dentro de una coherente formulación jurídica. Los apartados son 1. “El pronunciamiento de 1973” (pp. 132-134). 2. “Antineutralismo político de la *Nueva institucionalidad*” (pp. 134-136). 3. “El plebiscito de 1980” (pp. 136-138). 4. “Derechos humanos, libertades públicas y estados jurídicos de excepción” (pp. 138-141). 5. “Jerarquización de derechos en los estados jurídicos de excepción” (pp. 141-142). 6. “Terrorismo y violación estatal de los derechos humanos por omisión” (pp. 142-143). 7. “Antidemagogia y preservación del sistema” (pp. 143-145) y luego las notas que ocupan las pp. 145-148.

Dentro del capítulo de memorialística se publica el texto de una conferencia de Fuego Álvarez en el Centro de Estudios Sociales del Valle de los Caídos en 1976, bajo el título *Explosión de la cultura*, que el jurista asturiano consideraba una manifestación de decadencia histórica. Fuego recuerda a Carl Schmitt como uno de sus maestros. Entre otras cosas afirmaba Fuego: “Tengo que hacer una acotación particular a esta historicidad congénita de la cultura. Con esta expresión no pretendo subrayar la obiedad de que la cultura es historia en el sentido de que sus contenidos están sujetos a un proceso histórico, sino algo más parecido a una especie de genética del espíritu, como si cada gran cultura tuviese en su constitución unos prototipos de realización que la afectan, por así decirlo en su misma vitalidad, en su misma capacidad de creación, de desarrollo y también de agotamiento histórico” (p. 152).

En el capítulo de las reseñas esta vez tienen particular interés buena parte de ellas con la figura de Diego Saavedra Fajardo, sus escritos, su correspondencia, etc. Sirvan para valorar no sólo la importancia de Saavedra en España, sino particularmente en ámbito germánico en materias como la emblemática.

Quisiéramos terminar, por contraste, esta breve reseña del presente número de *Empresas políticas*, con dos afirmaciones de un gran teórico del Derecho y de la Política, Harold Laski (1893-1950), en su monumental *Gramática de la política. El Estado moderno*, publicada por primera vez en 1925<sup>7</sup>. La primera: “El gobierno democrático es, sin duda alguna, la fórmula suprema de la organización política, en el sentido de que los hombres que han disfrutado una vez del poder, no lo abandonan jamás, sin disputa. Pero, también, es cierto que el gobierno democrático, hoy por hoy, es menos una cosa digna de alabanza que una fórmula que ha de entregarse al estudio

---

<sup>7</sup> LASKI, Harold, *Gramática de la política* (ed. José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares, 2002).

y la investigación”<sup>8</sup>. Y la segunda afirmación de Laski: “En una sociedad como la actual, dividida entre pobres y ricos, y en donde, como consecuencia de este divorcio, se hallan, en gran parte, los caminos de la inteligencia, a entera disposición de un grupo reducido de personas pudientes, no cabe realizar todas las amplias perspectivas del sistema, porque esas amplias posibilidades se oponen a la existencia de una sociedad dividida entre pobres y ricos. Pero, en cambio, en una sociedad que se estableciera sobre sólidos principios de justicia, tal organización de tipo consultivo resultaría una garantía tan poderosa como la que se requiere para proteger los derechos que poseen los hombres en virtud de su misma humanidad”<sup>9</sup>. Aprovechamos el colofón final para precisar que un índice de calidad científico español ha señalado que *Empresas políticas* es una publicación periódica relevante e influyente en España.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p. 3.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 438.

ESTRADA I CAMPMANY, Clara, *Contra els "hombres de la horda". La depuració franquista dels caps del Patrimoni Històric, Artístic i Científic de la Generalitat republicana* ("Presentació" de Manel Risques, Barcelona, Πλοιοιον, 2008), 136 págs.

Se enfrenta en este libro Clara Estrada y Campmany a un tema muy sugerente como es la depuración política, conforme al nuevo marco normativo de 1939, de los Jefes del Patrimonio Histórico, Artístico y Científico de la Generalitat de Cataluña. Ya había abordado en un libro precedente la labor desarrollada por Agustí Nicolau Felicià Duran i Sapere en los años 1931 a 1939, y su intervención en la creación de dicho Servicio del Patrimonio. Duran Sanpere había nacido en Cervera el 5 de junio de 1887. Pertenecía a una familia ilustre de esa población que albergó durante más de un siglo la única Universidad que hubo en Cataluña. El padre, Agustí Duran Farreres, era Registrador de la Propiedad, mientras que su abuelo paterno Jeroni Duran había sido abogado. Agustí Duran i Sanpere hizo el bachillerato cursándolo en Cervera y examinándose en el Instituto General y Técnico de Lérida y en el de Barcelona. Terminaría el bachiller con el examen de grado realizado el 18 de junio de 1902. No daba la impresión de que le importaran demasiado las materias literarias, ya que sólo alcanzó Sobresaliente en Religión en 1898. Hizo la carrera de Derecho en la Universidad de Barcelona entre los cursos 1902-1903 y 1907-1908, que compaginó con las de Letras e Historia, que le entretuvieron más de la cuenta, pues las tres Licenciaturas sólo pudo coronarlas en 1917. Vinculado al mundo de los Archivos, Duran i Sanpere, en principio y al final catalanista, nos aparece como un ejemplo poco explicable de persona que supo amoldarse a distintos sistemas políticos y que salió indemne de todos ellos. Su capacidad para navegar en cualquier tipo de aguas nos permite verlo durante la Restauración, con la Mancomunitat, la Dictadura de Primo de Rivera, el régimen dictatorial templado de Dámaso Berenguer, la Generalitat republicana, en tiempos de guerra civil y durante la Dictadura franquista jubilándose cuando alcanzó la edad reglamentaria de los setenta años. Pere Bosch i Gimpera, que bien lo conocía, no se sorprende desde el exilio mexicano, de su capacidad para apuntarse a los cambios más singulares y flotar sin hundirse, cuando estuvo muy implicado culturalmente con todo el mundo catalanista. Duran superó los diversos procedimientos, uno político sumarásimos ante un Consejo de Guerra, con sentencia que le absolvió en 1939.

Clara Estrada i Campmany presenta la creación del Servicio del Patrimonio Histórico, Artístico y Científico de Cataluña por una Ley de 28 de marzo de 1934 que creó las cinco secciones del Servicio. Previamente se había aprobado la Ley del Consejo de Cultura el 14 de diciembre de 1933.

La ocasión del Alzamiento Nacional cogió a Agustín Duran i Sanpere y a Jeroni Martorell recuperándose como podían de un grave accidente automovilístico, mientras realizaban tareas de inspección para el Servicio del Patrimonio, en concreto a Duran en Suiza, descansando tras haber sido operado. Hubo de regresar a Barcelona y volver a hacerse cargo del Servicio en momentos de un patente caos organizativo. Toda la información que reproduce Clara Estrada patentiza que la destrucción del patrimonio eclesástico perpetrada por los anarquistas fue muy abundante en los primeros días. Para la salvación del patrimonio el 29 de julio de 1936 se crearon tres Servicios de Salvamento, uno de Archivos, del que se encargaría directamente Agustí Duran i Sanpere, otro de Bibliotecas del que ocuparía Jordi Rubió i Balaguer y un tercero de Monumentos y Patrimonio controlado por Jeroni Martorell. Además, la Generalitat acordó que, para convencer a los revolucionarios, habría que formular la idea de que

se estaba creando el “Patrimonio del Pueblo”, más acorde con la mentalidad de los anarquistas y comunistas del momento.

Se detiene luego Clara Estrada en la publicación de la Ley de depuración de los funcionarios de 12 de marzo de 1939. Previamente en la zona nacional el 5 de abril de 1938 una Ley abolía el Estatuto de Autonomía. El 15 de enero de 1939 quedó disuelta la Generalitat (pág. 57).

Estudia a continuación Clara Estrada las normas de depuración de los funcionarios públicos, determinando los mecanismos del procedimiento que se iniciaba por parte del funcionario entregando una declaración jurada ante el organismo de la administración al que pertenecía. Los procesos depurativos comportaban que, durante el tiempo que estaban vigentes, el funcionario quedaba apartado del servicio. Las sanciones eran muy dispares, pues podían alcanzar la inhabilitación para desempeñar cargos de responsabilidad y confianza y la separación del servicio y la correspondiente baja como funcionario. Existía una segunda instancia de revisión mediante recurso de alzada. Realmente da la impresión, según pone de manifiesto Clara Estrada, que a los funcionarios más comprometidos de la Generalitat se les facilitó, antes de la entrada de las tropas nacionales en Barcelona, su huida al extranjero.

Sin embargo, Jordi Rubió i Balaguer, Agustí Duran i Sanpere y Jeroni Martorell permanecieron en Barcelona y tramitaron, en principio, sin problemas su depuración. No está claro el caso de Jordi Rubió. ¿Era funcionario? ¿Pertenecía a algún cuerpo del Estado?

Joaquim Folch i Torres, que se había afincado en París desde 1937 a 1939, custodiando una Exposición de Arte y Técnica, intervino en la devolución de la misma en 1939 a la España nacional. En septiembre de 1939 tuvo que hacer una declaración jurada para su depuración como funcionario municipal y al mes siguiente era objeto de un juicio sumarísimo por parte de un Tribunal militar en Valladolid. Las declaraciones de los diversos testigos fueron en su mayor parte positivas a favor de Folch i Torres, pero las hubo negativas como las del periodista Miguel Utrillo y un escrito de José María Muguruza Otaño. Fue destituido de todos sus cargos, fue condenado a doce años y un día de reclusión mayor que le fue permutada por tres años de prisión menor por el propio Consejo de Guerra. Por otro lado, la depuración municipal quedó cerrada el 5 de marzo de 1943 cuando se decidió la jubilación de Folch i Torres.

El proceso de Jeroni Martorell quedó resuelto con rapidez y su depuración se resolvió con “la admisión sin imposición de sanciones”, el propio año 1939.

Agustí Duran i Sanpere fue depurado y destituido de su cargo de director del Archivo Histórico Municipal de Barcelona. También fue sometido a un Consejo de Guerra. No obstante, fue defendido con firmeza por José María Muguruza, Ferran Valls i Taberner y Martí de Riquer i Morera. Además Duran había declarado, lo que constaba en su expediente depuratorio, que «amenazado por el Comité de Cervera desde agosto de 1936 por haber entorpecido en años anteriores los propósitos de los extremistas y por haber amparado a personas derechistas amenazadas de muerte. En noviembre del mismo año sufrí un registro domiciliario con el robo consiguiente, y hube de presentarme a las patrullas de control de la calle de Pedro IV por figurar en las listas de Culto y Clero y por haber sido nombrado Caballero de la Orden del Mérito Civil durante la Dictadura. En dos ocasiones estuve a punto de ser asesinado en actos de servicio para la protección de archivos. Como propietario en Cervera y en Prexana sufrí las extorsiones propias del régimen» (págs. 112-113).

El Consejo de Guerra Permanente de Cataluña acusó a Duran i Sanpere de cuatro

cargos: *i*) ser una persona de izquierdas; *ii*) haber colaborado con el Gobierno de la Generalitat; *iii*) haber sido enemigo de la España Nacional; y *iv*) haber salido de la zona republicana al extranjero en varias ocasiones (págs. 119-120). Le fue incoado el 10 de junio de 1939 y quedó resuelto favorablemente con absolución el 25 de agosto de 1939.

En el expediente de depuración municipal de Duran, el 7 de noviembre de 1939 presentó su declaración jurada en la que aportó que había pasado informes al bando nacional a través de Javier de Salas y de Martí de Riquer, que contaba con los avales de F. Valls i Taberner, del vicerrector de la Universidad de Barcelona Antonio de la Torre y del Cerro y del vicario general de la diócesis de Barcelona Joan Serra i Puig (pág. 132). Pero el 29 de diciembre de 1939 se le acusaba de siete cargos, entre ellos sus publicaciones en el diario *La Vanguardia* y en la revista *Nova Ibèria*. Quedó probado en este caso que no había escrito nunca en dicha revista y que sus artículos en *La Vanguardia*<sup>1</sup> habían sido siempre de temática que nada tenía que ver con la política, relacionados con el Arte o la Historia.

Ferran Valls i Taberner declaró muy positivamente a favor de Duran, lo mismo que lo hicieron Adolf Florensa y Josep Sanabre. La idea fundamental de la defensa de Duran era el principio de *non bis in idem*, ya que buena parte de aquello de lo que estaba siendo acusado ahora había sido juzgado por otra instancia judicial, con resultado absolutorio. Sobreseído su caso el 18 de enero de 1940, el 3 de febrero de ese mismo año se reincorporaba al Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona.

El presente libro de Clara Estrada es de gran interés en unos momentos en que en España llevamos apenas quince años pudiendo trabajar, sin muchas trabas administrativas, como las hubo en otros momentos, sobre la depuración franquista en el mundo de la cultura y de las Universidades.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

---

<sup>1</sup> Así se pone de manifiesto en el servicio “on line” de la hemeroteca de *La Vanguardia* desde 1881. Este nos permite comprobar los elogios que se hacen a la tarea de Duran por parte de Juan Felipe Vila San-Juan en un artículo titulado *El pequeño mundo de los grandes hombres. Agustín Durán y Sanpere*, en *La Vanguardia*, 5 de junio de 1967, donde se resalta su figura como trabajador infatigable desde su condición de “funcionario público” y hombre entregado completamente a la cultura de Barcelona.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director), *Synodicon hispanum IX: Alcalá la Real (abada), Guadix y Jaén* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2010), 934 págs.

En el número anterior de esta revista, correspondiente al año 2009, tuve ocasión de presentar el volumen VIII del *Synodicon hispanum*, aparecido en Madrid el año 2007, diez años después del volumen inmediatamente anterior, el VII, aparecido en 1997, por lo que terminaba mi reseña en la esperanza de no tener que esperar otros diez años para poder disponer del noveno volumen de la serie. Esa esperanza se ha visto gratamente cumplida, pues resulta particularmente grato poder presentar ahora el volumen IX del *Synodicon hispanum*, aparecido en los inicios de este año 2010, que está dedicado a las diócesis de Alcalá la Real (abada), Guadix y Jaén.

Es la primera vez que en esta serie se incluye un sínodo de una abada, la abada *nullius* de Alcalá la Real, y los editores confían poder editar en futuros volúmenes los sínodos de alguna otra abada, aunque no todas ellas los celebraron, como ocurrió con la famosa abada de las Huelgas, en Burgos cuya abadesa, no obstante que tenía potestad eclesiástica para hacerlo, nunca celebró sínodo. El sínodo incluido es el de Juan de Ávila de 1542, el que da la impresión de ser una amalgama de normas redactadas sin un orden lógico y sin coherencia, en una suerte de desordenada respuesta a las necesidades pastorales del momento.

Los sínodos de este volumen son pocos en número, sólo cinco, y son de época tardía, de finales del siglo XV y del siglo XVI, si bien se tiene noticias de algún sínodo celebrado en Jaén en el siglo XIV, cuyo texto se ha perdido. Así, en este volumen se incluyen: de la abada de Alcalá la Real, el sínodo de Juan de Ávila de 1542; de Guadix, el sínodo de Martín Pérez de Ayala, de 1554, el más extenso de los cinco; de Jaén, los sínodos de Íñigo Manrique de Lara, de 1478, de Luis Osorio, de 1492 y de Alonso Suárez de la Fuente del Sauce, de 1511. De los cinco sínodos que ahora se publican, cuatro fueron impresos en su momento y sólo uno se conserva en texto manuscrito, el de Jaén de 1492. De los impresos, el de Jaén de 1478 se conserva en un rarísimo incunable fuera de España; el de Jaén de 1511 parece que fue impreso por el famoso Jacobo Cromberger en Sevilla y de él se conocen sólo tres ejemplares; y el sínodo de la abada de Alcalá la Real de 1542, así como el de Guadix de 1554 se publicaron en Alcalá de Henares en el taller de Juan de Brocar. De este último se conocen algunos más ejemplares, pero con la particularidad de que hay al menos tres tiradas distintas.

En relación con Guadix, este volumen ofrece dos particularidades: la primera, es que autores ilustres han escrito de un sínodo celebrado en 1474, pero se trataría de un sínodo imaginario, que nunca existió, lo que los editores de este volumen aclaran definitivamente. La segunda, es la importancia del contenido del sínodo de Guadix de 1554, al punto que, en opinión de los mismos editores, ninguno de similar interés había sido publicado en las páginas de esta colección. Es por lo que dicho sínodo ha sido reeditado en fechas recientes (1968 y 1996). El obispo Martín Pérez de Ayala que lo convocó, era un obispo culto, trabajador y celoso, que tuvo importantes intervenciones en el Concilio de Trento y que se encontró con que gran parte del personal de su diócesis eran falsos conversos judíos y mahometanos que habían quedado rezagados en esas tierras, por lo que el problema de quienes tenían una superficial formación cristiana, pero con hondas raíces judías y musulmanas emerge con frecuencia en las páginas del texto sinodal. Este problema otorga originalidad y particular interés a este sínodo, el que, además, ofrece otros puntos a destacar, como

la enumeración y minuciosa descripción de los cortijos y senderos de las montañas, y la publicación de un catecismo para la enseñanza de la doctrina cristiana a los niños en forma dialogada.

Todos los sínodos incluidos en el presente volumen están en castellano, lo que facilitará su consulta por quienes no están familiarizados con el latín. En esta edición, además, se ha puesto especial esmero en la puntuación de los textos, los que se acompañan con un minucioso aparato crítico y de fuentes lo que, unido a la cuidada edición y la excelente presentación tipográfica, hará grata la consulta de unos textos que hasta ahora eran casi inaccesibles.

Aunque pocos en números, estos sínodos ofrecen un especial interés por su contenido doctrinal y por su costumbrismo local. Para los estudiosos hispanoamericanos, además, los sínodos publicados en este volumen ofrecen el interés añadido de corresponder a una época contemporánea con los inicios de la evangelización del continente americano que por esos mismos años se descubría y empezaba a evangelizar. No hay que perder de vista, empero, que los sínodos reflejan no pocas veces, los defectos de la vida religiosa y espiritual de la iglesia particular que los celebra. Las bondades de la fe, sinceramente vivida por clérigos y fieles, suele ir de la mano con desviaciones que es menester enmendar y superar.

En este volumen han participado Bernardo Alonso Rodríguez, Francisco Cantelar Rodríguez, Antonio García y García, Jaime Justo Fernández, Enrique de León Rey y Francisco Juan Martínez Rojas, quienes se han distribuido las diversas tareas que supone la preparación y edición de textos como éste. Como en los volúmenes anteriores, cada sínodo del que se publica el texto de sus constituciones, se introduce con una breve noticia del mismo, lo que se hace igualmente con aquellos de los que sólo se tiene noticia de su celebración; en ellas se intenta situar el texto respectivo dentro de sus coordenadas espacio-temporales, subrayando los aspectos que, a juicio de los editores, merecen especial atención por su particular importancia. Se incluye el aparato crítico en el cual se indican las variantes entre el texto base y los diferentes testigos del texto en cuestión, y el aparato de fuentes en que se recogen las fuentes de derecho común y de derecho particular en que se inspira el texto respectivo o son las *sedes materiae* para la época en que el texto se redactó. Este noveno volumen se complementa con los índices onomástico, toponímico, temático y sistemático. El volumen está dedicado a don José Ignacio Tellechea Idígoras.

Se encuentran en preparación próxima, los sínodos de Córdoba, Cuenca y Toledo, y los de las diócesis de Aragón y Valencia. Esta magna empresa cuyos primeros resultados se vieron en 1981 con la publicación del primer volumen, ha seguido adelante, a pesar de las dificultades que han debido sortearse, y es de esperar que, en un tiempo no lejano, podamos desde estas mismas páginas anunciar la aparición del décimo volumen.

CARLOS SALINAS ARANEDA  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

GÉNY, François, *La libertad en el Derecho. Entre certeza e incertidumbre* (Selección y traducción de textos al castellano de María José Bernuz Beneitez, Granada, Editorial Comares, 2008), 125 pp.

El presente libro reúne una selección de textos no traducidos hasta ahora al castellano de la obra de ese gran jurista universal que fue François Gény (1861-1959). Don de acierto ha tenido María José Bernuz Beneitez, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, al ofrecer al lector español en este volumen parte de la herencia escrita de Gény que nos ayuda a comprender algunas de las contradicciones que han caracterizado toda su obra, así como las críticas referidas a su extralimitación fuera de su ámbito de conocimiento que era del Derecho Civil para adentrarse en la Historia del Derecho y en la Filosofía del Derecho. Pero es que, el empeño de François Gény por encontrar una justificación metafísica a su concepción del Derecho y crear una ciencia jurídica, lo capacitó durante tres lustros del siglo XIX<sup>1</sup> y la primera mitad del siglo XX para el conocimiento de multitud de fuentes, situándose en tierra de nadie. Precisamente por ello, Bernuz Beneitez, perfila aquellas ideas de la obra de Gény que pudieran resultar desconocidas para historiadores y filósofos del Derecho recogiendo en estas páginas y presentando una selecta bibliografía final, en la que lamentablemente no aparece el extenso estudio, que fue su tesis doctoral, que le dedicó Toutsakovitch<sup>2</sup>, como tampoco se menciona la tesis de Roland Leonard Drilmsa<sup>3</sup>.

El prólogo de este opúsculo dibuja los contornos de la personalidad y obra del que fuera Decano de la Facultad de Derecho de Nancy<sup>4</sup>, resaltando la constancia y capacidad de trabajo que le llevaron a distinguirse entre muchos juristas de su época. El tesón a la hora de materializar en el Derecho su proyecto científico en un contexto

---

<sup>1</sup> François Gény cuenta fundamentalmente con publicaciones en la primera mitad del siglo XX y reediciones de sus obras en la segunda mitad de esa centuria y en el siglo XXI. No obstante, sí publicó en el siglo XIX. Bernuz Beneitez sólo se hace eco de su *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif*, que vio la luz en 1899, pero hay otras publicaciones como por ejemplo la edición de sus tesis doctorales, como era al uso entonces, una de Derecho romano y otra de Derecho público o privado francés, que se recogieron en un libro: *Droit romain. Étude sur la fiducie. Droit français: De la responsabilité des locataires envers le bailleur, en cas d'incendie de la chose louée [Thèses pour le doctorat]* (Nancy, Académie de Nancy, Imp. Lorraine, 1885), 102 págs. Y además, que hayamos localizado: *La notion de droit position à la veille du XXe siècle*, que fue una conferencia impartida en Dijon el 8 de noviembre de 1900 y publicada en un folleto de 27 págs. en la misma ciudad. Por otro lado, en el siglo XIX Gény dirigió la monumental tesis doctoral, defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Dijon, por GAUDEMET, Eugène, *Étude sur le transport de dettes à titre particulier* (Paris, Imp. A. Rousseau, 1898), xii + 544 págs.

<sup>2</sup> TOUTSAKOVITCH, Modrag D., *Élaboration scientifique du droit positif dans la conception de François Gény* (tesis doctoral, Paris, Universidad de París, publicada en P. Bossuet, 1939), 187 págs.

<sup>3</sup> DRILMSA, Roland Leonard, *De Woorden der wet of the wil van de wetgever, proeve ener bijdrage tot de leer der rechtsuitlegging uitgaande van de beschouwingen van Raymond Saleilles en François Gény* (Amsterdam, Noord-hollandsche uitgevers maatschappij, 1948).

<sup>4</sup> La Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad de Nancy le dedicó un homenaje recogiendo en un libro un conjunto de conferencias sobre su figura y su obra. Ver *Le Centenaire du doyen François Gény. Recueil des conférences prononcées les 26 et 27 octobre 1962* (Paris, Dalloz, Impreso por F. Boussesau en Toulouse, 1963), iv + 100 págs.

histórico, donde el Derecho era percibido como arte más que como ciencia. Gény se definió a sí mismo como un teórico del método jurídico.

El primer texto seleccionado se denomina *El conflicto del Derecho natural y de la Ley positiva* (conferencia impartida en Zürich en 1929 y publicada en 1930). En él su autor nos muestra la concepción del Derecho natural representativa de la justicia inmanente, emanada del orden providencial que se impone a la razón cuyo núcleo esencial viene constituido por derechos subjetivos que se hacen valer a través de un orden general, orden que implica respeto al Poder. Poder que expresa su voluntad mediante leyes constitucionales, las cuales, aún participando de forma irremediable de todas las debilidades de la ley positiva, sin embargo, consagran los preceptos elementales de la justicia y las facultades que el Derecho natural reconoce a los individuos. No obstante lo anterior, percibe su autor que dicha ley escrita, puede ponerse en contra de “lo que viene dado” manifestándolo a través de dos obras maestras de la filosofía griega: *Antígona* de Sófocles y *Critón* de Platón, arquetipos del conflicto entre Derecho natural y ley positiva, respectivamente. Con todo, es la ley positiva la que puede paliar por sí misma la imperfección de los órganos del Estado evitando que ultrajen el Derecho ideal. Sin embargo, si son rebasados los límites de la legalidad, también reconoce el autor en el derecho a la insurrección, en tanto que verdadera institución jurídica, un recurso de fuerza contra el Poder que no respete el Derecho natural.

En el segundo de los textos seleccionados *La laicidad del Derecho natural*, que apareció en su versión francesa en París en 1933, Gény se propone determinar el contenido del Derecho natural, partiendo de la noción histórica surgida sólo de la naturaleza, la conciencia y la razón, independiente de los principios dogmáticos del Cristianismo, dogmas cuyo valor se circunscribirá únicamente a confirmar, desarrollar y perfeccionar los preceptos de aquél. Concluye este capítulo, mostrando cómo los principios del Derecho natural se imponen al margen de cualquier religión positiva siendo válidos incluso para pueblos no cristianos, basados esencialmente en un fundamento laico *stricto sensu*.

En *Justicia y fuerza (para la integración de la fuerza en el derecho)*, páginas que aparecieron editadas en el homenaje a Henri Capitant en 1939, François Gény, ante el dilema irremediable planteado entre los juristas sobre cuál de estas dos nociones debe prevalecer, entiende que la fuerza es ayudante necesaria de la justicia para que ésta pueda cumplir con su fin, y la representa como poder de hecho capaz de dominar las voluntades rebeldes de los individuos, gracias a los medios de coacción con que cuenta el propio Estado. De este modo, la sanción coercitiva permitirá el efectivo cumplimiento del Derecho.

Sus *Ultima verba*, que vieron la luz en edición de R. Pichon y R. Durand-Auzias en París en 1951, denuncian claramente el dolor que le supuso respetar hasta el fin una posición que él consideraba como coherente: la opción de un derecho natural mínimo y laico que se impusiera a todos. Porque aunque siempre reconoció que el Derecho Natural representaba un ideal superior, el derecho positivo respondería más plenamente a la noción misma de Derecho por cuanto aseguraría por sí sólo una sanción a las reglas de conducta exterior impuestas.

Con todo, resulta gratificante la preocupación que el autor muestra en las últimas páginas, previas al *Epílogo* del profesor Jose Ignacio Lacasta-Zabalza<sup>5</sup>, por el desdén

---

<sup>5</sup> Véase, en este mismo libro: LACASTA ZABALZA, José Ignacio, *François Gény: algo más que un buen hermeneuta*, pp. 109-125. Precisamente en las pp. 124-125 recoge una bibliografía

religioso de unos intelectuales confiados únicamente a la razón y la ciencia, motivo que le mueve a construir, a grandes líneas, un edificio que los encamine a la verdad religiosa, partiendo del propio racionalismo.

Para concluir debemos poner de manifiesto, que nos encontramos ante otro clásico del Derecho recuperado y vertido al castellano dentro de la muy loable colección de obras de grandes figuras del pensamiento jurídico que dirige José Luis Monereo Pérez en la editorial Comares de Granada.

ELENA SÁEZ ARJONA  
Universidad de Málaga

---

sumaria, donde aparece un artículo sobre la ley natural en Santo Tomás de Aquino, a cargo de Juan José Gil Cremades. La influencia del tomismo en Gil Cremades es significativa. Lo que no son tan conocidos son los orígenes de la misma, que se remontan a cuando Gil Cremades estudiaba en el Angélico de Roma, que todavía no tenía el estatuto de Universidad. Allí su maestro fue el Reverendo Padre de la Orden de Predicadores Emanuele Canzoneri. El propio Gil Cremades lo dejó por escrito en su tesis eclesiástica inédita: «No queda sino agradecer a los profesores del Pontificio Ateneo Angelicum, particularmente al padre Emanuele Canzoneri, la base científica y la ayuda que han hecho posible esta disertación. Se trataba de investigar un punto oscuro del derecho público de la Iglesia, de tremendas repercusiones en el desarrollo histórico posterior, particularmente en la ciencia canónica clásica. Sólo los años de estudio y colaboración con los profesores del Angelicum han hecho posible la realización de este propósito. A ellos vaya nuestro agradecimiento». Véase: GIL CREMADES, Juan José, “*Sacerdotium*” e “*imperium*” (siglos IV y V) (Pontificium Athenaeum Internationale Angelicum, tesis doctoral mecanografiada, Relator: Emanuele Canzoneri, O. P., Roma, 1959, 311 págs.), pág. v *ad casum*. Los discípulos de Gil Cremades, José Ignacio Lacasta, María José Bernuz Beneitez y Fernando Galindo Ayuda, deberían publicar, en su homenaje y A. M. D. G., la tesis inédita de su maestro. Como igualmente deberían operar de parecido modo los discentes formados bajo la férula de Mariano Peset Reig, entre ellos los más significados Jorge Correa, Pilar García Trobat y Yolanda Blasco Gil, publicando la tesis doctoral en Derecho, inédita, de Peset, sobre Gény. Véase: PESET REIG, Mariano, *La técnica jurídica fundamental en François Gény* (Facultad de Derecho, Universidad de Valencia, 1966). Sobre dicho texto y las razones de que no haya querido publicarlo hasta ahora, cosa que debe hacerse de inmediato para homenajear al maestro recogiendo sus trabajos inéditos, hay breve información en el tomo primero del homenaje que se le dedicó en la Universidad de Valencia a ese gran historiador del Derecho y de las Universidades que es Mariano Peset.

GONZÁLEZ MATAS, Enrique - MARTÍN PINTO, José, *Malagueños en la Institución Libre de Enseñanza. Una revolución cultural sin precedentes* (Málaga, Editorial Argual, 2010), 222 págs.

De nuevo Enrique González Matas y José Martín Pinto, de quienes como autores de otras publicaciones se dio cuenta en la *REHJ.*, 27 (2005), pp. 545-551; y 30 (2008), pp. 655-659, en esta ocasión se detienen en la Institución Libre de Enseñanza y en la intervención o vinculación con la misma por parte de una serie de universitarios nacidos en el territorio de la provincia de Málaga. Vamos a referirnos a aquellos que son juristas, habida cuenta que esta recensión se publica en una revista de contenido histórico-jurídico. Los afamados hombres (y una sola mujer) del mundo del Derecho a los que aquí se hace referencia y se trazan los perfiles de su biografía, de su obra y de su particular relación con la institución son Francisco Giner de los Ríos (1839-1915), Alberto Jiménez Fraud (1883-1964), Ricardo de Orueta Duarte (1868-1939), José María Hinojosa Lasarte (1904-1936), Victoria Kent Siano (1892-1987) y Fernando de los Ríos Urruti (1879-1949).

De Francisco Giner de los Ríos ha escrito Emiliano González Díez, en sendos diccionarios de juristas, que fue “alma y materia de la Institución Libre de Enseñanza”, situándose “a la cabeza de un grupo de profesores liberales, que pone en marcha un organismo trascendental que va a renovar la historia de la cultura española”<sup>1</sup>. La importancia del rondeño Giner de los Ríos es grande, ya que en la obra coordinada por Michael Stolleis, *Juristen*, se recogen en la primera edición los 594 juristas más importantes de toda la historia de la Humanidad en cinco continentes y entre ellos aparece Giner<sup>2</sup> (lo cual es significativo que lo hayan seleccionado los alemanes, además en una obra escrita en su casi totalidad por autores de cultura germánica). En *Juristas Universales*, enciclopedia coordinada por Rafael Domingo, reciben el calificativo de universales 842 juristas de los cinco continentes y entre ellos está Francisco Giner<sup>3</sup>.

Así como en el plano filosófico y pedagógico la importancia de Giner de los Ríos fue enorme, en el jurídico se diluye. Martín Pinto y González Matas le dedican una atención considerable, todo el capítulo segundo, págs. 43 a 67, junto a otras referencias aisladas en otros lugares de su libro (págs. 11-17, 19, 21-24, 31, 39-42, 69-92, 95-96, 98, 124, 128, 133, 141, 143, 159-162, 164-166, 171-174, 176, 180, 185-186, 190 y 202-205).

Alberto Jiménez Fraud nació en Málaga en 1883 y estudió la carrera de Leyes, al parecer más en Málaga tutelado que en Granada a donde iba naturalmente a examinarse. Se licenció el 30 de junio de 1904. Aunque hizo poco después los cursos de doctorado no defendió su tesis hasta 1931. Desde 1910 a 1936 fue director de la Residencia de Estudiantes. Vivió un exilio feliz en París, Cambridge, Oxford y Ginebra.

<sup>1</sup> GONZÁLEZ, DÍEZ, Emiliano, *Francisco Giner de los Ríos (1839-1915)*, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequeses y restantes francófonos)* (Zaragoza-Barcelona, 2005), I (A-L), p. 377, N° 371, con el texto al completo en pp. 377-380.

<sup>2</sup> STOLLEIS, Michael, *Juristen. Biographisches Lexikon. Von der Antike bis zur Gegenwart* (München, 1995, y 2ª ed., 2001). Tanto en la primera como en la segunda edición de esta obra aparece Giner de los Ríos, en la de 1995 en pp. 234-235.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ, DÍEZ, Emiliano, *Francisco Giner de los Ríos (1839-1915)*, en *Juristas Universales* (Madrid-Barcelona, 2004), III, pp. 472-476.

Ricardo de Orueta Duarte, nacido en Málaga el 7 de mayo de 1868, también estudió Derecho, aunque su orientación principal fueron las Bellas Artes, siendo nombrado en 1931 Director General de Bellas Artes.

De Campillos, provincia de Málaga, era José María Hinojosa Lasarte, quien estudió la carrera de Derecho en Granada y en la Universidad Central de Madrid. Mantuvo en la capital buenas relaciones con los que vivían en la Residencia de Estudiantes. Hinojosa estudió también en París, ampliando sus conocimientos de lengua francesa pues deseaba ingresar en el Cuerpo Diplomático. Pero lo que realmente le llegó a subyugar fue el surrealismo galo. Amplía en Londres su conocimiento del inglés. Visitó la Unión de Repúblicas Socialistas Soviética en 1928 en el Cap Polonio, en el mismo barco y año en que lo hizo Ferran Valls i Taberner (1888-1942), quien dejó escritos unos artículos “Al retorn de Rússia”, en *La Veu de Catalunya*, en 1928, que luego se recogieron y volvieron a publicar en 1985 en un libro titulado *Un viatger català a la Rússia de Stalin*. Si Valls no salió muy convencido de lo que vio en la URSS, J. Martín Pinto y E. González Matas nos dicen que Hinojosa “de este viaje vuelve totalmente decepcionado al comprobar los resultados de la revolución rusa, a su entender, nada halagüeños” (p. 134). Tras su regreso a Málaga, “su vida cambia a partir de la asistencia a unos ejercicios espirituales dirigidos por los jesuitas (1930); a partir de ahí, abandona su vocación literaria, se aleja de sus amigos y del ambiente intelectual de Madrid y adquiere un compromiso político con las posiciones de derechas; sobre todo, después de la proclamación de la Segunda República [...] También pasa del escepticismo religioso a la observancia de los preceptos y a la comunión diaria, mostrando una actitud respetuosa hacia la religión en su libro *Sangre de libertad*” (p. 134). Desde ese momento se posiciona políticamente en formaciones conservadoras, aunque no logra ser diputado. Tras el espectacular triunfo del Partido Republicano Radical, del Partido Agrario, de la C.E.D.A. y de la Lliga de Catalunya en las elecciones de noviembre de 1933, en 1934 fue nombrado Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Sur donde se mantuvo hasta abril de 1935. Jurídicamente resultan interesantes sus artículos en favor del proteccionismo agrario, y sus críticas a la Ley de Términos Municipales y a la Jurados Mixtos (p. 136). Candidato de nuevo en las elecciones de febrero de 1936 no sale elegido. Tras el alzamiento, la suerte de muchos significados políticamente como derechistas pasó a ser extremadamente delicada. Hinojosa ingresa en la Prisión provincial de Málaga y fue fusilado el 22 de agosto de 1936. Su obra poética fue, en el parecer de algunos, sobresaliente. No se puede decir que haya caído en el olvido, ya que se han encargado muchos de rescatarla, así como su figura y su personalidad. Evidentemente si Hinojosa hubiera sido un republicano del exilio, su pensamiento sería más recordado, pero tampoco tuvo oportunidad de ser franquista. Además, si su obra es reducida, eso se debe en buena parte a que fue fusilado con 32 años. La afirmación que recogen J. Martín Pinto y E. González Matas de José Antonio Martín Otín precisa que “sobre él [Hinojosa] se cernió un silencio de plomo, era un muerto no interesante dado el origen de las balas, fue condenado al anonimato” y es “sencillamente repugnante, eso es lo que se me ocurre al calificar lo que se ha hecho con José María Hinojosa” (p. 137). Las cosas no son exactamente así, ya que los propios E. González Matas y J. Martín Pinto le dedican en su libro un número considerable de paginas (11, 19, 21, 23-24, 99, 105, 119, 131-140 y 203) y sobre su obra han escrito muchos como el citado Martín Otín, y además Baltasar Peña Hinojosa, Julio Neira, Manuel Altolaguirre, Alfonso Canales, Emilio Prados, Gerardo Diego, José María Souvirón, etc. Señalan Martín Pinto y González Matas

cómo incluso Federico García Lorca le puso un apodo y Rafael Alberti le dedicó un poema. Además las *Obras Completas* de José María Hinojosa se publicaron en 1974, y otros escritos suyos han aparecido en los años 80, 90 y primer lustro del siglo XXI. En el *Diccionario crítico de escritores de Málaga y su provincia*, Gutiérrez Navas le dedica una atención muy superior a la que se presta a la mayor parte de los autores<sup>4</sup>.

En la Residencia de Señoritas, cuya directora era María de Maeztu Whitney (1881-1948), vivió la abogada y política Victoria Kent Siano, nacida en Málaga el 6 de marzo de 1892. Estudió la carrera de Derecho en la Universidad Central, destacándose entre los que mas influencia tuvieron en su formación jurídica Luis Jiménez de Asúa (1889-1970), catedrático de Derecho penal, Presidente de la Comisión Constitucional en 1931 y Presidente de la República del exilio desde 1962 a 1970. Victoria Kent se colegió como abogada en 1925<sup>5</sup>. Como profesional se inició en el despacho del francmasón Álvaro de Albornoz y Liminiana (1879-1951), a quien hubo de defender en el proceso de rebelión de 1930. Kent sería una de las fundadoras del Partido Republicano Radical Socialista en 1929, junto al propio Albornoz, Marcelino Domingo Sanjuán (1884-1939), Juan Botella Asensi (1884-1942), Félix Gordon Ordás (1885-1973), Ángel Galarza Gago (1892-1966)<sup>6</sup>, etc. Kent Siano sería Directora General de Prisiones al advenimiento de la Segunda República y diputada por la circunscripción de Madrid, distrito "Provincia de Madrid", consiguiendo 65.254 votos<sup>7</sup>. Su figura aparece asociada a una oposición firme al sufragio activo femenino en el debate parlamentario de la Constitución de 1931, teniendo como máxima defensora del voto de la mujer a Clara Campoamor Rodríguez (1888-1972) (colegiada como abogada en 1925). Los argumentos de Kent, como la propia posición contraria al sufragio activo femenino por parte de su formación política no son otros que los del Partido Republicano Radical Socialista francés y de los juristas de centroizquierda de la Tercera República gala. El jurista oficial de la misma Jean-Paul-Hippolyte-Emmanuel-Adhémar Esmein (1848-1913) es conocido como se había posicionado al respecto. Por otro lado, en Francia los republicanos conservadores defendieron el

<sup>4</sup> GUTIÉRREZ NAVAS, María Dolores, *Hinojosa Lasarte, José María*, en *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia* (Madrid, Editorial Castalia, 2002), pp. 406-412.

<sup>5</sup> Da la impresión (información no del todo segura) de que María Ascensión Chirivella Martín fue la primera mujer que consiguió el título de Licenciada en Derecho en España y en 1921 estaba colegiada como abogada en el Colegio profesional de Valencia. Véase: GRAULLERA SANZ, Vicente, *María Ascensión Chirivella Marín (1893-1980)*, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)* (Zaragoza-Barcelona, 2008) II, 2 = tomo 3º de la colección, *Apéndice Y*, p. 298, Nº 1.666. En Francia una Ley de 1º de diciembre de 1900 estableció que aquellas mujeres provistas de una *Licence* en Derecho (la *licence* son tres años) podían ser admitidas a prestar el juramento como abogadas. En Francia la primera abogada fue Jeanne Chauvin [PISIER, Évelyne - BRIMO, Sara, *Le droit des femmes* (Paris, Dalloz, 2007), p. 109].

<sup>6</sup> A Galarza, muy poco estudiado como jurista, le dedicamos un artículo: PELÁEZ, Manuel J., *De Ángeles de la guarda de la República a Demonios del Movimiento Nacional. Las relaciones de dos grandes abogados republicanos Ángel Galarza Gago (1892-1966) y Ángel Ossorio y Gallardo (1873-1946): la fácil entente de dos ministros con tres ideologías diferentes (la demócrata cristiana, la radical socialista y el socialismo largocaballerista)*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, ISSN 1988-7833, marzo 2009, en línea, [www.eumed.net/rev/cccss/03/mjp.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/03/mjp.htm) (pp. 1-28).

<sup>7</sup> Congreso de los Diputados, "Archivo Histórico de Diputados", en <http://www.congreso.es>, "Kent Siano, Victoria".

voto de la mujer. Toda la ideología del Partido Republicano Radical Socialista en su vertiente liberal de izquierdas y acusadamente anticlerical procede de la estrecha relación de muchos de sus militantes con la francmasonería, con su homónimo galo y de la lectura de *La Lanterne*.

Victoria Kent volvió a ser elegida diputada en las elecciones del 16 de febrero de 1936, con 137.558 por la circunscripción de Jaén, dentro de Izquierda Republicana<sup>8</sup>. En las nuevas Cortes ocupó la Presidencia de la Comisión de Justicia (p. 153). Durante la guerra desempeñó diversos cometidos, algunos desde la Embajada republicana en París, refugiándose en la Embajada de México, con ocasión de la ocupación francesa por parte de los nazis en 1940. De su itinerario y contrariedades parisinas dejó constancia en lo que luego se ha publicado como libro en varias sedes<sup>9</sup>. Del exilio de Kent en Francia, México y Estados Unidos J. Martín Pinto y E. González Matas dan abundantes datos, falleciendo en Nueva York el 25 de septiembre de 1987 (págs. 153-158). Un dato interesante que proporcionan y comentan Martín Pinto y González Matas es el fallo de la sentencia de 1941 dictada por el Tribunal de Responsabilidades Políticas, insertada en el “Boletín Oficial del Estado” el 7 de octubre de 1941, juzgándola en rebeldía y condenándola a treinta años de reclusión mayor (p. 154).

Fernando de los Ríos Urruti, nacido en Ronda el 8 de diciembre de 1879, cierra el cupo de los malagueños relacionados con la Institución Libre de Enseñanza. Se ha de decir que el número de trabajos, sobre todo artículos, publicados sobre De los Ríos y su pensamiento en los últimos veinticinco años es muy abundante. Los autores J. Martín Pinto y E. González Matas le dedican una atención prolija y casi desproporcionada en su libro (págs. 159-202 y además ocasionales referencias en 12, 20-21, 23, 37, 60, 67, 74, 76, 85, 91-92, 100, 102 y 205) y han accedido a lo más importante y significativo que tiene que ver con el gran jurista y político que fue De los Ríos: sus *Obras Completas*, que por otro lado son incompletas, coordinadas por Teresa Rodríguez de Lecea y publicadas en 1997, la biografía intelectual de Virgilio Zapatero, el libro de Octavio Ruiz-Manjón Cabeza (sin duda inferior en todos los sentidos al de Zapatero), los epistolarios de Fernando de los Ríos y familia publicados en 1993, 1995, 1997 y 2009 (falta uno importante todavía por publicar).

El itinerario vital e intelectual de Fernando de los Ríos está perfectamente descrito por González Matas y Martín Pinto, desde Ronda a Madrid (los estudios de Derecho), su estancia en Barcelona, su formación filosófica y jurídica en Alemania, la cátedra de Derecho político en Granada, su labor como parlamentario, sus conferencias en el extranjero, su acceso a una cátedra del doctorado en Derecho en la Universidad Central, la de Estudios Superiores de Ciencia Política y de Derecho Político, y luego su nombramiento como Ministro de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes de la República. La mayor parte de la guerra civil la vivió la familia De los Ríos en Washington, donde el 19 de septiembre de 1936 había sido nombrado Embajador D. Fernando. Luego se mantuvo en Norteamérica, al término de la contienda fratricida, y se dedicó a dar clases y conferencias, con una presencia tenue en la política como Ministro de uno de los gobiernos de la República del exilio. Falleció en Nueva York el 31 de mayo de 1949.

<sup>8</sup> Congreso de los Diputados, “Archivo Histórico de Diputados”, en <http://www.congreso.es>, “Kent Siano, Victoria”, 56, “Elecciones” 16.2.1936.

<sup>9</sup> KENT SIANO, Victoria, *Cuatro años en París (1940-1944)* (Buenos Aires, 1947; otras ediciones: Barcelona, 1978 y Málaga, 1997).

Nos encontramos ante una obra de síntesis, de atractiva lectura, de redacción clara y ordenada, que viene precedida por un prólogo de Juan Fernando Ortega Muñoz, que ha sido catedrático de Filosofía de la Universidad de Málaga y que es Doctor en Derecho y en Filosofía, y hombre de muchas ideas y de sólida preparación jurídica, aunque sea más conocido, que por otra cosa, por ser el defensor, con ocasión y sin ella, del pensamiento de María Zambrano. Este tipo de obras, como la de José Martín Pinto y Enrique González Matas, acercan el Pensamiento, la Cultura y el Derecho a la ciudadanía civil culta, que hace tiempo que abandonó las aulas universitarias para dedicarse a otros menesteres profesionales.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

GONZÁLEZ MATAS, Enrique, *Los Estados Unidos del Mundo. Un ideal de siglos ya posible* (Málaga, Editorial Arguval, 2010), 160 págs.

Enrique González Matas, historiador y sociólogo, doctor en Historia y en Ciencias Políticas, ha elaborado una serie de síntesis sugerentes en los últimos años, entre ellas una sobre las *Utopías sociales contemporáneas*. Sus reflexiones, en este caso, parten de los filósofos griegos, cuando la idea de πόλις griega experimenta mutaciones que la llevaron a convertirse en una cosmópolis.

Se apoya en pensadores y juristas como Crisipo (281-208 a. C.), Zenon de Citio (335-264 a. C.), Marco Aurelio (121-180), Dante Alighieri (1265-1321) en su *De Monarchia*, Tommaso de Campanella (1568-1639), Santo Tomás Moro (1478-1535), Francisco Suárez (1548-1617), Huig de Groot (1583-1645), Samuel Puffendorf (1632-1694), Jan Amos Komensky (1592-1670), Gottfried Wilhelm Leibniz (1646-1716), el abate Jacques-Henri-Bernardin de Saint-Pierre (1737-1814), Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), Jeremy Bentham (1748-1832), Immanuel Kant (1724-1804), Karl-Christian-Friedrich Krause (1781-1832), Julián Sanz del Río (1814-1869), Johann Wolfgang von Goethe (1749-1832), Johann Gottlieb Fichte (1762-1814), Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1770-1831), Henri de Saint-Simon (1760-1825), Auguste Comte (1798-1857), Charles Fourier (1772-1837), Robert Owen (1771-1858), Étienne Cabet (1788-1856), Pierre-Joseph Proudhon (1809-1865), Piotr Kropotkin (1841-1921), Emmanel Mounier (1905-1950), hasta nuestros días, con consideraciones tan sutiles como las de Paul Kennedy en su libro *El Parlamento de la Humanidad*, David Held y *La Democracia y el orden global*, Norberto Bobbio y *El problema de la guerra y las vías de la paz* y la Encíclica *Caritas in veritate* de Benedicto XVI.

En el segundo capítulo describe lo que denomina el proceso histórico hacia la integración humana, señalando que en la Historia del hombre hay cuatro fases: “A) Dispersión aislativa, B) Aproximación conflictiva, C) Integración competitiva y D) Fase de convergencia cooperativa” (p. 53).

Se detiene González Matas, en otro momento, en la crisis de la soberanía del Estado nacional (pp. 85-87), para pasar luego a las teorías contractualistas de los juristas de los siglos XVII y XVIII. Se ocupa de las Declaraciones de Derechos desde la Carta Magna de 1215 a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Declaración de

Nos encontramos ante una obra de síntesis, de atractiva lectura, de redacción clara y ordenada, que viene precedida por un prólogo de Juan Fernando Ortega Muñoz, que ha sido catedrático de Filosofía de la Universidad de Málaga y que es Doctor en Derecho y en Filosofía, y hombre de muchas ideas y de sólida preparación jurídica, aunque sea más conocido, que por otra cosa, por ser el defensor, con ocasión y sin ella, del pensamiento de María Zambrano. Este tipo de obras, como la de José Martín Pinto y Enrique González Matas, acercan el Pensamiento, la Cultura y el Derecho a la ciudadanía civil culta, que hace tiempo que abandonó las aulas universitarias para dedicarse a otros menesteres profesionales.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

GONZÁLEZ MATAS, Enrique, *Los Estados Unidos del Mundo. Un ideal de siglos ya posible* (Málaga, Editorial Arguval, 2010), 160 págs.

Enrique González Matas, historiador y sociólogo, doctor en Historia y en Ciencias Políticas, ha elaborado una serie de síntesis sugerentes en los últimos años, entre ellas una sobre las *Utopías sociales contemporáneas*. Sus reflexiones, en este caso, parten de los filósofos griegos, cuando la idea de *πόλις* griega experimenta mutaciones que la llevaron a convertirse en una cosmópolis.

Se apoya en pensadores y juristas como Crisipo (281-208 a. C.), Zenon de Citio (335-264 a. C.), Marco Aurelio (121-180), Dante Alighieri (1265-1321) en su *De Monarchia*, Tommaso de Campanella (1568-1639), Santo Tomás Moro (1478-1535), Francisco Suárez (1548-1617), Huig de Groot (1583-1645), Samuel Puffendorf (1632-1694), Jan Amos Komensky (1592-1670), Gottfried Wilhelm Leibniz (1646-1716), el abate Jacques-Henri-Bernardin de Saint-Pierre (1737-1814), Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), Jeremy Bentham (1748-1832), Immanuel Kant (1724-1804), Karl-Christian-Friedrich Krause (1781-1832), Julián Sanz del Río (1814-1869), Johann Wolfgang von Goethe (1749-1832), Johann Gottlieb Fichte (1762-1814), Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1770-1831), Henri de Saint-Simon (1760-1825), Auguste Comte (1798-1857), Charles Fourier (1772-1837), Robert Owen (1771-1858), Étienne Cabet (1788-1856), Pierre-Joseph Proudhon (1809-1865), Piotr Kropotkin (1841-1921), Emmanel Mounier (1905-1950), hasta nuestros días, con consideraciones tan sutiles como las de Paul Kennedy en su libro *El Parlamento de la Humanidad*, David Held y *La Democracia y el orden global*, Norberto Bobbio y *El problema de la guerra y las vías de la paz* y la Encíclica *Caritas in veritate* de Benedicto XVI.

En el segundo capítulo describe lo que denomina el proceso histórico hacia la integración humana, señalando que en la Historia del hombre hay cuatro fases: “A) Dispersión aislativa, B) Aproximación conflictiva, C) Integración competitiva y D) Fase de convergencia cooperativa” (p. 53).

Se detiene González Matas, en otro momento, en la crisis de la soberanía del Estado nacional (pp. 85-87), para pasar luego a las teorías contractualistas de los juristas de los siglos XVII y XVIII. Se ocupa de las Declaraciones de Derechos desde la Carta Magna de 1215 a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Declaración de

Derechos del Niño de 1959, el crecimiento de la ideología de género y la igualdad de los sexos, terminando en un alarde de ciencia ficción con una propuesta de creación de una Asamblea Constituyente de una República Federal Mundial, que elaboraría una Constitución Universal. En este caso, “la ética social mundial [estaría] expresada en los Derechos Humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales)” (p. 127). Quizás éste sea uno de los mayores aciertos teóricos de González Mata, el de definirse por un modelo universal republicano que no monárquico. Las monarquías europeas son símbolos de absoluta decadencia, que acumularon en el pasado toda clase de vicios, defectos y abusos. Véase, sin ir más lejos el comportamiento de Luis XIV de Francia y de otros reyes y príncipes de la casa de Borbón, que franceses y napolitanos lograron quitarse de en medio, pero que en España tres veces abandonaron el territorio, sabedores de que quizás no regresaran, pero volvieron con fausto todas las veces, aparato totalitario en algunos casos y comportamiento libidinoso con notable desorden sexual las más de las ocasiones. ¿Quién sabe el número de amantes que tuvieron Luis XIV, Isabel II, Alfonso XIII y alguno otro Borbón más reciente?

Concluye González Matas con la siguiente reflexión: “La integración progresiva de la sociedad humana a través de los siglos es un hecho. El desarrollo de la civilización universal hasta alcanzar en la actualidad una extensión global, visible y efectiva (con sus múltiples intraculturas), también es un hecho. Las voces e ideas reclamando la unidad y un Gobierno mundial es un hecho renovado en el curso de los tiempos. Pero esas voces e ideas de destacados pensadores expresan un deseo y el deseo puede encarnar un proyecto realizable o imposible de alcanzar” (p. 149). En cualquier caso, el contrato social de perfiles rousseauianos para muchos juristas parece como algo lejano y distante en el tiempo. Desde la óptica jurídica, los poquíssimos que se entretienen en digresionar sobre un Derecho global, de bases romanistas o siguiendo construcciones de los siglos centrales de la edad moderna, partiendo de Huig de Groot y de Samuel Puffendorf y de otros iusnaturalistas protestantes, no parece que tengan demasiado eco, ni teórico, ni dogmático, ni en el plano de la sociabilidad. Además, los nuevos debates sobre el Derecho natural van por otros derroteros como quedó probado en el Congreso celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Poitiers en mayo de 2009. Son formas de emplear el tiempo en reflexiones poco útiles (la del Derecho global, no tanto la de González Matas), que nos recuerdan a quien lo hizo sin duda con una dosis de reflexión más humilde, Joseph de Maistre (1753-1821), en su obra *Les soirées de Saint-Petersbourg ou entretiens sur le gouvernement temporel de la providence*, advirtiendo que el espíritu profético, tan natural del hombre, no cesa de agitar el mundo, forzando el tiempo y la naturaleza, sin darse cuenta de que como precisaba el jurista de Saboya, siguiendo a Francis Bacon (1561-1626), “la religión es el aroma que impide a la ciencia corromperse”<sup>1</sup>, pues “la religión es el mejor vehículo de

---

<sup>1</sup> Manejamos la traducción italiana de DE MAISTRE, Joseph, *Le serate di Pietroburgo* (Milano - Roma, Euromecting Italiana, 2004), p. 137.

la ciencia”, no la química jurídica y social de agnósticos<sup>2</sup>, enciclopedistas<sup>3</sup> y luteranos o defensores de aquella idea de España como “unidad de destino en lo universal” o postuladores del castellano como lengua del imperio, ni nos hablan de la liturgia de la Jerusalén celeste. En definitiva, sobran pitonisas y pitonisos, y hay que dedicarse a estudiar con rigor el pasado y no a aventurarse tanto por el futuro, siempre incierto, azaroso y en el orden jurídico y político impredecible.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

---

<sup>2</sup> Bajo el seudónimo de TERSEPKI, Carlowik, se publicó un panfleto titulado *Gambetta et Voltaire. Hommage aux électeurs français du Département du Nord à l'occasion du discours prononcé par le Voltairien Léon Gambetta, en la Salle du Grand-Théâtre de Lille, le Dimanche soir 6 Février, pour appuyer sa candidature à la Représentation Nationale* (Lille, M. Quarré Librairie, 1876), donde califica a Léon Michel Gambetta (1838-1882) como “hipócrita, hombre de todas las retiradas vergonzosas como de todas las fanfarronadas” (p. 5). En otro sentido el supuesto Tersepdkí recoge algunas de las afirmaciones del discurso de Gambetta en Lille, como aquella en la que el político republicano advertía de un gran peligro que se cernía sobre Francia: “Ese peligro consiste en favorecer los cálculos de los que nosotros no amamos. Ese peligro es el de permitir presentar a Francia en Europa como el último asilo del dominio clerical, como el último refugio del espíritu del Vaticano. Ese peligro es el de permitir que esta gloriosa nación, la Francia que ha abierto el mundo al librepensamiento..., que es una nación libre, alegre y valiente, que es la patria de Voltaire, pueda aparecer representada fuera de nuestras fronteras como el último asilo del espíritu retrogrado y teocrático” (p. 2). Gambetta marcó una ruta por la que caminar adornada de un espíritu republicano y anticlerical, seguido por muchos otros, sin ir más lejos en el Ariège, por Théophile Delcassé (1852-1923) quien en 1888 se declaraba como “un discípulo fiel de Gambetta, un republicano para quien la República está indisolublemente unida a Francia y para quien los enemigos de la República son forzosamente los enemigos de la patria”. Véase: BERTRAND, Alphonse, *La Chambre des députés (1898-1902). Biographies des 581 députés, avec avertissement et documents divers, la liste des Ministères qui se sont succédé, la liste alphabétique des députés, etc.* (Paris, Société Française d'Éditions d'Art, 1899), p. 39.

<sup>3</sup> Para Nys (1851-1920), deudor en esta idea de Bardoux, “la *Encyclopédie* funcionó más como una máquina revolucionaria que como un cuerpo de doctrinas serias”, al menos por lo que al Derecho se refiere. Ver NYS, Ernest, *Études de droit international et de droit politique* (Bruxelles - Paris, 1896), p. 337.

HUESBE LLANOS, Marco Antonio, *Teoría, administración y participación en el Estado moderno: Bodino, Arnisaeus, Beza*. (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2008), 232 págs.

Este libro del Prof. Huesbe podría llamar a la confusión por los autores que analiza, los que pertenecen a corrientes ideológicas contrarias: Bodin, Arnisaeus (absolutistas), Beza (liberal). Sin embargo, la contradicción es más aparente que real. En efecto, en las controversias político-jurídicas de la temprana Edad Moderna estos autores pertenecen a distintas escuelas de pensamiento, pero existe a la vez una unidad temática, distintas perspectivas, frente al proceso de formación del Estado moderno. Bodin concibe su teoría político jurídica a partir de dos principios: la soberanía y el poder soberano de los monarcas y la teoría de los *iura maiestatis*. Por la soberanía el monarca establece un efectivo ejercicio del poder político, siendo sus facultades ilimitadas en la praxis administrativa. Bodin concibe estas dos categorías de la soberanía y de los derechos de la majestad a partir del pensamiento romanista. La experiencia constitucional romana, especialmente durante la República y el Principado había llevado hasta el límite teórico-institucional la práctica de la participación, colegialidad, ciudadanía y controles constitucionales del poder (República), pero también experimentaron la centralización del poder, la concentración de facultades político-administrativas y el ejercicio arbitrario del poder hasta degenerar abiertamente en la tiranía (Principado). Todos estos elementos de la constitución histórica romana están presentes en la teoría absolutista de Bodin. Pero estos principios requerían ser institucionalizados y operacionalizados. Para estos cometidos era necesario contar con las corporaciones, magistrados y miembros de la comunidad civil. De este modo se abre el debate incluso en el discurso absolutista sobre la participación y representación política. Para Bodin estas tienen una limitación clara en la obediencia y en la potestad legislativa del soberano: derecho de la soberanía mayores y menores. Se trata en el caso de Bodin de una participación limitada a los requerimientos de la soberanía. En este punto Bodin desconoce la existencia de la Constitución Histórica de Francia, especialmente la existencia de los estados generales (asambleas legislativas) y de los derechos de la comunidad. Se trata, en definitiva, de una teoría político-jurídica –el absolutismo– que se busca imponer no considerando la realidad histórica. Ello se comprende por la urgencia política generada por las guerras de religión en Francia en el siglo XVI y la necesidad de reestablecer el orden político. Con Bodin queda de manifiesto que los objetivos de la razón de estado están por encima de las libertades de los miembros de la comunidad. En el caso de Arnisaeus, quien introduce la teoría del Absolutismo en Alemania, generando con ello un intenso debate constitucional durante el siglo XVII, el desarrollo de la teoría absolutista se complejiza debido a la estructura constitucional del Imperio alemán y de su característica más singular en el contexto del sistema político europeo de las monarquías absolutas: la biconfesionalidad. Arnisaeus procede del mismo modo de Bodin, desconociendo hasta cierto punto la realidad constitucional de libertades existentes en el imperio. Arnisaeus busca la centralización del poder por medio de la soberanía y de la teoría de los *iura maiestatis*. Para que estas dos teorías sean operacionalizadas propone la teoría de los derechos de la majestad menores: creación de una burocracia, capacidad limitada de representación, cuerpos intermedios, burguesía y comerciantes. Pero la teoría constitucional absolutista de Arnisaeus colisiona de inmediato con las libertades comunitarias de los alemanes que provienen de Ley Fundamental de 1356 y de la Constitución Imperial de 1555 (libertad religio-

sa). De este modo si la exigencia de una sola obediencia política resultaba altamente improbable en un sistema constitucional federativo como el germano dividido en 7 Principados electores (“Kurfürsten”), definitivamente era imposible desde el punto de vista confesional (católicos y protestantes). Esta pretensión de Arnisaeus inaugura el debate constitucional en Alemania en la primera mitad del siglo XVII. En efecto, en 1612 publica Arnisaeus su escrito: *De autoritate principum semper inviolabilis*, con el cual responde a los monarcomanos, especialmente a Althusius, impugnando las libertades comunitarias. En este sentido, como lo explica Huesbe, la propuesta arnisaeano es más radical que la de Bodin. En otras, con Bodin estamos en presencia de un Absolutismo jurídico, con Arnisaeus, en cambio, tenemos un absolutismo ideológico, para emplear la conocida distinción que establece Bobbio entre positivismo jurídico como metodología y positivismo jurídico como ideología. Termina Huesbe su estudio con un capítulo dedicado a la propuesta constitucional del romanista y teólogo calvinista francés Th. Beze. Beze pertenece a la corriente de los monarcomanos calvinistas franceses y también es romanista y profesor de derecho romano. En esta condición su pensamiento político-jurídico contribuye de un modo decisivo en el desarrollo de un pensamiento político-jurídico protestante, especialmente calvinista, que cristalizará en un conjunto de instituciones que forman parte del Estado moderno. En su estudio destaca Huesbe tres contribuciones importantes de Beze: representación, magistrados y derechos de resistencia. Beze formula un discurso constitucional: *De jure magistratuum* (1574) en respuesta a los desafíos teológico-político-jurídicos que enfrenta la Reforma en Francia a causa de las guerras de religión. El núcleo del discurso de Beze es el derecho de resistencia (*ius resistendi*). Si la comunidad se ve afectada en sus libertades y derechos, especialmente por un régimen tiránico por falta de título (tiranía insanable), entonces la comunidad tiene la obligación moral de resistir a dicho régimen, llegando en su resistencia hasta el tiranicidio. Este derecho, señala Beze, se encuentra en toda la literatura cristiana precedente y como norma jurídica también está fijada en la constitución histórica de la monarquía francesa. Los magistrados son representantes del pueblo y en esta condición deben asumir la resistencia en contra de una autoridad que ejerce el poder con iniquidad. Pero si dicha autoridad, carece además de un justo título, es decir, estando en presencia de un usurpador de la representación popular, entonces a la comunidad le corresponde el legítimo uso del derecho de resistencia. Este derecho va a definir el constitucionalismo protestante que se inaugura con los monarcomanos, específicamente con la obra de romanistas como Beze y Homan en Francia, hasta constituir uno de los derechos naturales fundamentales, inalienables e imprescriptibles del constitucionalismo de la revolucionario del siglo XVIII. La traducción que ha realizado el Prof. Dr. Huesbe de este discurso de Beze es una contribución importantísima para el estudio del pensamiento político protestante calvinista, para el constitucionalismo moderno y sus fundamentos en los derechos naturales, y en general, para la libertad como base de toda comunidad política. No cabe más que felicitar al autor por esta extraordinaria empresa, por la delicada traducción al castellano de uno de los discursos claves del Liberalismo moderno.

PATRICIO H. CARVAJAL ARAVENA  
Universidad de Playa Ancha

*Ius fugit. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, 13-14 [Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2004-2006 (2007)], 510 págs.

Desde que José María Pérez Collados asumió la dirección de la revista *Ius fugit* las cosas han cambiado y han situado a la publicación periódica de la Institución Fernando el Católico en un lugar de relieve. En el presente número, cuando se elaboró, desempeñaba todavía la secretaría general y el director era el prestigioso catedrático de Historia de América José A. Armillas Vicente. De hecho en el número que ahora recensionamos, José María Pérez Collados, ostentando la secretaría, se encarga de hacer la presentación de la edición de lo que constituyó un Congreso dedicado a los Decretos de Nueva Planta.

Hay muchas colaboraciones en este número. No vamos a ocuparnos de todas, aunque sí la citaremos. Resaltamos aquellas que recensionaremos, frente a otras que carecen de interés por limitarse a manejar documentación impresa y no haber acudido a los Archivos universitarios bien pergeñados de información, como es el del antiguo Ateneo de Cervera, disponible todo él en el Arxiu Històric Universitat de Barcelona, lo que sin duda sobre Ramon Llätzer de Dou i de Bassols (1730-1802) y Lorenzo de Santayana Bustillo (siglo XVIII) consideramos imprescindible. Son otras la que nos preocupan y trataremos de resumir su contenido. Entre las primeras, las de Eduardo Cebreiros, “Grados mayores y acceso a las cátedras universitarias durante el siglo XVIII”, pp. 39-60; María Dolores del Mar Sánchez González, “El Derecho penal en la obra de Ramón Lázaro de Dou y Bassols”, pp. 19-126 y Carmen Bolaños Mejías, “Lorenzo de Santayana y Bustillo, catedrático de la Universidad de Cervera”, pp. 95-108. Sirva de contrapunto a estas dos últimas colaboraciones la buena factura y la puesta en escena que Tomàs de Montagut i Estraguès hace de un jurista prácticamente desconocido<sup>1</sup>. Nos referimos a la ponencia “El jurista Domènec d’Aguirre i la Memòria sobre el Dret públic català”, pp. 231-249, que documenta al desconocido austracista de manera muy rigurosa como catedrático del Codex de la Universidad de Barcelona y magistrado de la Real Audiencia de Cataluña. Sitúa perfectamente la trayectoria y favores dispensados a Aguirre por el Emperador cuando hubo de exiliarse. Además Tomàs de Montagut estudia su pensamiento jurídico y señala las ediciones impresas de sus obras, las principales publicadas en Viena donde fue nombrado conde por el Emperador.

Joaquim Prats Cuevas y José Luis Llaquet de Entrambasaguas redactan una enjundiosa comunicación sobre “La experiencia ceriverina y las fluctuaciones reformistas en las Facultades jurídicas de la Universidad de Cervera”, pp. 61-75. Hemos de tener en cuenta que Llaquet publicó su impresionante tesis doctoral sobre la Facultad de Cá-

---

<sup>1</sup> Testigo fui de que, cuando en 2002, encargué la voz “Domènec d’Aguirre (siglos XVII-XVIII)”, al tristemente desaparecido y querido Josep Maria Mas i Solench (1925-2005), para el *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequeses y restantes francófonos)* (Zaragoza-Barcelona, 2005) vol. I, p. 54, estuvimos en varias ocasiones hablando del personaje. Creo recordar que con Mas Solench, que escribí 45 semblanzas, sólo discutí de dos biografías, la de Domènec d’Aguirre y la de Felix Maria Falguera de Puiguirguer i Vern de Riera (1811-1897). En varias llamadas telefónicas nocturnas a partir de las diez de la noche el gran jurista y excelente persona que era Josep Maria Mas Solench me comentaba que apenas se podía decir más de Aguirre, que había ido a diversas bibliotecas y que, casualmente, Josep Serrano Daura le había proporcionado algunos datos más.

nonas de Cervera, recogida en libro y luego consultable al completo electrónicamente. Joaquim Prats es autor del libro *La Universitat de Cervera i el Reformisme Borbònic* (Lérida, 1993), que es obra capital.

El profesor de Derecho romano de la Universidad Pompeu Fabra Maurici Pérez Simeón aborda la figura de Josep Finestres i de Monsalvo (1688-1777), en pp. 73-93, autor que conoce con tanta profundidad al haber elaborado con estudio introductorio y traducción al catalán y anotación erudita y cuidadísima la versión de la *Praelectio Cervariensis sive commentarius academicus ad titulum Pandectarum "De vulgari et pupillari substitutione"* (Barcelona, 2005). En esta obra ha puesto de relieve que es el mejor romanista, tras la desaparición de Juan Miquel González de Audicana (1933-2008), con que contamos actualmente en Cataluña. Además del castellano, Pérez Simeón se maneja en ruso, inglés, francés, alemán, italiano y catalán, y forma parte de ese núcleo duro de políglotas que se expresan en siete lenguas que hay en Cataluña dentro del Derecho romano y la Historia del Derecho, en el que también están integrados Tunde Mikes y Alfons Aragoneses, ambos dos discípulos de José María Pérez Collados. Es indignante que muchos romanistas y sobre todo historiadores del Derecho de Madrid sólo publiquen en español y encima algunos de ellos presuman de sólo escribir en lengua castellana, "la lengua del Imperio y de la monarquía católica", de la pandereta y del flamenco (no del idioma neerlandés, sino del baile y de las castañuelas) y denostan, frente a todos los criterios de la razón pura y de las agencias internacionales de calidad científica, a quienes lo hacen en lenguas cultas como el alemán, el francés, el inglés, el catalán, el ruso, el polaco o el húngaro. En la comunicación presentada al Congreso de Cervera, Pérez Simeón se detiene en la prohibición por parte de la Inquisición española de difundir la obra de Huig de Groot, *De iure belli ac pacis* y el proyecto frustrado de Finestres de escribir una Historia del derecho catalán, tarea que abandonó por razones "de oportunidad política" (p. 93).

El iushistoriador y canonista Llaquet, por su cuenta, presenta una comunicación que tituló "Polémicas en torno al ejercicio en el Foro de los juristas graduados por la Universidad Cervera", pp. 127-133.

Carece de interés jurídico la, por otro lado, sugerente comunicación de Josep Mora Castellà, "Arquitectura, construcció, dibuix i contractes en la Universitat de Cervera durant el s. XVIII", pp. 135-141.

La guerra de Sucesión es tema que aborda desde la perspectiva municipal de Cervera Josep M. Llobet i Portella, "Cervera durant el segle XVIII, un període de canvis substancials", pp. 145-163, donde sigue documentación del fondo municipal de Cervera conservada en el Arxiu Històric Comarcal de Cervera.

No podía faltar en este encuentro cerverino y en la publicación de las actas Miquel Sitjar, con una temática sobre el Valle de Ribas, de la que es uno de sus mejores conocedores, "La Vall de Ribes després de l'11 de setembre: els primers anys de la postguerra". Maneja documentación del Arxiu Família Montagut, donde consulta un memorial del notario Guillem Bonada titulado *Llibre de deliberacions de Consell i altres coses de la Vila i Vall de Ribes comensat en lo any 1616*, y también del Arxiu Municipal de Pardines y del Arxiu Històric Comarcal de Puigcerdà.

El académico de Jurisprudencia y Legislación y de Ciencias Morales y Políticas Juan Berchmans Vallet de Goytisolo hace la presentación de la edición de la obra de Francesc de Castellví Obando (1682-1757), *Narraciones históricas desde el año 1700 hasta el año 1725. Motivos que precedieron a las turbaciones de España, en particular a las de Cataluña; estado, resoluciones y fuerzas de las potencias interesadas en esta guerra;*

*sitios de plazas sorpresas, defensas y condiciones, batallas, combates y reencuentros, con su resumen a la fin de cada uno de los sucesos que acaecieron en España, singularmente del último bloqueo y sitio de Barcelona en 1713 y 1714. Motivos, resoluciones, defensas, asaltos y rendiciones: abolición de los fueros, honores y antiguas leyes, plan de nuevo gobierno; confirmado todo en documentos auténticos. Precedidas de tres breves comentarios, el primero desde la población de España hasta la expulsión de los moros; el segundo, cronológico, desde el Rey Don Pelayo hasta el Rey Don Henrique IV de Castilla; el tercero, histórico y genealógico, político y militar de los Condes de Barcelona, reyes de Aragón y después Reyes de España hasta el año 1700.* Sobre esta obra importantísima conservada en forma manuscrita en Viena, su aportación, presentándola, también había sido publicada por Vallet en los *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 37 (2007), pp. 65-80.

Alexandra Capdevila Muntadas escribe una “Breve noticia de las funciones en que se ha hallado el regimiento de Guardias Españolas desde el año 1704. La Guerra de Sucesió vista per un oficial borbònic”, pp. 189-210. Maneja la fotocopia del original de Melchor Abarca que se conserva en el Arxiu Històric Fidel Fita de Arenys de Mar, cuyo texto manuscrito se custodia en el Arxiu de la casa Milans Ramis de esa misma población del litoral catalán. El manuscrito cubre el período que va desde 1704 a 1745.

La profesora de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén Isabel Ramos Vázquez publica una comunicación en teoría de contenido general, pero en la práctica circunscrita a la utilización de las Actas Capitulares del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Su artículo se titula “La Guerra de Sucesión para las ciudades castellanas: propaganda política y colaboración militar. (Una perspectiva político-institucional desde la ciudad de Jaén)”, pp. 211-228.

El catedrático de Historia moderna de la Universidad Pompeu Fabra nos obsesiona con un texto sobre “La guerra de Successió i el seu marc històric”, pp. 251-265, que constituyó una ponencia de carácter general, en la que nos da a conocer el tono republicano de algunos escritos de la época. Lamentablemente, como hubiéramos deseado los partidarios de la República y enemigos de la monarquía y que, incluso, nos produce escándalo el gasto inconmensurable que en momentos de crisis hacen algunos dedicándose a patrocinar una lujosa obra colectiva sobre los reyes de España para gloria de Schildknaap y colaboradores, pensamos que el autor se equivoca y que los escritos de época que maneja hablan de res publica, en términos de cosa pública, sin cuestionar el modelo de Estado.

Buena factura la de la ponencia del titular de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Gerona Jordi Günzberg i Moll, “Instituciones Públicas catalanas después del Real Decreto de Nueva Planta”, pp. 267-295, donde pasa revista a la bibliografía, incluso a trabajos inéditos (alguno ya no lo es como la tesis de Sebastià Solé i Cot<sup>2</sup>) con posterior valoración de la administración central, territorial y local,

---

<sup>2</sup> Es increíble que la tesis doctoral en Derecho de SOLE COT, Sebastià, *La Governació General del Principat de Catalunya sota el règim de la Nova Planta 1716-1808. Una apotació a l'estudi del procediment governatiu de les darrerries de l'Antic Règim* (Facultat de Dret, Universitat Autònoma de Barcelona, 1981) haya tardado tanto en publicarse, pero por fin en una colección dirigida por Tomàs de Montagut, al abrigo económico del proyecto de investigación titulado *El Derecho Histórico de los Pueblos de España: ámbitos público y privado (siglos XII-XXI)*, SEJ2006-15051-C03-01 y con la cobertura científica del “Seminari Permanent Interuniversitari d'Història del

del Colegio de Notarios de Barcelona, de la jurisdicción mercantil y de la Sanidad, Consumo, Fomento de la cultura y de las artes, etc.

El catedrático de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona escribe unas “Reflexions sobre el cadastre i la seva aplicació a la Corona d’Aragó”, pp. 297-308. Antoni Jordà i Fernández no sólo es autor de 16 libros sino que también es un conocedor sólido de la historia del catastro, de quien recordamos con admiración un trabajo suyo publicado en 2004 en la *Revista crítica de Derecho inmobiliario*.

Ricardo Gómez Rivero es catedrático de la Universidad Miguel Hernández<sup>3</sup> de

dret català Josep M. Font i Rius” que agrupa a un conjunto muy sólido de investigadores en el ámbito iushistórico, en el que no tienen cabida los candileteros, ni los jacobinos centralistas, ha visto la luz en lengua castellana bajo el título de *El Gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –el Real Acuerdo– bajo el régimen de Nueva Planta (1716-1808). Una aportación al estudio del procedimiento gubernativo a finales del antiguo régimen* (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2008), 1.135 pp. La densidad de este libro y su extensión hace explicable que todavía, incomprensiblemente, no haya tenido acogida científica en las revistas españolas y europeas del ramo, ante la dificultad que comporta la recensión de semejante obra. A sensu contrario, no queremos dar a entender que el que la doctrina no se haga eco de una tesis doctoral obedezca siempre la complejidad de su lectura y a la extensión desmesurada de su contenido. En el otro extremo, situaríamos así la memoria doctoral de GÓMEZ ROÁN, Concepción, *la causa de Fray Froilán Díaz: un conflicto de competencias en la alta administración inquisitorial* (Universidad de Castilla La Mancha, 1996), que no suele recensionarse, ni citarse por razones que son de sobra conocidas.

<sup>3</sup>Existe la Universidad Miguel Hernández, con un campus no exclusivamente focalizado en Elche, aunque no aparece muy bien situada en las valoraciones técnicas. Nunca, desde 2003 a 2009, ha sido acogida entre las quinientas mejores Universidades del mundo en el más prestigioso de los rankings del planeta, el de Shangai. Respecto a su ubicación entre los centros de enseñanza superior españoles, se situaba en dos ocasiones en el N° 39 según las encuestas InternetLab (2007) y de la Universidad Complutense. Jamás hemos visto que las encuestas la considerasen la peor Universidad de España, como le ha ocurrido ya en tres ocasiones a la Universidad Nacional de Educación a Distancia [dos de ellas en la prestigiosa investigación dirigida por DE MIGUEL, Jesús M. y su equipo de sociólogos catalanes, CAIS, Jordi y VAQUERA, Elizabeth, que dio lugar al documentado libro *Excelencia. Calidad de las Universidades españolas* (Presidencia del Gobierno, Madrid, 2001), 506 pp.]. La Universidad Miguel Hernández, según otro standard, es la 40 de España y la 990 del mundo. Otras dos Universidades interesantes de las que queremos hacernos eco son las de Messina y Macerata, que en un reciente estudio italiano, a iniciativa de la Ministra Mariastella Gelmini, han aparecido *ex aequo* junto a Palermo y Foggia, como las peores Universidades públicas de la República italiana. Sin embargo, Messina, según otras valoraciones, no es una Universidad pésima, simplemente es regular (con tendencia acusada hacia ser mala), ya que se encuentra situada como la N° 37 de Italia y la 992 del mundo (claro está no es Bolonia, ni Pisa, ni Trento, ni Roma La Sapienza). Sobre el particular se puede encontrar abundante información en los suplementos de cultura y educación de diarios como *Le Monde*, *Liberation*, *L’Humanité*, *La Repubblica* e *Il Corriere della Sera*. Ver algunos datos interesantes al respecto publicados por GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Los propósitos de la reforma de las enseñanzas jurídicas en Francia de 2007, y su continuidad hasta diciembre de 2009, junto a la perimetración del Derecho (Primera Parte)*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, diciembre de 2009, en [www.eumed.net/rev/cccss/06/megr2.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/megr2.htm) (pp. 1-13) y *Los propósitos de la reforma de las enseñanzas jurídicas en Francia de 2007, y su continuidad hasta enero de 2010 [incluida la reforma Gelmini en Italia], junto a la perimetración del Derecho (Segunda Parte)*, en *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, N° 1 (enero 2010), pp. 69-76, on line en [www.eumed.net/rev/rejje](http://www.eumed.net/rev/rejje).

Elche. Bucaea con oxígeno (es decir, es de aquellos que visita los archivos, no encarga simplemente fotocopias) y se mueve con soltura en el Archivo Histórico Nacional, lo que confiere particular mérito a sus investigaciones, ya que descubre juristas prácticamente desconocidos que habían desaparecido de la memoria colectiva. En este caso nos referiremos a aquellos que nunca vimos mencionados, en concreto Gabriel de Achútegui Manrique, Tadeo Soler Cases y José Ignacio de Llorens Peguera. Realmente, tanto éste como otros trabajos de Ricardo Gómez Rivero poseen un mérito innegable: su originalidad, es decir presenta cosas nuevas, como le ocurre a la ponencia de Remedios Ferrero Mícó, “Prolegómenos del Decreto de abolición de Fueros en Valencia”, pp. 331-363, que ha pasado por el Archivo di Stato di Napoli. Feliz ella que obtuvo buen resultado en sus investigaciones. En nuestro caso aterrizamos por allí en octubre de 1978 y ya no volvimos más.

Hay también dos colaboraciones en este número de *Ius fugit* que nos sentimos obligados a no olvidarnos de las mismas, la de Jesús Morales Arrizabalaga, “La Nueva Planta de Aragón. Proyectos e Instrumentos”, pp. 365-407 y la de Emma Montanos Ferrín, “La planificación de los estudios jurisprudenciales en el marco de la soberanía estatal: soporte jurídico-doctrinal y control soberano”, pp. 13-38.

De espléndida y magnificente factura es el trabajo de Antonio Planas Roselló, “La pervivencia del Derecho Mallorquín tras los Decretos de Nueva Planta”, pp. 409-437. Antonio Planas y María Antonia Munnar son discípulos de Román Piña Homs, a su vez discípulo de Josep Maria Font i Rius y Jesús Lalinde Abadía. Planas, jurista serio, historiador riguroso, analista conspicuo del Derecho de Mallorca, constata la supervivencia del Derecho penal, Derecho procesal civil, Derecho mercantil, Derecho marítimo y Derecho civil tradicional de la isla una vez publicado el decreto de 28 de noviembre de 1715.

Se cierra este Nº 13-14 de *Ius fugit* con dos comunicaciones sobre el Decreto de Nueva Planta de Cerdeña, una que lo estudia con mayor profundidad a cargo de Consuelo Maqueda Abreu, “En torno al decreto de Nueva Planta de Cerdeña, 1717-1720”, pp. 439-477, trabajo que había sido ya publicado en la *Revista de Derecho de la UNED*, 1 (2006), pp. 425-470, y la segunda sale de la pluma de Regina Pérez Marcos, “Cerdeña en el marco de la guerra de Sucesión: administración y gobierno”, pp. 479-490, artículo más reducido y distinto, a la vez que utilizado luego para un libro colectivo sobre la génesis de España.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Ius fugit*. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 15 (Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2009), 576 págs.

La revista *Ius fugit*, que cuenta con versión impresa y electrónica, ha pasado a ocupar un lugar de privilegio dentro del mundo científico histórico-jurídico y ha sido muy bien valorada dentro del sistema de “Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas”, alcanzando 29 puntos, mientras que el otrora famoso *Anuario de Historia del Derecho Español* ha obtenido una consideración bajísima de 16 puntos, siendo el último número de aparición el

Elche. Bucaea con oxígeno (es decir, es de aquellos que visita los archivos, no encarga simplemente fotocopias) y se mueve con soltura en el Archivo Histórico Nacional, lo que confiere particular mérito a sus investigaciones, ya que descubre juristas prácticamente desconocidos que habían desaparecido de la memoria colectiva. En este caso nos referiremos a aquellos que nunca vimos mencionados, en concreto Gabriel de Achútegui Manrique, Tadeo Soler Cases y José Ignacio de Llorens Peguera. Realmente, tanto éste como otros trabajos de Ricardo Gómez Rivero poseen un mérito innegable: su originalidad, es decir presenta cosas nuevas, como le ocurre a la ponencia de Remedios Ferrero Mícó, “Prolegómenos del Decreto de abolición de Fueros en Valencia”, pp. 331-363, que ha pasado por el Archivo di Stato di Napoli. Feliz ella que obtuvo buen resultado en sus investigaciones. En nuestro caso aterrizamos por allí en octubre de 1978 y ya no volvimos más.

Hay también dos colaboraciones en este número de *Ius fugit* que nos sentimos obligados a no olvidarnos de las mismas, la de Jesús Morales Arrizabalaga, “La Nueva Planta de Aragón. Proyectos e Instrumentos”, pp. 365-407 y la de Emma Montanos Ferrín, “La planificación de los estudios jurisprudenciales en el marco de la soberanía estatal: soporte jurídico-doctrinal y control soberano”, pp. 13-38.

De espléndida y magnificente factura es el trabajo de Antonio Planas Roselló, “La pervivencia del Derecho Mallorquín tras los Decretos de Nueva Planta”, pp. 409-437. Antonio Planas y María Antonia Munnar son discípulos de Román Piña Homs, a su vez discípulo de Josep Maria Font i Rius y Jesús Lalinde Abadía. Planas, jurista serio, historiador riguroso, analista conspicuo del Derecho de Mallorca, constata la supervivencia del Derecho penal, Derecho procesal civil, Derecho mercantil, Derecho marítimo y Derecho civil tradicional de la isla una vez publicado el decreto de 28 de noviembre de 1715.

Se cierra este Nº 13-14 de *Ius fugit* con dos comunicaciones sobre el Decreto de Nueva Planta de Cerdeña, una que lo estudia con mayor profundidad a cargo de Consuelo Maqueda Abreu, “En torno al decreto de Nueva Planta de Cerdeña, 1717-1720”, pp. 439-477, trabajo que había sido ya publicado en la *Revista de Derecho de la UNED*, 1 (2006), pp. 425-470, y la segunda sale de la pluma de Regina Pérez Marcos, “Cerdeña en el marco de la guerra de Sucesión: administración y gobierno”, pp. 479-490, artículo más reducido y distinto, a la vez que utilizado luego para un libro colectivo sobre la génesis de España.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Ius fugit*. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 15 (Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2009), 576 págs.

La revista *Ius fugit*, que cuenta con versión impresa y electrónica, ha pasado a ocupar un lugar de privilegio dentro del mundo científico histórico-jurídico y ha sido muy bien valorada dentro del sistema de “Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas”, alcanzando 29 puntos, mientras que el otrora famoso *Anuario de Historia del Derecho Español* ha obtenido una consideración bajísima de 16 puntos, siendo el último número de aparición el

correspondiente a 2007 y habiendo dimitido todo el Consejo de redacción y nombrado ulteriormente el Ministerio de Justicia un nuevo director, los frutos de cuya actividad no pueden ser valorados ya que llevamos tres años sin contar con un nuevo ejemplar. Otras revistas histórico-jurídicas españolas como el *Anuario de Historia de la Iglesia* sube a 32 puntos, la revista electrónica *Byblos* a 20, *Cuadernos de Historia del Derecho* de la Universidad Complutense con José Sánchez-Arcilla y Juan Antonio Alejandre a la cabeza a 32, *e-Legal History* de José Manuel Pérez-Pendes y Muñoz de Arracó contabiliza 30 puntos, *Historia constitucional* cuenta con 33, *Iura Vasconiae* con 30 e, incluso, la desaparecida publicación periódica de Jaén *Rudimentos legales*, que se cerró hace cinco años, alcanza 23 puntos, es decir 7 más que el *Anuario*.

El avance extraordinario que se ha producido en *Ius fugit* cabe atribuirlo a que ha sido asumida la dirección única de la misma por el catedrático de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Gerona y antiguo Decano de su Facultad de Leyes José María Pérez Collados, que ha sabido imprimirle una dinamicidad que ha elevado considerablemente su pluralidad y su rigor científico en la selección de los trabajos que son prueba de que la ciencia sólo progresa con el criterio selectivo y con una dedicación de tiempo rigurosa, ya que si no se ama la ciencia y se pone la inteligencia al servicio de la verdad los resultados están llamados a precipitarse en un pozo sin fondo de desolación y de infelicidad con estas baremaciones frías y desoladoras.

Se recogen en este número parte de los trabajos presentados al Congreso dedicado a los Derechos históricos y la España viable. De dicho encuentro científico redactamos la correspondiente crónica en esta misma sede<sup>1</sup>. Sin embargo, esta versión impresa es algo distinta, ya que algunos trabajos no han sido recogidos, fruto del proceso selectivo o quizás por otras razones. Ya informamos en la citada crónica sobre el contenido de lo expuesto en los siguientes artículos publicados ahora en este número de *Ius fugit*, en concreto los de Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, “Los Derechos históricos y el principio pacticio”, pp. 35-54; Antonio Torres del Moral, “¿Qué son los Derechos históricos?”, pp. 55-79; Tomàs de Montagut i Estragués, “Els Drets històrics a Catalunya”, pp. 125-137; José Luis Linares Pineda y Rosa María Carreño, “Para un inventario institucional romanístico de la Compilación de derecho civil especial de Cataluña de 1960”, pp. 139-160; Maurici Pérez Simeón, “El Dret històric com a criteri interpretatiu i integrador del Codi civil de Catalunya”, pp. 161-173; Jordi Günzberg Moll, “Origen, desarrollo y extinción de un derecho histórico en Cataluña: *el Derecho de extranjería*”, pp. 175-198; Josep M. Llobet i Portella, “Els Drets històrics a Cervera (1348-2006)”, pp. 199-238; Xabier Ezeizabarrena, “Los derechos históricos de Euskadi y su actualización: una apuesta por la soberanía compartida”, pp. 239-302 (al final de su artículo resulta claro el deseo del autor: “Ello no prejuzga el derecho de los vascos a su libre determinación para definir y articular con el Estado el deseo de proseguir con la integración en España, su deseo de compartir soberanía o, en su caso, su deseo de negociar una eventual secesión democrática”, p. 298, o lo que es ir todavía más allá -lo que no dice el autor- constituyendo es gran patria de Euskal Herria, con sus siete administraciones diferenciadas y autonómicas, una por cada uno de los territorios, tanto de la actual Monarquía española como de la República francesa); María Rosa Ayerbe Iríbar, “Las Juntas Generales Vascas. En defensa de la foralidad y de los Derechos históricos”, pp. 303-337; Roldán Jimeno Aranguren, “Los Derechos

<sup>1</sup> Ver PELÁEZ, M. J., *Los “Derechos históricos” y la España viable (Cervera, 17-19 de diciembre de 2006)*, en REHJ. XXIX (2007), pp. 683-698.

históricos en la renovación del régimen autonómico de Navarra (2004-2006)”, pp. 339-367; Eduardo Cebreiros Álvarez, “El derecho foral en la doctrina galleguista”, pp. 369-391; Isabel Ramos Vázquez, “El privilegio de libertad personal en el origen de los Derechos históricos peninsulares”, pp. 393-428; Marta Frieria Álvarez, “La defensa de la Constitución histórica asturiana ante las reformas borbónicas”, pp. 429-446; Manuel J. Peláez, “Juristas madrileños y andaluces, defensores de los derechos y de la autonomía de Cataluña (1870-1949)”, pp. 447-463; Juan B. Vallet de Goytisolo, “La Escuela jurídica catalana del siglo XIX”, pp. 513-536 y Josep Capdeferro i Pla, “Promoció, edició i difusió d’obres jurídiques a Catalunya a cavall dels segles XVI i XVII”, pp. 537-559.

Al margen de estos artículos, que fueron ponencias o comunicaciones en dicho Congreso celebrado en Cervera, no informamos en nuestra crónica del texto que ahora publica en *Ius fugit* José Manuel Cuenca Toribio, bajo el título “Personalidad e identidad históricas de España. Leves glosas un tanto a redropelo”, pp. 11-33, que se enmarca perfectamente con el tema de los Derechos históricos y la España viable, pero no guarda relación textual con lo que expuso en Cervera. En cualquier caso aquí leemos una conferencia, no anotada pero sí ilustrada y con un uso gramatical y terminológico cultísimo, que nos muestra a ese auténtico sabio e historiador ilustre (que salta del Derecho a la Literatura, la Política, el Arte o la Filosofía) que es Cuenca Toribio, con miles de páginas publicadas y que, sin embargo, con ese reconocimiento que posee, no es todavía académico de número de la Real de la Historia. Sí hay una conclusión final que observamos coincidente con nuestros recuerdos de lo que oímos decir en el edificio imponente de la antigua Universidad de Cervera y hemos de reproducirlo ya que entra de lleno en el tema neurálgico del problema que nos ocupa: “El nacionalismo hispano no pasó de ser una ideología de urgencia para sostener la convivencia social y el despliegue de la acción del Estado en todas sus manifestaciones. Desaparecido el Antiguo Régimen con su plurisecular simbología e instituciones y en el contexto occidental de su retorno a los orígenes como paradójica catapulta hacia el progreso ‘ilimitado’, el sentimiento de pertenencia e identidad se vehiculó ahora a través de un nacionalismo que, en pos anhelante de consensos para articular un país eminentemente plural, incurrió, también un tanto paradójicamente, en cierto reduccionismo para fomentar un patriotismo de ámbito generalizador. Al diversificarse en todas las dimensiones la colectividad peninsular e insular, se hizo insoslayable la reformulación del originario proyecto de construcción nacional, empresa menos favorecida por la fortuna que su versión primitiva” (p. 33).

No fue presentado en el claustro de Cervera como comunicación el artículo aquí recogido, que sale de la pluma de José Luis Moreu Ballonga, “El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y de la cuestión territorial en España”, pp. 81-124. El Apéndice de Aragón tiene un valor indudable por ser el único que llegó a publicarse conforme al criterio establecido en el Código civil de 1889. Otros territorios del Estado español sí contaron con Compilaciones de Derecho foral, pero el único que tuvo un Apéndice foral aprobado fue Aragón. El apoyo del trabajo de Moreu es doctrinal<sup>2</sup>, no documental, basándose en lo escrito hasta ahora por Federico

---

<sup>2</sup>Sobre algunos de los juristas fallecidos aquí indicados ver breves datos biográficos en las siguientes semblanzas del *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, Zaragoza-Barcelona, 2005, 2006 y 2008. En concreto, SALAZAR, María, “José Pío Castán Tobeñas [1889-1969]”, vol. I [2005],

de Castro y Bravo, Jesús Lalinde Abadía, Ramón Sáinz de Varanda, Juan Moneva Pujol, Delgado Echeverría, José J. Sancho Drona, José Valenzuela La Rosa (al parecer ilustrado francmasón, que fue el iniciador en el mundo de la abogacía y del derecho aragonés del anterior Sancho Drona), José Luis Lacruz Berdejo, Francisco de Asís Sancho Rebullida (hijo de Miguel Sancho Izquierdo y hermano del filósofo del Derecho Miguel Ángel Sancho Rebullida), Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Mariano Yzquierdo Tolsada, Gabriel García Cantero y Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, junto a algún otro autor, Jesús Morales Arrizabalaga, quizás de menor prosapia, conforme al parecer de Moreu Ballonga, quien discrepa de Morales respecto a que “la naturaleza originaria del apotegma ‘*standum est chartae*’ fuera la de una norma procesal” (p. 99). “Esta afirmación del autor [Morales Arrizabalaga], sin apoyatura en notas o citas concretas, y aunque tampoco contradice frontalmente mis tesis [las de Moreu Ballonga] sobre el *standum*, reconozco que me resulta un tanto extraña. No parece que el maestro Lalinde hubiera hecho nunca una afirmación semejante” (p. 99, nota 24). En relación a la cuestión territorial del Estado español, Moreu Ballonga se muestra manifiestamente contrario a la independencia de ninguna autonomía de España y a las consultas de autodeterminación”. Dice él que son “muchísimos” los que opinan así, pero se olvida de que también hay no pocos, por no repetir el término “muchísimos”, que se han manifestado oralmente y por escrito de modo bien diferente.

Hay además en la sección de “Varia” de *Ius fugit* cuatro trabajos, de los cuales dos no tienen que ver con el Congreso de Cervera y no fueron expuestos allí. Nos referimos al de Anne Zink, “Les éditions de coutumes à France à l’époque moderne”, pp. 467-492, con información de gran interés sobre privilegios, estatutos, reglamentos y ediciones impresas de Costumbres galas desde 1476 a 1499 de Anjou, Bretaña, Normandía, Poitou, Borgoña y Nivernais. El otro artículo es el de Abel Ajates Cónsul, “Las Juntas de Brazos de 1684-86: Aragón y los servicios de armas a Carlos II”, pp. 93-512, trabajo muy documentado en archivos, pero de bajo perfil jurídico, es decir, se nos antoja -sin conocer al autor- que procede de una Facultad de Filosofía y Letras y carece de formación jurídica.

El presente número de *Ius fugit*, en sus aspectos formales, mantiene el papel cuché y una edición impecable en la que no he visto apenas errores de imprenta (sólo dos en el índice) para reseñar. Lo que más llama la atención es la cuidada coordinación con que los editores unifican los sistemas de citación, extremando al máximo los detalles. Se incluyen resúmenes en inglés y castellano de cada uno de los artículos publicados.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

---

pp. 208-225, nº 212; MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, “Federico de Castro Bravo [1903-1983]”, vol. I [2005], pp. 232-235, nº 221; BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco y PELÁEZ, Manuel J., “Juan Moneva Pujol [1871-1951]”, vol. II, tomo 1º [2006], pp. 153-156, nº 636; MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, “José Luis Lacruz Berdejo [1921-1989]”, vol. I [2005], pp. 454-455, nº 441; FUENMAYOR, Amadeo de, “Francisco de Asís Sancho Rebullida [1921-1995]”, vol. II, tomo 1º [2006], p. 497, nº 1.007; VALLE, Gloria del Mar del, “Miguel Sancho Izquierdo [1890-1988]”, vol. II, tomo 1º [2006], pp. 495-496 y PELÁEZ, Manuel J., “José Valenzuela la Rosa [1879-1958/1962]”, vol. II, tomo 2º [2008], *Apéndice biográfico Y*, p. 613, nº 2.306. La de Sancho Drona, todavía no fallecido, ya está redactada y se insertaría en el vol. III (= tomo IVº) o en el vol. IVº (= tomo Vº), si su deceso se produjera antes de que aparezcan dichos tomos en 2011 y 2013, y la de Sáinz de Varanda está ya escrita para el tomo IVº.

*Ivra*, 52 (2008-2009), 868 págs.

Del índice:

Sommario: M. Bellomo, *Alla ricerca di un originale perduto: dalle Institutiones di Paul Krüger ai frammenti veronesi di Guiscardo Moschetti* (pp. 1-7); C. A. Cannata, *L'actio in factum civilis* (pp. 9-48); A. Torrent, *Actividad bancaria e inflación en época diocleciana-constantiniana* (pp. 49-90); F. La Rosa, *Una legge sconosciuta a favore degli argentarii* (p. 91); G. Cappola Bisazza, *Sui rapporti tra intellettuali e potere nella tarda antichità* (pp. 93-119); R. Lambertini, *Se ci sia stato Quinquaginta decisionum liber* (pp. 121-151); G. Luchetti, *I primi due libri del commentario di Paolo ad edictum. Parte prima* (pp. 153-185); L. Maganzani, *Rivendica e regolamento di confini. Una distinzione problematica* (pp. 187-209).

Note e Discussioni: L. Capogrossi Colognesi, *La proprietà: teoria e storia (A proposito di Garnsey P., Thinking about Property)* (pp. 211-230); P. Lambrini, *Labeone l'azione di dolo e l'inadempimento: per una rilettura critica di D. 4.3.7.3. (Ulp. 11 ad ed.)* (pp. 230-244); T. dalla Massara, *Evizione e circolazione della proprietà: matrici romane del sistema italiano vigente* (pp. 245-266).

RED.

LANGE, Hermann, *Römisches Recht im Mittelalter, I: Die Glossatoren* (München, C.H. Beck, 1997) xxxi + 485 págs.; y LANGE, Hermann - KRIECHBAUM, Maximiliane, II: *Die Kommentatoren* (München, C.H. Beck, 2007) xl + 1017 págs.

La historia del Derecho romano-medieval, apasionante y de fundamental importancia para entender el desarrollo jurídico occidental, es una de las parcelas que permanecen más abiertas para la investigación jurídica. Si el esfuerzo romanístico del siglo XX ha conseguido llegar a un elevado grado de conocimiento del Derecho romano clásico y postclásico, dando explicación y cumplida cuenta de sus diversas instituciones y desarrollos, el Derecho romano medieval –esa “segunda vida” del Derecho romano de la que hablaba Vinogradoff– permanece, en comparación, como terreno virgen y tierra ignota para la investigación jurídica. La multiplicidad de fuentes, el difícil acceso a ellas, las dificultades de las ciencias instrumentales y, por qué no decirlo, la falta de una disciplina específica que se ocupe de ese periodo en nuestras universidades, ha propiciado que hayan sido aún pocos los romanistas e historiadores del Derecho que, más allá de esporádicas incursiones, hayan centrado su estudio en esa materia.

Sin embargo, tal vez la dificultad temática y la mencionada escasez de trabajos haya hecho que las obras generales relativas al Derecho romano medieval posean un particular mérito, suponiendo hitos en la difícil reconstrucción de dicho periodo. Es fácil, al recordar los nombres de los historiadores del Derecho que se han adentrado en esta materia, ligarlos a su obra a ella dedicada. Así, Koschaker y su *Europa y el Derecho romano*, Francesco Calasso y *Medio evo del diritto*, Wieacker y la *Historia del Derecho privado moderno*, y más recientemente, Coing y el *Derecho privado europeo* o Zimmermann y *The Law of Obligations*.

Pues bien, la obra en dos tomos objeto de esta recensión, suponen un nuevo paso, y de particular importancia, en dichos estudios de Derecho romano medieval.

*Ivra*, 52 (2008-2009), 868 págs.

Del índice:

Sommario: M. Bellomo, *Alla ricerca di un originale perduto: dalle Institutiones di Paul Krüger ai frammenti veronesi di Guiscardo Moschetti* (pp. 1-7); C. A. Cannata, *L'actio in factum civilis* (pp. 9-48); A. Torrent, *Actividad bancaria e inflación en época diocleciana-constantiniana* (pp. 49-90); F. La Rosa, *Una legge sconosciuta a favore degli argentarii* (p. 91); G. Cappola Bisazza, *Sui rapporti tra intellettuali e potere nella tarda antichità* (pp. 93-119); R. Lambertini, *Se ci sia stato Quinquaginta decisionum liber* (pp. 121-151); G. Luchetti, *I primi due libri del commentario di Paolo ad edictum. Parte prima* (pp. 153-185); L. Maganzani, *Rivendica e regolamento di confini. Una distinzione problematica* (pp. 187-209).

Note e Discussioni: L. Capogrossi Colognesi, *La proprietà: teoria e storia (A proposito di Garnsey P., Thinking about Property)* (pp. 211-230); P. Lambrini, *Labeone l'azione di dolo e l'inadempimento: per una rilettura critica di D. 4.3.7.3. (Ulp. 11 ad ed.)* (pp. 230-244); T. dalla Massara, *Evizione e circolazione della proprietà: matrici romane del sistema italiano vigente* (pp. 245-266).

RED.

LANGE, Hermann, *Römisches Recht im Mittelalter, I: Die Glossatoren* (München, C.H. Beck, 1997) xxxi + 485 págs.; y LANGE, Hermann - KRIECHBAUM, Maximiliane, II: *Die Kommentatoren* (München, C.H. Beck, 2007) xl + 1017 págs.

La historia del Derecho romano-medieval, apasionante y de fundamental importancia para entender el desarrollo jurídico occidental, es una de las parcelas que permanecen más abiertas para la investigación jurídica. Si el esfuerzo romanístico del siglo XX ha conseguido llegar a un elevado grado de conocimiento del Derecho romano clásico y postclásico, dando explicación y cumplida cuenta de sus diversas instituciones y desarrollos, el Derecho romano medieval –esa “segunda vida” del Derecho romano de la que hablaba Vinogradoff– permanece, en comparación, como terreno virgen y tierra ignota para la investigación jurídica. La multiplicidad de fuentes, el difícil acceso a ellas, las dificultades de las ciencias instrumentales y, por qué no decirlo, la falta de una disciplina específica que se ocupe de ese periodo en nuestras universidades, ha propiciado que hayan sido aún pocos los romanistas e historiadores del Derecho que, más allá de esporádicas incursiones, hayan centrado su estudio en esa materia.

Sin embargo, tal vez la dificultad temática y la mencionada escasez de trabajos haya hecho que las obras generales relativas al Derecho romano medieval posean un particular mérito, suponiendo hitos en la difícil reconstrucción de dicho periodo. Es fácil, al recordar los nombres de los historiadores del Derecho que se han adentrado en esta materia, ligarlos a su obra a ella dedicada. Así, Koschaker y su *Europa y el Derecho romano*, Francesco Calasso y *Medio evo del diritto*, Wieacker y la *Historia del Derecho privado moderno*, y más recientemente, Coing y el *Derecho privado europeo* o Zimmermann y *The Law of Obligations*.

Pues bien, la obra en dos tomos objeto de esta recensión, suponen un nuevo paso, y de particular importancia, en dichos estudios de Derecho romano medieval.

Es difícil no ponerlos en relación, hasta por su título, con la Historia del Derecho romano en la Edad Media de Savigny. Puede decirse que debe venir a cumplir la misma función para la que dicha obra fue concebida: servir de guía de conocimiento, detallado y fiable, para aquellos que quisieran adentrarse en la historia del Derecho romano medieval.

La idea de su elaboración pertenece al profesor Hermann Lange, autor en exclusiva del tomo primero, publicado hace ya años. Lange, hoy profesor emérito en la Universidad de Tubinga, ha sido un prestigioso especialista tanto en Derecho romano, como en Historia del Derecho privado y en Derecho civil. El segundo tomo, que culmina la obra, aparece en coautoría con la profesora Kriechbaum, de la Universidad de Hamburgo, detallándose a comienzo de ese segundo volumen qué partes ha redactado cada uno, y sin que sufra en modo alguno la unidad del conjunto.

La obra no es una exposición del Derecho romano sustantivo vigente en la Edad Media, al modo como puede intentar serlo el primer volumen del Derecho privado europeo de Coing, sino que es una detallada exposición de la vigencia, fuentes y autores del Derecho romano medieval. Pero como no podía ser menos en una obra de este calado, los datos sustantivos se filtran continuamente entre los historiográficos, haciendo que el lector se enriquezca también con el conocimiento de la evolución de las instituciones privadas.

Conviene tal vez, para que el lector se haga cargo del perfil de la obra, exponer con cierto detalle su estructura y contenido. Los tomos, muy extensos –más de 1500 páginas en su conjunto–, se hallan divididos en capítulos, epígrafes y subepígrafes, si bien los capítulos más bien se equiparán a las partes de un volumen, correspondiendo los epígrafes (§) a lo que se suele denominar capítulos. Al comienzo de cada epígrafe figura la bibliografía especializada, y todo el texto está referenciado con numerosas notas. El tomo I, dedicado a los glosadores, abarca desde el año 1050 al 1250. Su primer capítulo, titulado “comienzos” se refiere a los orígenes en Bizancio, Pavia y Bolonia. El capítulo segundo trata de las universidades y facultades de Derecho y de la formación jurídica en ese periodo, mientras el capítulo tercero se ocupa de las fuentes: Digesto, Vulgata, Authenticum, fuentes canónicas, estatutos municipales. El capítulo cuarto realiza una exposición del método de trabajo de los glosadores, para ocuparse el amplio capítulo quinto de su vida, obras y contribuciones: el ya remoto Pepo de Bolonia, Irnerio, Martino, Bulgaro, Jacobo, Hugo, Rogerio, Alberico, Placentino, Johannes Bassianus, Vacarius, Azón, Odofredo, a cada uno de los cuales se dedica un correspondiente epígrafe. Lugar aparte entre ellos ocupa Accursio, y su *Glossa ordinaria*, al que Lange dedica un capítulo aparte, el sexto. El capítulo séptimo se centra por su parte en las obras anónimas, mientras que el octavo hace un resumen valorativo de todo el periodo y de la escuela.

El tomo II, de idéntica estructura que el primero, pero de más del doble de extensión, se dedica a los postglosadores o comentaristas, abarcando del año 1250 al 1500. Comienza con una introducción relativa a la situación y vigencia del Derecho romano en cada país europeo, desde Italia, Francia, España e Inglaterra, al Imperio Germánico, Escocia, Bohemia, Hungría y los Países Bálticos o Escandinavia. El capítulo primero se ocupa de los estudios y formación en Derecho romano: Universidades, procedencia de alumnos y profesores, plan de estudios, bibliotecas. El capítulo segundo se ocupa de las fuentes: *Corpus Iuris Civilis*, *Libri Feudorum*, fuentes canónicas, etc. El capítulo tercero trata detenidamente del método de los comentaristas, abordando los conceptos de dialéctica, jurisprudencia, *distinctio*, *auctoritas*, *ratio* o *interpretatio*.

El capítulo cuarto se centra por su parte en los tipos de escritos propios de la escuela: las lecturas, comentarios, *consilia*, *questiones*, *summas*, *tractatus* y *speculos*. El extenso capítulo quinto trata de los comentaristas en particular, dedicando un epígrafe a cada uno de ellos: desde Raimundo Lulio, Jacques de Revigny, Pierre de Belleperche, Johannes Faber, Butrigarius, Cino de Pistoya, Bartolo, Baldo y Juan Andrés, por citar a los más renombrados, hasta los epigonales del siglo XV: Bartolomeus Salicetus, Giovanni da Imola, Paulo de Castro, Bartolomeus Socinus o Jason de Mayno. El capítulo sexto, de gran interés, aborda la situación del derecho romano en torno a 1500, y la evolución que han vivido las instituciones a lo largo del periodo, abordando así una perspectiva netamente sustantivo. Se analizan en detalle figuras nacidas entonces, como la condena *in natura*, el *ius ad rem*, la tutela de la posesión y *actio spoliis*, incluyendo una breve exposición por países.

Los tomos incorporan un registro de personas y otro de materias; el tomo segundo contiene además un detallado índice de fuentes citadas en el texto. La editorial C.H. Beck ha sabido realizar, como es su costumbre, una cuidada y pulcra edición.

Lo dicho basta por sí mismo para entender la categoría y porte de la obra. El lector o investigador que se acerque a ella, bien para realizar una lectura circunstanciada del conjunto o de una de sus partes, bien en busca de un dato puntual, encontrará un caudal de conocimientos y una información detallada en cada punto. La bibliografía y las notas, minuciosas y actualizadas, permiten además profundizar en los aspectos concretos. La obra va a permitir al investigador penetrar en esa época del Derecho romano, que siempre se ha antojado como especialmente movediza, con una seguridad hasta ahora desconocida. En tal sentido, el libro no supone un punto de llegada, sino un nuevo y más alto punto de partida para los estudios del Derecho romano medieval. Es de esperar que sobre esas bases vaya creciendo un superior conocimiento de esa etapa, que supere la tremenda desproporción de conocimientos que la separa del Derecho romano clásico y postclásico.

Un último apunte y, con ocasión de ella, una última reflexión. La obra, dedicada al Derecho romano no contiene referencias directas al Derecho canónico. Los autores de esta rama del *uriusque iuris* sólo son mencionados incidentalmente, salvo el caso de que, como ocurre con Juan Andrés, destaquen también en su faceta de civilistas. Quizá sea llegado el momento de que alguno de los cultivadores del Derecho canónico medieval nos ofrezca una obra que, en su ámbito y con su propio método y estructura, sea de idéntica utilidad al estudioso del Derecho medieval que la aquí tratada. Sólo potenciando el conocimiento de esas dos fuentes del Derecho occidental es posible que lleguemos a entender el funcionamiento interno de muchas de las instituciones hoy vigentes.

BRUNO RODRÍGUEZ-ROSADO  
Universidad de Málaga

LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique, *Historia de un magnicidio frustrado* (Málaga, Universidad de Málaga, 2008), 60 págs.

El texto recoge la lección inaugural del curso 2008-2009 a cargo del catedrático de Historia medieval de la Universidad de Málaga José Enrique López de Coca Castañer, que versó sobre un atentado contra la vida de los Reyes Católicos, Isabel I y Fernando

El capítulo cuarto se centra por su parte en los tipos de escritos propios de la escuela: las lecturas, comentarios, *consilia*, *questiones*, *summas*, *tractatus* y *speculos*. El extenso capítulo quinto trata de los comentaristas en particular, dedicando un epígrafe a cada uno de ellos: desde Raimundo Lulio, Jacques de Revigny, Pierre de Belleperche, Johannes Faber, Butrigarius, Cino de Pistoya, Bartolo, Baldo y Juan Andrés, por citar a los más renombrados, hasta los epigonales del siglo XV: Bartolomeus Salicetus, Giovanni da Imola, Paulo de Castro, Bartolomeus Socinus o Jason de Mayno. El capítulo sexto, de gran interés, aborda la situación del derecho romano en torno a 1500, y la evolución que han vivido las instituciones a lo largo del periodo, abordando así una perspectiva netamente sustantivo. Se analizan en detalle figuras nacidas entonces, como la condena *in natura*, el *ius ad rem*, la tutela de la posesión y *actio spoli*, incluyendo una breve exposición por países.

Los tomos incorporan un registro de personas y otro de materias; el tomo segundo contiene además un detallado índice de fuentes citadas en el texto. La editorial C.H. Beck ha sabido realizar, como es su costumbre, una cuidada y pulcra edición.

Lo dicho basta por sí mismo para entender la categoría y porte de la obra. El lector o investigador que se acerque a ella, bien para realizar una lectura circunstanciada del conjunto o de una de sus partes, bien en busca de un dato puntual, encontrará un caudal de conocimientos y una información detallada en cada punto. La bibliografía y las notas, minuciosas y actualizadas, permiten además profundizar en los aspectos concretos. La obra va a permitir al investigador penetrar en esa época del Derecho romano, que siempre se ha antojado como especialmente movediza, con una seguridad hasta ahora desconocida. En tal sentido, el libro no supone un punto de llegada, sino un nuevo y más alto punto de partida para los estudios del Derecho romano medieval. Es de esperar que sobre esas bases vaya creciendo un superior conocimiento de esa etapa, que supere la tremenda desproporción de conocimientos que la separa del Derecho romano clásico y postclásico.

Un último apunte y, con ocasión de ella, una última reflexión. La obra, dedicada al Derecho romano no contiene referencias directas al Derecho canónico. Los autores de esta rama del *uriusque iuris* sólo son mencionados incidentalmente, salvo el caso de que, como ocurre con Juan Andrés, destaquen también en su faceta de civilistas. Quizá sea llegado el momento de que alguno de los cultivadores del Derecho canónico medieval nos ofrezca una obra que, en su ámbito y con su propio método y estructura, sea de idéntica utilidad al estudioso del Derecho medieval que la aquí tratada. Sólo potenciando el conocimiento de esas dos fuentes del Derecho occidental es posible que lleguemos a entender el funcionamiento interno de muchas de las instituciones hoy vigentes.

BRUNO RODRÍGUEZ-ROSADO  
Universidad de Málaga

LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique, *Historia de un magnicidio frustrado* (Málaga, Universidad de Málaga, 2008), 60 págs.

El texto recoge la lección inaugural del curso 2008-2009 a cargo del catedrático de Historia medieval de la Universidad de Málaga José Enrique López de Coca Castañer, que versó sobre un atentado contra la vida de los Reyes Católicos, Isabel I y Fernando

II, durante el sitio de la ciudad de Málaga en 1487, que, de no haberse frustrado, sin duda habría cambiado el curso de la historia política y también de la historia institucional europea y americana. Málaga, sometida a cerco por parte del ejército cristiano desde mayo de 1487, se rendirá el 18 de agosto de 1487.

Indica López de Coca que, durante el cerco de la ciudad, el 20 de junio de 1487, se entregó a las tropas cristianas un moro, que deseaba trasladar una información significativa a los monarcas. El sueño de Fernando II aplazó la comparecencia. Recuerda López de Coca lo que sucedió después: “A continuación, trasladaron al prisionero a la tienda de D<sup>a</sup> Beatriz de Bobadilla, marquesa de Moya, que en esos momentos departía amigablemente con don Álvaro de Portugal. El moro dedujo que se trataba del rey y de la reina. Sin pensarlo dos veces empuñó un arma blanca que inexplicablemente llevaba y arremetió contra don Álvaro, haciéndole una herida profunda en la cabeza. Acto seguido se volvió contra D<sup>a</sup> Beatriz y le propinó una estocada sin herirla, pues el filo del arma resbaló sobre el pesado recamado de sus vestidos. Pero antes de que pudiera repetir el golpe, el magnicida fue acuchillado y muerto por algunos soldados que acudieron al oír los gritos de la marquesa. Sus restos mortales fueron lanzados sobre la ciudad mediante una catapulta. Los sitiados respondieron matando a un cautivo cristiano y echando su cuerpo fuera, atado a la grupa de un asno” (p. 11).

El regicida frustrado se llamaba Ibrahim Algerbí. Su nombre ha sido adornado simbólicamente con el apelativo del “moro santo”. En la información disponible queda de manifiesto la imprudencia del marqués de Cádiz, Rodrigo Ponce de León, a quien con sus declaraciones el “moro santo” medio convenció de que la toma de Málaga por los cristianos era inminente, sin que Ponce de León se preocupara de desarmarlo. La presencia de Algerbí en la tienda de Beatriz de Bobadilla, conocida por ser la gran amiga de Isabel I, fue, según alguna fuente de información, a solicitud de aquella, quien además se preocupó de que se le suministrara agua y comida al moro. El despiste de Ibrahim Algerbí se debió al tratamiento de suma cortesía con que los presentes deparaban a la marquesa de Moya y al noble portugués. Tras asestar un golpe a Álvaro de Luna y no alcanzar en el cuerpo, pero sí en el vestido, a la marquesa de Moya, Ruy López de Toledo retuvo por la espalda a Algerbí, mientras Juan de Belalcázar lo sujetaba por las piernas. Poco después entraban varios soldados en la tienda y el moro fue acribillado con cuchillos y espadas. Se indica que los que lo “hicieron pedazos” fueron Martín de Leceña, Luis Amar de León y Tristán de Ribera. Fue la marquesa la que dio aviso a Isabel y Fernando. La iniciativa de arrojar el cadáver del “moro santo” al interior de la ciudad no está claro si partió del propio Fernando II o de los soldados. A partir de ese momento se tomaron una serie de medidas de seguridad extraordinarias en torno a las tiendas de los reyes, temiéndose la posibilidad no remota de un nuevo atentado.

J. E. López de Coca documenta su trabajo con enorme pulcritud derivada de las informaciones que proporcionaban Pere Llitrà, notario mallorquín enviado por el municipio de Ciudad de Mallorques ante la Corte para hacer gestiones, Hernando del Pulgar, Diego de Valera, Alfonso de Palencia, pero no las fuentes árabes que, según el autor, no contienen apenas información sobre el magnicidio frustrado.

Por otro lado, López de Coca reflexiona sobre la preparación del crimen y considera que la forma de comportarse de Ibrahim Algerbí respondía a la operativa propia de la “secta ismailí que sembró el terror entre los gobernantes musulmanes y cristianos del Próximo Oriente en la época de las Cruzadas. En el ismailismo el crimen tenía un carácter ritual, casi sacramental. Los ejecutores usaban armas blancas, preferen-

temente dagas, en vez de veneno o proyectiles. Tenían que acercarse a sus objetivos y eran atrapados casi siempre porque no intentaban escapar. Antes de cometer sus crímenes se ganaban la confianza de las víctimas” (p. 40). En cualquier caso, detrás del magnicidio frustrado de Málaga, los cronistas recurren con frecuencia a la leyenda de Cayo Mucio Escévola que dio muerte en una tienda no a Lars Porsenna, su verdadero objetivo, sino a un secretario o ayudante de cámara suyo.

Muestra también López de Coca el paralelismo entre el crimen contra la marquesa de Moya, salvada por su vestido, y el que sufrió Isabel II el 2 de febrero de 1852 por parte del cura liberal Martín Merino, donde la reina salvó también la vida por la protección de su corsé.

Planteaba al final de su disertación el ilustre catedrático malagueño un interrogante. Para él, Ibrahim Algerbí sólo pretendía attentar contra Fernando, pues “para un musulmán de la época tan incomprensible resultaba la forma de gobierno republicana -propia de las señorías italianas- como el hecho de que una mujer pudiera reinar. Era don Fernando quien dirigía las operaciones militares, se ponía al frente de los ejércitos de Castilla y, llegado el caso, se jugaba la vida” (p. 59). Señala López de Coca que en los cronistas primitivos, fundamentalmente en Hernando del Pulgar, se incluiría a la reina Isabel por el interés que ella siempre manifestó de que donde fuera citado el monarca, también debía de serlo ella.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

MALET, Antoni, *El paper polític de la Delegació del CSIC a Catalunya (1941-1956)* (Barcelona, Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autònoms i Locals, 2009), 56 pàgs.

El catedrático de Historia de la ciencia de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona acaba de publicar una breve historia de la Delegación barcelonesa del Consejo Superior de Investigaciones Científicas entre 1941 y 1956. El primer director e impulsor de la misma fue el jurista e historiador Ferran Valls i Taberner (1888-1942). Su fallecimiento el 1 de octubre de 1942 originó una grave pérdida para los estudios de Humanidades y Ciencias Sociales de la Delegación del Consejo.

El autor se detiene en la figura de F. Valls y en sus cambios ideológicos que le llevaron desde un catalanismo acentuado (Francesc Cambó lo calificó como “catalanista extremista”) a un defensor de la dictadura del General Franco. También se ocupa Malet de Antonio de la Torre (no “de la Torres”), que es autor material parcialmente y de dirección de una obra histórica importantísima, en 6 tomos, *Documentos sobre las relaciones internacionales de los Reyes Católicos*.

No maneja el autor la correspondencia entre José María Albareda (1902-1966) y Ferran Valls i Taberner, ni de éstos con José Ibáñez Martín (1896-1969), que se encuentra en Madrid, en parte en el Archivo del Ministro Ibáñez Martín, muy bien ordenada y protegida por su hijo José Antonio Ibáñez-Martín y Mellado, catedrático de Filosofía de la Educación de la Universidad Complutense, ni la recibida por Valls del Archivo Particular Ferran Valls i Taberner de Málaga, ni la ya transferida al Arxiu Nacional de Catalunya en Sant Cugat del Vallès. De conocer dicha correspondencia,

temente dagas, en vez de veneno o proyectiles. Tenían que acercarse a sus objetivos y eran atrapados casi siempre porque no intentaban escapar. Antes de cometer sus crímenes se ganaban la confianza de las víctimas” (p. 40). En cualquier caso, detrás del magnicidio frustrado de Málaga, los cronistas recurren con frecuencia a la leyenda de Cayo Mucio Escévola que dio muerte en una tienda no a Lars Porsenna, su verdadero objetivo, sino a un secretario o ayudante de cámara suyo.

Muestra también López de Coca el paralelismo entre el crimen contra la marquesa de Moya, salvada por su vestido, y el que sufrió Isabel II el 2 de febrero de 1852 por parte del cura liberal Martín Merino, donde la reina salvó también la vida por la protección de su corsé.

Planteaba al final de su disertación el ilustre catedrático malagueño un interrogante. Para él, Ibrahim Algerbí sólo pretendía atacar contra Fernando, pues “para un musulmán de la época tan incomprensible resultaba la forma de gobierno republicana -propia de las señorías italianas- como el hecho de que una mujer pudiera reinar. Era don Fernando quien dirigía las operaciones militares, se ponía al frente de los ejércitos de Castilla y, llegado el caso, se jugaba la vida” (p. 59). Señala López de Coca que en los cronistas primitivos, fundamentalmente en Hernando del Pulgar, se incluiría a la reina Isabel por el interés que ella siempre manifestó de que donde fuera citado el monarca, también debía de serlo ella.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

MALET, Antoni, *El paper polític de la Delegació del CSIC a Catalunya (1941-1956)* (Barcelona, Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autònomic i Locals, 2009), 56 pàgs.

El catedrático de Historia de la ciencia de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona acaba de publicar una breve historia de la Delegación barcelonesa del Consejo Superior de Investigaciones Científicas entre 1941 y 1956. El primer director e impulsor de la misma fue el jurista e historiador Ferran Valls i Taberner (1888-1942). Su fallecimiento el 1 de octubre de 1942 originó una grave pérdida para los estudios de Humanidades y Ciencias Sociales de la Delegación del Consejo.

El autor se detiene en la figura de F. Valls y en sus cambios ideológicos que le llevaron desde un catalanismo acentuado (Francesc Cambó lo calificó como “catalanista extremista”) a un defensor de la dictadura del General Franco. También se ocupa Malet de Antonio de la Torre (no “de la Torres”), que es autor material parcialmente y de dirección de una obra histórica importantísima, en 6 tomos, *Documentos sobre las relaciones internacionales de los Reyes Católicos*.

No maneja el autor la correspondencia entre José María Albareda (1902-1966) y Ferran Valls i Taberner, ni de éstos con José Ibáñez Martín (1896-1969), que se encuentra en Madrid, en parte en el Archivo del Ministro Ibáñez Martín, muy bien ordenada y protegida por su hijo José Antonio Ibáñez-Martín y Mellado, catedrático de Filosofía de la Educación de la Universidad Complutense, ni la recibida por Valls del Archivo Particular Ferran Valls i Taberner de Málaga, ni la ya transferida al Arxiu Nacional de Catalunya en Sant Cugat del Vallès. De conocer dicha correspondencia,

su publicación hubiera ganado en calidad y le habría permitido perfilar algunas de sus afirmaciones y sin duda tener una visión más directa y crítica del franquismo cultural de la época.

Indicar que el esfuerzo principal de la Delegación del CSIC de Barcelona se concentró en aquellos años en editar “en castellano” las *Obras Selectas* de Fernando Valls i Taberner es completamente falso. Es algo totalmente fuera de sentido, que prueba el desconocimiento con que escribe Malet (véase la p. 16). No se tradujo al castellano. Eso se hizo más tarde con algunos de sus trabajos en los años setenta y ochenta del pasado siglo XX. Sólo hay que atenerse a abrir los correspondientes tomos de sus *Obras Selectas*. ¿A qué vienen este tipo de afirmaciones por parte de Malet? ¿Hay ignorancia manifiesta o hay mala fe? Pero, veamos: en el primero de los tomos, Ramon d’Abadal i de Vinyals (1888-1970) y Jesús Ernest Martínez i Ferrando (1891-1965) publican un “Pròleg” (pp. 7-24) en catalán (año 1952). La biografía de Valls, escrita por Jordi Rubió i Balaguer en el verano de 1943, bajo el título “Ferran Valls-Taberner, vist per un company d’estudis”, está impresa tanto en catalán como en castellano en las versiones distintas que se hicieron de ese volumen I, tomo 1º (consultar pp. 25-106). A mayor abundamiento en el Apéndice de ese tomo 1º se publican tres conferencias en catalán: “Els estudis històrics i arqueològics a Catalunya durant el primer quart del segle XX” (pp. 149-176); “L’ingrés en la història” (pp. 177-190) y “La nostra fesomia històrica” (pp. 191-208).

En el volumen II, de *Estudios Histórico-Jurídicos*, de 29 trabajos que se publican, 26 están escritos y publicados en catalán, uno en francés, “La cour comtale barcelonaise” (pp. 258-175) [además hay una traducción catalana inédita del mismo hecha por el propio Valls en 1936, quien preparaba una edición de sus trabajos de historia del Derecho habiendo vertido al catalán aquellos que tenía publicados en otras lenguas], y dos en castellano, “Los Concilios visigodos de la provincia eclesiástica tarraconense” (pp. 107-125) y “Los abogados en Cataluña durante la Edad Media” (pp. 281-318), que recoge su tesis doctoral defendida en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central en 1915. En el volumen IV dedicado a *Estudios de Historia Medieval*, vemos un artículo en castellano, dos francés, uno en italiano y 19 en catalán.

Sí está claro que en el CSIC de Barcelona, desde 1940 (en Madrid) a 1942, F. Valls promovió el estudio de las fuentes literarias e históricas y de las instituciones jurídicas medievales de Cataluña. Además la propia correspondencia de José María Albareda a Valls, que es la que se conserva en el Archivo Particular Valls o en el Arxiu Nacional de Catalunya, pone de relieve el modo de ser de Albareda, es corta en sus párrafos, sin alusiones al momento político de la España del momento, por lo que podríamos calificarla como técnica y profesional. Algo parecido ocurre con las misivas remitidas por José Ibáñez Martín a Valls desde 1939 a 1942, mientras Ibáñez era Ministro de Educación Nacional. Ibáñez era suave de formas y la correspondencia referida a la depuración de funcionarios, cuando Valls intercedía ante Ibáñez en algunos casos, patentiza en la manera de escribir de Ibáñez un cierto paternalismo.

Evidentemente, si Antoni Malet, quiere ver a un Ibáñez Martín y a un Ferran Valls i Taberner subidos de tono, enardecidos y con loas al “Movimiento Nacional” y al “Caudillo salvador de la patria”, no es ahí donde debe bucear, sino en la documentación referida a la Embajada político-cultural latinoamericana (a la que alude en su opúsculo, pero sin apenas aterrizar en la materia, o al menos sin seguridad y

rigor), sobre la que publicó un muy documentado estudio Elena Martínez Barrios<sup>1</sup>, que podría haber consultado Malet pues se encuentra en muchas bibliotecas barcelonesas. Lástima que dicho libro no se hubiera ampliado con nueva documentación de la que se disponía y luego publicado como libro electrónico, que haría llegar una completa y enjundiosa información de discursos y de correspondencia de contenido completamente totalitario a un conjunto más amplio de lectores. Se ha de decir que este libro no gustó nada a los descendientes de F. Valls i Taberner, ni a la revista *Razón Española* que lo recensionó calificándolo de monografía “escrita desde las barricadas”, pero resta como un ejemplo de la libertad de espíritu y el amor a la verdad que siempre debe de estar presente en la investigación científica y no escribir a vuelapluma como lo hace Malet en esta ocasión.

Tampoco ha manejado Antoni Malet la obra colectiva que recoge el epistolario germánico<sup>2</sup> de Valls donde se ve la relación entre F. Valls y Josep Vives i Gatell (1888-1978), y se da mucha información sobre este segundo, personaje que interesa tanto a Antoni Malet. En el Archivo Valls se custodia igualmente correspondencia de Felipe Mateu Llopis, de Martínez i Ferrando, de Lluís Pericot, de Tomàs Josep Joan Carreras i Artau, todos ellos personajes que desfilan por las páginas del libro de Antoni Malet.

Por otro lado la obra *Biología política* de Albareda no es obra poco conocida. Se ha escrito en diversas sedes sobre ella.

No queda tampoco claro qué pasó en el ámbito de la Fisiología en Barcelona con la marcha de los Pi i Sunyer al exilio, fundamentalmente en este caso August, y el acceso a la cátedra de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona por parte de Juan Jiménez Vargas.

Divertido resulta el enfrentamiento que relata entre Miquel Crusafont Pairó y Pere Voltes i Bou. No menosprecie tanto a Voltes, pues ya quisieran muchos contar con el número de licenciaturas y doctorados de Voltes (entre ellos en Derecho y en Filosofía y Letras), y los miles de páginas que ha dejado publicadas, que no parece que las tengan otros. En cualquier caso, nos abstenemos de hacer una valoración de los estudios de historia institucional y jurídica de Voltes Bou, por varias razones, no

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ BARRIOS, Elena, *Epistolario de la Embajada nacionalista Latinoamericana: 1937-1938 (análisis histórico político e institucional)* (Zaragoza, Universidad de Málaga, 1998), 197 págs., donde se recogen afirmaciones como la hecha por Ibáñez Martín en Santiago de Chile en 1937: “Si la guerra se perdiera por los nacionales, por el invicto caudillo Franco, el mundo entero ardería en llamas. Ningún régimen podría resistir el ímpetu de la fiera bolchevique”.

<sup>2</sup> PELÁEZ, Manuel J. - GUCKES, Angélica B. - GÓMEZ ROJO, María Encarnación - SERRANO, Concepción, *Epistolario germánico de Ferran Valls i Taberner: 1911-1942* (Barcelona, Universidad de Málaga, 1997), 125 págs. en cuerpo grande, pues se publican 118 cartas, con 213 notas a pie de página. Sin embargo, faltan algunas, como una de Artur Perucho de 19 de mayo de 1930 remitida desde el Romanisches Seminar der Universität Marburg; otra desde Freiburg i. Breisgau, de 26 de noviembre de 1922, que envía la gran catalanista alemana Ulla Deibel (que escribía sus cartas en catalán antiguo y en latín, y las firmaba como “chronista de la reyna Leonor”); una tercera de J. G. de Llarena desde Leipzig, con fecha del 27 de junio de 1942, y el envío de la comunicación impresa del Dr. Eduard Eichmann, Vicerrector de la Universidad de München, del fallecimiento el 19 de diciembre de 1938 del “Geheimer Rat Professor Dr. Heinrich Finke. Inhaber des Adlerschildes des Deutschen Reiches, Mitglied der Akademien von Berlin, Wien, München, Heidelberg, Barcelona; Ehrenmitglied der Madrider Academia de la Historia, Senator der Deutschen Akademie”.

siendo la mayor el que su figura no sea central en el opúsculo de Antoni Malet.

Tampoco nos parece acertado el menosprecio final que hace del actual Institut d'Estudis Catalans, indicando Malet: "El IEC no se resignó a desaparecer, pero se convirtió en una institución de carácter simbólico y se fosilizó. Se ha recuperado en los últimos años, pero no es más que una sombra de lo que fue antes de la Guerra Civil" (p. 56). ¿Es ese el juicio que le merece la tarea extraordinaria y arriesgada que desarrollaron Aramon i Serra, Josep Puig i Cadafalch y Ramon d'Abadal i de Vinyals, entre otros, jugándose el tipo en los años cuarenta y cincuenta? ¿Cree Malet que los volúmenes de la *Catalunya carolíngia* no son importantes? ¿Sabe acaso Antoni Malet que buena parte de las actividades del Institut d'Estudis Catalans durante el franquismo fueron subvencionadas por Josep, Domènec e Isidre Valls i Taberner, hermanos del personaje al que vituperaba en su libro, precisamente donde no es vituperable, en el ámbito cultural —sí lo es, sin duda, en todo lo referente a la Embajada cultural y política latinoamericana, como indicamos en párrafos anteriores—? ¿Acaso desconoce que buena parte de las actividades de la Generalitat del exilio y de los trajines de Josep Tarradellas i Joan fueron pagados por Domènec Valls i Taberner? Y esto último se hizo, como lo anterior, sin que los que daban con la mano derecha se enterase su propia izquierda de que lo llevaban a cabo.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Materiali per una storia della cultura giuridica*, 39 (2009) 1, 302 págs.

Del índice:

Sommario: Contributi sulla scienza giuridica in ricordo di Giovanni Tarello: Realino Marra, *Per una scienza di realtà del diritto (contro il feticismo giuridico) [seconda parte]* (pp. 5-30); María Cristina Redondo, *Sulla giustificazione della sentenza giudiziale* (pp. 31-47).

Saggi: Maria Teresa Lo Preiato, *Strategie del sapere e del potere nella seconda metà del Settecento. Cultura e politica nello "studium" tridentino* (pp. 49-84); Tatiana Cristoni, *Passioni sublimi. Politica e immaginazione nelle "Reflections" di Edmund Burke* (pp. 85-96); Massimo La Torre, *La fine dell'Ottocento. Il terremoto di Messina e lo stato d'eccezione* (pp. 97-124); Michele Basso, *Natura e disciplinamento. Max Weber sul lavoro industriale* (pp. 125-140); Hubert Treiber, *Max Weber e Eugen Ehrlich. Il carattere di Giano bifronte della costruzione weberiana del tipo ideale nella sociologia del diritto* (pp. 141-157); Mario G. Losano, *Ernst Hirsch (1902-1985). Dall'europeizzazione del diritto in Turchia alla sociologia giuridica tedesca [prima parte]* (pp. 159-182); Massimo Donini, *La gestione penale del passaggio dal fascismo alla democrazia in Italia. Appunti sulla memoria storica e l'elaborazione del passato "mediante il diritto penale"* (pp. 183-216); Barbara Faedda, *Tribunali e scienze sociali. Per una storia dei casi giudiziari americani* (pp. 217-239); Corrado Del Bò, *La neutralità politica in John Rawls* (pp. 241-254); Alberto Febbrajo, *A proposito di storia e sociologia del diritto. Appunti per un dialogo da recuperare* (pp. 255-271); M. Paola Mittica, *Diritto e letteratura in Italia. Stato dell'arte e riflessioni sul metodo* (pp. 273-299).

RED.

siendo la mayor el que su figura no sea central en el opúsculo de Antoni Malet.

Tampoco nos parece acertado el menosprecio final que hace del actual Institut d'Estudis Catalans, indicando Malet: "El IEC no se resignó a desaparecer, pero se convirtió en una institución de carácter simbólico y se fosilizó. Se ha recuperado en los últimos años, pero no es más que una sombra de lo que fue antes de la Guerra Civil" (p. 56). ¿Es ese el juicio que le merece la tarea extraordinaria y arriesgada que desarrollaron Aramon i Serra, Josep Puig i Cadafalch y Ramon d'Abadal i de Vinyals, entre otros, jugándose el tipo en los años cuarenta y cincuenta? ¿Cree Malet que los volúmenes de la *Catalunya carolíngia* no son importantes? ¿Sabe acaso Antoni Malet que buena parte de las actividades del Institut d'Estudis Catalans durante el franquismo fueron subvencionadas por Josep, Domènec e Isidre Valls i Taberner, hermanos del personaje al que vituperaba en su libro, precisamente donde no es vituperable, en el ámbito cultural —sí lo es, sin duda, en todo lo referente a la Embajada cultural y política latinoamericana, como indicamos en párrafos anteriores—? ¿Acaso desconoce que buena parte de las actividades de la Generalitat del exilio y de los trajines de Josep Tarradellas i Joan fueron pagados por Domènec Valls i Taberner? Y esto último se hizo, como lo anterior, sin que los que daban con la mano derecha se enterase su propia izquierda de que lo llevaban a cabo.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Materiali per una storia della cultura giuridica*, 39 (2009) 1, 302 págs.

Del índice:

Sommario: Contributi sulla scienza giuridica in ricordo di Giovanni Tarello: Realino Marra, *Per una scienza di realtà del diritto (contro il feticismo giuridico) [seconda parte]* (pp. 5-30); María Cristina Redondo, *Sulla giustificazione della sentenza giudiziale* (pp. 31-47).

Saggi: Maria Teresa Lo Preiato, *Strategie del sapere e del potere nella seconda metà del Settecento. Cultura e politica nello "studium" tridentino* (pp. 49-84); Tatiana Cristoni, *Passioni sublimi. Politica e immaginazione nelle "Reflections" di Edmund Burke* (pp. 85-96); Massimo La Torre, *La fine dell'Ottocento. Il terremoto di Messina e lo stato d'eccezione* (pp. 97-124); Michele Basso, *Natura e disciplinamento. Max Weber sul lavoro industriale* (pp. 125-140); Hubert Treiber, *Max Weber e Eugen Ehrlich. Il carattere di Giano bifronte della costruzione weberiana del tipo ideale nella sociologia del diritto* (pp. 141-157); Mario G. Losano, *Ernst Hirsch (1902-1985). Dall'europeizzazione del diritto in Turchia alla sociologia giuridica tedesca [prima parte]* (pp. 159-182); Massimo Donini, *La gestione penale del passaggio dal fascismo alla democrazia in Italia. Appunti sulla memoria storica e l'elaborazione del passato "mediante il diritto penale"* (pp. 183-216); Barbara Faedda, *Tribunali e scienze sociali. Per una storia dei casi giudiziari americani* (pp. 217-239); Corrado Del Bò, *La neutralità politica in John Rawls* (pp. 241-254); Alberto Febbrajo, *A proposito di storia e sociologia del diritto. Appunti per un dialogo da recuperare* (pp. 255-271); M. Paola Mittica, *Diritto e letteratura in Italia. Stato dell'arte e riflessioni sul metodo* (pp. 273-299).

RED.

*Materiali per una storia della cultura giuridica*, 39 (2009) 2, 265 págs.

Del índice:

Sommario: Paolo L. Bernardini, *L'Accademia ebraica montovana (1791-1804). Materiali per una nuova valutazione dell'autonomia giurisdizionale ebraica alla fine della prima età moderna* (pp. 307-321); Donato D'Urso, *Il foro ecclesiastico a Napoli dopo il concordato del 1818* (pp. 323-340); Mario G. Losano, *Ernst Hirsch (1902-1985). Dall'europeizzazione del diritto in Turchia alla sociologia giuridica in Germania [seconda parte]* (pp. 341-373); Domenico Corradini H. Broussard, *Il diritto iroso* (pp. 375-396); Mauro Barberis, *Evoluzionismo giuridico, diritti ed Europa* (pp. 397-415).

A proposito di razzismo: Tra storia del diritto ed economia: Barbara Faedda, *Il diritto al servizio del razzismo. Riflessioni sul ruolo del diritto in rapporto alla "diversity" negli Stati Uniti d'America* (pp. 419-445); Alessandro Somma, *Razzismo economico e società dei consumi* (pp. 447-477).

Due contributi teorici: Amedeo Giovanni Conte, *Tre termini deontici* (pp. 481-486); Giorgio Pino, *Diritti soggettivi. Lineamenti di un'analisi teorica* (pp. 487-506).

Note: Mario A. Cattaneo, *Discussione sul problema del valore tra Schmitt e Kant. A proposito della recente traduzione della "Tyrannei del Werte"* (pp. 509-515); Riccardo Motta, *David Riesman e gli auspici sull'antropologia del diritto all'inizio degli anni Cinquanta* (pp. 517-523); Claudius Messner, *Diritto, politica, tortura e altri "states of concern". A proposito di un recente studio sulla teoria del diritto di Luhmann* (pp. 525-543); Carlo Lottieri, *Mediazione giuridica ed economia soggettivista* (pp. 545-567).

RED.

*Materiali per una storia della cultura giuridica*, 40 (2010) 1, 286 págs.

Del índice:

Sommario: Mario Bretonne, *La "verità" di Ulpiano* (pp. 3-13); Fernanda Mazzanti Pepe, *Stato laico e Stato confessionale. Un confronto di fine Settecento* (pp. 15- 29); Alberto Ghibellini, *"Natural right": diritto naturale o giusto per natura? Il lessico giuridico-politico di Leo Strauss* (pp. 31-60); Marco Milli, *Cristianesimo e diritto. Appunti in margine alla polemica Carneletti-Fassò* (pp. 61-72); Ivan Pupolizio, *Più realisti del re? Il realismo giuridico statunitense nella prospettiva dei "Critical Legal Studies"* (pp. 73-104); Donato Carusi, *I cinesi di Cartier-Bresson. L'immagine analogica e il liberalismo rivisitato* (pp. 105-126).

Dei delitti e delle pene: tra letteratura e diritto: Floriana Colao, *Il "dolente regno delle pene". Storie della "varietà della idea fondamentale del giure punitivo" tra Ottocento e Novecento* (pp. 129-156); Realino Marra, *La cognizione del delitto. Reato e "macchina della giustizia" nel "Pasticciccio" di Gadda* (pp. 157-183).

Saggi teorici: Jesús Delgado Echeverría, *Validazione: costruzione di un concetto di teoria generale del diritto* (pp. 187-208); Massimo La Torre, *"Finché la società sarà questa". Neocostituzionalismo e positivismo giuridico: Gustavo Zagrebelsky e Luigi Ferrajoli* (pp. 209-225); Aldo Shiavello, *Due argomenti a favore dell'incompatibilità tra positivismo giuridico e realismo morale* (pp. 227-252).

*Materiali per una storia della cultura giuridica*, 39 (2009) 2, 265 págs.

Del índice:

Sommario: Paolo L. Bernardini, *L'Accademia ebraica montovana (1791-1804). Materiali per una nuova valutazione dell'autonomia giurisdizionale ebraica alla fine della prima età moderna* (pp. 307-321); Donato D'Urso, *Il foro ecclesiastico a Napoli dopo il concordato del 1818* (pp. 323-340); Mario G. Losano, *Ernst Hirsch (1902-1985). Dall'europeizzazione del diritto in Turchia alla sociologia giuridica in Germania [seconda parte]* (pp. 341-373); Domenico Corradini H. Broussard, *Il diritto iroso* (pp. 375-396); Mauro Barberis, *Evoluzionismo giuridico, diritti ed Europa* (pp. 397-415).

A proposito di razzismo: Tra storia del diritto ed economia: Barbara Faedda, *Il diritto al servizio del razzismo. Riflessioni sul ruolo del diritto in rapporto alla "diversity" negli Stati Uniti d'America* (pp. 419-445); Alessandro Somma, *Razzismo economico e società dei consumi* (pp. 447-477).

Due contributi teorici: Amedeo Giovanni Conte, *Tre termini deontici* (pp. 481-486); Giorgio Pino, *Diritti soggettivi. Lineamenti di un'analisi teorica* (pp. 487-506).

Note: Mario A. Cattaneo, *Discussione sul problema del valore tra Schmitt e Kant. A proposito della recente traduzione della "Tyrannei del Werte"* (pp. 509-515); Riccardo Motta, *David Riesman e gli auspici sull'antropologia del diritto all'inizio degli anni Cinquanta* (pp. 517-523); Claudius Messner, *Diritto, politica, tortura e altri "states of concern". A proposito di un recente studio sulla teoria del diritto di Luhmann* (pp. 525-543); Carlo Lottieri, *Mediazione giuridica ed economia soggettivista* (pp. 545-567).

RED.

*Materiali per una storia della cultura giuridica*, 40 (2010) 1, 286 págs.

Del índice:

Sommario: Mario Bretonne, *La "verità" di Ulpiano* (pp. 3-13); Fernanda Mazzanti Pepe, *Stato laico e Stato confessionale. Un confronto di fine Settecento* (pp. 15- 29); Alberto Ghibellini, *"Natural right": diritto naturale o giusto per natura? Il lessico giuridico-politico di Leo Strauss* (pp. 31-60); Marco Milli, *Cristianesimo e diritto. Appunti in margine alla polemica Carneletti-Fassò* (pp. 61-72); Ivan Pupolizio, *Più realisti del re? Il realismo giuridico statunitense nella prospettiva dei "Critical Legal Studies"* (pp. 73-104); Donato Carusi, *I cinesi di Cartier-Bresson. L'immagine analogica e il liberalismo rivisitato* (pp. 105-126).

Dei delitti e delle pene: tra letteratura e diritto: Floriana Colao, *Il "dolente regno delle pene". Storie della "varietà della idea fondamentale del giure punitivo" tra Ottocento e Novecento* (pp. 129-156); Realino Marra, *La cognizione del delitto. Reato e "macchina della giustizia" nel "Pasticciccio" di Gadda* (pp. 157-183).

Saggi teorici: Jesús Delgado Echeverría, *Validazione: costruzione di un concetto di teoria generale del diritto* (pp. 187-208); Massimo La Torre, *"Finché la società sarà questa". Neocostituzionalismo e positivismo giuridico: Gustavo Zagrebelsky e Luigi Ferrajoli* (pp. 209-225); Aldo Shiavello, *Due argomenti a favore dell'incompatibilità tra positivismo giuridico e realismo morale* (pp. 227-252).

Note: Giulio Cianferotti, *La storia del diritto al tempo della "iconic turn" in un libro sull'arco trionfale di Alfonso d'Aragona* (pp. 255-259); Raffaele Ruggiero, *Il sogno nel cassetto del giurista. "Ius controversum" in una recente memoria lincea* (pp. 261-269); Salvatore Taranto, *Frontiere del neo-aristotelismo. Pluralismo culturale e religioso secondo Martha Nussbaum* (pp. 271-283).

RED.

MÉLIN-SOUCRAMANIEN, Ferdinand, *Les Constitutions de la France de la Révolution à la IVe République* (Paris, Éditions Dalloz, 2009), xiii + 333 págs.

Nos encontramos ante un libro de bolsillo que recoge los textos constitucionales franceses históricos, excluyendo expresamente la vigente Constitución de 1958. Esta presentación de los textos de Historia constitucional gala corre de la cuenta de Ferdinand Mélin-Soucramanien, que es catedrático de Derecho público de la Universidad Montesquieu de Burdeos. Nada nuevo vemos en esas páginas, aunque evidentemente la idea principal son los cambios constitucionales continuos y brutales que se han observado en ese Laboratorio constitucional de Europa que es Francia, pasando por monarquías, imperios y repúblicas. La vigencia de la actual constitución de 4 de octubre de 1958 durante 52 años es un signo claro de estabilidad a pesar de que haya sufrido ya numerosas reformas de su articulado.

Es una obra muy útil que publica los siguientes textos que nosotros enumeramos: 1º Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789. 2ª Constitución del 3 de septiembre de 1791. 3º Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 24 de junio de 1793. 4º Constitución de 24 de junio de 1793, la denominada Constitución republicana del año I, que en la práctica no llegó a aplicarse. 5º Constitución de 5 de fructidor del año III (22 de agosto de 1795), que estuvo vigente cuatro años. 6º Constitución del 22 de frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799). 7º Senado-consulta del 16 de thermidor del año X (4 de agosto de 1802). 8º Senado-consulta del 28 de floreal del año XII (18 de mayo de 1804). 9º Carta constitucional de la restauración del 4 de junio de 1814. 10º Acta adicional a las Constituciones del Imperio del 22 de abril de 1815, durante el denominado Imperio de los cien días, aunque la vigencia de dicha acta fue de 21 días. 11º Carta constitucional de 14 de agosto de 1830. 12º Constitución de 4 de noviembre de 1848, de la Segunda República. 13º Senado-consulta de 7 de noviembre de 1852. 14º Decreto imperial del 2 de diciembre de 1852. 15º Senado-consulta de 12 de diciembre de 1852. 16º Senado-consulta de 25 de diciembre de 1852. 17º Senado-consulta de 23 de abril de 1856. 18º Senado-consulta de 17 de julio de 1856. 19º Senado-consulta de 27 de mayo de 1857. 20º Senado-consulta de 17 de febrero de 1858. 21º Senado-consulta de 2 de febrero de 1861. 22º Senado-consulta de 18 de julio de 1866. 23º Senado-consulta de 14 de marzo de 1867. 24º Senado-consulta de 8 de septiembre de 1869. 25º Senado-consulta de 21 de mayo de 1870. 25º Ley de 25 de febrero de 1875 sobre la organización de los poderes públicos. 26º Ley de 24 de febrero de 1875 sobre la organización del Senado. 27º Ley de 16 de julio de 1875 sobre las relaciones entre los poderes públicos. 28º Ley de 21 de junio de 1879, que derogaba el artículo 9 de la Ley constitucional de 25 de febrero de 1875. 29º Ley de

Note: Giulio Cianferotti, *La storia del diritto al tempo della "iconic turn" in un libro sull'arco trionfale di Alfonso d'Aragona* (pp. 255-259); Raffaele Ruggiero, *Il sogno nel cassetto del giurista. "Ius controversum" in una recente memoria lincea* (pp. 261-269); Salvatore Taranto, *Frontiere del neo-aristotelismo. Pluralismo culturale e religioso secondo Martha Nussbaum* (pp. 271-283).

RED.

MÉLIN-SOUCRAMANIEN, Ferdinand, *Les Constitutions de la France de la Révolution à la IVe République* (Paris, Éditions Dalloz, 2009), xiii + 333 págs.

Nos encontramos ante un libro de bolsillo que recoge los textos constitucionales franceses históricos, excluyendo expresamente la vigente Constitución de 1958. Esta presentación de los textos de Historia constitucional gala corre de la cuenta de Ferdinand Mélin-Soucramanien, que es catedrático de Derecho público de la Universidad Montesquieu de Burdeos. Nada nuevo vemos en esas páginas, aunque evidentemente la idea principal son los cambios constitucionales continuos y brutales que se han observado en ese Laboratorio constitucional de Europa que es Francia, pasando por monarquías, imperios y repúblicas. La vigencia de la actual constitución de 4 de octubre de 1958 durante 52 años es un signo claro de estabilidad a pesar de que haya sufrido ya numerosas reformas de su articulado.

Es una obra muy útil que publica los siguientes textos que nosotros enumeramos: 1º Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789. 2ª Constitución del 3 de septiembre de 1791. 3º Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 24 de junio de 1793. 4º Constitución de 24 de junio de 1793, la denominada Constitución republicana del año I, que en la práctica no llegó a aplicarse. 5º Constitución de 5 de fructidor del año III (22 de agosto de 1795), que estuvo vigente cuatro años. 6º Constitución del 22 de frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799). 7º Senado-consulta del 16 de thermidor del año X (4 de agosto de 1802). 8º Senado-consulta del 28 de floreal del año XII (18 de mayo de 1804). 9º Carta constitucional de la restauración del 4 de junio de 1814. 10º Acta adicional a las Constituciones del Imperio del 22 de abril de 1815, durante el denominado Imperio de los cien días, aunque la vigencia de dicha acta fue de 21 días. 11º Carta constitucional de 14 de agosto de 1830. 12º Constitución de 4 de noviembre de 1848, de la Segunda República. 13º Senado-consulta de 7 de noviembre de 1852. 14º Decreto imperial del 2 de diciembre de 1852. 15º Senado-consulta de 12 de diciembre de 1852. 16º Senado-consulta de 25 de diciembre de 1852. 17º Senado-consulta de 23 de abril de 1856. 18º Senado-consulta de 17 de julio de 1856. 19º Senado-consulta de 27 de mayo de 1857. 20º Senado-consulta de 17 de febrero de 1858. 21º Senado-consulta de 2 de febrero de 1861. 22º Senado-consulta de 18 de julio de 1866. 23º Senado-consulta de 14 de marzo de 1867. 24º Senado-consulta de 8 de septiembre de 1869. 25º Senado-consulta de 21 de mayo de 1870. 25º Ley de 25 de febrero de 1875 sobre la organización de los poderes públicos. 26º Ley de 24 de febrero de 1875 sobre la organización del Senado. 27º Ley de 16 de julio de 1875 sobre las relaciones entre los poderes públicos. 28º Ley de 21 de junio de 1879, que derogaba el artículo 9 de la Ley constitucional de 25 de febrero de 1875. 29º Ley de

14 de agosto de 1884 de reforma parcial de las leyes constitucionales. 30º) Ley de 10 de agosto de 1926, revisando parcialmente la Ley de 25 de febrero de 1875. 31º) Ley constitucional de 10 de julio de 1940. 32º) Ley constitucional de 2 de noviembre de 1945. 33º) Constitución de 27 de octubre de 1946, de la Cuarta República.

Las leyes constitucionales de la Tercera República tuvieron una aplicación muy duradera, nada menos que sesenta y cinco años, mientras que la Constitución de la Cuarta República apenas duró doce años.

La obra se concluye con una bibliografía muy elemental y reducida que apenas ocupa una página y nueve líneas de la siguiente (pp. 332-333).

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

NÓTÁRI, Tamás, *Law, Religion and Rhetoric in Cicero's Pro Murena* (Passau, Schenk, 2008) 200 págs

Conocer al autor que se recensiona es curioso, puesto que uno espera reconocer algunos aspectos del hombre en la obra leída. En este caso, la realidad no nos decepciona, pues la personalidad del autor se trasluce en toda la obra. Resulta un libro elegantemente escrito, lleno afirmaciones inteligentes y con un agudo sentido de la proporción. No es raro que un autor de estas características, analice el particularmente ingenioso discurso de Cicerón, en defensa de Lucio Licinio Murena contra las acusaciones de fraude electoral del célebre jurista Servio Sulpicio Rufo.

Nos encontramos en el año 63 a. C., con la tambaleante República a punto de caer en una nueva guerra civil gracias a las andanzas de Lucio Sergio Catilina. A las elecciones de cónsul se presentan Catilina, Servio Sulpicio, Décimo Junio Silano (cuñado de Catón el Joven) y Lucio Licinio Murena. De las elecciones salen electos cónsules para el 62 a. C. Silano y Murena, mientras que quedaron en el camino tanto el revolucionario Catilina como el jurista Servio. Este último, en un rapto de irresponsabilidad política, puso en riesgo el resultado de las elecciones acusando a Murena del crimen *de ambitu*. Esto habría abierto la posibilidad a Catilina de acceder al consulado, y fue, seguramente, éste el factor determinante para que Cicerón decidiera defender a Murena en contra de una figura por quien sentía respeto.

El libro del profesor Nótári constituye un interesante análisis histórico, filológico y jurídico del discurso pronunciado por Cicerón en defensa de la causa de Murena. Prologado por una gran figura, como Gabor Hamza, el libro comienza dando el contexto histórico en que se desenvuelve la acción.

El autor (pp. 13 ss.) data con gran pericia la época de pronunciación del discurso, a partir de las circunstancias históricas que lo rodean. Nos encontramos en noviembre del 63 a. C., es decir, en plena crisis catilinaria. A continuación, pasa a analizar la estructura de la *oratio*, para luego estudiar la naturaleza de la *quaestio de ambitu* promovida contra Murena.

En este contexto, traza una breve descripción sobre el origen de las *quaestiones perpetuae*, y su desarrollo entre los Graco y Sila. A propósito del crimen *de ambitu* (pp. 23 ss.), logra una acabada historia del ilícito electoral. En efecto, en su origen parece prohibir el hecho de vagar entre los electores buscando su apoyo (deambular), pero,

14 de agosto de 1884 de reforma parcial de las leyes constitucionales. 30º) Ley de 10 de agosto de 1926, revisando parcialmente la Ley de 25 de febrero de 1875. 31º) Ley constitucional de 10 de julio de 1940. 32º) Ley constitucional de 2 de noviembre de 1945. 33º) Constitución de 27 de octubre de 1946, de la Cuarta República.

Las leyes constitucionales de la Tercera República tuvieron una aplicación muy duradera, nada menos que sesenta y cinco años, mientras que la Constitución de la Cuarta República apenas duró doce años.

La obra se concluye con una bibliografía muy elemental y reducida que apenas ocupa una página y nueve líneas de la siguiente (pp. 332-333).

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

NÓTÁRI, Tamás, *Law, Religion and Rhetoric in Cicero's Pro Murena* (Passau, Schenk, 2008) 200 págs

Conocer al autor que se recensiona es curioso, puesto que uno espera reconocer algunos aspectos del hombre en la obra leída. En este caso, la realidad no nos decepciona, pues la personalidad del autor se trasluce en toda la obra. Resulta un libro elegantemente escrito, lleno afirmaciones inteligentes y con un agudo sentido de la proporción. No es raro que un autor de estas características, analice el particularmente ingenioso discurso de Cicerón, en defensa de Lucio Licinio Murena contra las acusaciones de fraude electoral del célebre jurista Servio Sulpicio Rufo.

Nos encontramos en el año 63 a. C., con la tambaleante República a punto de caer en una nueva guerra civil gracias a las andanzas de Lucio Sergio Catilina. A las elecciones de cónsul se presentan Catilina, Servio Sulpicio, Décimo Junio Silano (cuñado de Catón el Joven) y Lucio Licinio Murena. De las elecciones salen electos cónsules para el 62 a. C. Silano y Murena, mientras que quedaron en el camino tanto el revolucionario Catilina como el jurista Servio. Este último, en un rapto de irresponsabilidad política, puso en riesgo el resultado de las elecciones acusando a Murena del crimen *de ambitu*. Esto habría abierto la posibilidad a Catilina de acceder al consulado, y fue, seguramente, éste el factor determinante para que Cicerón decidiera defender a Murena en contra de una figura por quien sentía respeto.

El libro del profesor Nótári constituye un interesante análisis histórico, filológico y jurídico del discurso pronunciado por Cicerón en defensa de la causa de Murena. Prologado por una gran figura, como Gabor Hamza, el libro comienza dando el contexto histórico en que se desenvuelve la acción.

El autor (pp. 13 ss.) data con gran pericia la época de pronunciación del discurso, a partir de las circunstancias históricas que lo rodean. Nos encontramos en noviembre del 63 a. C., es decir, en plena crisis catilinaria. A continuación, pasa a analizar la estructura de la *oratio*, para luego estudiar la naturaleza de la *quaestio de ambitu* promovida contra Murena.

En este contexto, traza una breve descripción sobre el origen de las *quaestiones perpetuae*, y su desarrollo entre los Graco y Sila. A propósito del crimen *de ambitu* (pp. 23 ss.), logra una acabada historia del ilícito electoral. En efecto, en su origen parece prohibir el hecho de vagar entre los electores buscando su apoyo (deambular), pero,

con el tiempo, se desarrolló como un crimen consistente en el cohecho electoral. El tratamiento de su desarrollo es agradable, especialmente por el suave cinismo que se respira al estudiar el sistema electoral tardo-republicano.

Las páginas siguientes, las dedica al estudio del rol de los *collegia* en las elecciones, donde especifica su naturaleza y funciones. Nos parece extraordinariamente interesante su análisis sobre las obligaciones entre patrono y cliente, distinguiendo entre el cliente ingenuo y el liberto, por la fuerza de las obligaciones en uno y otro caso. Su conclusión es que la liberalización de la relación de patronazgo a fines de la República, forzó a los candidatos a buscar clientes ingenuos a través de la adopción de un ideario que representaba el sentir de las clases bajas. De alguna manera, la laxitud y voluntariedad de la relación clientelar entre ingenuo y candidato, permitió que la opinión de la baja plebe penetrara en los elevados círculos electorales.

Más adelante (pp. 31 ss.), el autor analiza tanto la carrera de Murena, como la de Servio, lo cual es útil para contextualizar el discurso y explicar las causas de la derrota electoral del jurista. Aparentemente, este último, en lugar de luchar por el cargo, se dedicó a preparar la acusación contra su rival.

El capítulo quinto (pp. 43 ss.) está dedicado a la teoría del perfecto *orator* en el *Corpus Ciceroniano*. Se refiere a los conocimientos y educación que debe llevar a cabo un retórico para ejercitarse en dicho *ars*. Particularmente divertido es el acápite dedicado al humor y otros medios retóricos en Cicerón. Especialmente porque explica la actitud del retórico frente al jurista a lo largo del discurso. Cicerón sabe que el humor es un arma poderosa en sus manos, pero lo usa con moderación, buscando no herir profundamente a un adversario que respeta, intentando mofarse más del formalismo de la jurisprudencia, que de la persona misma. Es de aquí que arranca el principal interés jurídico del discurso, puesto que, al ridiculizar el *ius civile* tradicional, Cicerón nos da información valiosa sobre la naturaleza de algunas de sus instituciones.

Luego, a contar de la página 63, comienza la parte central del libro, el análisis de las figuras jurídicas que podemos encontrar en los capítulos 26º y 27º del *Pro Murena* de Cicerón.

El análisis se inicia con el estudio del sintagma *manum conserere*, propio de la *legis actio sacramento in rem*. Se refiere a la aprehensión manual de la cosa, objeto de litigio, y la fingida disputa que llevan a cabo las parte en torno a ella. Comienza estudiando el uso ritualizado de la violencia y las dificultades para realizar el rito *in iure*, ante el magistrado, cuando se trataba de bienes no transportables, es decir, inmuebles. Para estos, era el magistrado mismo quien se desplazaba al lugar donde se encontraban. Cuando el crecimiento territorial romano hizo imposible esta ceremonia, cuestión que el autor ubica en torno al 426 a.C. con la toma de Fidenas, serán las partes las que se trasladen al lugar, aprehendan un trozo simbólico del bien y realicen la disputa ficta, transformándose la ceremonia en la *ex iure manum consertum*.

De ahí, arranca un estudio sobre la verbalidad en el Derecho arcaico, y especialmente respecto a su conexión con el *ius sacrum*. Siguiendo una línea similar a Castresana<sup>1</sup>, relaciona la singularidad formal de la palabra, como entidad creativa de Derecho, con el poder mágico de la misma y su función generadora de realidades, en el marco del mundo mágico-religioso de Roma arcaica. El autor estudia el *fatum* como expresión verbal divina y su relación con la diosa Fata, que lo pronuncia.

---

<sup>1</sup> Véase: CASTRESANA, Amelia, *Actos de palabra y Derecho* (Salamanca, Ratio Legis, 2007), pp. 19 ss.

El valor sagrado de la palabra jurídica se refleja en el hecho que un error en su dicción, puede hacer perder el pleito, de la misma manera que una falla en la pronunciación de una fórmula mágica, desnaturaliza el rito. A este respecto, se trae como ejemplo el caso de la dedicación del templo de Ops Opifera, cuya *inauguratio* fue pospuesta una y otra vez por la incapacidad de un Pontífice Máximo tartamudo para pronunciar el nombre de la diosa. El episodio, además de divertido, ilustra perfectamente el punto.

Continúa en la misma línea analizando los prodigios y el valor mágico de la palabra, para finalizar con el estudio del *carmen*, de donde viene nuestra voz encantamiento, y sus consecuencias jurídicas desde las XII Tablas. Destaca ahí la prohibición de encantamientos expresada en el *qui malum carmen incantassit* que nos reporta Plinio<sup>2</sup>. Las palabras pronunciadas por las partes en la *legis actio sacramento* son calificadas expresamente por Cicerón como *carmen* en el Pro Munera, lo cual nos hace reflexionar en torno a la naturaleza mágica de las acciones de la Ley. La obsesión romana por la palabra se hace neurótica, en palabras del autor.

Continuando con la *legis actio sacramento*, a contar de la página 80, el autor se dedica al análisis de la *festuca* y el *hasta*, como símbolos de propiedad en el Derecho arcaico.

El *hasta*, la lanza, es el arma tradicional para obtener botín, pero al mismo tiempo, constituye un símbolo de poder y es un instrumento que simboliza el ejercicio del mando militar. De ahí que su vinculación al *imperium* como poder no sea extraña. Para el autor, el *imperium* tendría una dimensión mágica y religiosa, sería una fuerza mística que tiene por efecto conjurar las fuerzas necesarias para ejecutar una orden. El *hasta*, como símbolo del botín, tendría una conexión no sólo con el mando militar, sino también con la propiedad, jugando un rol relevante en el tribunal de los *centumviri*.

A continuación analiza el rol del *litus* de los augures, una suerte de cetro de virtudes mágicas con que dividen los cielos y trazan los límites de las cosas, comparándolo con el *skhptron* de los reyes griegos. Es a través de las funciones mágicas del *hasta* y del *litus*, como llega el autor a la conexión que existiría entre este instrumento y algunas de las deidades superiores romanas, como Marte, cuya lanza se guardaba en su Templo, o Quirino, cuyo nombre proviene de la voz sabina *quiris/curis*, equivalente también a lanza. En efecto, el pueblo de los romanos se autodenominaba el pueblo de los quirites, esto es, de los lanceros, y su Derecho tradicional es el *ius quiritorium*. Para el autor existe una clara conexión entre la fuerza inherente a la lanza y el *numen* de Marte y Quirino. Respecto al reemplazo del *hasta* por la *festuca*, una simple vara, en la *legis actio sacramento*, el autor, de conformidad con Gayo<sup>3</sup>, lo explica por la limitación del uso de armas dentro del *pomerium*, confinando las *hastae* a los ritos más imprescindibles.

Retornando al *imperium*, el autor hace referencia a una particularidad bastante poco comentada, el hecho que el Flamen Dial y las Vestales, al igual que los magistrados *cum imperio*, estén provistos de lictores. El autor relaciona la dimensión mágica del *imperium* con el hecho de estar acompañados de lictores, al igual que estos sacerdocios tan cargados de tabús.

Nosotros quisiéramos agregar que los lictores, como los demás símbolos del *im-*

<sup>2</sup> GAIUS PLINIUS SECUNDUS, *Naturalis Historia*, 28,18,2.

<sup>3</sup> Véase: Gai., *Inst.* 4,16: "*festuca autem utebantur quasi hastae loco, signo quodam iusti dominio*".

*perium*, fueron introducidos a Roma en época de Tarquino el Viejo<sup>4</sup>, específicamente desde Vetulonia<sup>5</sup>, donde, además, se encontró la tumba de un lictor del siglo VI a.C. Sabemos también que durante el período etrusco<sup>6</sup>, específicamente en la época de Tarquino Prisco, se introdujo alguna reforma al colegio de las vestales, alcanzando el número de seis, dos por cada tribu, justamente en esa época<sup>7</sup>. Es posible que la costumbre de hacerlas acompañar por lictores a ellas y a los flámenes, provenga de esta época.

Un poco más adelante (p. 98 ss), el autor trata la *legis actio sacramento* como una suerte de duelo sacro. Al respecto, realiza un paralelo entre el *ius fetiale*, propio de las relaciones internacionales en la Italia arcaica, y el *ius privatum*, específicamente en lo que se refiere a esta acción sacramental. En ambos casos hay una rígida declaración formal de pretensiones, a través de la palabra y de los actos, que deben concordar para adquirir total significación. La diferencia se encuentra en la aceptación del juicio de un juez, en el caso de la acción por sacramento, mientras que el *ius fetiale* deja la decisión del asunto a los poderes divinos superiores que son testigos de los juramentos y que favorecerán, en la guerra, a aquel que tenga la causa justa y haya realizado los ritos adecuados.

En ambos casos, nos encontramos ante rituales destinados a obtener la restitución de cosas arrebatadas sin derecho, y por ello es que las partes afirman la pertenencia de las cosas en la acción sacramental y los feciales exigen la restituciones en su propio proceso. El sentido es evitar el estado de guerra, de anarquía, que trae al mundo el quebrantamiento del orden. Se intenta someter el conflicto a alguna autoridad superior, sea la divinidad o el juez.

A continuación, el autor pone de manifiesto la conexión entre la acción de la ley por sacramento y los duelos sagrados u ordalías. Para ello, trae a colación una escena de la comedia *Cásina*, de Plauto<sup>8</sup>. En ésta<sup>9</sup>, se encuentra una escena muy interesante un marido (Olimpión) y su colérica mujer (Cleóstrata) se juegan, a través un procedimiento llamado *oraculum*, similar a un duelo seguido por una apuesta, llevado por sus esclavos (Lisidamo por Olimpión y Calino por Cleóstrata) el destino de una esclava en disputa<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> DION. 3,61-62; LUCIUS AMPELIUS, *Mem.* 17,1: “*Priscus Tarquinius qui insignibus magistratus adornavit*”; FLOR., *Epit.* 1,1,150: “*duodecim namque Tusciae populos frequentibus armis subegit. inde fasces, trabecae, curules, anuli, phalerae, paludamenta, praetextae, inde quod aureo curru, quattuor equis triumphatur, togae pictae tunicaeque palmatae, omnia denique decora et insignia, quibus imperii dignitas eminet*”.

<sup>5</sup> SILIUS ITALICUS, *Pun.* 8,484: “*Maeoniaeque decus quondam Vetulonia gentis. bisenos haec prima dedit praecedere fasces et iunxit totidem tacito terrore securis. haec altas eboris decoravit honore curulis et princeps Tyrio uestem praetexuit ostro. haec eadem pugnas accendere protulit aere*”.

<sup>6</sup> DION. 3,67,2.

<sup>7</sup> FESTUS 344,54: “*Sex Vestae sacerdotes constitutae sunt, ut populus pro sua quaque parte haberet ministram sacrorum; quia civitas Romana in sex est distributa partis: in primos secundosque Titienses, Ramnes, Luceres*”.

<sup>8</sup> Al respecto, nosotros también hemos tratado el episodio en AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos, *Origen de los poderes del “paterfamilias”* (Madrid, Dykinson, 2009), pp. 248 ss.

<sup>9</sup> PLAUTUS, *Cas.*, v. 352 ss.

<sup>10</sup> El autor estima que el marido tiene derecho a disponer de la propiedad de su mujer (p. 104-105), interpretando el diálogo entre Mirrina y Cleóstrata (v. 191 y ss) en este sentido.

El episodio incluye la pronunciación de juramentos, una lucha ritual y, sólo al final, se decide la controversia mediante el empleo de suertes. La verdad es que la comparación entre ambos procedimientos, como también la inferencia sobre una *vindicatio* arcaica que envolviese la violencia física y la apuesta divina, es valiente y debe ser considerada en detalle antes de pronunciarse a favor o en contra.

Una vez terminadas las reflexiones sobre la acción por sacramento, el autor pasa a considerar las reflexiones sobre la *manus* y el matrimonio a través del capítulo 27 del discurso Pro Murena (pp. 109 ss.).

Comienza por el análisis de la ceremonia de los esponsales, realizada en el derecho arcaico a través de la *sponsio*<sup>11</sup>. Ésta era desarrollada por los *patres familiarum* de los futuros contrayentes por ser ellos los titulares de la *potestas*<sup>12</sup>.

A continuación, entra en el problema de la *conventio in manum*, a partir de las referencias hechas en su discurso por el mismo Cicerón. Comienza por señalar que las mismas estaban en desuso en la época de Gayo, especialmente por la palabra *olim*<sup>13</sup>, que utiliza el jurista al comenzar su tratamiento. En verdad, esta argumentación no nos parece concluyente. En primer lugar, cuando pasa a tratar de las formas específicas de entrar en la *manus*, es cierto que utiliza el imperfecto para hablar del *usus*, pero respecto a la *coemptio* y a la *confarreatio* utiliza el presente indicativo, como si estuviesen en uso aún en su tiempo. Por lo demás, sabemos que la *coemptio* se continuó utilizando para diversos fines, ya no matrimoniales como testar o elegir tutor, durante largo tiempo. En cuanto a la *confarreatio*, si bien es cierto que dejó de producir los efectos civiles<sup>14</sup>

Aunque no lo señala explícitamente, entendemos que estima, en base al diálogo con Mirrina, que dicho matrimonio sería *cum manu*, puesto que sólo entonces el marido podría disponer de los bienes femeninos a su antojo. Esta línea de pensamiento, elaborada por WATSON, Alan, *Law of Persons in the Later Roman Republic* (Aalen, Scientia, 1984), pp. 29 ss., ha sido controvertida por DEES, R. L., *Aspects of the Roman Law of Marriage in Plautus' Casina*, en *Ivra*, 39, pp. 107 ss., con bastante éxito.

Nosotros nos permitimos estar en desacuerdo con el autor, pues creemos que el diálogo de Mirrina y Cleóstrata no es decisivo al respecto. El problema parece más social que jurídico. Véase AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos, *Origen*, cit. (n. 8), pp. 248 ss.

<sup>11</sup> Véase, al respecto, AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos, *Los esponsales en la obra de Plauto*, en *Caminos Romanos. Estudios en homenaje a Francisco Samper Polo* (Santiago, A&V Comunicaciones, 2006), pp. 421 ss.

<sup>12</sup> En nuestra opinión, también por un problema de usos sociales, puesto que era poco decoroso que las mujeres entraran directamente en la negociación matrimonial. Un ejemplo lo encontramos Trinummus de Plauto donde la negociación matrimonial es llevada por el *pater* del novio y el hermano de la novia, careciendo, este último, de cualquier forma de *potestas* sobre ella.

<sup>13</sup> GAI, Inst. 1,110: "*Olim itaque tribus modis in manum conueniebant: usu, farreo, coemptione*".

<sup>14</sup> TAC. 4,16: "*Sub idem tempus de flamine Diali in locum Servi Maluginensis defuncti legendo, simul roganda nova lege disseruit Caesar. nam patricios confarreatis parentibus genitos tres simul nominari, ex quis unus legeretur, vetusto more; neque adesse, ut olim, eam copiam, ommissa confarreati aduetudine aut inter paucos retenta (pluresque eius rei causas adferebat, potissimam penes incuriam virorum feminarumque; accedere ipsius caerimoniae difficultates quae consulto vitarentur) et quoniam exiret e iure patrio qui id flamonium apiceretur quaeque in manum flaminis conveniret. ita medendum senatus decreto aut lege, sicut Augustus quaedam ex horrida illa antiquitate ad praesentem usum flexisset. igitur tractatis religionibus placitum*

de la *manus*, continuó en uso, puesto que ciertos sacerdotes, como el *Flamen Dialis* y el *rex sacrorum* debían haberse sometido a él para officiar como tales.

El tratamiento de la *confarreatio* que hace el autor es sumamente interesante. Se preocupa de investigar separadamente cada fuente que hace referencia al mismo y logra trazar con bastante exactitud sus elementos y función.

Existen, sin embargo, dos aspectos donde creemos demasiado aventurado al autor. Por una parte, la estima de origen etrusco, especialmente por su carácter sacro y por el estatuto igualitario entre los cónyuges en que se desarrolla. Ambos cónyuges están sentados en sillas idénticas, realizan actos y pronuncian palabras equivalentes.

El origen de la *confarreatio* nos parece, en todo caso, difícil de determinar. En nuestra opinión, parece tener orígenes indoeuropeos, especialmente por los paralelos que pueden establecerse respecto a otra ceremonia similar denominada *samskara* que se aplicaba en la India, pero poco más se puede decir<sup>15</sup>.

Otro punto algo osado, a nuestro parecer, es la creencia de ser exclusivamente patricia. Respecto a esto, ya hemos manifestado nuestras dudas en otro lugar<sup>16</sup>, por lo que no volveremos sobre ello.

El tratamiento del *usus* y de la *coemptio* que siguen, son muy interesantes, como también aquel referido a los ritos que suelen acompañar al matrimonio.

Otro aspecto de interés, es su argumentación sobre el status jurídico que otorga la *manus* a la mujer (p. 123 y ss.), donde rebate que tenga la calidad de agnada, por lo que sólo le correspondía la calidad de *heres quasi sui*. En verdad esta tesis nos parece compleja, puesto que si el *loco filiae* que la *manus* otorga no basta para convertir a la mujer en agnada, las consecuencias sociales serían algo extrañas, sobre todo para época Arcaica.

¿Quién ejercería la tutela de la mujer cuyo marido *cum manu* ha muerto? Según la ley de las XII Tablas, la tutela corresponde a los agnados, pero la mujer *in manum*, de acuerdo a la interpretación de Nótari, no tendría agnados por parte de la familia de su marido. Por otro lado, la *manus* corta los vínculos con su familia de origen, por lo que tampoco tendría agnados en ella. Luego, quién ejercería la tutela ¿Nadie? Si éste fuera el caso, entonces la *tutoris optio*, un beneficio que el marido *cum manu* otorgaba por testamento a su mujer para que pudiese elegir a su tutor, tampoco tendría sentido.

A continuación trata el *iudicium domesticum* (pp. 125 ss.). Ahí sostiene que el marido tendría *ius vitae necisque* sobre la mujer *in manum*, moderado por el *iudicium domesticum*, siguiendo la tesis tradicional de Düll<sup>17</sup>. Nosotros, ya hemos criticado suficientemente dicha tesis<sup>18</sup>, pues pensamos que la *manus* no otorga poderes personales equivalentes a la *patria potestas* al marido. En todos los casos en que se afirma que el

*insti- tuto flaminum nihil demutari: sed lata lex qua flaminica Dialis sacrorum causa in potestate viri, cetera promisco feminarum iure ageret*<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Véase al respecto: BANERJEE, *The Hindu Law of Marriage and Stridhan* (Calcuta, 1923); MAZZARELLA, *Contributo alla classificazione stratigrafica dei sistemi quiridici*, en *Atti del XIV Congresso Internazionale di Sociologia* (1950), IV, pp. 434 ss.; DUNCAN, J. - DERRETT, M., *Manus, Marriage, Indian Counterparts to Roman Law*, en *Iura*, 19 (1968), pp. 94 ss.; y HANARD, Gilbert, *Manus et mariage a l'époque archaïque*, en *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 36 (1989), pp. 265 ss.

<sup>16</sup> Véase: AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos, *Origen*, cit. (n. 8), pp. 207 ss.

<sup>17</sup> DÜLL, Rudolf, *Iudicium Domesticum, Abdicatio und Apoceryxis*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, 63, pp. 54 ss.

<sup>18</sup> AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos, *Origen*, cit. (n. 8), pp. 260 ss.

marido puede matar a su mujer, esta facultad aparece desconectada de la *manus*, y más bien como una suerte de justificante del homicidio cometido.

Termina el capítulo con una referencia al divorcio y el repudio. Al respecto, trata el caso de cesión de mujeres fértiles a terceros para fines reproductivos. El autor liga el caso con la *manus*, postulando que sería una facultad del marido mancipar a su mujer y pactar, mediante una *nuncupatio*, su *remancipatio* luego de haber tenido hijos con el cesionario. Creemos que esta tesis está errada<sup>19</sup>, especialmente porque, en las fuentes, en el único caso histórico que se observa, el de Catón el Joven, hay una sucesión de divorcio y matrimonio, más se observa rastro alguno de venta o *mancipatio*. Por lo demás, si el matrimonio fuese *cum manu*, la consulta a Filipo, padre de Marcia sería innecesaria.

El capítulo final de esta interesante obra se refiere al proverbio *summum ius, summa iniuria*, que encontramos en el *Corpus Ciceroniano*. Comienza analizando la *interpretatio*, para luego centrarse en el proverbio mismo y su proyección en el concepto de equidad.

Luego de exponer razonadamente sus conclusiones, el autor entrega un hermoso epítome de la obra en latín, para que quienes no estén familiarizados con la lengua inglesa puedan tener una visión sinóptica del libro.

Realmente nos parece que ésta es una obra elegante, muy bien lograda y bellamente terminada. Aunque discrepamos de algunas de las reflexiones del autor, las valoramos y agradecemos el ameno viaje por el cual este estudioso nos ha conducido a través de Cicerón y su *Pro Murena*.

CARLOS AMUNÁTEGUI PERELLÓ  
Pontificia Universidad Católica de Chile

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, pp. 317 ss.

PUFENDORF, Samuel, *La constitución del imperio alemán* (Traducción, estudio crítico e introducción de Marco Antonio Huesbe Llanos, Valparaíso, Edeval, Colección juristas perennes 13, 2009), 289 págs.

La Constitución del Imperio Alemán (*Die Verfassung des deutschen Reiches*, 1667) es uno de los discursos político-jurídicos más célebres de la extensa obra del pensador protestante luterano del siglo XVII. Desde la perspectiva específica de la Historia del derecho público europeo este discurso de Pufendorf cierra todo un capítulo en la Historia constitucional (“*Verfassungsgeschichte*”) del Imperio iniciado con la Bulla de Oro o Constitución del Imperio de 1356, continuada con la Constitución de 1555, la que establece el dualismo confesional (protestante-católico), la que servirá de modelo a la corriente de pensamiento de los monarcomanos para comenzar los estudios histórico-jurídicos sobre la constitución histórica de las monarquías y reinos europeos. Culmina todo este ciclo constitucional germano con la Paz de Westfalia (1648), que pone fin a la Guerra de los Treinta Años. El discurso de Pufendorf se estructura en los siguientes ocho capítulos: I: Los inicios del Imperio alemán; II: La división estamental del Imperio alemán; III: El surgimiento de los estamentos imperiales y el desarrollo de su poder hasta nuestros días; IV: El emperador, la cabeza del Imperio alemán. La elección del emperador y los príncipes electores; V: Las limitaciones del poder imperial mediante las capitulaciones, leyes, y usos y a través de los derechos de los estamentos; VI: La forma estatal del imperio alemán; VII: Fortalezas y debilidades del imperio alemán; VIII: La *ratio* de la Constitución del Imperio alemán. Se trata sin duda de uno de los escritos más importantes de la Historia constitucional de Europa y del derecho público germano, que sirvió de modelo para el desarrollo del Estado moderno en el sistema político europeo de la Temprana Edad Moderna y que fijó, históricamente, las libertades y derechos de la comunidad, como también las limitaciones del soberano. Con este texto de Pufendorf, como señalamos se da fin al ciclo constitucional comenzado por los monarcomanos protestantes en Francia (Beza, Danaeus, Homan, Du Plessis Mornay) y Alemania (Althusius, principalmente). La importancia de la escuela de los monarcomanos radica en la condición de romanistas de sus profesores y en el impacto que tiene su epistemología-metodología para abordar los desafíos planteados por el capitalismo, la Reforma protestante y las relaciones internacionales de los imperios coloniales europeos, que han comenzado la disputa geopolítica de los espacios del planeta, epistemología-metodología que implica estudiar conjuntamente el derecho privado y público como una estructura compleja de la realidad social europea y mundial, y para la cual sólo el derecho romano (público y privado) podía dar una respuesta técnicamente perfecta, dada la experiencia de Roma como Imperio, para establecer un nuevo régimen de dominio: la propiedad capitalista. La obra de Pufendorf es un modelo de investigación histórico-jurídica (privado-pública). Este es el gran mérito del pensamiento político-jurídico de las Escuelas jurídicas protestantes: Escuela de los Monarcomanos, Escuela de Helmstedt y Escuela de Herborn, lo que hoy en la historiografía del pensamiento político-jurídico de la temprana Edad Moderna se conoce como Jurisprudencia Westfaliana (“*westfälische Jurisprudenz*”) (Wyduckel). Pufendorf se formó en la Universidad protestante luterana de Helmstedt. En esa Escuela estudió con el padre de la Historiografía jurídica alemana: H. Conring, de quien fue su sucesor en la cátedra de Política y Jurisprudencia. Conring a la vez fue discípulo de H. Arniseaus, el principal teórico del Absolutismo protestante luterano del siglo XVII. De este modo la triada de Helmstedt: Arniseaus, Conring y Pufendorf. Es

este un capítulo en la historia del Derecho moderno y en la historia del pensamiento romanista moderno que debe ser investigado. Y en este punto radica el mérito de esta traducción y edición crítica de la obra de Pufendorf que ha realizado el Prof. Dr. phil M. A. Huesbe. En efecto, Huesbe comienza su actividad científica en el celeberrimo Institut für europäische Geschichte de Mainz, bajo la dirección de sus fundadores : Fritz Kern, historiador del derecho y medievalista (“Abteilung Universalgeschichte”) y J. Lortz, reputadísimo historiador de la Iglesia y luterólogo (“Abteilung Religionsgeschichte”). En este centro de investigación, núcleo de la llamada escuela historiográfica de Mainz (Mainzer-Schule), Huesbe escribe su tesis de doctorado: *Untersuchungen zum Einfluss der Schule von Salamanca auf das lutherische Staatsdenken im 17. Jahrhundert*, (1965). Esta tesis recibe la calificación unánime de *summa cum laude*. Con esta obra se inicia en Alemania la “Arnisaeforschung”.

Huesbe realiza también permanencias de investigación en la Herzog August Bibliothek Wolfenbüttel y en el Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte. Todas estas instancias han estado vinculadas con el estudio de la obra de Arnisaeus y de su recepción en Europa.

La divulgación de las investigaciones de Huesbe en el ámbito de la cultura hispánica está vinculada desde sus inicios a la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, donde en 1976, año de fundación de la REHJ, publica un extenso trabajo sobre la *Lex Regia Danica* de 1665, una de las primeras constituciones escritas del Estado absolutista europeo, al que se añade la traducción de una parte de ese texto político. A este escrito siguen una serie de trabajos publicados ininterrumpidamente hasta el presente. En 1996, Huesbe inaugura una serie: *Historia del Pensamiento Político Moderno: Historia de las Ideas Políticas del Estado Moderno* (Valparaíso, 1996), *Institucionalización del Estado Moderno. La teoría de los “iura majestatis”* (Valparaíso, 1999), Huesbe-Carvajal: *Martín Lutero y Juan Calvino. Los fundamentos políticos de la modernidad* (Valparaíso, 2003), *Teoría, administración y participación en el Estado Moderno: Bodino, Arnisaeus, Beza* (Valparaíso, 2008). Esta sólida contribución historiográfica a la Historia del Pensamiento político moderno se ve finalizada, con las limitaciones que dicha expresión tiene en el ámbito científico, con la traducción de la Constitución del Imperio alemán de Pufendorf aquí recensionada. Este discurso de Pufendorf será decepcionado en toda Europa, sirviendo de paradigma constitucional para el sistema político europeo y para el naciente Estado latinoamericano que se inicia con las revoluciones democráticas liberales del siglo XVIII y cuyo resultado será la separación del Imperio español-portugués. Con esta obra Pufendorf da inicio al proceso en la cultura político-jurídica europea conformado por la triada: Ilustración, Constitucionalismo y Codificación, proceso que constituirá la base del segundo momento geopolítico de dominio mundial de Europa. Los principios teóricos del constitucionalismo de Pufendorf están contenidos en el capítulo VIII: *La ratio* de la Constitución del Imperio Alemán. En este capítulo Pufendorf formula dos principios que constituirán la base del pensamiento político-jurídico liberal: libertad y seguridad, principios que el Constitucionalismo y la Codificación fijaran en las Constituciones (Derecho público) y Códigos (Derecho privado) que se promulgarán a partir del siglo XVIII: “Es por eso que los mayores esfuerzos tienen que dirigirse a la conservación de la armonía interna. La urgencia obligatoria para esto es que se debe conservar para cada uno sus derechos y que nadie puede oprimir al más débil, para que, de esta manera, dentro de todas las desigualdades, todos gocen de la misma libertad y seguridad”. No cabe más que celebrar la iniciativa del profesor Huesbe de

traducir al castellano este discurso de Pufendorf y de este modo posibilitar el acceso, para quienes no conocen la lengua alemana, a un capítulo clave de la cultura jurídica de la Europa moderna.

PATRICIO H. CARVAJAL ARAVENA  
Universidad de Playa Ancha, Chile

REINOSO BARBERO, Fernando, *Derecho patrimonial* (Madrid, Dykinson, 2008), 238 págs.

El libro que traemos a colación aquí es propiamente una obra de introducción al Derecho civil español para los estudiantes de escuelas de negocios y estudios empresariales, como otras muchas de las que abundan en el panorama editorial español en los últimos años, pero a ella le adornan una serie de cualidades que la hacen merecedora de un comentario en una publicación dedicada a cuestiones de historia jurídica. En primer lugar, la propia personalidad de su autor: Fernando Reinoso Barbero es catedrático de Derecho Romano de la Universidad Complutense de Madrid (discípulo del romanista español más influyente en los últimos tiempos, el profesor Manuel J. García Garrido) y abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Ambas características profesionales –que no son nada usuales en el ambiente jurídico español, aunque sí más frecuentes, por ejemplo, en el círculo italiano–, se traslucen inmediatamente en las páginas del libro que nos ocupa. Si a ello se une una descolante claridad de ideas y una extraordinaria capacidad docente y expositiva, junto con una profunda erudición, no extrañará que digamos que, en nuestra opinión, nos encontramos ante un libro ciertamente excepcional en el panorama editorial español de los libros de texto de índole jurídica, que desde luego desborda absolutamente la calificación de libro introductorio para derivar hacia la de verdadero trabajo de síntesis investigadora, útil no sólo para los estudiantes, a quienes en principio va dirigido, sino (yo diría que especialmente) para todo jurista culto que se precie, tanto publicistas (para quienes puede suponer un excelente recordatorio de los conocimientos de Derecho privado de alta calidad), como incluso privatistas, para los que en modo alguno ha de suponer un repertorio de lugares comunes, sino todo lo contrario, una auténtica despensa de observaciones y informaciones sorprendentes que les harán tomar una mayor conciencia crítica respecto al contenido y el sentido del Derecho privado al día de hoy. Intentaremos aclarar todo esto en las siguientes líneas.

A lo largo de 103 epígrafes, el libro analiza las diversas cuestiones generales del Derecho patrimonial español que son de un mayor interés para los estudios empresariales, concretamente las que tienen que ver con la teoría del ordenamiento y la norma jurídica, las fuentes del Derecho español, el Derecho de personas y de cosas, la propiedad y los derechos reales limitados, la teoría general de obligaciones y contratos y los regímenes de responsabilidad (quedan fuera, pues, algunas otras cuestiones también pertenecientes a esta rama del Derecho, como los regímenes económico-matrimoniales, la sucesión *mortis causa* o las particulares relaciones obligatorias); pero no se contenta el autor con una simple enumeración y sistematización de los elementos normativos concernientes a cada uno de los asuntos tratados, sino que toma constantemente postura respecto a los puntos conflictivos (es significativo, *v. gr.*, su

traducir al castellano este discurso de Pufendorf y de este modo posibilitar el acceso, para quienes no conocen la lengua alemana, a un capítulo clave de la cultura jurídica de la Europa moderna.

PATRICIO H. CARVAJAL ARAVENA  
Universidad de Playa Ancha, Chile

REINOSO BARBERO, Fernando, *Derecho patrimonial* (Madrid, Dykinson, 2008), 238 págs.

El libro que traemos a colación aquí es propiamente una obra de introducción al Derecho civil español para los estudiantes de escuelas de negocios y estudios empresariales, como otras muchas de las que abundan en el panorama editorial español en los últimos años, pero a ella le adornan una serie de cualidades que la hacen merecedora de un comentario en una publicación dedicada a cuestiones de historia jurídica. En primer lugar, la propia personalidad de su autor: Fernando Reinoso Barbero es catedrático de Derecho Romano de la Universidad Complutense de Madrid (discípulo del romanista español más influyente en los últimos tiempos, el profesor Manuel J. García Garrido) y abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Ambas características profesionales –que no son nada usuales en el ambiente jurídico español, aunque sí más frecuentes, por ejemplo, en el círculo italiano–, se traslucen inmediatamente en las páginas del libro que nos ocupa. Si a ello se une una descolante claridad de ideas y una extraordinaria capacidad docente y expositiva, junto con una profunda erudición, no extrañará que digamos que, en nuestra opinión, nos encontramos ante un libro ciertamente excepcional en el panorama editorial español de los libros de texto de índole jurídica, que desde luego desborda absolutamente la calificación de libro introductorio para derivar hacia la de verdadero trabajo de síntesis investigadora, útil no sólo para los estudiantes, a quienes en principio va dirigido, sino (yo diría que especialmente) para todo jurista culto que se precie, tanto publicistas (para quienes puede suponer un excelente recordatorio de los conocimientos de Derecho privado de alta calidad), como incluso privatistas, para los que en modo alguno ha de suponer un repertorio de lugares comunes, sino todo lo contrario, una auténtica despensa de observaciones y informaciones sorprendentes que les harán tomar una mayor conciencia crítica respecto al contenido y el sentido del Derecho privado al día de hoy. Intentaremos aclarar todo esto en las siguientes líneas.

A lo largo de 103 epígrafes, el libro analiza las diversas cuestiones generales del Derecho patrimonial español que son de un mayor interés para los estudios empresariales, concretamente las que tienen que ver con la teoría del ordenamiento y la norma jurídica, las fuentes del Derecho español, el Derecho de personas y de cosas, la propiedad y los derechos reales limitados, la teoría general de obligaciones y contratos y los regímenes de responsabilidad (quedan fuera, pues, algunas otras cuestiones también pertenecientes a esta rama del Derecho, como los regímenes económico-matrimoniales, la sucesión *mortis causa* o las particulares relaciones obligatorias); pero no se contenta el autor con una simple enumeración y sistematización de los elementos normativos concernientes a cada uno de los asuntos tratados, sino que toma constantemente postura respecto a los puntos conflictivos (es significativo, *v. gr.*, su

valiente posicionamiento respecto al vidrioso tema del origen de la personalidad y la capacidad jurídica en la p. 54). En su planteamiento se deja notar claramente una fuerte influencia de la doctrina civilista alemana, no sólo en la disposición sistemática (de corte pandectista) de los materiales escogidos y el neto predominio de las abstractas “partes generales” (“*allgemeiner Teil*”) –tanto del Derecho civil en su conjunto como del Derecho de obligaciones en concreto– en su selección de los temas abordados, sino también en el análisis específico de algunas cuestiones, como por ejemplo el enfoque tendencialmente unitario del Derecho de la responsabilidad.

Pero, aún más que de la ciencia jurídica alemana, de lo que esta obra se muestra verdaderamente tributaria –y esa es una de las razones principales que motivan este comentario– es de la rica y milenaria tradición del Derecho romano. En efecto, la presencia de las referencias romanísticas en el libro es constante y recurrente, como auténtico “*Leitmotiv*” que impulsa al texto, hasta el punto de que en muchas ocasiones no podemos decir con propiedad si nos encontramos ante una obra de introducción al Derecho civil patrimonial español o más bien ante un libro de Derecho privado romano adaptado a la altura de nuestro tiempo. Y ello, lejos de ser una crítica, no es sino un especial motivo de encomio, puesto que en los tiempos que corren la reivindicación del Derecho romano como columna vertebral del “*Civil law*” no es sólo una necesidad perentoria ante las olas de barbarie académica e intelectual que nos inundan, sino sobre todo una exigencia de sentido común a la vista de la creciente europeización del Derecho civil y la necesidad de volver a la savia del *ius commune* para la construcción de un nuevo Derecho privado europeo superador de las obsoletas compartimentaciones nacionales. El Derecho romano está presente en el libro, como decimos, constantemente, no sólo porque la práctica totalidad de los epígrafes de la obra (salvo aquellos en los que la alusión al Derecho romano constituiría un flagrante anacronismo, como el § 7, referido a la Constitución como fuente del Derecho, o el § 20, sobre los derechos de la personalidad, o el § 49 sobre el Registro de la Propiedad) se inician con una referencia a los precedentes romanos de la institución tratada (pero no con una referencia superficial, a modo de nota erudita, como en tantos otros casos de manuales civilistas, sino con una mención exacta y precisa de los juristas y los textos en los que se encuentra el núcleo de la regulación romana del instituto en cuestión), o porque en muchos casos se prefiere la categorización romana (o romanística) de la figura que se analiza frente a las sistematizaciones modernas, por ofrecer una mayor claridad teórica y/o potencia didáctica (como, p. ej., en el caso de los modos de extinción de las obligaciones, págs. 190 y ss.), sino sobre todo porque a lo largo de todo el texto se hace un uso abrumador y extraordinariamente productivo de los principios generales del Derecho, expresados a través de las reglas jurídicas romanas (contenidas sobre todo en el título 17 del libro 50º del *Digesto*), para ilustrar el contenido jurídico sustancial de la inmensa mayoría de las instituciones centrales de nuestro Derecho civil (lo que quiere decir de toda la tradición del “*Civil law*”).

Ello no podía ser de otro modo, no sólo porque es algo que responde a una realidad indiscutible que hoy, por desgracia, como tantas otras cosas evidentes, hay que demostrar una y otra vez, sino también porque el autor no deja de ser probablemente el mayor especialista en la doctrina española actual en la problemática de los principios generales del Derecho<sup>1</sup>. El libro aprovecha excepcionalmente esta circunstancia,

---

<sup>1</sup> Véase su libro capital: *Los principios generales del Derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, (Madrid, 1987); además: *España y el Derecho romano actual*, en *Labeo*, 32 (1986),

y de ahí que nos encontremos con la abundantísima mención de tales principios jurídicos o máximas generales procedentes de la experiencia jurídica romana y tamizadas a través de la enjundiosa tradición del *ius commune*, y no sólo de las reglas tópicas y bien conocidas que aparecen en todos los manuales y que forman parte del patrimonio intelectual de todo jurista medianamente culto (v. gr. “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, “*prior tempore, potior iure*”, “*pacta sunt servanda*”, “*superficies solo cedit*”, “*impossibile nulla obligatio est*”, “*nemo dat quod non habet*”, “*neminem laedere*”, etc.), sino también de otras muchas no tan conocidas, pero que en el texto se muestran como sumamente eficaces para explicar las opciones normativas y las soluciones jurisprudenciales adoptadas por nuestros legisladores y tribunales a lo largo del tiempo, especialmente en aquellos ámbitos en los que existen lagunas legales o se hace uso en la norma de cláusulas generales necesitadas de imperiosa precisión<sup>2</sup>. Y en todos los casos las citas aparecen acompañadas de la rigurosa referencia a la fuente romana (o romanística) de la que proceden y las principales resoluciones judiciales en que tales máximas son utilizadas. Por este medio el autor pone de manifiesto algo que muchas veces pasa inadvertido incluso a los propios romanistas, como es el hecho del juego real que el Derecho romano desempeña ante los Tribunales, y no sólo los españoles, sino incluso los de países de tradición no romanista y los internacionales, en tanto que cantera de conocimientos y soluciones jurídicas que operan tanto en el terreno de la función integradora del ordenamiento como en el de la exégesis de normas legales y la precisión de conceptos jurídicos establecidos. Y ello se hace especialmente necesario en este momento histórico de disolución de las viejas fronteras jurídicas nacionales a nivel europeo (sobre todo en el ámbito del Derecho privado), como pone especialmente en evidencia el fructífero uso de las reglas jurídicas romanas que lleva a cabo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>3</sup>. De ahí, por tanto, que este manual resulte, a juicio de quien suscribe, no sólo más respetuoso con nuestra tradición histórica, sino también, paradójicamente, mucho más *moderno* que todos los demás de su misma especie.

De entre las máximas, reglas o paremias que aparecen aquí tratadas, y que no resultan quizá tan conocidas para la mayor parte de la opinión pública jurídica actual, podrían mencionarse, a modo de ejemplo, las siguientes:

i) “*quod ad ius naturale attinet, omnes homines aequales sunt*” (sobre la distinción entre Derecho natural y Derecho positivo);

ii) “*scire leges non hoc est verba <earum tenere>*”, “*incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita iudicare vel responderi*”, “*utile per inutile non vitiatur*”,

---

pp. 310-317; id., *Vigencia del Derecho romano: los principios generales del Derecho*, en *BICAM*, 6 (nov.-dic. 1987), pp. 59-72; id., *El Derecho romano como desideratum del Derecho del Tercer Milenio: los Principios Generales del Derecho*, en *Roma e America. Diritto Romano Comune*, 3 (Roma, 1997), pp. 23-90.

<sup>2</sup> Véase ahora un amplísimo repertorio de tales reglas en DOMINGO, R. (director), *Principios de Derecho global: 1.000 reglas, principios y aforismos jurídicos comentados*, (Cizur Menor, 2006).

<sup>3</sup> Véase, a este respecto: REINOSO BARBERO, F., *El Derecho romano en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, en *Revista General de Derecho Romano – Iustel*, 10 (2008), pp. 1-16 [www.iustel.com]; id., “*Ubi ius romanum, ibi Europa*”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 2 (febrero 2009), pp. 72-81; id., *Ein offensichtliches Paradox: Die europäische Rechtsprechung gegenüber dem römischen Recht*, de próxima publicación en *ZSS*, r. Abt., 127 (2010), con más referencias.

“*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*”, “*inclusio unius exclusio alterius*”, “*odiosa sunt restringenda*” (a propósito de la interpretación de las normas jurídicas);

iii) “*semper in dubiis benigniora praeferenda sunt*” (sobre el valor de la equidad en la aplicación de la norma);

iv) “*sententia debet esse conformis libello*” (sobre el deber de congruencia de la sentencia con las peticiones de las partes);

v) “*prodesse enim sibi unusquisque, dum alii non nocet, non prohibetur*” (sobre el “derecho al uso inocuo” de la propiedad ajena);

vi) “*cogi possessorem ab eo qui expedit, titulum suae possessionis dicere, incivile est*” (en relación con la apariencia de dominio en la posesión de bienes muebles);

vii) “*solvere pro ignorante et invito cuique licet, cum sit iure civili constitutum licere etiam ignorantis et inviti meliorem condicionem facere*” (sobre el derecho a pagar una deuda ajena);

viii) “*unusquisque peritus esse debet artis suae*” (en torno a la responsabilidad agravada del deudor profesional o comerciante);

ix) “*novatio est prioris debiti in aliam obligationem vel civilem vel naturalem transfusio atque translatio*” (definición polivalente de la novación, adaptable a una pluralidad de situaciones modernas);

x) “*actio nondum nata non praescribitur*” (como regla para la determinación del inicio del plazo de prescripción);

xi) “*res inter alios acta, neque nocet neque prodest*”, “*inter alios res gestas, aliis non posse facere praeiudicium*” (sobre la eficacia relativa de los contratos);

xii) “*bona fides, quae in contractibus exigitur, aequitatem summam desiderat*” (sobre la necesidad de interpretar conforme a criterios de equidad los términos del contrato);

xiii) “*etiam tacite consensu convenire intellegitur*”, “*tacens consentit, si contradicendo impedire poterat*”, “*qui siluit cum loqui et debuit et potuit, consentire videtur*” (sobre la validez del consentimiento tácito de los contratantes);

xiv) “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” (en relación con los vicios de la voluntad en la formación del contrato);

xv) “*cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio*”, “*prior atque potentior est quam vox mens dicentis*”, “*in conventionibus contrahentium voluntatem potius quam verba spectari placuit*”, “*expressa nocent, non expressa non nocent*”, “*quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipiatur, quae rei gerendae aptior est*”, “*verba dubia interpretentur contra proferentem in favorem alterius partis*”, “*semper in obscuris quod minimum est sequimur*” (como reglas esenciales para la interpretación de los contratos);

xvi) “*ratihabitio mandato comparatur*” (sobre los efectos de la gestión de negocios ajenos);

xvii) “*nemo debet lucrari ex alieno damno*”, “*nemo debet locupletari iniuste cum factura aiena*” (en relación con el enriquecimiento sin causa);

xviii) “*alterius culpa alteri non participi nocere non debet*”, “*causa causae causa causati*” (como reglas fundamentales de imputación de responsabilidad por culpa);

xix) “*venire contra factum proprium non valet*” (en relación con la responsabilidad precontractual).

El libro presenta también otras virtualidades ligadas a la otra vertiente de la actividad profesional de su autor, es decir, su cualidad de abogado en ejercicio, que también se hace ver ampliamente en el texto. En efecto, en todo momento el autor deja clara su preocupación por mostrar el lado práctico de las instituciones que va

explicando; no se contenta con indicar las normas reguladoras y los límites dogmáticos de los distintos institutos, sino que de continuo éstos aparecen ilustrados con ejemplos prácticos (que, como no podía ser menos tratándose de un romanista, están protagonizados por “Ticio” y “Cayo”) que a todas luces no son en su mayoría casos de laboratorio, sino ejemplos tomados de la experiencia profesional diaria del autor (y en ello se delata también el romanista avezado en la discusión constante de los supuestos tomados de la casuística jurisprudencial romana). Asimismo, las normas legislativas correspondientes a cada tema vienen normalmente complementadas por numerosas citas de la jurisprudencia más reciente de toda clase de tribunales u organismos españoles e internacionales, con la que el autor se muestra perfectamente familiarizado. Por fin, es también significativo a este respecto que en ocasiones aparecen recogidos en el texto institutos y figuras técnicas nada usuales en este tipo de obras (como, p. ej., la hipoteca de máximo o el “credit default swap” (CDS) como instrumento de garantía de créditos en los mercados financieros), que aquí aparecen destacadas sin duda como consecuencia de la propia experiencia práctica del autor.

En definitiva, y para concluir, sólo me queda subrayar mi consideración de que nos encontramos ante una obra de altísimo nivel y de un alcance muy superior al que podría pensarse de un libro de texto introductorio para estudiantes, además no especializados en el ámbito jurídico, cuya utilidad para los historiadores del Derecho, no sólo español, sino de cualquier sistema de tradición romanista, creo que habrá quedado suficientemente demostrada.

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS  
Universidad de Valladolid

*Revista Chilena de Historia del Derecho*, 20 (Santiago, 2008), 664 págs.

DEL ÍNDICE:

ESTUDIOS: DAVID LEIVA, Alberto, *La ciencia de un jurista criollo antes de la enciclopedia: Los comentarios a las leyes de Indias de Juan del Corral Calvo de la Torre* (pp. 9-87); WESTERMEYER HERNÁNDEZ, Felipe, *El pensamiento económico de Manuel de Salas y su relación con el derecho* (pp. 89-106); DÍAZ MELIÁN DE HANISCH, Mafalda, *La influencia del reglamento consular en la legislación chilena* (pp. 107-113); ROJAS G., Mauricio F., *Abigeato y economía en la provincia de Concepción* (pp. 115-131); PIWONKA FIGUEROA, Gonzalo, *Los juicios por jurado en Chile* (pp. 133-146); IRARRÁZABAL GOMIEN, Arturo, *Federico Puga Borne y las relaciones internacionales de Chile durante el periodo pseudoparlamentario* (pp. 147-234).

ESTUDIOS EN CONMEMORACIÓN DEL SESQUICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1855-2005): TAPIA R., Mauricio, *Conmemoración del sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello: un análisis de las razones de su celebridad* (pp. 237-248); DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, *Presencia del Código Napoleón en el Perú: los conflictos entre tradición y modernización* (pp. 249-271); ABASOLO, Ezequiel, *Un jurista patrio en el tránsito hacia la cultura de la codificación: Manuel Antonio de Castro y su 'Prontuario de práctica forense'* (pp. 273-287); PUGLIESE, María Rosa, *El derecho en el período posrevolucionario argentino: rupturas y continuidades. Una etapa en el itinerario de la secularización jurídica, 1810-1830. Investigación preliminar*

explicando; no se contenta con indicar las normas reguladoras y los límites dogmáticos de los distintos institutos, sino que de continuo éstos aparecen ilustrados con ejemplos prácticos (que, como no podía ser menos tratándose de un romanista, están protagonizados por “Ticio” y “Cayo”) que a todas luces no son en su mayoría casos de laboratorio, sino ejemplos tomados de la experiencia profesional diaria del autor (y en ello se delata también el romanista avezado en la discusión constante de los supuestos tomados de la casuística jurisprudencial romana). Asimismo, las normas legislativas correspondientes a cada tema vienen normalmente complementadas por numerosas citas de la jurisprudencia más reciente de toda clase de tribunales u organismos españoles e internacionales, con la que el autor se muestra perfectamente familiarizado. Por fin, es también significativo a este respecto que en ocasiones aparecen recogidos en el texto institutos y figuras técnicas nada usuales en este tipo de obras (como, p. ej., la hipoteca de máximo o el “credit default swap” (CDS) como instrumento de garantía de créditos en los mercados financieros), que aquí aparecen destacadas sin duda como consecuencia de la propia experiencia práctica del autor.

En definitiva, y para concluir, sólo me queda subrayar mi consideración de que nos encontramos ante una obra de altísimo nivel y de un alcance muy superior al que podría pensarse de un libro de texto introductorio para estudiantes, además no especializados en el ámbito jurídico, cuya utilidad para los historiadores del Derecho, no sólo español, sino de cualquier sistema de tradición romanista, creo que habrá quedado suficientemente demostrada.

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS  
Universidad de Valladolid

*Revista Chilena de Historia del Derecho*, 20 (Santiago, 2008), 664 págs.

DEL ÍNDICE:

ESTUDIOS: DAVID LEIVA, Alberto, *La ciencia de un jurista criollo antes de la enciclopedia: Los comentarios a las leyes de Indias de Juan del Corral Calvo de la Torre* (pp. 9-87); WESTERMAYER HERNÁNDEZ, Felipe, *El pensamiento económico de Manuel de Salas y su relación con el derecho* (pp. 89-106); DÍAZ MELIÁN DE HANISCH, Mafalda, *La influencia del reglamento consular en la legislación chilena* (pp. 107-113); ROJAS G., Mauricio F., *Abigeato y economía en la provincia de Concepción* (pp. 115-131); PIWONKA FIGUEROA, Gonzalo, *Los juicios por jurado en Chile* (pp. 133-146); IRARRÁZABAL GOMIEN, Arturo, *Federico Puga Borne y las relaciones internacionales de Chile durante el periodo pseudoparlamentario* (pp. 147-234).

ESTUDIOS EN CONMEMORACIÓN DEL SESQUICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1855-2005): TAPIA R., Mauricio, *Conmemoración del sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello: un análisis de las razones de su celebridad* (pp. 237-248); DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, *Presencia del Código Napoleón en el Perú: los conflictos entre tradición y modernización* (pp. 249-271); ABASOLO, Ezequiel, *Un jurista patrio en el tránsito hacia la cultura de la codificación: Manuel Antonio de Castro y su 'Prontuario de práctica forense'* (pp. 273-287); PUGLIESE, María Rosa, *El derecho en el período posrevolucionario argentino: rupturas y continuidades. Una etapa en el itinerario de la secularización jurídica, 1810-1830. Investigación preliminar*

sobre la secularización jurídica en Argentina (pp. 289-308); DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *El derecho de familia a través de los dictámenes fiscales de Mariano de Egaña emitidos entre 1830 y 1846* (pp. 309-340); SALINAS ARANEDA, Carlos, *Incapacidad de herencia y legado del último confesor: de la Novísima Recopilación al artículo 965 del Código Civil de la República de Chile* (pp. 341-354); MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, *El derecho castellano-indiano en el Código Civil de Bello* (pp. 355-368).

DOCUMENTOS: León León, Marco Antonio, *Documentos para la historia de las prisiones en Chile en el siglo XX (1911-1965)* (pp. 371-631).

RED.

*Revista Complutense de Historia de América*, 34 (Madrid, 2008), 298 págs.

DEL ÍNDICE:

Dossier: Factores Imprevisibles y márgenes de libertad de las redes sociales en la América Hispana: Pilar Ponce Leiva y Arrigo Amadori, *Presentación* (pp. 13-14); Pilar Ponce Leiva y Arrigo Amadori, *Redes Sociales y ejercicio del poder en la América Hispana: consideraciones teóricas y propuestas de análisis* (pp. 15-42); Héctor Santiago Cazull *Conflicto, alianza y disociación en el Puerto Rico del siglo XVII: las redes sociales del capitán general Sancho Ochoa de Castro y el sargento mayor Jerónimo de Mieses (1602-1608)* (pp. 43-62); Arrigo Amadori, *Privanza, patronazgo y fiscalidad indiana en la corte de Madrid durante el reinado de Felipe IV (1602-1608)* (pp. 63-84); Luis Miguel Glave, *Gestiones transatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierra (1646)* (pp. 85-106); Víctor Peralta Ruiz, *Las redes personales en Perú y España de dos ilustrados católicos: Pablo de Olavide y José Eusebio Llano Zapata* (pp. 107-128).

Artículos: Óscar López Meraz, *Demonología en la Nueva España: Fray Jerónimo de Mendieta y el demonio* (pp. 131-155); Jaime González Rodríguez, *La condición del intelectual en México. Los juristas mexicanos en las audiencias de Nueva España de 1600 a 1711* (pp. 157-182); Elizabeth Hernández García, *Los Sánchez Navarrete y González de Salazar: una poderosa familia en el puerto de Paita en la segunda mitad del siglo XVIII* (pp. 183-207); Marta Elena Casáu Arzú, *El gran debate historiográfico de 1937 en Guatemala: "los indios fuera de la historia y de la civilización". Dos formas de hacer historia* (pp. 209-231); Isabel Jara Hinojosa, *La ideología franquista en la legitimación de la dictadura militar chilena* (pp. 233-253).

Notas: Jorge L. Chinaea, *Un discurso esclavista de la Ilustración. La trata negrera en el proyecto pantocrático de Louis Balbre des Breton. Duque de Cullon y Mahom* (pp. 257-268); Jaime González Rodríguez, *El IV Seminario hispano-venezolano. Vínculos y sociabilidades en España e Iberoamérica. Siglos XVI-XX. Maracaibo, 25-28 de febrero de 2008* (pp. 269-272).

RED.

sobre la secularización jurídica en Argentina (pp. 289-308); DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *El derecho de familia a través de los dictámenes fiscales de Mariano de Egaña emitidos entre 1830 y 1846* (pp. 309-340); SALINAS ARANEDA, Carlos, *Incapacidad de herencia y legado del último confesor: de la Novísima Recopilación al artículo 965 del Código Civil de la República de Chile* (pp. 341-354); MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, *El derecho castellano-indiano en el Código Civil de Bello* (pp. 355-368).

DOCUMENTOS: León León, Marco Antonio, *Documentos para la historia de las prisiones en Chile en el siglo XX (1911-1965)* (pp. 371-631).

RED.

*Revista Complutense de Historia de América*, 34 (Madrid, 2008), 298 págs.

DEL ÍNDICE:

Dossier: Factores Imprevisibles y márgenes de libertad de las redes sociales en la América Hispana: Pilar Ponce Leiva y Arrigo Amadori, *Presentación* (pp. 13-14); Pilar Ponce Leiva y Arrigo Amadori, *Redes Sociales y ejercicio del poder en la América Hispana: consideraciones teóricas y propuestas de análisis* (pp. 15-42); Héctor Santiago Cazull *Conflicto, alianza y disociación en el Puerto Rico del siglo XVII: las redes sociales del capitán general Sancho Ochoa de Castro y el sargento mayor Jerónimo de Mieses (1602-1608)* (pp. 43-62); Arrigo Amadori, *Privanza, patronazgo y fiscalidad indiana en la corte de Madrid durante el reinado de Felipe IV (1602-1608)* (pp. 63-84); Luis Miguel Glave, *Gestiones transatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierra (1646)* (pp. 85-106); Víctor Peralta Ruiz, *Las redes personales en Perú y España de dos ilustrados católicos: Pablo de Olavide y José Eusebio Llano Zapata* (pp. 107-128).

Artículos: Óscar López Meraz, *Demonología en la Nueva España: Fray Jerónimo de Mendieta y el demonio* (pp. 131-155); Jaime González Rodríguez, *La condición del intelectual en México. Los juristas mexicanos en las audiencias de Nueva España de 1600 a 1711* (pp. 157-182); Elizabeth Hernández García, *Los Sánchez Navarrete y González de Salazar: una poderosa familia en el puerto de Paita en la segunda mitad del siglo XVIII* (pp. 183-207); Marta Elena Casáu Arzú, *El gran debate historiográfico de 1937 en Guatemala: "los indios fuera de la historia y de la civilización". Dos formas de hacer historia* (pp. 209-231); Isabel Jara Hinojosa, *La ideología franquista en la legitimación de la dictadura militar chilena* (pp. 233-253).

Notas: Jorge L. Chinae, *Un discurso esclavista de la Ilustración. La trata negrera en el proyecto pantocrático de Louis Balbre des Breton. Duque de Cullon y Mahom* (pp. 257-268); Jaime González Rodríguez, *El IV Seminario hispano-venezolano. Vínculos y sociabilidades en España e Iberoamérica. Siglos XVI-XX. Maracaibo, 25-28 de febrero de 2008* (pp. 269-272).

RED.

*Revista Complutense de Historia de América*, 35 (Madrid, 2009), 337 págs.

DEL ÍNDICE:

Dossier: Del gabinete a la tribuna pública: intelectuales y compromiso político en América Latina: Marta Casauz Arzú, *Presentación* (pp. 13-22); Teresa García Giráldez, *El pensamiento político liberal centroamericano del siglo XIX: José Cecilio del Valle y Antonio Batres Jáuregui* (pp. 23-45); Mónica Quijada, *De cráneos, debates y flujos de información. Los inicios de la Antropología Física en la Argentina y L'Ecole d'Antropologie de París* (pp. 47-67); Alexandra Pita González, *Los homenajes a José Ingenieros y el debate en torno al papel del intelectual* (pp. 69-85); Carlos Gregorio López Bernal, *Alberto Masferrer, Augusto César Sandino: antiimperialismo, espiritualismo y utopía en la década de 1920* (pp. 87-108); Marta Casauz Arzú, *El binomio degeneración-regeneración en el positivismo y el espiritualismo de principios de siglo XX* (pp. 109-133); Ricardo Melgar Bao, *Cominternismo intelectual: representaciones, redes y prácticas político-culturales en América Central, 1921 – 1933* (pp. 135-159).

Artículos: María Concepción Bravo Guerreira, *El pan de cada día y la vida eterna. Sentimiento y expresión de la religiosidad popular en los virreinos de las Indias españolas* (pp. 163-185); Verónica Ramírez Ortega; María Luisa Rodríguez-Sala, *La participación de los cirujanos novohispanos en las operaciones vacunales antes, durante y después de la "Real Expedición Filantrópica de la Vacuna"* (pp. 187-207); Mariano Di Pasquale, *La gestión de Álvarez de Arenales. Presencia del rivadianismo en Salta (1824-1827)* (pp. 209-231); Ana A. Teruel; Cecilia Fandos, *Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el norte de Argentina en el siglo XIX* (pp. 233-255); Eva Sanz Jara, *La crisis del indigenismo clásico y el surgimiento de un nuevo paradigma sobre la población indígena en México* (pp. 257-281).

Notas: Amorina Villareal Brasca, *Bernardo de Monteagudo. Un americano revolucionario singular* (pp. 285-293).

RED.

*Revista de Dret Històric Català*, 6 (Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2006, sed 2007, *Homenatge a Josep Maria Mas Solench*), 320 págs.

La desaparición de Josep Maria Mas Solench (1925-2005), fallecido el 1 de diciembre de 2005 en Santa Coloma de Farners (Gerona), originó al firmante de las presentes líneas una gran tristeza y melancolía al evocar el recuerdo del amigo que se iba. Tengo que dejar al margen en esta oportunidad los calificativos afectivos para centrarme en lo puramente científico que es lo que importa en una sede como la de la *REHJ*. Sin embargo, haré una breve referencia para decir que Mas Solench fue persona inteligente, de mente clara, de talante apacible, un auténtico caballero cristiano de raíces profundas, catalán que amaba a su patria y un gran señor de la Historia del Derecho catalán. Fomentaba el saludable encuentro, huía de los calificativos que no fueran generosos con las personas y con su obra científica. Recuerdo sus llamadas telefónicas, a partir de las diez de la noche, para hablar de Juristas catalanes a los que dedicó particular atención y sobre los que escribió y se publicaron, en el *Diccionario crítico de*

*Revista Complutense de Historia de América*, 35 (Madrid, 2009), 337 págs.

DEL ÍNDICE:

Dossier: Del gabinete a la tribuna pública: intelectuales y compromiso político en América Latina: Marta Casauz Arzú, *Presentación* (pp. 13-22); Teresa García Giráldez, *El pensamiento político liberal centroamericano del siglo XIX: José Cecilio del Valle y Antonio Batres Jáuregui* (pp. 23-45); Mónica Quijada, *De cráneos, debates y flujos de información. Los inicios de la Antropología Física en la Argentina y L'Ecole d'Antropologie de París* (pp. 47-67); Alexandra Pita González, *Los homenajes a José Ingenieros y el debate en torno al papel del intelectual* (pp. 69-85); Carlos Gregorio López Bernal, *Alberto Masferrer, Augusto César Sandino: antiimperialismo, espiritualismo y utopía en la década de 1920* (pp. 87-108); Marta Casauz Arzú, *El binomio degeneración-regeneración en el positivismo y el espiritualismo de principios de siglo XX* (pp. 109-133); Ricardo Melgar Bao, *Cominternismo intelectual: representaciones, redes y prácticas político-culturales en América Central, 1921 – 1933* (pp. 135-159).

Artículos: María Concepción Bravo Guerreira, *El pan de cada día y la vida eterna. Sentimiento y expresión de la religiosidad popular en los virreinos de las Indias españolas* (pp. 163-185); Verónica Ramírez Ortega; María Luisa Rodríguez-Sala, *La participación de los cirujanos novohispanos en las operaciones vacunales antes, durante y después de la "Real Expedición Filantrópica de la Vacuna"* (pp. 187-207); Mariano Di Pasquale, *La gestión de Álvarez de Arenales. Presencia del rivadianismo en Salta (1824-1827)* (pp. 209-231); Ana A. Teruel; Cecilia Fandos, *Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el norte de Argentina en el siglo XIX* (pp. 233-255); Eva Sanz Jara, *La crisis del indigenismo clásico y el surgimiento de un nuevo paradigma sobre la población indígena en México* (pp. 257-281).

Notas: Amorina Villareal Brasca, *Bernardo de Monteagudo. Un americano revolucionario singular* (pp. 285-293).

RED.

*Revista de Dret Històric Català*, 6 (Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2006, sed 2007, *Homenatge a Josep Maria Mas Solench*), 320 págs.

La desaparición de Josep Maria Mas Solench (1925-2005), fallecido el 1 de diciembre de 2005 en Santa Coloma de Farners (Gerona), originó al firmante de las presentes líneas una gran tristeza y melancolía al evocar el recuerdo del amigo que se iba. Tengo que dejar al margen en esta oportunidad los calificativos afectivos para centrarme en lo puramente científico que es lo que importa en una sede como la de la *REHJ*. Sin embargo, haré una breve referencia para decir que Mas Solench fue persona inteligente, de mente clara, de talante apacible, un auténtico caballero cristiano de raíces profundas, catalán que amaba a su patria y un gran señor de la Historia del Derecho catalán. Fomentaba el saludable encuentro, huía de los calificativos que no fueran generosos con las personas y con su obra científica. Recuerdo sus llamadas telefónicas, a partir de las diez de la noche, para hablar de Juristas catalanes a los que dedicó particular atención y sobre los que escribió y se publicaron, en el *Diccionario crítico de*

*juristas españoles, portugueses y latinoamericanos* en sus tomos primero, segundo y tercero correspondientes a 2005, 2006 y 2008, las semblanzas de Domènec d'Aguirre [siglos XVII-XVIII], Antoni Borrell Macià [1903-1966], Josep Maria Borrell Montmany [†1892], Antoni Borrell Soler [1869-1956], Ramon Coll Rodés [1883-1948], Manuel Duran Bas [1823-1907], Lluís Duran Ventosa [1870-1954], Fèlix Maria Falguera de Puiguríguer i Vern de Riera [1811-1897], el cardenal y gran canonista Narcís Jubany Arnau [1913-1996], Josep Joan Joaquim Maluquer de Tirrell [1833-1915], Joan Maluquer Viladot [1856-1940], Ramon Martí d'Eixalà [1807-1857], Francesc de Sales Maspons Labrós [1840-1901], Marià Maspons Labrós [1840-1885], Joan Pere Moles Ormella [1871-1943], Ernest Moliné Brassés [1868-1940], Joan Salvador Josep Mòn Pascual [1892-1979], Joan Emili Jaume Mòn Bascós [1868-1919], Joan Salvador Josep Mòn Pascual [1892-1979], Ròmul Moragas Droz de Buisset [1836-1886], Carles Ignasi Ramon Obiols Taberner [1902-1982], Benvingut Oliver Estellés [1836-1912], Ildefons Joaquim Joan Par Pérez [o Peres] [1826-1894], Josep Pella Forgas [1852-1919], San Ramon de Penyafort [c. 1185-1275], Magí Pla Soler [1826-1907], Josep Maria Antoni Ramon Planas Casals [1846-1923], Josep Maria Leandre Pere de Porciòles Colomer [1904-1993], Pau Puig Llòzer [1804-1859], Joaquim Rey Esteve [1775-1850], Estanislau Reynals Rabassa [1822-1876], Vicens Rius Roca [1802-1867], Francesc de Paula Rius Tauler [1833-1890], Ramon Maria Roca Sastre [1899-1979], Ramon Roig Rey [1793-1861], Emili Sague Olivet [1865-1941], Lluís Gonçaga Maria Josep Ramon Serrahima Camín [1870-1952], Maurici Serrahima Palà [1834-1904], Joan Sol Ortega [1849-1913], Josep Sol Paradís [1816-1855], Joan Ventosa Calvell [1879-1959], Felip Vergés Permanyer [c. 1811-1889] y Josep Vilaseca Mogas [1830-1899].

Colaboró también en el *Diccionari jurídic català*, teniendo reuniones de periodicidad semanal con Josep Serrano Daura, como él ha relatado, para ir terminando las semblanzas de juristas que tenía encomendadas. Escribió docenas de artículos, colaboraciones en revistas científicas, históricas, locales y periódicos y se convirtió en un gran historiador del Derecho, cuya obra jurídica completa ocuparía varios gruesos tomos. Vemos conveniente que la Societat Catalana d'Estudis Jurídics promueva la edición de la misma, ya que Mas Solench se prodigó tanto en el reconocimiento y proyección ciudadana de la citada Societat, siendo el fundador de dos publicaciones periódicas en catalán muy reconocidas, la *Revista de dret històric català* que aquí re-ensionamos y la *Revista catalana de dret privat*.

El 6 de noviembre de 2006 hubo un homenaje a Josep Maria Mas Solench por parte de la Societat Catalana d'Estudis Jurídics, el Institut d'Estudis Catalans y la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona. Intervinieron Salvador Giner de San Julián, Pere Molas Ribalta, Josep Maria Font i Rius, Iago de Balanzó, Antoni Solà i Bohigas, Josep Cruanyes i Tor y Ferran Badosa Coll.

A continuación la revista recoge una relación de las publicaciones de Mas Solench y las distinciones, cargos y méritos que acumuló, como Caballero Oficial de la Orden al Mérito de la República Italiana, Medalla Presidente Francesc Macià concedida por la Generalitat de Cataluña, Cruz distinguida de San Raimundo de Peñafort, miembro correspondiente de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, entre otros, por sólo resaltar algunos.

Se hace eco el propio homenaje de un artículo de Mas Solench titulado *L'advocat i la història*, donde, a través de la historia del derecho catalán, se mencionan los casos de algunos de los grandes abogados catalanes que fueron a la vez excelentes estudiosos

teóricos del derecho catalán del pasado, como Pere Nolasc Vives i Cebrià, Guillem Maria de Brocà i de Montagut y Josep Pella i Forgas. Luego Mas i Solench pasa a fijarse en un trío forjado en la amistad desde las aulas universitarias, pero que en realidad no fueron abogados volcados en el ejercicio de la profesión aunque sí cultivaron la Historia del Derecho o la de la Literatura, en concreto Ferran Valls i Taberner, Ramon d'Abadal i de Vinyals y Lluís Nicolau d'Olwer. Hay una conclusión final, dentro del artículo de Mas Solench, que desearíamos resaltar, porque, a pesar de ser un lugar común, está formulado con una claridad tan meridiana que ennoblece su reflexión: «La formación del Derecho, en general, es continua y progresiva. De aquí proviene su naturaleza histórica. El jurista catalán, consecuentemente, no puede olvidar que el derecho de Cataluña es el producto de un milenio de historia. En este convencimiento radica la inclinación del abogado catalán por el estudio del pasado de su ordenamiento jurídico y la evolución del país que lo ha creado desde su origen» (pp. 59-60).

Artículo muy original y profundo el de Jesús Fernández Viladrich, que viene revelándose en los últimos ocho años con sus documentadísimas publicaciones y su agudeza histórico-crítica, como uno de los grandes de la Historia de derecho catalán de la Alta Edad Media, junto a Ramon d'Abadal, Josep Maria Font i Rius y Tomàs de Montagut i Estragués. En esta oportunidad titula su contribución *Algunes precisions jurídiques sobre l'alou a Catalunya durant els primers segles (IX-X) del període de la dispersió normativa* (pp. 63-88).

Maria Teresa Ferrer i Mallol, discípula del querido y llorado Emilio Sáez Sánchez, escribe sobre *Els problemes financers dels reis catalans i una solució: l'empenyorament dels llocs i viles. El cas de Teià* (pp. 89-119). El trabajo lleva un pequeño apéndice, el primero de los documentos de 28 de noviembre de 1360 y el que hace el número cinco y último de 21 de noviembre de 1505. Toda la documentación es de Cancillería del Archivo de la Corona de Aragón.

Al hilo de unas anotaciones al libro colectivo de Josep Maria Bringué, Maria Lluïsa Cases, Carme Maria Marugan y Maria Isabel Rabasa, *Descripció del marquesat de Pallars i del vescomtat de Vilamur per Onofre Timbau (1628)*, publicado en Lérida en 2001, el profesor titular de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Autónoma de Barcelona Sebastià Solé i Cot participa en el homenaje a Mas Solench con *El Pallars a l'Edat Moderna: organització, drets i oficials del marquesat de Pallars. Vicissituds i estranyament dels seus fons arxivístics* (pp. 121-129).

Rafael Cerro Nargáñez colabora en el homenaje con un trabajo sobre los alcaldes mayores del corregimiento de Barcelona durante la segunda mitad del siglo XVIII (pp. 131-172), que forma parte de su tesis doctoral en Geografía e Historia dirigida por Pere Molas i Ribalta. El autor ya ha publicado en abundancia sobre los alcaldes mayores en Cataluña desde el Decreto de Nueva Planta de 1716 hasta 1814.

El secretario de la *Revista de dret històric català* Josep Serrano Daura publica *La coexistència de les comunitats cristiana, jueva i sarraïna a Tortosa a la Baixa Edat Mitjana* (pp. 173-193).

Otros trabajos integrados en el homenaje a Josep Maria Mas i Solench son los de Manuel J. Peláez y Miriam Seghiri, *Àngel Ossorio y Gallardo (1873-1946), advocat i intel·lectual catòlic, ambaixador i ministre de la República a l'exili: defensa de les institucions, el dret i els valors de Catalunya (1910-1946)* (pp. 211-234); Patricia Zambrana Moral, *Dret concursal històric andorrà* (pp. 211-234), artículo que se encuadra dentro de sus investigaciones sobre el derecho concursal y, en particular, la cesión de bienes en la historia de Europa (reinos y/o territorios de Castilla, Aragón, Cataluña, Valencia,

Francia, Escocia, Nápoles, Sicilia, Milán, Franco Condado, Países Bajos, etc.); María Encarnación Gómez Rojo, *Línies sobre la reglamentació historicojurídica i la consideració social de l'exercici de la professió d'advocat en l'àmbit catalanavalencià en algunes fonts jurídiques medievals en relació amb el pensament de Francesc Eiximenis* (pp. 235-257); Claude Dejean, *Crèdit jueu i usures cristianes a les viles rurals catalanes a la fi del segle XIII. El jueu Isaach Biona, el corredor Guillem Franchea i els canvistes de Barcelona: un mercat d'usures i barates a Vilafranca del Penedès a la fi del segle XIII* (pp. 259-283).

Se cierra este tomo de la *Revista de dret històric català* con siete reseñas, seis salidas de la pluma de Josep Serrano Daura y una a cargo de Sebastià Solé i Cot. Hay tres crónicas, la primera de carácter local referida a la VIIIª Jornada de estudios sobre la villa de Bot y las otras sobre una edición del Seminario de Historia Monetaria de Cataluña celebrado en Barcelona los días 25 y 27 de abril de 2006 y en torno al XIV Congreso Internacional de Historia económica que tuvo lugar en Helsinki del 21 al 25 de agosto de 2006 y en el que participó Josep Serrano Daura.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Revista de Dret Històric Català*, 7 (Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2007 [sed 2009], *En record de Josep Maria Pons i Guri*), 316 pp.

La *Revista de Dret Històric Català* acogió en su número 7, correspondiente al año 2007 y aparecido a inicios del 2009, una serie de trabajos en homenaje a Josep Maria Pons i Guri, un gran historiador del Derecho catalán fallecido el 23 de diciembre de 2005. De formación jurídica, se especializó en Historia del Derecho de Cataluña y, a través de su tarea como archivero, logró sacar a la luz multitud de documentos junto a trabajos sobre las instituciones medievales muy sólidos y significativos. Nos recuerdan su figura y su obra, en la presente revista, Hug Palou i Miquel, *Pons i Guri: el discurs del mètode* (pp. 13-18); Joan Domènech i Moner, *Glossa sobre Josep Maria Pons i Guri* (pp. 19-31), y Miquel Rubirola i Torrent, *Nomenament de Josep Maria Pons i Gri, arxiver emèrit i fill predilecte d'Arenys de Mar*.

El citado Hug Palou recoge la relación de las publicaciones (pp. 39-80) de Pons i Guri, un total de 384 (no están numeradas por lo que hemos tenido que contarlas), la mayor parte de las cuales son artículos, aunque también hay libros, capítulos de libros, prólogos y reseñas. Sólo vamos a indicar algunas de contenido histórico-jurídico, no la totalidad de las mismas sino las de mayor interés, excluyendo las paleográficas propiamente dichas y las de historia general, las reseñas y los prólogos. Las precisamos por orden cronológico: *Ordinacions i capítols del vescomtat de Cabrera*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, tomo XL (1934), pp. 114-138; en colaboración con V. Sandalias Florenza, *Constituciones y otros derechos de Cataluña*, Barcelona, 1952; *Ordenanzas de pesca y venta de pescado en el año 1401*, en *Circular del Archivo Histórico y Museo Fidel Fita*, N° 3 (1959), fols. 12-15; *Documento de aplicación del derecho señorial gerundense (siglo XV)*, en *Circular del Archivo Histórico y Museo Fidel Fita*, N° 6 (1960), fols. 17-19; *Documento sobre la jurisdicción señorial en Sant Celoni (1203)*, en *Circular del Archivo Histórico y Museo Fidel Fita*, N° 7 (1960), fols. 30-34; *Estudi dels pilots. Ensayo*

Francia, Escocia, Nápoles, Sicilia, Milán, Franco Condado, Países Bajos, etc.); María Encarnación Gómez Rojo, *Línies sobre la reglamentació historicojurídica i la consideració social de l'exercici de la professió d'advocat en l'àmbit catalanavalencià en algunes fonts jurídiques medievals en relació amb el pensament de Francesc Eiximenis* (pp. 235-257); Claude Dejean, *Crèdit jueu i usures cristianes a les viles rurals catalanes a la fi del segle XIII. El jueu Isaach Biona, el corredor Guillem Franchea i els canvistes de Barcelona: un mercat d'usures i barates a Vilafranca del Penedès a la fi del segle XIII* (pp. 259-283).

Se cierra este tomo de la *Revista de dret històric català* con siete reseñas, seis salidas de la pluma de Josep Serrano Daura y una a cargo de Sebastià Solé i Cot. Hay tres crónicas, la primera de carácter local referida a la VIIIª Jornada de estudios sobre la villa de Bot y las otras sobre una edición del Seminario de Historia Monetaria de Cataluña celebrado en Barcelona los días 25 y 27 de abril de 2006 y en torno al XIV Congreso Internacional de Historia económica que tuvo lugar en Helsinki del 21 al 25 de agosto de 2006 y en el que participó Josep Serrano Daura.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Revista de Dret Històric Català*, 7 (Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2007 [sed 2009], *En record de Josep Maria Pons i Guri*), 316 pp.

La *Revista de Dret Històric Català* acogió en su número 7, correspondiente al año 2007 y aparecido a inicios del 2009, una serie de trabajos en homenaje a Josep Maria Pons i Guri, un gran historiador del Derecho catalán fallecido el 23 de diciembre de 2005. De formación jurídica, se especializó en Historia del Derecho de Cataluña y, a través de su tarea como archivero, logró sacar a la luz multitud de documentos junto a trabajos sobre las instituciones medievales muy sólidos y significativos. Nos recuerdan su figura y su obra, en la presente revista, Hug Palou i Miquel, *Pons i Guri: el discurs del mètode* (pp. 13-18); Joan Domènech i Moner, *Glossa sobre Josep Maria Pons i Guri* (pp. 19-31), y Miquel Rubirola i Torrent, *Nomenament de Josep Maria Pons i Gri, arxiver emèrit i fill predilecte d'Arenys de Mar*.

El citado Hug Palou recoge la relación de las publicaciones (pp. 39-80) de Pons i Guri, un total de 384 (no están numeradas por lo que hemos tenido que contarlas), la mayor parte de las cuales son artículos, aunque también hay libros, capítulos de libros, prólogos y reseñas. Sólo vamos a indicar algunas de contenido histórico-jurídico, no la totalidad de las mismas sino las de mayor interés, excluyendo las paleográficas propiamente dichas y las de historia general, las reseñas y los prólogos. Las precisamos por orden cronológico: *Ordinacions i capítols del vescomtat de Cabrera*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, tomo XL (1934), pp. 114-138; en colaboración con V. Sandalias Florenza, *Constituciones y otros derechos de Cataluña*, Barcelona, 1952; *Ordenanzas de pesca y venta de pescado en el año 1401*, en *Circular del Archivo Histórico y Museo Fidel Fita*, N° 3 (1959), fols. 12-15; *Documento de aplicación del derecho señorial gerundense (siglo XV)*, en *Circular del Archivo Histórico y Museo Fidel Fita*, N° 6 (1960), fols. 17-19; *Documento sobre la jurisdicción señorial en Sant Celoni (1203)*, en *Circular del Archivo Histórico y Museo Fidel Fita*, N° 7 (1960), fols. 30-34; *Estudi dels pilots. Ensayo*

*monogràfic sobre la Real Escuela de Náutica de Arenys de Mar*, Arenys de Mar, 1960 y trad. catalana ampliada, Barcelona, 1993; *Sentencia arbitral sobre laudemios y otros derechos en Sant Celoni, año 1280*, en *Circular del Archivo Histórico y Museo Fidel Fita*, Nº 8 (1961), fols. 2-12; en colaboración con Fidel Córdoba de Hita, *Document sobre la jurisdicció de la quadra de Campins (segle XIV)*, en *Circular del Archivo Histórico y Museo Fidel Fita*, Nº 11 (1961), fols. 138-155; *Ordinacions processals del vescomtat de Cabrera (anys 1391 i 1520)*, en *Circular del Archivo Histórico y Museo Fidel Fita*, Nº 14 (1962), fols. 60-77; *El testamento parroquial gerundense en el siglo XIV*, en *Anales del Instituto de Estudios Gerundenses*, vol. XVI (1963), pp. 185-199; en colaboración con Tomàs Noguer i Musqueras, *Constitucions sinodals de Girona de la primera compilació*, en *Anales del Instituto de Estudios Gerundenses*, vol. XVIII (1966-1967), pp. 49-212; *Llibre de la Universitat de la Vila de Blanes*, Blanes, 1969; *Constitucions conciliars tarraconenses (1229-1330)*, en *Analecta Sacra Tarraconensia*, Nº 47 (1974), pp. 65-128; *Les ordinacions de Sant Celoni al segle XIV*, en *Apunts. Circular del Centre d'Estudis i Documentació del Baix Montseny*, Nº 1 (1981), pp. 29-37; estudio introductorio y edición de *Actas de las Cortes Generales de la Corona de Aragón de 1362-1363*, Madrid y Barcelona, 1982, vol. L; *La sentència sobre el castell de Lloret*, en *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, vol. XXVI (1982-1983), pp. 87-108; *Estatutos de constitución de la cofradía "San Telmo" de Arenys de Mar, de 15 de septiembre de 1585*, en *La cofradía de pescadores "San Telmo" de Arenys de Mar en su IV Centenario (1585-1985)*, Arenys de Mar, 1985; *Entre l'emfiteusi i el feudalisme (Els reculls de dret gironins)*, en *Estudi General*, Nº 5-6 (1985-1986), pp. 411-418; en colaboración con Jesús Rodríguez Blanco, *Dels privilegis al règim municipal de Calella*, Calella, 1988; *Compendi sobre els drets dels castells termenats (segles XIII-XV)*, en *Burriac*, Mataró, 1988, pp. 69-76; *Les col.leccions de costums de Girona*, Barcelona, 1988; *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*, Barcelona, 1989 y 2006, 4 vols.; *Aspectes judicials de la Cort General a l'època medieval*, en *Les Corts de Catalunya*, Actes del Congrés d'Història Institucional, Barcelona, 1991, pp. 142-145; *El dret als segles VIII-XI*, en *Symposium Internacional sobre els orígens de Catalunya (segles VIII-XI)*, Barcelona, 1991, pp. 131-159; *Corpus Iuris*, en *Documents jurídics de la història de Catalunya*, Barcelona, 1991, pp. 111-134; *El privilegi del règim local de Sant Pol de Mar de l'any 1595*, en *El Nou Santpolenc*, Nº 28 (1999), pp. 15-17; *La Justícia del vell Arenys*, en *La Rierada*, Nº 117 (2000), p. 7; *Les jurisdiccions dels vescomtats de Cabrera i de Bas, l'any 1527*, en *Revista de dret històric català*, 1 (2001), pp. 155-224; *Orígens de la batllia de Sant Martí d'Arenys*, Arenys de Munt, 2005 y *La reforma de la germandat de redempció de captius de l'any 1667*, en *Salobre. Butlletí del Centre d'Estudis Josep Baralt*, Nº 16 (2006), pp. 3-5.

Colaboran en este número de la *Revista de dret històric català* el catedrático de Historia del Derecho de la Universidad del País Vasco Jon Arrieta Alberdi con un trabajo que lleva por título *Catalunya entre els segles XVII i XVIII. Reflexions sobre un canvi* (pp. 87-111), dentro de la conmemoración de los trescientos años de las Cortes celebradas en 1705-1706 convocadas por el archiduque Carlos y centrándose Arrieta en el marco cronológico que va desde 1640 a 1775, aunque en realidad la fecha final de su atención científica preferencial termina en 1713, pues las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña de 1741 publicadas por Carlos Garriga y los sucesos de 1775, sólo los tiene en cuenta en unas consideraciones finales a través de lo aportado por el mencionado Garriga y por Josep Maria Gay i Escoda.

Joaquim Albareda i Salvadó estudia *La represa del constitucionalisme (1701-1706)*, que era una temàtica que ya había abordado con resultados similares que se publicaron

en 2006. *El debat de la vicerègia (1700-1701): baralla judicialista o conflicte polític* es el título del trabajo presentado por Eva Serra i Puig (pp. 135-148).

Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, miembro de número de las reales Academias de Legislación y Jurisprudencia y de Ciencias Morales y Políticas, escribe unas páginas sobre la supervivencia del derecho romano en Cataluña a partir de la publicación del decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña de 17 de enero de 1716. Sigue fundamentalmente lo expresado por la doctrina catalana, en concreto Ramon Llàtzer de Dou i de Bassols (1742-1832) sobre todo en su gran obra *Instituciones de Derecho público general de España, con noticias del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, que apareció en 1800 y que lo reeditó en Barcelona en 1975 el actual profesor emérito de Historia del derecho y de las instituciones Juan Banchs de Naya. Además, Vallet se refiere a Cristòfor Potau, Pere Nolasca Vives i Cebrià (1794-1874), Benvingut Oliver i Estellés (1836-1912), Fèlix Maria Falguera de Puiguriquer i Vern de Riera (1811-1897), Manuel Duran i Bas (1823-1907), Guillem Maria de Brocà i de Montagut (1850-1918), Josep Pella i Forgas (1852-1919), Lluís Figa i Faura (1918-1996), etc. El dominio de la doctrina catalana que demuestra Vallet es ahora, como siempre, impresionante. La idea más curiosa, pero real, no exagerada es la que recoge de su amigo el notario Figa i Faura: “treinta promociones estudiantiles salieron de la Universidad de Cervera, sin saber absolutamente nada del derecho vivo en Cataluña”, refiriéndose a la formación romanista, basada en la enseñanza del Código, del Digesto Viejo, Nuevo e Inforciato, de las Instituta, etc. Vallet se ocupa también de los juristas de la Escuela histórica alemana y la recepción de la pandectística por parte de la doctrina catalana.

*El dret inalienable a la llengua pròpia. Alguns aspectes jurídics i polítics de la persecució del català. De l'edict de Lluís XIV (1702) a la llei Deixonne (1951), sense oblidar-nos de les dictadures espanyoles (1923-1930 i 1939-1975)* es la colaboración de Manuel J. Peláez al homenaje a Pons i Guri, donde señala como momentos significativos de la persecución de la lengua catalana por parte de las autoridades francesas o españolas los siguientes: el edicto de Luis XIV de 2 de abril de 1702, la política de los gobiernos franceses entre 1879 y 1884, la Ley 94-665, de 4 de agosto de 1994 sobre la utilización de la lengua francesa, la orden del general Carlos Lossada, de publicar la *Guía judicial de Cataluña* en lengua castellana, el periodo que transcurre entre 1939 y 1953 de la dictadura franquista y las declaraciones de Juan Carlos de Borbón el 23 de abril de 2001 sobre la lengua castellana que levantaron una gran polémica.

Xavier Gil i Salvador escribe sobre *La formació de la societat de veïns de la muntanya de Llesui* (pp. 195-205). María Encarnación Gómez Rojo se detiene en la *Regulació jurídica dels jocs d'atzar dins la normativa històrica catalanoaragonesa* (pp. 20-215) y Patricia Zambrana Moral sobre *La insolvència i el concurs de creditors en el dret històric català* (pp. 217-241), refiriéndose a las Costumbres de Tortosa, Orta, Miravet, Perpiñán, Lérida y a la normativa aprobada por diversas Cortes catalanas en materia de Derecho concursal.

La romanista Lourdes Salomón Sancho, discípula de Encarnació Ricart i Martí, contribuye con una colaboración sobre *La digitalització com a nova eina per als estudis historicojurídics* (pp. 245-259), donde hace una aportación interesante para el momento en que escribió su artículo, en 2006, pues ahora en 2009, que es cuando se ha publicado, está algo desfasado en cuanto a su información. Hay que tener cuidado en los modos de citación y en las correcciones, pues evidencia errores que no son de la redacción de la revista sino suyos propios: “receptions” en vez de “réceptions” (pp. 246 y 259),

“Révues des Sciences Morales” en lugar de “Revue des Sciences Morales” (pp. 246 y 259); además es “Du codex à l’écran”, no “Du Codex [como si se estuviera refiriendo al Código de Justiniano] a l’écran”; pone “Understanging” en vez de “Understanding” (pp. 242 y 259) al hacerse eco de la famosísima obra de Marshall McLuhan. Además, si uno cita un artículo, debe de indicar las páginas de la revista, y también el tomo, el número y el año. En fin son observaciones menores.

La sección de reseñas recoge mención de libros de los que son autores Antonio Fernández de Buján (2006), Miquel Àngel Martínez i Rodríguez (2006), Teresa Aleixandre i Segura (2004), Manuel Pastor i Madalena (2004), Teresa Cardellach y colaboradores (2006), Josep Maria Pons i Guri (2006), Santiago de Llobet i Masachs (2005), Pau Cateura (2006), Joan Papell i Tardiu (2005), Josepa Arnall i Juan (2005), Joan Villar y colaboradores (2005), Josep Baucells i Reig et alii/aliae (2006), Josep Maria Sans i Travé (2006) y el comentario de una de las reediciones de *Les Costums de Miravet* de Ferran Valls i Taberner (2006). Se cierra este tomo con unas crónicas de actividades científicas.

Prueba este número la excelente labor llevada a cabo por Josep Serrano Daura en la redacción de la *Revista de Dret Històric Català*, de la que ya se hacen eco otras publicaciones periódicas alemanas, francesas e italianas.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Revista de Dret Històric Català*, 8 (Societat Catalana d’Estudis Jurídics, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2009, *Homenatge a Jesús Lalinde Abadía*), 280 págs.

La Societat Catalana d’Estudis Jurídics decidió, a través de su Junta de Gobierno, dedicar uno de los números de la *Revista de Dret Històric Català* a Jesús Lalinde Abadía, catedrático de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Barcelona y antes de las Universidades de La Laguna y Zaragoza y transitoriamente de la entonces Facultad de Derecho de San Sebastián.

Colaboran en este número personas íntimamente ligadas a Lalinde y discípulos suyos directos o indirectos en la mayor parte y otros que no lo son. Pere Molas Ribalta, catedrático de Historia moderna de la Universidad de Barcelona, intervino desde su condición de Presidente de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona en el acto celebrado por esta institución en colaboración con la Societat Catalana d’Estudis Jurídics el 21 de febrero de 2008. Molas resaltó la presencia de juristas y de historiadores del Derecho a lo largo de su Historia, junto a magistrados de la Audiencia, ya desde el siglo XVIII (pp. 13-14). Hay que tener en cuenta que la Real Academia de Buenas Letras tiene su origen en la Academia de Desconfiados, que se remonta al año 1700. Molas puso de relieve su relación profesional con Lalinde a través de la presencia común en Congresos, por las consultas bibliográficas que llevó a cabo en el Seminario de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona y por el intercambio de separatas de sus respectivas publicaciones.

Por la segunda entidad organizadora del homenaje intervino su Presidente Josep Cruanyes i Tor (pp. 15-17). Josep Maria Font i Rius, maestro de Lalinde, escribió unas páginas (19-22) apretadas pero llenas de afabilidad hacia su discípulo y amigo.

“R vue des Sci ncies Morales” en lugar de “Revue des Sciences Morales” (pp. 246 y 259); adem s es “Du codex   l’ cran”, no “Du Codex [como si se estuviera refiriendo al C digo de Justiniano] a l’ cran”; pone “Understanging” en vez de “Understanding” (pp. 242 y 259) al hacerse eco de la famos sima obra de Marshall McLuhan. Adem s, si uno cita un art culo, debe de indicar las p ginas de la revista, y tambi n el tomo, el n mero y el a o. En fin son observaciones menores.

La secci n de rese niones recoge menc n de libros de los que son autores Antonio Fern ndez de Buj n (2006), Miquel  ngel Mart nez i Rodr guez (2006), Teresa Aleixandre i Segura (2004), Manuel Pastor i Madalena (2004), Teresa Cardellach y colaboradores (2006), Josep Maria Pons i Guri (2006), Santiago de Llobet i Masachs (2005), Pau Cateura (2006), Joan Papell i Tardiu (2005), Josepa Arnall i Juan (2005), Joan Villar y colaboradores (2005), Josep Baucells i Reig et alii/aliae (2006), Josep Maria Sans i Trav  (2006) y el comentario de una de las reediciones de *Les Costums de Miravet* de Ferran Valls i Taberner (2006). Se cierra este tomo con unas cr nicas de actividades cient ficas.

Prueba este n mero la excelente labor llevada a cabo por Josep Serrano Daura en la redacci n de la *Revista de Dret Hist ric Catal *, de la que ya se hacen eco otras publicaciones peri dicas alemanas, francesas e italianas.

MANUEL J. PEL EZ  
Universidad de M laga

*Revista de Dret Hist ric Catal *, 8 (Societat Catalana d’Estudis Jur dics, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2009, *Homenatge a Jes s Lalinde Abad *), 280 p gs.

La Societat Catalana d’Estudis Jur dics decidi , a trav s de su Junta de Gobierno, dedicar uno de los n meros de la *Revista de Dret Hist ric Catal * a Jes s Lalinde Abad , catedr tico de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Barcelona y antes de las Universidades de La Laguna y Zaragoza y transitoriamente de la entonces Facultad de Derecho de San Sebasti n.

Colaboran en este n mero personas  ntimamente ligadas a Lalinde y disc pulos suyos directos o indirectos en la mayor parte y otros que no lo son. Pere Molas Ribalta, catedr tico de Historia moderna de la Universidad de Barcelona, intervino desde su condici n de Presidente de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona en el acto celebrado por esta instituci n en colaboraci n con la Societat Catalana d’Estudis Jur dics el 21 de febrero de 2008. Molas resalt  la presencia de juristas y de historiadores del Derecho a lo largo de su Historia, junto a magistrados de la Audiencia, ya desde el siglo XVIII (pp. 13-14). Hay que tener en cuenta que la Real Academia de Buenas Letras tiene su origen en la Academia de Desconfiados, que se remonta al a o 1700. Molas puso de relieve su relaci n profesional con Lalinde a trav s de la presencia com n en Congresos, por las consultas bibliogr ficas que llev  a cabo en el Seminario de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona y por el intercambio de separatas de sus respectivas publicaciones.

Por la segunda entidad organizadora del homenaje intervino su Presidente Josep Cruanyes i Tor (pp. 15-17). Josep Maria Font i Rius, maestro de Lalinde, escribi  unas p ginas (19-22) apretadas pero llenas de afabilidad hacia su disc pulo y amigo.

Lalinde fue un hombre dedicado a la Historia del Derecho en un primer momento recién licenciado, que abandonó, para regresar a la investigación iushistórica diez años después, y no en Madrid sino en Barcelona, donde estaba destinado como funcionario. Font i Rius resaltó la importancia, la abundancia y la permanencia en el tiempo de los resultados que alcanzó en sus investigaciones, al mismo tiempo que la internacionalidad y la universalidad de sus publicaciones. Lalinde fue un jurista de talla no sólo europea, sino universal.

Intervino además en el acto Sixto Sánchez-Lauro Pérez, hombre muy vinculado a Lalinde desde su regreso a Barcelona en 1981. Puso de relieve, y no es una exageración, que Lalinde fue “un genial innovador tanto en el ámbito de la investigación iushistórica como en el de la docencia universitaria” (p. 24). Su ilusión por crear un Instituto de Historia del Derecho Europeo en Barcelona se vio frustrada por las reformas legislativas del ministro José María Maravall que anticiparon la jubilación de centenares de profesores universitarios. Tampoco fue promovido a la condición de profesor emérito, lo que sorprende llamativamente, pues si algo tenía eran méritos científicos, y habrá que adivinar con nombres y apellidos quiénes fueron los que urdieron semejante *abrutissement*. Sixto Sánchez-Lauro se entretuvo no sólo en consideraciones científicas, sino en aspectos humanos, familiares y formativos de Lalinde.

Prosiguió luego la intervención oral, que se recoge aquí en las pp. 29-42 de la *Revista de dret històric català*, de Román Piña Homs, profesor emérito de la Universidad de las Islas Baleares, sobre *El dret històric de Catalunya i el seu modern nacionalisme*, que le sirvió para estimular recuerdos de intervenciones en actos parecidos y resaltar el “normativismo historicista” de Lalinde, sin olvidarse de Víctor Ferro i Pomà (1936-2007), trayendo a colación la distinción substancial entre la España mesetaria y la periférica, y, así, ir hilando una conferencia de síntesis elegantemente escrita y con un talante catalanista constructivo.

Sixto Sánchez-Lauro reproduce a continuación una relación actualizada (pp. 43-60) y por temáticas de investigación de las publicaciones de Lalinde (se excluyen recensiones, reseñas y contribuciones menores).

Uno de los dos hijos de Lalinde, Jorge Lalinde Jürss, escribe en el homenaje a su padre sobre *Aproximació al dret des del llenguatge: fases i diferents perspectives* (pp. 63-73). Le sigue un artículo de magnífica factura de Jesús Fernández Viladrich, referido al marco altomedieval, en torno a la *Estructura jurídicoformal de les donacions en els diplomes de la Catalunya carolíngia* (pp. 75-125), donde, partiendo de sus conocimientos altomedievales ya formalizados en trabajos definitivos sobre las Curias condales catalanas, hace un estudio impecable de la donación, que nada tiene que ver y menos que envidiar a la tesis doctoral de Magdalena Rodríguez sobre *La donación en la Alta Edad Media en los reinos de León y Castilla*. Fernández Viladrich estudia la documentación recogida en la *Catalunya carolíngia* de Ramon d'Abadal i de Vinyals (1888-1970), con una pulcritud metodológica y de crítica textual de primera magnitud. Formado Fernández Viladrich en la Universidad de Bolonia, da más la impresión de haber salido de la *École des chartes*.

El catedrático de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad del País Vasco Jon Arrieta Alberdi escribe en el homenaje a su maestro sobre *El concepte de “judicialisme” en “La institució virreinal” de Lalinde i el seu desenvolupament posterior* (pp. 127-142), donde reflexiona sobre la tesis doctoral de Lalinde Abadía y en torno al influjo del propio Lalinde en el magistral tratado de Víctor Ferro, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987 en su primera

edición (la 2ª es de 1993 y se ha hablado en varias ocasiones de la 3ª, esta vez en lengua castellana, reformada y ampliada por el propio autor antes de morir y que iba a editar la Universidad Pompeu Fabra). No compartimos la afirmación de Jon Arrieta de que «Lalinde es el pilar fundamental de la construcción de la tesis central de Ferro que no es otra que la consideración del pactismo como la clave que sostiene todo el sistema institucional catalán, de manera que llega a ser un *a priori* que preside el libro en su conjunto» (pp. 140-141). *El dret públic català* de Ferro es una obra de construcciones teóricas magistrales con independencia de que la tesis doctoral de Lalinde y la publicación ulterior del libro en 1964 sean jalones de primerísima fila de la Historia del derecho catalán dentro de la producción científica de los siglos XIX y XX.

Reproduce ocasionales recuerdos dispersos sobre Jesús Lalinde el firmante de la presente recensión en *La contribució de Jesús Lalinde a la història del dret català (una petita aproximació litúrgica i secundària amb els records del mestre Lalinde)* (pp. 143-154). Le sigue M. Carmen Gómez Buendía, profesora de Derecho romano de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, con *Una aproximació casuística a la tutela processal de la quarta falcidia* (pp. 155-168). El profesor de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Granada, Alejandro Martínez Dhier, escribe sobre la condición jurídica de los gitanos durante la Edad Moderna en Aragón y Cataluña (pp. 169-194), materia en la que es un verdadero especialista por haber dedicado su tesis doctoral a *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española, a partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499*.

*La representació processal de les parts en algunes fonts catalanes dels segles XIII i XIV* (pp. 195-206) es el artículo de María Encarnación Gómez Rojo, centrado esencialmente en las Costumbres de Tortosa de 1279, mientras que Patricia Zambrana Moral comenta los Cuadernos de notas inéditos de Bonaventura Carles Aribau (1798-1862), tratando de fijarse en las referencias al Derecho, la Historia y la Política allí reproducidas por Aribau (pp. 207-231).

Al margen del homenaje se recogen, en este número de la *Revista de dret històric català*, varias contribuciones de contenido menor, como pueden ser recensiones del volumen II, tomo 1º del *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, a cargo de María Encarnación Gómez Rojo (pp. 235-238), de un libro reciente (2006) de José-Enrique Ruiz-Domènec dedicado a los vizcondes de Barcelona, acompañado de un aparato documental extraordinariamente rico que cubre el abanico temporal que transcurre entre los años 954 y 1193, del libro del que es autor Josep Serrano Daura sobre *Prat de Comte (Terra alta)* aparecido en 2007, y en torno a la *Història econòmica de Menorca: la transformació d'una economia insular (1300-2000)* de Miquel Àngel Casanovas i Camps (2006) y a su *Història de les illes Balears* (2008). Se acompañan luego tres colaboraciones más por vía de recensión a cargo de Juan Alfredo Obarrio Moreno sobre la impresionante traducción y anotación que hizo Maurici Pérez Simeón (sabio romanista de auténtica altura europea) sobre la *Praelectio cervariensis sive commentarius accademicus ad titulum Pandectarum de vulgari et pupulari substitutione* de Josep Finestres i de Monsalvo (1688-1777) (nos encontramos ante un auténtico *capolavoro* de mano de la romanística española, de un discípulo de Joan Miquel, que nos recuerda dos monumentales libros que ha publicado Fernando Betancourt Serna, que han sorprendido a la comunidad científica iusromanística internacional, en línea metodológica con la edición de Álvaro d'Ors del Código de Eurico, no lógicamente con los artículos reducidos de tamaño del gran jefe de la Escuela compostelana de los años 1988 a 2004), sobre el volumen del que

es autor Aniceto Masferrer, *La pervivencia del derecho foral valenciano tras los decretos de Nueva Planta*, y, en tercer lugar, en torno al libro de Jesús Pérez López, *El poder del príncipe en Roma. La Lex de Imperio Vespasiani*.

Se cierra el correspondiente número con una crónica, escrita por Vicenç Subirats i Mulet, sobre la X Jornada de estudios locales de la villa de Bot, que tuvo lugar el 27 de octubre de 2007, y con una nota necrológica de Joan Miquel, catedrático de Derecho romano que lo fue de las Universidades de La Laguna, Barcelona y Pompeu Fabra, escrita por algunos de sus discípulos (tuvo muchos más), en concreto Encarnació Ricart i Martí, José Luis Linares Pineda, Victoria Sansón Rodríguez y Carmen Tort-Martorell i Llabrés.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Revista di diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina*, 25 (Roma, 2008), 290 págs.

DE ÍNDICE:

Sistema jurídico latinoamericano: José Carlos Moreira Alves, *Os 150 anos da Consolidação das Leis Civis de Teixeira de Freitas: reflexões sobre a sua importancia na formação do direito brasileiro* (pp. 3-9); Víctor J. Castellanos, *La influencia del derecho francés sobre el derecho dominicano* (pp. 11-38); Fábio Siebeneichler De Andrade, *Harmonização e codificação do direito civil no Mercosul: Quo vadis?*, (pp. 39-52); Gina María Acuña Solorzano, *Los interdictos populares como instrumento de tutela a las res in usu publico en el derecho romano y su influencia en las codificaciones latinoamericanas. Con atención a la tutela del ambiente* (pp. 53-79).

Lavoro autonomo e diritto del lavoro: quali frontiere?: Giancarlo Perone, *L'implicazione della persona nel lavoro autonomo* (pp. 83-111); Augusto Conti, *Lavoro autonomo: esperienza e problemi nei paesi del Patto Andino* (pp. 113-128); Oscar Hernández Álvarez, *Esperienze e problemi in Venezuela e in altri paesi latini caraibici* (pp. 129-138); Márcio Túlio Viana, *Lavoro informale in Brasile: risultati di un'indagine sul campo* (pp. 139-148); José Manuel Gómez Muñoz, *El estatuto del trabajador autónomo en España: ¿una legislación fraude?* (pp. 149-165); Alessandro Anastasi, *Esperienze e problemi nei paesi dell'Europa centro-orientale* (pp. 167-216); Antonella D'Andrea, *Il lavoro non subordinato nell'ordinamento internazionale: punti critici della Raccomandazione n. 198/2006 dell'I.L.O.* (pp. 217-222).

RED.

*Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 55 (2008) 3, 570 págs.

Del índice:

Droits de l'orient ancien: B. Geva, *The monetary legal theory under the talmud* (pp. 13-38); R. Westbrook, *The origin of Laesio Enormis* (pp. 39-52).

Droit romain: H. Ankum, *La relation entre la litis contestatio et la sentence du juge dans l'exceptio rei iudicatae vel in iudicium deductae de la procédure formulaire du droit*

es autor Aniceto Masferrer, *La pervivencia del derecho foral valenciano tras los decretos de Nueva Planta*, y, en tercer lugar, en torno al libro de Jesús Pérez López, *El poder del príncipe en Roma. La Lex de Imperio Vespasiani*.

Se cierra el correspondiente número con una crónica, escrita por Vicenç Subirats i Mulet, sobre la X Jornada de estudios locales de la villa de Bot, que tuvo lugar el 27 de octubre de 2007, y con una nota necrológica de Joan Miquel, catedrático de Derecho romano que lo fue de las Universidades de La Laguna, Barcelona y Pompeu Fabra, escrita por algunos de sus discípulos (tuvo muchos más), en concreto Encarnació Ricart i Martí, José Luis Linares Pineda, Victoria Sansón Rodríguez y Carmen Tort-Martorell i Llabrés.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Revista di diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina*, 25 (Roma, 2008), 290 págs.

DE ÍNDICE:

Sistema jurídico latinoamericano: José Carlos Moreira Alves, *Os 150 anos da Consolidação das Leis Civis de Teixeira de Freitas: reflexões sobre a sua importancia na formação do direito brasileiro* (pp. 3-9); Víctor J. Castellanos, *La influencia del derecho francés sobre el derecho dominicano* (pp. 11-38); Fábio Siebeneichler De Andrade, *Harmonização e codificação do direito civil no Mercosul: Quo vadis?*, (pp. 39-52); Gina María Acuña Solorzano, *Los interdictos populares como instrumento de tutela a las res in usu publico en el derecho romano y su influencia en las codificaciones latinoamericanas. Con atención a la tutela del ambiente* (pp. 53-79).

Lavoro autonomo e diritto del lavoro: quali frontiere?: Giancarlo Perone, *L'implicazione della persona nel lavoro autonomo* (pp. 83-111); Augusto Conti, *Lavoro autonomo: esperienza e problemi nei paesi del Patto Andino* (pp. 113-128); Oscar Hernández Álvarez, *Esperienze e problemi in Venezuela e in altri paesi latini caraibici* (pp. 129-138); Márcio Túlio Viana, *Lavoro informale in Brasile: risultati di un'indagine sul campo* (pp. 139-148); José Manuel Gómez Muñoz, *El estatuto del trabajador autónomo en España: ¿una legislación fraude?* (pp. 149-165); Alessandro Anastasi, *Esperienze e problemi nei paesi dell'Europa centro-orientale* (pp. 167-216); Antonella D'Andrea, *Il lavoro non subordinato nell'ordinamento internazionale: punti critici della Raccomandazione n. 198/2006 dell'I.L.O.* (pp. 217-222).

RED.

*Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 55 (2008) 3, 570 págs.

Del índice:

Droits de l'orient ancien: B. Geva, *The monetary legal theory under the talmud* (pp. 13-38); R. Westbrook, *The origin of Laesio Enormis* (pp. 39-52).

Droit romain: H. Ankum, *La relation entre la litis contestatio et la sentence du juge dans l'exceptio rei iudicatae vel in iudicium deductae de la procédure formulaire du droit*

es autor Aniceto Masferrer, *La pervivencia del derecho foral valenciano tras los decretos de Nueva Planta*, y, en tercer lugar, en torno al libro de Jesús Pérez López, *El poder del príncipe en Roma. La Lex de Imperio Vespasiani*.

Se cierra el correspondiente número con una crónica, escrita por Vicenç Subirats i Mulet, sobre la X Jornada de estudios locales de la villa de Bot, que tuvo lugar el 27 de octubre de 2007, y con una nota necrológica de Joan Miquel, catedrático de Derecho romano que lo fue de las Universidades de La Laguna, Barcelona y Pompeu Fabra, escrita por algunos de sus discípulos (tuvo muchos más), en concreto Encarnació Ricart i Martí, José Luis Linares Pineda, Victoria Sansón Rodríguez y Carmen Tort-Martorell i Llabrés.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*Revista di diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina*, 25 (Roma, 2008), 290 págs.

DE ÍNDICE:

Sistema jurídico latinoamericano: José Carlos Moreira Alves, *Os 150 anos da Consolidação das Leis Civis de Teixeira de Freitas: reflexões sobre a sua importancia na formação do direito brasileiro* (pp. 3-9); Víctor J. Castellanos, *La influencia del derecho francés sobre el derecho dominicano* (pp. 11-38); Fábio Siebeneichler De Andrade, *Harmonização e codificação do direito civil no Mercosul: Quo vadis?*, (pp. 39-52); Gina María Acuña Solorzano, *Los interdictos populares como instrumento de tutela a las res in usu publico en el derecho romano y su influencia en las codificaciones latinoamericanas. Con atención a la tutela del ambiente* (pp. 53-79).

Lavoro autonomo e diritto del lavoro: quali frontiere?: Giancarlo Perone, *L'implicazione della persona nel lavoro autonomo* (pp. 83-111); Augusto Conti, *Lavoro autonomo: esperienza e problemi nei paesi del Patto Andino* (pp. 113-128); Oscar Hernández Álvarez, *Esperienze e problemi in Venezuela e in altri paesi latini caraibici* (pp. 129-138); Márcio Túlio Viana, *Lavoro informale in Brasile: risultati di un'indagine sul campo* (pp. 139-148); José Manuel Gómez Muñoz, *El estatuto del trabajador autónomo en España: ¿una legislación fraude?* (pp. 149-165); Alessandro Anastasi, *Esperienze e problemi nei paesi dell'Europa centro-orientale* (pp. 167-216); Antonella D'Andrea, *Il lavoro non subordinato nell'ordinamento internazionale: punti critici della Raccomandazione n. 198/2006 dell'I.L.O.* (pp. 217-222).

RED.

*Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 55 (2008) 3, 570 págs.

Del índice:

Droits de l'orient ancien: B. Geva, *The monetary legal theory under the talmud* (pp. 13-38); R. Westbrook, *The origin of Laesio Enormis* (pp. 39-52).

Droit romain: H. Ankum, *La relation entre la litis contestatio et la sentence du juge dans l'exceptio rei iudicatae vel in iudicium deductae de la procédure formulaire du droit*

*romain classique. Absorption ou superposition?* (pp. 55-65); C. F. Amunátegui Perello, *Lucretia and the Historical System of Noxality* (pp. 67-81); J. M. Blanch Nogués, *Reflexiones acerca de la sociedad leonina en el Derecho Romano* (pp. 83-106); M. J. Bravo Bosch, *La reorganización administrativa de la Hispania con César y Augusto* (pp. 107-137); P. Buongiorno, *Nuove riflessioni sui poteri di L. Vitellius nell'anno 43 d. C.* (pp. 139-161); L. F. Corrêa, *La suppléance des contrats d'acquisition de bienes dans le droit romain et dans l'ancien droit germanique* (pp. 163-188); A. Coşkun, *Der Rechtsstatus der spätrepublikanischen Kolonie Comum und ein zweifelhafter Fall von Bürgerrechtsanmaßung im Jahr 51 V.Chr.* (pp. 189-202); M. Fuenteseca Degeneffe, *Dare facere oportere y los orígenes de la obligatio ex contractu* (pp. 203-239); L. Gagliardi, *Zur Figur des iudex privatus im römischen Zivilprozess* (pp. 241-266); J. Hallebeek, *C. 4.58.2 and the Civil Remedy for Price Reduction. Two Ways of Reading the Corpus Iuris Civilis* (pp. 267-281); T. Leesen, *The controversy about the nature of the price in a contract of sale* (pp. 283-301); L. Marocco, *Le leges de bello indicendo. Criteri e metodologie per una ricerca* (pp. 303-319); P. Paschalidis, *What did iniuria in the lex Aquilia actually mean?* (pp. 321-363); A. Pikulska, *Un impôt sur la consommation du sel dans la République romaine?* (pp. 365-371); E. Quintana Orive, *Observaciones sobre la prueba del estado civil en el Derecho Romano* (pp. 373-394); N. Rampazzo, *Consensus parziale e conformità del regolamento negoziale alle volontà delle parti del diritto romano classico* (pp. 395-421); R. Rodríguez López, *In emphyteuticis instrumentis* (pp. 423-443); M. Salazar Revuelta, *Responsables sine culpa en el contrato de transporte y alojamiento en la Roma de la época comercial* (pp. 445-467); H. Selle, *Open Content? Ancient Thinking on Copyright* (pp. 469-484); O. Tellegen-Couperus, *Cicero and Ulpian, Two Paragons on Legal Practice* (pp. 485-497); K. Tuori, *The Magic of Mancipatio* (pp. 499-521); G. Turelli, *Polisemia di un gesto: l'emittere hastam dei duces e dei feziali* (pp. 523-537).

RED.

*Rivista di diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina*, 26 (Roma, 2008), 444 págs.

## DEL ÍNDICE:

Roma e America': Colloquio di giusprivatisti per l'armonizzazione del diritto privato latinoamericano: *Ordini dei lavori* (pp. 3-6); *Documento introduttivo* (p. 7). Apertura dei lavori: Ricardo Silberstein, *Palabras de saludo* (pp. 11-16).

La problemática dell'armonizzazione del diritto, con particolare attenzione all'America Latina: Atilio A. Alterini, *Los mecanismos para hallar una lengua franca jurídica* (pp. 19-35); Miguel Á. Ciuro Caldani, *Bases jusfilosóficas para la armonización del Derecho privado latinoamericano* (pp. 37-48); Sandro Schipani, *Releer los Digesta de Justiniano para un Código de las obligaciones latinoamericano* (pp. 49-64); Noemí L. Nicolau, *La armonización del Derecho en América Latina: posibilidad de un marco normativo de principios en materia de obligaciones y contratos* (pp. 65-72).

Principi comuni in materia di obbligazioni: Juan Carlos Palmero, *Aportes del derecho argentino al sistema latinoamericano en materia de la teoría general de las obligaciones* (pp. 75-99); Judith Martins-Costa, *A recepção do incumprimento antecipado no direito brasileiro: configuração e limites* (pp. 101-115); Hernán Corral Talciani, *La*

*romain classique. Absorption ou superposition?* (pp. 55-65); C. F. Amunátegui Perello, *Lucretia and the Historical System of Noxality* (pp. 67-81); J. M. Blanch Nogués, *Reflexiones acerca de la sociedad leonina en el Derecho Romano* (pp. 83-106); M. J. Bravo Bosch, *La reorganización administrativa de la Hispania con César y Augusto* (pp. 107-137); P. Buongiorno, *Nuove riflessioni sui poteri di L. Vitellius nell'anno 43 d. C.* (pp. 139-161); L. F. Corrêa, *La suppléance des contrats d'acquisition de bienes dans le droit romain et dans l'ancien droit germanique* (pp. 163-188); A. Coşkun, *Der Rechtsstatus der spätrepublikanischen Kolonie Comum und ein zweifelhafter Fall von Bürgerrechtsanmaßung im Jahr 51 V.Chr.* (pp. 189-202); M. Fuenteseca Degeneffe, *Dare facere oportere y los orígenes de la obligatio ex contractu* (pp. 203-239); L. Gagliardi, *Zur Figur des iudex privatus im römischen Zivilprozess* (pp. 241-266); J. Hallebeek, *C. 4.58.2 and the Civil Remedy for Price Reduction. Two Ways of Reading the Corpus Iuris Civilis* (pp. 267-281); T. Leesen, *The controversy about the nature of the price in a contract of sale* (pp. 283-301); L. Marocco, *Le leges de bello indicendo. Criteri e metodologie per una ricerca* (pp. 303-319); P. Paschalidis, *What did iniuria in the lex Aquilia actually mean?* (pp. 321-363); A. Pikulska, *Un impôt sur la consommation du sel dans la République romaine?* (pp. 365-371); E. Quintana Orive, *Observaciones sobre la prueba del estado civil en el Derecho Romano* (pp. 373-394); N. Rampazzo, *Consensus parziale e conformità del regolamento negoziale alle volontà delle parti del diritto romano classico* (pp. 395-421); R. Rodríguez López, *In emphyteuticis instrumentis* (pp. 423-443); M. Salazar Revuelta, *Responsables sine culpa en el contrato de transporte y alojamiento en la Roma de la época comercial* (pp. 445-467); H. Selle, *Open Content? Ancient Thinking on Copyright* (pp. 469-484); O. Tellegen-Couperus, *Cicero and Ulpian, Two Paragons on Legal Practice* (pp. 485-497); K. Tuori, *The Magic of Mancipatio* (pp. 499-521); G. Turelli, *Polisemia di un gesto: l'emittere hastam dei duces e dei feziali* (pp. 523-537).

RED.

*Rivista di diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina*, 26 (Roma, 2008), 444 págs.

## DEL ÍNDICE:

Roma e America': Colloquio di giusprivatisti per l'armonizzazione del diritto privato latinoamericano: *Ordini dei lavori* (pp. 3-6); *Documento introduttivo* (p. 7). Apertura dei lavori: Ricardo Silberstein, *Palabras de saludo* (pp. 11-16).

La problemática dell'armonizzazione del diritto, con particolare attenzione all'America Latina: Atilio A. Alterini, *Los mecanismos para hallar una lengua franca jurídica* (pp. 19-35); Miguel Á. Ciuro Caldani, *Bases jusfilosóficas para la armonización del Derecho privado latinoamericano* (pp. 37-48); Sandro Schipani, *Releer los Digesta de Justiniano para un Código de las obligaciones latinoamericano* (pp. 49-64); Noemí L. Nicolau, *La armonización del Derecho en América Latina: posibilidad de un marco normativo de principios en materia de obligaciones y contratos* (pp. 65-72).

Principi comuni in materia di obbligazioni: Juan Carlos Palmero, *Aportes del derecho argentino al sistema latinoamericano en materia de la teoría general de las obligaciones* (pp. 75-99); Judith Martins-Costa, *A recepção do incumprimento antecipado no direito brasileiro: configuração e limites* (pp. 101-115); Hernán Corral Talciani, *La*

*cláusula penal: análisis de derecho comparado con miras a la armonización del derecho privado latinoamericano* (pp. 117-127).

Principi comuni in materia di teoria generale del contratto: Arturo Caumont, *La teoría general del negocio jurídico: un puente abstracto entre Roma y América* (pp. 131-136); Miguel Federico De Lorenzo, *Apogeo y decadencia del hecho jurídico: del silogismo a los principios como punto de encuentro del derecho privado latinoamericano* (pp. 137-159); Riccardo Cardilli, *El problema de la resistencia del tipo contractual en el derecho romano: entre 'natura contractus' y 'forma iuris'* (pp. 161-220); Jorge Adame Goddard, *Bases doctrinales para un derecho contractual latinoamericano* (pp. 221-236); David F. Esborraz, *La noción de contrato entre 'synállagma' y 'conventio' en la tradición romanista y sus proyecciones en el sistema jurídico latinoamericano* (pp. 237-283).

Nuove problematiche comuni: Aída Kemelmajer De Carlucci, *Las cláusulas abusivas* (pp. 287-329); Rómulo Morales Hervias, *Inexistencia e invalidez del contrato en el Código Civil del Perú de 1984* (pp. 331-362); Roberto Ruiz Díaz Labrano, *Los derechos del consumidor y los nuevos desafíos para su regulación nacional e internacional* (pp. 363-395); Édgar Cortés Moncayo, *Responsabilidad civil y daños a la persona en el derecho latinoamericano* (pp. 397-411).

Documenti: *Declaración constitutiva del grupo para la armonización del derecho privado latinoamericano* (pp. 415-416); *Proyecto de reglamento del grupo para la armonización del derecho privado latinoamericano* (pp. 417-419); *Propuesta de metodología de trabajo del grupo para la armonización del derecho privado latinoamericano* (p. 419).

Pagine scelte: Abelardo Saraiva Da Cunha Lobo, *O Direito Ibero-Americano* (pp. 423-434).

RED.

ROUVILLOIS, Frédéric, *Les déclarations des droits de l'homme* (Paris, Champs classiques, Flammarion, 2009), 267 págs.

Frédéric Rouvillois, que es profesor de Derecho constitucional en la Universidad de Paris V-René Descartes, publica diversos textos fundamentales de la historia de las declaraciones de Derechos humanos, realizando una antología auténticamente meritoria, precedida de un estudio preliminar.

Reproduce en primer término las Declaraciones de lo que denomina la Prehistoria de los derechos humanos. El inicio estaría en la Carta Magna de 1215, recogiendo sus artículos 1, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 22, 29, 30, 32 y 37. A continuación viene el *Bill of Rights* de 13 de febrero de 1689, la Declaración de derechos de Virginia de junio de 1776, la Constitución de Massachusetts de 1780, y las diez primeras enmiendas a la Constitución federal de los Estados Unidos, formando la declaración de derechos.

Las declaraciones francesas, sobre todo la de 1789, pretenden cambiar el mundo, rediseñar la historia e introducir un “nuevo evangelio” como decía Adhémar Esmein (1848-1913). La primera es la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 27 de agosto de 1789. Después viene la denominada Declaración “girondina” de los derechos humanos de 29 de mayo de 1793. Le sigue la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 24 de junio de 1793 calificada como “Montagnarde” (de la montaña, indicando el lugar superior que ocupaban un conjunto de diputados

*cláusula penal: análisis de derecho comparado con miras a la armonización del derecho privado latinoamericano* (pp. 117-127).

Principi comuni in materia di teoria generale del contratto: Arturo Caumont, *La teoría general del negocio jurídico: un puente abstracto entre Roma y América* (pp. 131-136); Miguel Federico De Lorenzo, *Apogeo y decadencia del hecho jurídico: del silogismo a los principios como punto de encuentro del derecho privado latinoamericano* (pp. 137-159); Riccardo Cardilli, *El problema de la resistencia del tipo contractual en el derecho romano: entre 'natura contractus' y 'forma iuris'* (pp. 161-220); Jorge Adame Goddard, *Bases doctrinales para un derecho contractual latinoamericano* (pp. 221-236); David F. Esborraz, *La noción de contrato entre 'synállagma' y 'conventio' en la tradición romanista y sus proyecciones en el sistema jurídico latinoamericano* (pp. 237-283).

Nuove problematiche comuni: Aída Kemelmajer De Carlucci, *Las cláusulas abusivas* (pp. 287-329); Rómulo Morales Hervias, *Inexistencia e invalidez del contrato en el Código Civil del Perú de 1984* (pp. 331-362); Roberto Ruiz Díaz Labrano, *Los derechos del consumidor y los nuevos desafíos para su regulación nacional e internacional* (pp. 363-395); Édgar Cortés Moncayo, *Responsabilidad civil y daños a la persona en el derecho latinoamericano* (pp. 397-411).

Documenti: *Declaración constitutiva del grupo para la armonización del derecho privado latinoamericano* (pp. 415-416); *Proyecto de reglamento del grupo para la armonización del derecho privado latinoamericano* (pp. 417-419); *Propuesta de metodología de trabajo del grupo para la armonización del derecho privado latinoamericano* (p. 419).

Pagine scelte: Abelardo Saraiva Da Cunha Lobo, *O Direito Ibero-Americano* (pp. 423-434).

RED.

ROUVILLOIS, Frédéric, *Les déclarations des droits de l'homme* (Paris, Champs classiques, Flammarion, 2009), 267 págs.

Frédéric Rouvillois, que es profesor de Derecho constitucional en la Universidad de Paris V-René Descartes, publica diversos textos fundamentales de la historia de las declaraciones de Derechos humanos, realizando una antología auténticamente meritoria, precedida de un estudio preliminar.

Reproduce en primer término las Declaraciones de lo que denomina la Prehistoria de los derechos humanos. El inicio estaría en la Carta Magna de 1215, recogiendo sus artículos 1, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 22, 29, 30, 32 y 37. A continuación viene el *Bill of Rights* de 13 de febrero de 1689, la Declaración de derechos de Virginia de junio de 1776, la Constitución de Massachusetts de 1780, y las diez primeras enmiendas a la Constitución federal de los Estados Unidos, formando la declaración de derechos.

Las declaraciones francesas, sobre todo la de 1789, pretenden cambiar el mundo, rediseñar la historia e introducir un “nuevo evangelio” como decía Adhémar Esmein (1848-1913). La primera es la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 27 de agosto de 1789. Después viene la denominada Declaración “girondina” de los derechos humanos de 29 de mayo de 1793. Le sigue la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 24 de junio de 1793 calificada como “Montagnarde” (de la montaña, indicando el lugar superior que ocupaban un conjunto de diputados

en la Asamblea). Del 22 de agosto de 1795 es la Declaración termidoriana de derechos y deberes del hombre y del ciudadano.

Publica más tarde la Declaración de derechos y de deberes del ciudadano de la República cisalpina de 30 de junio de 1797; los 14 primeros artículos de la Constitución de la República de Haití de 20 de mayo de 1805; el título segundo y los artículos 25, 94, 107, 128 y 130 de la Constitución del Reino de Bélgica de 7 de febrero de 1831; la Declaración de derechos de la República libre, soberana e independiente de Liberia de 26 de julio de 1847; el preámbulo de la Constitución de la Segunda República francesa de 4 de noviembre de 1848; el preámbulo y los primeros 33 artículos de la Constitución de la Confederación Argentina de 1 de mayo de 1853; los 27 primeros artículos de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos de 31 de enero de 1917; los artículos 109 a 165 de la Constitución alemana de Weimar de 11 de agosto de 1919; los artículos 118 a 133 de la Constitución de la Unión Soviética de 5 de diciembre de 1936; los artículos 1 a 12 de la Constitución del Estado francés de 1943, que no llegó a promulgarse; el Preámbulo de la Constitución de la IVª República Francesa de 27 de octubre de 1946; la Declaración universal de los derechos humanos de 10 de diciembre de 1948; el Convenio europeo para la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950; el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966; la Carta de derechos fundamentales de la Unión europea de 7 de diciembre de 2000 y la Carta árabe de derechos humanos de mayo de 2004.

Concluye Frédéric Rouvillois con algunos textos singulares, como la Declaración de derechos de la mujer y de la ciudadana redactada por Marie Gouze, más conocida por su nombre literario Olympe de Gouges (1748-1793), que, por haber escrito su declaración, pasó por la guillotina el 7 de noviembre de 1793, convirtiéndose en una mártir “revolucionaria” de los derechos del segundo sexo; la Declaración de derechos del niño de 20 de noviembre de 1959; algunos pasajes de la Encíclica *Pacem in terris* de Juan XXIII de 11 de abril de 1963; la Declaración de los derechos de las personas con limitaciones e incapacidades de 9 de diciembre de 1975; el preámbulo y el artículo 7 de la Carta europea sobre las lenguas regionales o minoritarias de 5 de noviembre de 1992; la Declaración universal sobre el genoma humano y los derechos del hombre de 11 de noviembre de 1997 y la Carta francesa de 2004 sobre el medio ambiente y el patrimonio común de los seres humanos.

Se trata de una antología interesante y útil, en la que evidentemente faltan muchas declaraciones, y la selección de constituciones históricas que realiza se limita a las francesas, a las del mundo de la francofonía y a un grupo muy reducido más de países, algunos significativos y otros que no lo son tanto dentro del conjunto de Europa y del mundo.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

SAINZ GUERRA, Juan, *Historia del Derecho Español* (Madrid, Dykinson, 2008), 572 págs.

El profesor Juan Sainz Guerra ejerce su tarea docente e investigadora en el departamento de Derecho Público y Derecho Privado especial de la Universidad de Jaén donde es Catedrático de Historia del derecho y de las instituciones. Como resultado

en la Asamblea). Del 22 de agosto de 1795 es la Declaración termidoriana de derechos y deberes del hombre y del ciudadano.

Publica más tarde la Declaración de derechos y de deberes del ciudadano de la República cisalpina de 30 de junio de 1797; los 14 primeros artículos de la Constitución de la República de Haití de 20 de mayo de 1805; el título segundo y los artículos 25, 94, 107, 128 y 130 de la Constitución del Reino de Bélgica de 7 de febrero de 1831; la Declaración de derechos de la República libre, soberana e independiente de Liberia de 26 de julio de 1847; el preámbulo de la Constitución de la Segunda República francesa de 4 de noviembre de 1848; el preámbulo y los primeros 33 artículos de la Constitución de la Confederación Argentina de 1 de mayo de 1853; los 27 primeros artículos de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos de 31 de enero de 1917; los artículos 109 a 165 de la Constitución alemana de Weimar de 11 de agosto de 1919; los artículos 118 a 133 de la Constitución de la Unión Soviética de 5 de diciembre de 1936; los artículos 1 a 12 de la Constitución del Estado francés de 1943, que no llegó a promulgarse; el Preámbulo de la Constitución de la IVª República Francesa de 27 de octubre de 1946; la Declaración universal de los derechos humanos de 10 de diciembre de 1948; el Convenio europeo para la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950; el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966; la Carta de derechos fundamentales de la Unión europea de 7 de diciembre de 2000 y la Carta árabe de derechos humanos de mayo de 2004.

Concluye Frédéric Rouvillois con algunos textos singulares, como la Declaración de derechos de la mujer y de la ciudadana redactada por Marie Gouze, más conocida por su nombre literario Olympe de Gouges (1748-1793), que, por haber escrito su declaración, pasó por la guillotina el 7 de noviembre de 1793, convirtiéndose en una mártir “revolucionaria” de los derechos del segundo sexo; la Declaración de derechos del niño de 20 de noviembre de 1959; algunos pasajes de la Encíclica *Pacem in terris* de Juan XXIII de 11 de abril de 1963; la Declaración de los derechos de las personas con limitaciones e incapacidades de 9 de diciembre de 1975; el preámbulo y el artículo 7 de la Carta europea sobre las lenguas regionales o minoritarias de 5 de noviembre de 1992; la Declaración universal sobre el genoma humano y los derechos del hombre de 11 de noviembre de 1997 y la Carta francesa de 2004 sobre el medio ambiente y el patrimonio común de los seres humanos.

Se trata de una antología interesante y útil, en la que evidentemente faltan muchas declaraciones, y la selección de constituciones históricas que realiza se limita a las francesas, a las del mundo de la francofonía y a un grupo muy reducido más de países, algunos significativos y otros que no lo son tanto dentro del conjunto de Europa y del mundo.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

SAINZ GUERRA, Juan, *Historia del Derecho Español* (Madrid, Dykinson, 2008), 572 págs.

El profesor Juan Sainz Guerra ejerce su tarea docente e investigadora en el departamento de Derecho Público y Derecho Privado especial de la Universidad de Jaén donde es Catedrático de Historia del derecho y de las instituciones. Como resultado

de su labor científica, hemos podido conocer obras como *La Administración de Justicia en España 1812-1870*, *Historia del Derecho Penal*, *La evolución Histórica del Derecho Penal Español*, siendo el manual de *Historia del Derecho Español*, cuyo análisis nos ocupa, una de sus más recientes publicaciones.

En un primer acercamiento a su obra nos encontramos con una patente división en cinco partes buscando la claridad y concisión en el análisis cronológico y evolutivo de las Fuentes del Derecho, dando comienzo con una introducción conceptual propia de todo manual que busca como principal objetivo el facilitar el posterior estudio y la claridad en la temática que a continuación se desarrolla en el mismo.

Es el propio autor el que expone en su prólogo que “el estudio que aquí se expone de cada tema no es original ni novedoso”, remitiendo de forma continua al alumno a otros manuales de los que ha extraído opiniones que cita, así como a artículos cuya lectura recomienda. Es esta razón la que nos lleva a comprender la intención didáctica de Sainz Guerra, mostrando al alumno inserto en el estudio del Manual, las diferentes fuentes de análisis que han dado luz a su obra, fomentando la creación de nuevas críticas en las remisiones que todo discente debería tener en cuenta.

El manual *Historia del Derecho Español* no es, ni lo pretende, una obra completa. Si la intención del estudioso consiste en profundizar en la Historia de las diferentes Instituciones que se mencionan o en la evolución de las diversas ramas del Derecho, trátese del Derecho Privado, Procesal o Penal, ha de continuar su camino a través de otras obras que completan su conocimiento. Este aspecto de esta *Historia del Derecho Español* es igualmente percibido por su autor, dándole pronta y eficaz resolución en las reseñas recogidas en sus páginas finales. Sainz Guerra nos anima a encontrar opiniones contrapuestas a las expuestas en su libro, lo cual es muy gratificante y estimulante para el lector.

Una vez se ha procedido a dar por necesaria la comprensión de la parte conceptual del Manual, expuesta en su introducción y subdividida en dos breves apartados, nos encontramos con un primer capítulo en el que nos relata el objeto del estudio de la evolución de la Historia del Derecho partiendo por la propia definición del término *historia*, así como de *Derecho*, a pesar de su carácter provisional e insistiendo en el elemento coactivo inherente al mismo, llegando a refundir ambos términos en su tercer apartado, en el que hallamos el concepto fundamental para el objetivo del autor, que no es otro que definir “la Historia del Derecho como ciencia que estudia los ordenamientos jurídicos que en una sociedad se producen a lo largo del tiempo”. Sainz Guerra se detiene de forma breve y bien estructurada en la necesidad del estudio de las Fuentes del Derecho así como de las Instituciones jurídicas existentes, sin ahondar en éstas últimas ya que no parece ser el centro de su análisis. El autor se centra en un segundo capítulo en la historiografía jurídica española, sin dejar de mencionar en su análisis a los precursores de la misma, el enfoque habido durante el siglo XVIII, así como en la Escuela histórica de Derecho en España, llegando a afirmar de forma concluyente que en el momento actual son pocos los estudios y trabajos realizados sobre la materia.

Tras la parte introductoria nos hallamos ante lo que el autor denomina *La Romanización Jurídica*, comenzando por las Fuentes del Derecho Romano y su repercusión en Hispania. Podríamos calificar de clarificador cada apartado bien diferenciado y especificado, signo inequívoco de la voluntad del autor de servir de guía para el lector poco familiarizado con la evolución histórica del Imperio Romano, así como de la repercusión del asentamiento de los pueblos germanos en el mismo.

Juan Sainz Guerra continúa con idéntica metodología al abordar el sistema jurídico de la España musulmana y las Fuentes del Derecho, llegando de esta forma hasta los Reinos cristianos de la Alta Edad Media, sin obviar la existencia durante este periodo de la influencia germánica, prerromana, del derecho romano y del derecho franco. Tras mencionar la importancia de la costumbre en la existencia de los Fueros municipales, debemos detenernos en las áreas diferenciadas que realiza el autor: aragonesa-navarra, castellana y catalana.

Continúa el Manual analizando el Derecho en la Alta Edad Media, destacando la reseña dedicada al Derecho canónico y el importante y fundamental papel de la Iglesia en el Derecho canónico anterior y posterior al siglo XI.

De esta forma, llegamos a la cuarta parte donde se abordan los siglos XIII al XVIII. En el primer capítulo, nos enfrentamos a la descripción de la recepción del Derecho común, la influencia de la escuela de Bolonia, destacando, entre otros aspectos de su estudio, el fundamento en que se estructura la Iglesia católica durante la Baja Edad Media y la existencia del Derecho Canónico. Será en el siguiente capítulo cuando el autor aborde la recepción del derecho común, las diferentes vías y grados de penetración y las consecuencias del crecimiento del derecho regio.

El Derecho castellano en la Baja Edad Media, así como la presencia indiscutible de la figura de Alfonso X son el objetivo del capítulo que le sigue. Sainz Guerra sintetiza de la mejor forma posible y en capítulos posteriores el Derecho bajomedieval de los territorios vascos, el habido en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, continuando con igual metodología y estilo en el estudio realizado sobre el reino de Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca. Tras este breve recorrido nos situamos en la mención realizada en relación al Derecho mercantil en la Baja Edad Media y sus fuentes, continuando con su evolución durante la época moderna.

Será en el siguiente capítulo cuando se examine la idea de Derecho en la Edad Moderna, el Derecho regio y la situación del Derecho señorial y municipal. A continuación nos encontramos con la recopilación del derecho en los distintos reinos sin olvidar los ordenamientos jurídicos de los territorios vinculados a la Corona de Castilla: Italia, Países Bajos y Portugal.

En su estudio de la ciencia jurídica durante los siglos XVI y XVII podemos apreciar las bases establecidas por la razón en la evolución del pensamiento y de la literatura jurídica, así como una breve referencia a la Escuela española del derecho natural. La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla será el siguiente punto a tratar por el autor, continuando en un riguroso orden histórico jurídico con la ciencia jurídica durante el siglo XVIII no sin antes detenerse en la Ilustración y la culminación del absolutismo regio.

La quinta última parte del Manual que nos ocupa es denominada por su autor como *El estado Liberal*. Da comienzo en su análisis a la crisis de la monarquía absoluta y sus repercusiones jurídicas, para llegar más tarde al fenómeno de la codificación del Derecho al cual dedica cinco capítulos que abarcarán desde el periodo constitucional y su proceso histórico, deteniéndose en el Derecho Penal y Mercantil, así como en el Derecho Civil y Procesal. Tras la referencia pormenorizada a las ramas mencionadas, es el momento de entrar escuetamente en la Ciencia Jurídica en el siglo XIX para finalizar su estudio en la conceptualización y breve referencia al Derecho Administrativo y del Trabajo.

A modo de conclusión, podemos afirmar que Juan Sainz Guerra ha realizado una eficaz recopilación de una parte de la Historia del Derecho Español siendo la virtud

más destacable la brevedad y concisión en cada etapa analizada y en la metodología empleada, la cual ha de llevar al alumno a un primer contacto con la materia. Lógicamente si se quiere profundizar podrá hacerse con bibliografía, muy abundante, aparecida desde 1995 a 2010.

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA BERNAL  
Universidad de Málaga

SCHMOECKEL, Mathias - SCHUBERT Werner (directores), *Handbuch zur Geschichte des Notariats der europäischen Traditionen* (Baden-Baden, Nomos, 2009), 619 págs.

Las necesidades de la libre circulación y del territorio de justicia unificado europeo insta a unificar o al menos a armonizar la tradicional profesión de escribano o notario desarrollada de distinta forma, con parámetros de regulación comparables, particularidades propias diferentes y comunes en cada uno de los estados de la Unión Europea. Ello sin duda coadyuva al pilar fundamental de del territorio de justicia europeo para la seguridad del tráfico en el derecho comunitario<sup>1</sup>. Este libro es un aporte para aquella empresa, sienta las bases históricas, se adentra en detalle en la particularidades de los notariados nacionales en Europa como también en los Estados Unidos, la Federación Rusa y en Latinoamérica.

Partiendo de lo mínimo común, es decir de las particularidades nacionales en el desarrollo de la profesión notarial, se puede identificar una propuesta de armonización a partir de un conjunto de características comunes comenzando por el desarrollo (nacimiento) del notario en el norte de Italia para continuar con la conformación y desarrollo paulatino del notariado francés que logrará –a partir del siglo XVIII– imponerse como modelo para toda Europa. Incluso siendo receptado en los modelos germánicos, Polonia, España, Latinoamérica y Estados Unidos. Disímil fue el desarrollo del notariado en los países escandinavos, no sólo por su tardía conformación sino también por la diferente importancia que se le adjudicó dependiendo del país<sup>2</sup>. Interesante también va a ser el desarrollo del derecho notarial y el rol del escribano en Rusia durante la edad moderna y contemporánea.

Dos capítulos aparte merecen el desarrollo del notario en el Reino Unido y posteriormente un recepción y desarrollo en los Estados Unidos de América donde curiosamente la influencia inglesa terminó siendo insignificante frente al modelo de notariado francés y latino cultivado especialmente en Luisiana que terminó imponiéndose llegando a ser subsistema del “Civil Law” dentro del marco del “Common Law”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> HEINZ, V., “*Auf dem Weg zum Europäischen Notariat ?*”, conferencia dada en la reunion número 58 del Colegio de Abogados de Alemania en el año 2007, (<http://www.notaries.org.uk/eu-notariat/eu-notariat.html>: visitado 7/1/2010);

<sup>2</sup> Ver el prólogo del libro p. 5. y en detalle el aporte de la relación de TAMM, D., *Geschichte des Notariats in Dänemark*, p. 429 y ss.; igualmente PIHLLAJMÄKI, H., *The Notary Public in the Legal History of Finland and Sweden*, p. 463 y ss. MARTHINUSSEN, H.F, ØYREHAGEN, J. *Notarius Publicus in Norwegien legal history*, p. 463 y ss.

<sup>3</sup> KOGAN, L. , *The Creeping ‘Authenticity’ of Europe’s Intrusive Civil Law System*, 2008, Informe ITSSD, *passim*:

más destacable la brevedad y concisión en cada etapa analizada y en la metodología empleada, la cual ha de llevar al alumno a un primer contacto con la materia. Lógicamente si se quiere profundizar podrá hacerse con bibliografía, muy abundante, aparecida desde 1995 a 2010.

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA BERNAL  
Universidad de Málaga

SCHMOECKEL, Mathias - SCHUBERT Werner (directores), *Handbuch zur Geschichte des Notariats der europäischen Traditionen* (Baden-Baden, Nomos, 2009), 619 págs.

Las necesidades de la libre circulación y del territorio de justicia unificado europeo insta a unificar o al menos a armonizar la tradicional profesión de escribano o notario desarrollada de distinta forma, con parámetros de regulación comparables, particularidades propias diferentes y comunes en cada uno de los estados de la Unión Europea. Ello sin duda coadyuva al pilar fundamental de del territorio de justicia europeo para la seguridad del tráfico en el derecho comunitario<sup>1</sup>. Este libro es un aporte para aquella empresa, sienta las bases históricas, se adentra en detalle en la particularidades de los notariados nacionales en Europa como también en los Estados Unidos, la Federación Rusa y en Latinoamérica.

Partiendo de lo mínimo común, es decir de las particularidades nacionales en el desarrollo de la profesión notarial, se puede identificar una propuesta de armonización a partir de un conjunto de características comunes comenzando por el desarrollo (nacimiento) del notario en el norte de Italia para continuar con la conformación y desarrollo paulatino del notariado francés que logrará –a partir del siglo XVIII– imponerse como modelo para toda Europa. Incluso siendo receptado en los modelos germánicos, Polonia, España, Latinoamérica y Estados Unidos. Disímil fue el desarrollo del notariado en los países escandinavos, no sólo por su tardía conformación sino también por la diferente importancia que se le adjudicó dependiendo del país<sup>2</sup>. Interesante también va a ser el desarrollo del derecho notarial y el rol del escribano en Rusia durante la edad moderna y contemporánea.

Dos capítulos aparte merecen el desarrollo del notario en el Reino Unido y posteriormente un recepción y desarrollo en los Estados Unidos de América donde curiosamente la influencia inglesa terminó siendo insignificante frente al modelo de notariado francés y latino cultivado especialmente en Luisiana que terminó imponiéndose llegando a ser subsistema del “Civil Law” dentro del marco del “Common Law”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> HEINZ, V., “*Auf dem Weg zum Europäischen Notariat ?*”, conferencia dada en la reunion número 58 del Colegio de Abogados de Alemania en el año 2007, (<http://www.notaries.org.uk/eu-notariat/eu-notariat.html>: visitado 7/1/2010);

<sup>2</sup> Ver el prólogo del libro p. 5. y en detalle el aporte de la relación de TAMM, D., *Geschichte des Notariats in Dänemark*, p. 429 y ss.; igualmente PIHLLAJMÄKI, H., *The Notary Public in the Legal History of Finland and Sweden*, p. 463 y ss. MARTHINUSSEN, H.F, ØYREHAGEN, J. *Notarius Publicus in Norwegien legal history*, p. 463 y ss.

<sup>3</sup> KOGAN, L. , *The Creeping ‘Authenticity’ of Europe’s Intrusive Civil Law System*, 2008, Informe ITSSD, *passim*:

Un segundo punto especial merece el desarrollo de derecho notarial en la Península Ibérica en su conformación hasta la actualidad y especialmente su recepción en la conquista y colonización de Latinoamérica donde se sentaron las bases para un derecho notarial idéntico en sus raíces, similar en su funcionamiento pero que fue asumiendo personalidad propia durante los siglos XIX y XX, hasta llegar a la conformación de la Unión Latinoamericana de Notarios en 1948.

Este libro nace en base al aporte de relatores nacionales de 21 países en un simposio organizado en Bonn el año 2007 con participación y apoyo de varias instituciones, no sólo académicas sino también directamente vinculadas con la profesión de notario. Aportes que, luego sistematizados darían como resultado esta magnífica obra que integra la colección de libros de Renania. Muy bien se denomina “tratado” sobre la historia del notariado de tradición europea y constituye el volumen 12 esta magnífica colección dedicada a la historia del derecho en trabajo conjunto de la Universidad de Bonn y de Colonia.

Como lo detallan sus directores este libro no pretende solo quedarse en una exposición de “big History” trabajando solo con historia estructural sobre la tradición del notariado en Europa, sino que además aspira a identificar en la tradición europea el nacimiento y desarrollo que se remonta al notariado latino del norte de Italia en la edad media y el perfeccionamiento y expansión por el derecho notarial francés hasta el siglo XIX concluyendo con la ley francesa del notariado del 16 marzo 1803. Ello sumado al desarrollo del imperio napoleónico y su expansión como recepción en toda Europa central, oriental y occidental. Muchos lazos comunes como desafíos y propuestas de reformulación siempre orientadas a las funciones básicas del derecho notarial: la fe pública siendo el notario o escribano el ministro de fe por excelencia, el asesoramiento calificado imparcial en la celebración de negocios jurídicos en el mercado y finalmente la creación y registro asegurando la seguridad jurídica, el respaldo necesario probatorio y solemne de las relaciones que se generaban en el mercado, paralelo a la seguridad que pudiera brindar la existencia de la función judicial en cada uno de los estados. El impacto económico de la profesión de notario deja traslucir un valor cambiante en los países escandinavos, donde se desarrolló con fuerza en inicialmente Dinamarca para luego perder su importancia y reasumirla con posterioridad, lo que contrasta con el poco desarrollo en Noruega y Suecia por el poco impacto económico de la función notarial en comparación con los estados europeos del sur<sup>4</sup>.

El origen y desarrollo del notariado se da en Italia septentrional durante la tardía edad media. En el siglo XIII comienzan a tejerse las ideas en Italia del Norte en torno a la *publica fides* o fe pública para la seguridad de los negocios jurídicos. Muchos han afirmado que el norte de Italia se convirtió en la plaza universal de todas las profesiones del mundo, no siendo una excepción la profesión de notario directamente asociada a la de abogado y el desarrollo del derecho. Bolonia fue el centro de desarrollo del rol de notario que comenzó en la Lombardía medieval entre los siglos VIII-XII buscando dar seguridad jurídica en relación a la autenticidad y credibilidad de la manifestación de voluntad de los sujetos partícipes en el tráfico jurídico, tratando de alguna forma de cristalizar o concretar en forma manifiesta expresa la voluntad interna y considerando como esta podía mutar con posterioridad afectando las relaciones jurídicas establecidas. La certeza dada por la actuación del ministro de fe se consolida en Bolonia en los siglos XII y XIII especialmente por la participación del ministro de fe pública a través de su

---

<sup>4</sup> Ver el detalle en SCHMIDT-RANTSCH, J- KRAUS, D.- RIESENHUBER, K. *Entwicklungen nicht-legislatorischer Rechtsangleichung im europäischen Privatrecht*, Berlin, 2008, pp. 23-45.

firma notarial asistiendo no solo a la celebración de contratos, sino y especialmente a perfeccionar actos unilaterales solemnes y unilaterales como los testamentos, voluntad en este caso que desaparecería con posterioridad y necesitaba de un marco-continente de certeza para asegurar el cumplimiento de la voluntad. Tal fue la importancia económica del rol de notario que no tardaron en constituirse la sociedad de notarios entre fines del siglo XIV comienzos del siglo XV, todas inicialmente bajo el amparo de la Iglesia Católica que había asumido funciones ministro de fe paralela a la de los profesionales dando certeza y seguridad a relaciones jurídicas trascendentales como el matrimonio o a hechos jurídicos como el nacimiento y defunción. El rol del notariado en Milán fue fundamental para el desarrollo de instituciones del derecho mercantil creíbles y confiables en el tráfico como las sociedades mercantiles, los títulos de crédito y el seguro. En todos ellos el rol en la fe pública desempeña un papel fundamental para que estas distintas instituciones pudieran expandirse en toda Europa facilitando el tráfico. El notariado milanés y genovés paulatinamente profesionalizado mediante la instauración de tarifas establecían sus honorarios y la conformación de formularios comunes facilitaban los distintos negocios jurídicos y daban lugar a un instrumento con confiabilidad y oponibilidad. Se consolida en cuatro siglos el notariado en la Italia septentrional como central, evidencia de ello fue el desarrollo y estructuración de distintos colegios de notarios y la producción dogmática en tratados o textos de práctica vinculados al notarial. Ello sirvió de base para la formación y profesionalización del derecho notarial y un posterior desarrollo del derecho privado durante los siglos XIX para permitir la introducción del Código Procesal Civil en distintos estados de la Italia central y nórdica. La constitución del reino de Italia es un proceso gradual de unificación política que imponía la exigencia de la unificación jurídica y tiene lugar en el año 1865 de forma significativa con la promulgación de los Códigos Civil y Procesal Civil únicos, junto a la ley de organización administrativa de 1889 conjuntamente con el Código Penal. Era ya un hecho la unificación del notariado a partir de un proyecto de 1864 y finalmente terminó siendo aceptado a fines de la década del 80 en siglo XIX, reglamento que combinaba la influencia del desarrollo notarial francés ya en su artículo primero regulando en detalle las nociones de fe pública, de autenticidad y ejercicio profesional del notario con detalles de las inhabilidades, todo ratificado doctrinariamente en el Congreso notarial de 1871 lo asignó al notario una dignidad profesional y rol decisivo dentro de las distintas profesiones jurídicas<sup>5</sup>.

El desarrollo del notariado europeo a partir del norte de Italia no impide —no debiera serlo— mencionar el paralelo del notariado en la Italia meridional especialmente Sicilia y Cerdeña entre los siglos XII-XIX donde el notario paulatinamente asume roles en la confección de registro y conservación de documentos importantes para el tráfico jurídico. La discusión sobre el rol público o privado de la función del notario nacional, el desarrollo de la profesión en el sur de Italia con la participación activa del notario en la vida jurídica política administrativa y cultural signó a la función de un prevaleciente ministerio público, exigiendo condiciones personales adicionales a la idoneidad de conocimiento y preparación personal. Pero aun con ello no tardó mucho en convertirse el notario en un burócrata y funcionario del gobierno de turno lo que ya era evidente en el caos del notariado del llamado antiguo régimen que fue radicalmente cambiado en el diseño de influencia francesa y restauración borbónica entre los años 1806 a 1815.

---

<sup>5</sup> Según la relación de VILLATA, M., *Per una storia del notariato nell'Italia centro-settentrionale*, p. 15 y ss.

Sin duda fue Francia el motor para la expansión del notariado en Europa, reeceptando y mejorando lo desarrollado en Italia. El desarrollo del notariado francés se puede fijar a partir del siglo XII con la recepción de la visión del notariado público italiano, ello es el notario partícipe en este sistema hasta la revolución napoleónica, asumió la calidad de oficial ministerial o público con un importante rol y directamente ligada a la jurisdicción denominada voluntaria. Su introducción de Italia comienza por el sur de Francia con una recepción práctica de la profesión notarial a través de distintas ordenanzas y un paulatino acompañamiento de la producción doctrinaria al respecto. El desarrollo del notariado durante la edad media y moderna en Francia tiene lugar en base a la extraordinaria importancia que asumen los actos estrictos y solemnidades. Hay que esperar hasta el siglo XV para que se arribe a la unificación del notariado del antiguo régimen siendo que la transición al nuevo régimen no implicará sino una mayor profesionalización de la función notarial, la que por cierto no tenía tanto desprestigio como la judicial. Es así que la unificación completa del notariado francés se verifica después de la República y en un largo proceso a partir del año 1791 comenzando el notario a ser calificado de funcionario público y asignando al documento público un rol decisivo en el Código Civil francés de 1804 y el Código Procesal Civil de 1806. Durante la primera mitad del siglo XX seguirá constituyendo un notariado y combinarán la tradicional visión pública meridional con la visión jurisdiccional voluntaria no contenciosa, estando indisolublemente unidos hasta el día de hoy a la autoridad judicial. Asume por cierto tal importancia el acto notarial, que se sitúa en el derecho francés al mismo nivel que el acto administrativo, las sentencias y otros actos públicos especialmente en su ejecutoria edad y posibilidad de cumplimiento<sup>6</sup>.

La historia del notariado en España tiene no solo una dificultad metodológica de delimitación del objeto de estudio, sino también una dispersión cronológica y la continuidad-discontinuidad histórica en su desarrollo. Así, en un primer periodo, entre los siglos XIII a XVI, sirve para sentar las bases del notariado, para continuar con los siglos de institucionalización mediante los colegios de Notarios entre los siglos XVII-XIX. La influencia francesa, con la institución del notario público fue determinante en el reino de Aragón y sentó las bases del escribano cercano a las cortes y audiencias y fedatario público por excelencia en el otorgamiento de instrumentos. La función del notario estaba ligada a la fe pública y como en los casos anteriores se arribó a una Ley de unificación del Notariado recién en 1862. En Alemania pueden encontrarse antecedentes ya en los siglos XI-XIII pero ejemplos de organización mayor recién se darían con posterioridad, luego de la plena recepción de la influencia nórdica italiana como la Orden de Notarios de 1512 en Colonia.

La obra desarrolla en profundidad además la historia del Notariado en Polonia, el Imperio Austro-Húngaro, los países Bajos y Grecia. Los puntos de contacto en base al detalle de cada relación hacen vislumbrar la relevancia de un notariado importantísimo para el tráfico y certeza de las relaciones jurídicas, con grados de dignidad y calidad profesional no lejos de principios comunes para un notariado armonizado.

ÁLVARO PÉREZ RAGONE  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

---

<sup>6</sup>Según relación de ROUMY, F., *Histoire du Notariat et du droit notarial en France*, p. 125 y ss.

SUÁREZ BILBAO, Fernando, *Los ciudadanos y la justicia. Evolución histórica del proceso civil* (Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2006), 329 págs.

No es un buen libro. Es una acumulación de páginas diversas sueltas, que tienen su origen en su tesis doctoral en Derecho. El autor poseía una formación histórica como medievalista, que acompaña y constituye buena parte de su curriculum. Luego hizo la carrera de Derecho y más tarde la tesis doctoral en Leyes. Ahora se descuelga con este trabajo que se centra fundamentalmente en el siglo XIX.

Recoge diversas semblanzas de juristas contemporáneos que incorpora unas veces en texto, otras en nota. Resulta llamativa la escasa calidad de las mismas. Le enseñó al sabio catedrático de Filosofía del Derecho, experto en juristas del siglo XIX y primera mitad del XX, José Calvo González, las biografías que ha escrito Suárez Bilbao en su libro sobre Manuel Luis Ortiz de Zúñiga Montemayor (1806-1873), Juan Bravo Murillo (1803-1873) y Cirilo Álvarez Martínez (1808-1878), pues Calvo ha publicado las de esos mismos juristas en el vol. I y II, tomo 1º del *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos* y Calvo responde: “Es como si yo estudiara la Filosofía griega y pusiera: Platón. Filósofo. Grecia. No da mayor información que la Guía telefónica”. El prof. Calvo ha elaborado un informe sobre este libro señalando algunas de sus carencias, que no son pocas, y que a lo mejor lo publica.

Sorprende el tratamiento que Suárez Bilbao ofrece sobre Seijas Lozano, y mucho más nos llama a atención si uno conoce la voz “Manuel Seijas Lozano” redactada por María Dolores del Mar Sánchez González, en *Aniversario del Consultor de Ayuntamientos*, coordinado por Feliciano Barrios Pintado o lo que ha escrito Alejandro Martínez Dhier bajo el rótulo “En el aniversario del autor del Código Penal español de 1848: Manuel Seijas Lozano, jurista, académico y político español”, en el libro homenaje al insigne jurista peruano fallecido, Domingo García Rada (1912-1994), que ha aparecido en 2006, o luego la monografía que le dedicó a Seijas publicada en 2009 y recensionada en esta misma sede de la *REHJ.* en 2009. Suárez Bilbao no cita nada de lo primero; obviamente esta biografía de Martínez Dhier es posterior. De Florencio García-Goyena (1783-1855) hay una tesis doctoral escrita y un artículo larguísimo publicado en el *AHDE.*, desconocidos para Suárez Bilbao. La semblanza de Pedro Gómez de la Serna Tully (1806-1871) de p. 200 produce hilaridad, tratándose de jurista de primerísimo relieve. En este caso no va en texto, sino en nota.

Veamos un ejemplo, lo que han escrito y publicado en el mismo año, Suárez Bilbao y José Calvo González sobre Manuel Ortiz de Zúñiga. Todo lo que dice Suárez queda reducido a lo siguiente: “Manuel Ortiz de Zúñiga nació en Sevilla en 1806. Fue Magistrado del Tribunal Supremo y un importante jurista que realizó muchas publicaciones, por lo que fue nombrado miembro de la Comisión General de Codificación. Presentó a ésta un informe titulado ‘Breves apuntes para la Historia del Proyecto de Código civil’, y destacó especialmente su labor en la Sección de lo penal que redactaría el Código de 1848”. José Calvo González, por contra, escribe, como acabamos de indicar, para el *Diccionario crítico de juristas* una semblanza de Ortiz de Zúñiga de 15.401 caracteres, que lógicamente no vamos a reproducir. La de Fernando Suárez Bilbao tiene 339 caracteres. La de Calvo tal vez apareciera unos meses antes que la de Suárez; en cualquier caso las fuentes de información a las que podían tener acceso eran las mismas, con una ventaja a favor de Suárez Bilbao, que vive y trabaja en Madrid, donde están las fuentes, mientras Calvo González ha de trasladarse a la capital del Estado español (hoy monarquía constitucional y esperemos

que en un mañana próximo República federal) para investigar sobre el particular. Los resultados divergen abismalmente.

Invoca Suárez Bilbao a Javier Alvarado quien –según él– mucho tiene que ver con la elaboración de este libro, como señala en la pág. 8. Alvarado Planas es hombre serio. No lo asocie, por favor, a un resultado científico incontrovertiblemente dudoso.

Los “Apéndices” no tienen sentido. Suárez Bilbao es un materialista, es decir un acumulador de materiales. Ver pp. 120 a 122, con una enumeración incomprensible de Reales Decretos uno detrás de otro sin mayor explicación. Además, que el interesado lector detenga sus ojos en pp. 64 a 67, donde se recogen en texto varios párrafos de las Ordenanzas de Medina del Campo de 21 de julio de 1494.

Dice Suárez Bilbao que sigue la senda de Lasso Gaité y de Víctor Fairén, pero es posible que no con los mismos resultados, quizás camine en dirección contraria, él hacia Bilbao, y esos otros ilustres juristas quizás en ruta hacia La Coruña y Valencia.

Por último, si uno compara su monografía, con la caja de impresión que le pone, en contraste a cualquiera de los libros verdaderamente sólidos de José Calvo González o de Consuelo Maqueda Abreu, no llena con dos páginas y media suyas una de las de la tesis impresa en Derecho de la profesora de UNED o de cualquiera de las incontables monografías del catedrático de la Facultad de Derecho de Málaga. Aparte el lenguaje técnico de Calvo, el virtuosismo literario y la precisión que le caracteriza cuando se introduce en temas de Derecho procesal histórico o positivo no son precisamente los que se vislumbran en este libro que estamos comentando.

Mucho agradeceríamos que F. Suárez Bilbao se concentrara en la Baja Edad Media y no prodigara sus incursiones científicas en los siglos XIX y XX, para bien de la Historia del derecho española en general y de la del Derecho procesal histórico en particular.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

TAUBIRA, Christiane - CASTALDO, André, *Codes noirs. De l'esclavage aux abolitions* (“Collection À savoir”, Paris, Éditions Dalloz, 2007) xxxix + 150 págs.

Dentro de la colección “À savoir”, que dirigen Évelyne Pisier y Olivier Duhamel, y que publica Éditions Dalloz de París y se imprime en Varese (Italia), ha aparecido un tomo dedicado a la Historia jurídica de la esclavitud en las colonias francesas durante la Edad Moderna y Contemporánea hasta 1848 y a las declaraciones de Derechos que se han ido llevando a cabo al respecto contra la esclavitud y el comercio negrero. El punto de partida es el Código negro de marzo de 1685 y el terminal la Ley 2001-434, de 21 de mayo de 2001.

El libro lleva una introducción de la diputada en la Asamblea francesa por la Guayana Christiane Taubira-Delannon en la que censura la esclavitud como una “forma de pena de muerte privatizada”, no una modalidad de pena de muerte dulce, habida cuenta de que –como señala– los esclavos sufrieron un trato brutal. España y Portugal se adelantaron un siglo a Inglaterra, Dinamarca y Suecia y ciento veinte años a Francia en el comercio de esclavos negros transferidos desde África a América (p. xxii).

La diputada Taubira hace referencia ocasional al debate entre Bartolomé de

que en un mañana próximo República federal) para investigar sobre el particular. Los resultados divergen abismalmente.

Invoca Suárez Bilbao a Javier Alvarado quien –según él– mucho tiene que ver con la elaboración de este libro, como señala en la pág. 8. Alvarado Planas es hombre serio. No lo asocie, por favor, a un resultado científico incontrovertiblemente dudoso.

Los “Apéndices” no tienen sentido. Suárez Bilbao es un materialista, es decir un acumulador de materiales. Ver pp. 120 a 122, con una enumeración incomprensible de Reales Decretos uno detrás de otro sin mayor explicación. Además, que el interesado lector detenga sus ojos en pp. 64 a 67, donde se recogen en texto varios párrafos de las Ordenanzas de Medina del Campo de 21 de julio de 1494.

Dice Suárez Bilbao que sigue la senda de Lasso Gaité y de Víctor Fairén, pero es posible que no con los mismos resultados, quizás camine en dirección contraria, él hacia Bilbao, y esos otros ilustres juristas quizás en ruta hacia La Coruña y Valencia.

Por último, si uno compara su monografía, con la caja de impresión que le pone, en contraste a cualquiera de los libros verdaderamente sólidos de José Calvo González o de Consuelo Maqueda Abreu, no llena con dos páginas y media suyas una de las de la tesis impresa en Derecho de la profesora de UNED o de cualquiera de las incontables monografías del catedrático de la Facultad de Derecho de Málaga. Aparte el lenguaje técnico de Calvo, el virtuosismo literario y la precisión que le caracteriza cuando se introduce en temas de Derecho procesal histórico o positivo no son precisamente los que se vislumbran en este libro que estamos comentando.

Mucho agradeceríamos que F. Suárez Bilbao se concentrara en la Baja Edad Media y no prodigara sus incursiones científicas en los siglos XIX y XX, para bien de la Historia del derecho española en general y de la del Derecho procesal histórico en particular.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

TAUBIRA, Christiane - CASTALDO, André, *Codes noirs. De l'esclavage aux abolitions* (“Collection À savoir”, Paris, Éditions Dalloz, 2007) xxxix + 150 págs.

Dentro de la colección “À savoir”, que dirigen Évelyne Pisier y Olivier Duhamel, y que publica Éditions Dalloz de París y se imprime en Varese (Italia), ha aparecido un tomo dedicado a la Historia jurídica de la esclavitud en las colonias francesas durante la Edad Moderna y Contemporánea hasta 1848 y a las declaraciones de Derechos que se han ido llevando a cabo al respecto contra la esclavitud y el comercio negrero. El punto de partida es el Código negro de marzo de 1685 y el terminal la Ley 2001-434, de 21 de mayo de 2001.

El libro lleva una introducción de la diputada en la Asamblea francesa por la Guayana Christiane Taubira-Delannon en la que censura la esclavitud como una “forma de pena de muerte privatizada”, no una modalidad de pena de muerte dulce, habida cuenta de que –como señala– los esclavos sufrieron un trato brutal. España y Portugal se adelantaron un siglo a Inglaterra, Dinamarca y Suecia y ciento veinte años a Francia en el comercio de esclavos negros transferidos desde África a América (p. xxii).

La diputada Taubira hace referencia ocasional al debate entre Bartolomé de

las Casas (c. 1485-1566) y Juan Ginés de Sepúlveda (1490-1573), colegial del San Clemente de los Españoles de Bolonia, sobre el trato a los indios americanos y de limitación de la encomienda. También sitúa el reparto territorial de las conquistas entre España y Portugal en la Bula Inter Coetera de 3 de mayo de 1493 del Pontífice Alejandro VI (Rodrigo de Borja y Borja, c. 1430-1503). Hace luego Taubira toda una serie de reflexiones sobre la presencia de Francia en el mundo, la denominada Francia de Ultramar, con territorios como Guadalupe, que es un archipiélago de nueve islas, la Guayana francesa, Martinica (que recibe su nombre de San Martín de Tours, por haber sido descubierta un 11 de noviembre, festividad de ese santo), Mayotte, Nueva Caledonia, las 118 islas que integran la Polinesia francesa, La Réunion, Saint-Pierre, Langlade, Miquelon y las islas Wallis y Futuna en el Pacífico Sur.

Por último la Sra. diputada filósofa nos presenta un conjunto de consideraciones sobre la superioridad cultural, intelectual y política francesa y su influencia durante tres siglos en Europa como referente en muchos campos. No excusa detenerse en Ordenanzas del propio siglo XX, como una de Michel Debré (1912-1996) de 1960, que autorizaba a los prefectos a actuar con extraordinaria firmeza contra aquellos funcionarios que atentasen contra el interés público y que permitió tomar medidas muy duras contra intelectuales comunistas de Martinica, Guadalupe y la Guayana (p. xxxv).

Para Taubira, la Ley 2001-434, que acabamos de mencionar, ha conferido prestigio indudable a la República francesa al asumir la verdad al declarar que la esclavitud y las deportaciones a América fueron un verdadero crimen contra la Humanidad, pues “la dignidad humana es consubstancial a todo hombre” (p. xxxix) sin distinción de razas.

El catedrático de Historia del derecho, de las instituciones y de los hechos sociales y económicos de la Universidad de París II, Panthéon-Assas, André Castaldo, hace una presentación de los textos seleccionados en la presente antología, que ocupa las pp. 1 a la 35 del presente libro, distinguiendo diferentes etapas históricas, como la Francia de Luis XIV, la Revolución, el Consulado y el Imperio, la política de Carlos X, la Segunda República y la Ley 2001-434. También se recogen algunas Convenciones internacionales de la Sociedad de Naciones y de la Organización de Naciones Unidas.

Veamos, pues, cuáles son los textos aquí publicados. El primero es el Código negro de 1685, edicto de Luis XIV sobre los esclavos y las islas de América, de 60 artículos. El segundo es el Código negro de diciembre de 1723, que extiende la aplicación a otras islas no comprendidas en el anterior Código. En este caso Castaldo no publica la totalidad de los 42 artículos, sino solo algunos de ellos y ni siquiera en su integridad. Los recogidos son los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 17, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 34, 39 y 42. La Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 en su artículo 1º establecía que “todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos”. El decreto de la Convención nacional de 4 de febrero de 1794 declaró abolida la esclavitud de los negros en todas las colonias, pero Napoleón Bonaparte declaró restablecida la esclavitud en las colonias el 20 de mayo de 1802.

Los 17 artículos del Decreto de 17 de julio de 1802 para Guadalupe son un texto sumamente significativo. Modificaciones de aplicación de determinados artículos del Código civil con exclusividad a los blancos y en sus relaciones solamente con los blancos aparecen recogidas con ocasión de la promulgación del Código civil napoleónico para las colonias en 1805.

El Gobernador de Guadalupe declaró abolida la esclavitud en las islas el 4 de abril de 1848, tras la revuelta negra y la proclama del Ayuntamiento de Saint-Pierre después del enfrentamiento entre Pierre Marie Pory-Papy y Pierre Hervé. El Gobierno provisional francés publicó el 27 de abril de 1848 la abolición de la esclavitud “en todas las colonias y posesiones francesas, dos meses después de la promulgación del presente decreto en cada una de ellas”.

El último texto galo que recoge André Castaldo es el de la ley 2001-434, aprobada por la Asamblea Nacional y por el Senado y promulgada por el Presidente de la República Francesa, a la sazón Jacques Chirac, reconociendo que “la trata de negros transatlántica, así como la trata en el Océano Índico de un lado, y la esclavitud por otra parte, perpetradas desde el siglo XV, en las Américas y en el Caribe, en el Océano Índico y en Europa contra las poblaciones africanas, amerindias, malgache e indias constituyen un crimen contra la humanidad” (artículo 1º).

En la tercera parte de libro, precedidos de una presentación (pp. 101-109) de André Castaldo, se publican otros textos como la Convención relativa a la esclavitud de 25 de septiembre de 1926, firmada en la Sociedad de Naciones de Ginebra, y cuya entrada en vigor se estableció para el 9 de marzo de 1927, siguiendo la estela de la declaración de Bruselas de 1890 y de la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, que reformaba el Acta General de Berlín de 1885. Este texto iba dirigido a reprimir la trata de esclavos y a lograr la supresión de cualquier forma de esclavitud. Publica también Castaldo la enmienda hecha el 7 de diciembre de 1953 al anterior Convenio de Ginebra, por parte de la Organización de Naciones Unidas, el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, contra la esclavitud en cualquiera de sus formas, el artículo 4 de prohibición de la esclavitud y trabajos forzados de la Convención para la Salvaguarda de los Derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y el Convenio suplementario relativo a la abolición de la esclavitud, de la trata de esclavos y de las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 7 de septiembre de 1956 (de quince artículos) y, por último, el artículo 5 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, dedicado a la prohibición de la esclavitud y de los trabajos forzados.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*The Journal of Legal History*, 29 (diciembre de 2008) 3, pp. 291-378.

*The Journal of Legal History* es una revista de Historia del Derecho (la única que hay en Inglaterra correspondiente a dicha área de conocimiento) que no tiene mucha difusión en el mundo de la hispanofonía y de la francofonía. El editor científico de la misma es Neil Jones de la Universidad de Cambridge y de su consejo de redacción forman parte Christopher McNall, Raymond Cocks, Thomas Gallanis, Mark Godfrey, David Ibbetson, Michael Lobban y Patrick Polden.

El presente número del que nos ocupamos, tercero correspondiente a 2008, se inicia con un artículo del catedrático de la Universidad de Cambridge, de cuyo nombre acabamos de hacernos eco, David Ibbetson, titulado *Law and Custom: Insurrection in Sixteenth-Century England* (págs. 291-307), que presta singular atención al

El Gobernador de Guadalupe declaró abolida la esclavitud en las islas el 4 de abril de 1848, tras la revuelta negra y la proclama del Ayuntamiento de Saint-Pierre después del enfrentamiento entre Pierre Marie Pory-Papy y Pierre Hervé. El Gobierno provisional francés publicó el 27 de abril de 1848 la abolición de la esclavitud “en todas las colonias y posesiones francesas, dos meses después de la promulgación del presente decreto en cada una de ellas”.

El último texto galo que recoge André Castaldo es el de la ley 2001-434, aprobada por la Asamblea Nacional y por el Senado y promulgada por el Presidente de la República Francesa, a la sazón Jacques Chirac, reconociendo que “la trata de negros transatlántica, así como la trata en el Océano Índico de un lado, y la esclavitud por otra parte, perpetradas desde el siglo XV, en las Américas y en el Caribe, en el Océano Índico y en Europa contra las poblaciones africanas, amerindias, malgache e indias constituyen un crimen contra la humanidad” (artículo 1º).

En la tercera parte de libro, precedidos de una presentación (pp. 101-109) de André Castaldo, se publican otros textos como la Convención relativa a la esclavitud de 25 de septiembre de 1926, firmada en la Sociedad de Naciones de Ginebra, y cuya entrada en vigor se estableció para el 9 de marzo de 1927, siguiendo la estela de la declaración de Bruselas de 1890 y de la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, que reformaba el Acta General de Berlín de 1885. Este texto iba dirigido a reprimir la trata de esclavos y a lograr la supresión de cualquier forma de esclavitud. Publica también Castaldo la enmienda hecha el 7 de diciembre de 1953 al anterior Convenio de Ginebra, por parte de la Organización de Naciones Unidas, el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, contra la esclavitud en cualquiera de sus formas, el artículo 4 de prohibición de la esclavitud y trabajos forzados de la Convención para la Salvaguarda de los Derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y el Convenio suplementario relativo a la abolición de la esclavitud, de la trata de esclavos y de las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 7 de septiembre de 1956 (de quince artículos) y, por último, el artículo 5 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, dedicado a la prohibición de la esclavitud y de los trabajos forzados.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*The Journal of Legal History*, 29 (diciembre de 2008) 3, pp. 291-378.

*The Journal of Legal History* es una revista de Historia del Derecho (la única que hay en Inglaterra correspondiente a dicha área de conocimiento) que no tiene mucha difusión en el mundo de la hispanofonía y de la francofonía. El editor científico de la misma es Neil Jones de la Universidad de Cambridge y de su consejo de redacción forman parte Christopher McNall, Raymond Cocks, Thomas Gallanis, Mark Godfrey, David Ibbetson, Michael Lobban y Patrick Polden.

El presente número del que nos ocupamos, tercero correspondiente a 2008, se inicia con un artículo del catedrático de la Universidad de Cambridge, de cuyo nombre acabamos de hacernos eco, David Ibbetson, titulado *Law and Custom: Insurrection in Sixteenth-Century England* (págs. 291-307), que presta singular atención al

seguro marítimo en ámbito inglés, con alguna referencia a los mercaderes italianos, pero olvidándose por completo de los resultados y de las investigaciones italianas que durante los últimos ciento veinticinco años han estudiado la Historia del seguro marítimo con una solidez y rigor desconocidos en el resto de Europa. Además el Derecho de los seguros (marítimo y de vida) es una invención de los italianos y el primer contrato de seguro marítimo de la historia es conocido y reconocido que se redactó el 22 de abril de 1329 en Grosseto, localidad terrestre, pero que tiene sus propios emplazamientos marítimos en las poblaciones cercanas que se denominan Marina de Grosseto y Principina a Mare. También fueron los italianos los inventores de la letra de cambio, del cheque, de la transferencia bancaria y del conocimiento de embarque, y sin duda mercaderes ligures, toscanos y lombardos serían los que introdujeron el seguro en Inglaterra. Que Ibbestson sólo se acuerde de las investigaciones de un italiano, Vito Piergiovanni, y omita las de E. Bensa, G. Bonolis, R. Cafiero, G. Stefani, G. Cassandro, G. S. Pene Vidari, M. Del Treppo, E. Spagnesi y F. Melis nos parece preocupante. Mayor asombro nos produce el que la literatura jurídica histórica no exista habiendo habido nombres tan singulares como Ascanio Baldasseroni (no confundir con su hermano Pomponio, también estudiosos sugerente de las instituciones mercantiles), Benvenuto Straccha, Segismondo Scaccia, Pedro Santarem Santerna, Francesco Rocco, Carlo Targa, Giovanni Maria de Casaregis o Heining Wedderkop. Ibbestson presta atención a las relaciones del mundo inglés con los Países Bajos, a la jurisdicción sobre seguros no tanto como al procedimiento, y a la crisis del sector en la década de los noventa del siglo XVI.

Gerry R. Rubin publica su artículo *Don't Mention the War! "R. v. Bottrill, ex parte Kurchenmeister" (1946) Revisited* (págs. 309-333), dando a conocer bastante información inédita sobre el espía alemán en Inglaterra Carl Walther Kurchenmeister, cuyas actividades en favor de la Alemania nazi fueron descubiertas en mayo de 1945. El interés del trabajo es más político que de otro tipo, pero el tratamiento que le da Rubin y el contenido es jurídico.

En relación a la historia del procedimiento, del duelo judicial y de las disputas con armas entre caballeros para la resolución de conflictos en el Tribunal inglés de la Caballería, M. J. Russell nos ilustra con doctrina y jurisprudencia en su trabajo *Trial by Battle in the Court of Chivalry* (págs. 335-357).

Se recogen en este número tres reseñas de libros cuyos títulos y autores son D. J. Ford, *Law and Opinion in Scotland during the Seventeenth Century* (Oxford, 2007), Fergal Francis Davis, *The History and the Development of the Special Criminal Court, 1922-2005* (Dublin, 2007) y Trevor Dean, *Crime and Justice in Late Medieval Italy* (Cambridge, 2007).

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*The Journal of Legal History*, 30 (abril de 2009) 1, pp. 1-113.

Este número de la publicación británica *The Journal of Legal History* recoge una cantidad reducida de trabajos, todos ellos en lengua inglesa como es exigencia editorial en dicha sede científica.

Mary Sokol escribe sobre *Jeremy Bentham on Love and Marriage: A Utilitarian*

seguro marítimo en ámbito inglés, con alguna referencia a los mercaderes italianos, pero olvidándose por completo de los resultados y de las investigaciones italianas que durante los últimos ciento veinticinco años han estudiado la Historia del seguro marítimo con una solidez y rigor desconocidos en el resto de Europa. Además el Derecho de los seguros (marítimo y de vida) es una invención de los italianos y el primer contrato de seguro marítimo de la historia es conocido y reconocido que se redactó el 22 de abril de 1329 en Grosseto, localidad terrestre, pero que tiene sus propios emplazamientos marítimos en las poblaciones cercanas que se denominan Marina de Grosseto y Principina a Mare. También fueron los italianos los inventores de la letra de cambio, del cheque, de la transferencia bancaria y del conocimiento de embarque, y sin duda mercaderes ligures, toscanos y lombardos serían los que introdujeron el seguro en Inglaterra. Que Ibbestson sólo se acuerde de las investigaciones de un italiano, Vito Piergiovanni, y omita las de E. Bensa, G. Bonolis, R. Cafiero, G. Stefani, G. Cassandro, G. S. Pene Vidari, M. Del Treppo, E. Spagnesi y F. Melis nos parece preocupante. Mayor asombro nos produce el que la literatura jurídica histórica no exista habiendo habido nombres tan singulares como Ascanio Baldasseroni (no confundir con su hermano Pomponio, también estudiosos sugerente de las instituciones mercantiles), Benvenuto Straccha, Segismondo Scaccia, Pedro Santarem Santerna, Francesco Rocco, Carlo Targa, Giovanni Maria de Casaregis o Heining Wedderkop. Ibbestson presta atención a las relaciones del mundo inglés con los Países Bajos, a la jurisdicción sobre seguros no tanto como al procedimiento, y a la crisis del sector en la década de los noventa del siglo XVI.

Gerry R. Rubin publica su artículo *Don't Mention the War! "R. v. Bottrill, ex parte Kurchenmeister" (1946) Revisited* (págs. 309-333), dando a conocer bastante información inédita sobre el espía alemán en Inglaterra Carl Walther Kurchenmeister, cuyas actividades en favor de la Alemania nazi fueron descubiertas en mayo de 1945. El interés del trabajo es más político que de otro tipo, pero el tratamiento que le da Rubin y el contenido es jurídico.

En relación a la historia del procedimiento, del duelo judicial y de las disputas con armas entre caballeros para la resolución de conflictos en el Tribunal inglés de la Caballería, M. J. Russell nos ilustra con doctrina y jurisprudencia en su trabajo *Trial by Battle in the Court of Chivalry* (págs. 335-357).

Se recogen en este número tres reseñas de libros cuyos títulos y autores son D. J. Ford, *Law and Opinion in Scotland during the Seventeenth Century* (Oxford, 2007), Fergal Francis Davis, *The History and the Development of the Special Criminal Court, 1922-2005* (Dublin, 2007) y Trevor Dean, *Crime and Justice in Late Medieval Italy* (Cambridge, 2007).

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*The Journal of Legal History*, 30 (abril de 2009) 1, pp. 1-113.

Este número de la publicación británica *The Journal of Legal History* recoge una cantidad reducida de trabajos, todos ellos en lengua inglesa como es exigencia editorial en dicha sede científica.

Mary Sokol escribe sobre *Jeremy Bentham on Love and Marriage: A Utilitarian*

*Proposal for Short-Term Marriage* (pp. 1-21). El Derecho matrimonial en el pensamiento de Jeremy Bentham (1748-1832) ocupa un lugar secundario, dentro de su filosofía utilitarista, contemplado desde la óptica de la bondad y la utilidad del sexo, considerando el encuentro de los cónyuges y el placer sexual derivado como el más grande de todos los placeres y al que por tanto debe prestar atención el legislador. Para Bentham el contrato matrimonial es el más importante y el Derecho matrimonial debe estar dirigido a asegurar la felicidad del matrimonio. Era partidario acérrimo de la monogamia por razones de diverso tipo, pero fundamentalmente porque el sistema monogámico refuerza las estructuras y beneficia a toda la sociedad civil. Igualmente manifiesta su discrepancia respecto a la legislación británica de los siglos XVI y XVII sobre prostitución, indicando que las raíces de la misma son económicas. Como alternativas Bentham sugería en 1773 la cohabitación sin nupcias o los matrimonios temporales. No obstante, se ha de tener en cuenta que –tal y como precisa Mary Sokol– en ese momento el divorcio era una cuestión extremadamente compleja y económicamente muy costosa en Inglaterra. Por demás, “las relaciones sexuales sin matrimonio eran consideradas socialmente inaceptables” (p. 12). En 1790 y 1797 Bentham volvió a escribir sobre los matrimonios de corta duración. En este sentido resulta curioso que Bentham siguiera con atención las ideas de la *Encyclopédie* y en concreto de Denis Diderot (1713-1784), deteniéndose Mary Sokol en algunas de las peculiaridades del matrimonio en Tahití como “el acuerdo para ocupar la misma choza y dormir en el mismo lecho todo el tiempo que lo encontremos agradable” (p. 17). Presta luego atención Sokol a la evolución de la legislación matrimonial francesa con la introducción del divorcio en el país de las luces por la Asamblea Constituyente en 1792<sup>1</sup>, la reducción de las causas de divorcio en el Código civil de 1804 y la abolición del divorcio en 1816. La restauración no la pudo contemplar Bentham, ya que se produjo por Ley de 7 de julio de 1884. Mary Sokol apenas pasa de puntillas sobre las grandes defensoras de los derechos de la mujer Marie Gouge (1748-1793) y Mary Wollstonecraft (1759-1797).

Da la impresión, según Sokol, que la igualdad entre hombres y mujeres como un derecho natural la haya tomado Bentham de Samuel Pufendorf (1632-1694). Sorprende la consideración final que deduce Mary Sokol del pensamiento de Jeremy Bentham referente a que “el demonio del ascetismo ha decidido establecer su capital en la regulación de las relaciones sexuales” (p. 20).

Brian Dempsey publica *Making the Gretna Blacksmith Redundant: Who Worried, Who Spoke, Who was Heard on the Abolition of Irregular Marriage in Scotland?* (pp. 23-52), donde describe las reformas llevadas a cabo en Escocia en derecho matrimonial en las décadas de 1920 y 1930 y cuál fue la influencia del Derecho canónico de la Iglesia Católica romana sobre formas irregulares del matrimonio en Escocia hasta

---

<sup>1</sup> Sobre la Convención sigue siendo un clásico por antonomasia el libro de Jean Jaurès (1859-1914), *La Convention*, I, *La République. Les idées politiques et sociales de l'Europe et de la Révolution (1792)*, Paris, s. d., donde al discutir el tema del divorcio en la Convención señala que hubo un gran debate, como en todo lo referente al estado civil y a las leyes de laicidad. Ver p. 225 y 227, particularmente. Se consideró que la introducción del divorcio era una consecuencia lógica de su condición de contrato civil, ya que había sido la autoridad religiosa la que originó la indisolubilidad en el matrimonio (pág. 227). Un contrato puede ser disoluble, en función de la misma libertad de los contratantes. El problema es que el matrimonio no solo es un contrato *simpliciter*, es una institución especial, que puede ser un sacramento y que de hecho está sacralizado en numerosas religiones.

1940, mientras que en Inglaterra se habían producido cambios significativos con la Ley de 1753. Briam Dempsey sigue doctrina inglesa y escocesa. Tuvimos oportunidad de traducir al castellano el viejo libro de André Bérard sobre la supervivencia del Derecho romano en Escocia<sup>2</sup> tesis doctoral defendida en París que manifiesta particular atención al comentario de la sentencia *Mustard vs Paterson*, que fue dictada por el Tribunal de Session el 23 de noviembre de 1922. Pero, por encima de estas consideraciones, Bérard dice algunas cosas interesantes sobre el Derecho matrimonial escocés anterior a 1923, que no podemos dejar caer en el olvido<sup>3</sup>, ya que Bérard las tenía como legislación vigente en Escocia en el momento de redacción de su tesis.

*Was There a Rule in "Shelley's Case"?* es el artículo del que es autor David A. Smith comentando una de las sentencias más famosas del derecho de propiedad inglés, *Wolfe vs Shelley*, a la que dio particular fama Edward Coke (1552-1634). El manejo de fuentes manuscritas le permiten a Smith algunas reinterpretaciones.

Norma Dawson se detiene en el caso de Thomas Hill que fue ahorcado el 17 de febrero de 1744, estudiando el proceso *Blanchard vs Hill* en una nota de comentario bajo el título *English Trade Mark Law in the Eighteenth Century – the Fate of Thomas Hill* (pp. 71-79).

Se publican en breves trazos los resultados alcanzados por el Grupo de Investigación de Historia del Derecho Escocés, a través del Informe actividades el mismo correspondiente al año 2008 (pp. 81-84), reproduciendo los resúmenes de las tres comunicaciones presentadas en la XXVIIIª Conferencia Anual tenida en Edimburgo el sábado 4 de octubre de 2008.

En este número de *The Journal of Legal History* se recogen dos reseñas de un libro de Richard Dale, *"Napoleon is dead": Lord Cochrane and the Great Stock Exchange Scandal* (Stroud, 2006), que escribe Patrick Polden, de la Universidad Brunel, y la otra de la edición que Charles Mitchell y Paul Mitchell llevan a cabo de *Landmark Cases in the Law of Contract* (Oxford, 2008), que redacta David Campbell.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

---

<sup>2</sup> Pavel Gavrilovich Vinogradov y André Bérard, *Derecho romano en la Europa medieval (Proceso formativo, Francia, Inglaterra y Alemania)*. *Derecho romano en Escocia*, edición española y traducciones de Manuel J. Peláez, Eduardo Pardo Unanua, Ángel Varona Aramburu y Elena Martínez Barrios, Barcelona, 2000, 178 p. El título original de la tesis de Bérard era *La survivance du droit romain en Ecosse*, Paris, s. d., 120 p.

<sup>3</sup> «En Escocia, la edad legal para poder contraer matrimonio está fijada en doce años para la mujer y catorce para el marido, en virtud de una constitución de Justiniano del año 529, *Quando curatores vel tutores esse desinant* (CJ. 5, 60, 3). Sin embargo, conforme a un texto de Pomponio [D. 23, 2, 4 (Pomp., lib. III *ad Sabinum*)], si la mujer llega a la edad de la pubertad, viviendo con su marido, será considerada como esposa legítima./ El consentimiento exigido para el matrimonio debe ser *de presenti* y Erskine invoca el *Codex*, 5, 1, 5. Sin embargo, al contrario del derecho romano, la ruptura de una promesa de matrimonio (*stipulatio sponsalitia*) no es sancionada con ninguna penalización./ El divorcio por consentimiento mutuo del derecho romano (*Novella*, 140, c. 1) no se admite en Escocia. El derecho escocés no reconoce más que el divorcio por adulterio o por abandono. El efecto legal del divorcio por abandono, en los términos del estatuto de 1573, c. 55, es el de hacer perder al cónyuge culpable la dote (*tocher*) y las donaciones por causa de matrimonio (*donatio propter nuptias*). Lord Stair declara aplicable esta regla al supuesto de divorcio por causa de adulterio. Y, a este respecto, los autores reenvían a la *Novella* 117, 8, 2, *Ut liceat*» (André Bérard, *Derecho romano en Escocia*, p. 118).

TROPER, Michel, *Le gouvernement des juges*. “Préface” de Daniel Mockle (Québec, Les Presses de l’Université Laval, 2006), 53 págs.

La figura de Michel Troper comienza a ser conocida en ambientes científicos españoles, portugueses y latinoamericanos. Es catedrático de Derecho público en la Universidad de París X-Nanterre y está considerado un experto, con notable prestigio en Europa, en Historia de las Ideas Políticas, en Ciencia Política y en Teoría e Historia del Estado y del Derecho. Un punto de referencia esencial fue su libro *Pour une théorie juridique de l’État*, publicado en París en 1994, al que siguieron otros de notable acogida en el mundo científico como *La théorie du droit, le droit, l’État*, que vio la luz en 2001.

Se recoge en este pequeño libro una sugerente tesis que expuso en unas disertaciones que llevó a cabo al otro lado del Atlántico de su lugar de trabajo habitual, ante un selecto público. El texto se edita por la Universidad Laval a través de una actividad organizada por la cátedra UNESCO de “Estudio de los fundamentos filosóficos de la justicia y de la sociedad democrática”. La Universidad Laval, como de todos es sabido, es una prestigiosa institución universitaria canadiense, que en los sistemas de medición más reconocidos de las quinientas mejores Universidades del mundo, ha aparecido siempre incluida entre ellas en los siete años en que dicha baremación se ha llevado a cabo en 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. El asunto tiene su importancia ya que la Universidad Laval no es anglófona, sino francófona, y ya se sabe la dificultad en que, conforme a los parámetros de la anglofonía, se encuentran en estos índices mundiales los países de habla castellana, alemana, francesa, italiana y portuguesa. La investigación no publicada en inglés da a veces la impresión de que esté en un segundo orden en el panorama internacional. En cualquier caso, es para nosotros un aliciente que lo escrito en castellano está, al menos en amplitud de contenidos (dejando al margen las valoraciones cualitativas) en Ciencias Sociales, por encima de otras lenguas cultas, excluido el inglés. La historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Laval cuenta con una monografía de magnífica factura a cargo del vicedecano de dicha institución, Sylvio Normand, *Le droit comme discipline universitaire. Une histoire de la Faculté de droit de l’Université Laval* (Québec, 2005), de la que nos hemos hecho eco en esta misma sede de la *REHJ*.

El punto de partida romano de la politización de los jueces lo descubre Troper en el adagio latino “*quis custodiet ipsos custodes?*” de Juvenal, *Sátiras*, VI,247. Sigue luego la pauta de Emmanuel-Joseph Sieyès (1748-1836), a través de su obra *Aperçu d’une nouvelle organisation de la justice et de la police en France* (Paris, 1790), y de Antoine-Claire Thibaudeau (1765-1854), con ocasión de la Revolución francesa de 1789 y de la de 1830, señalando que tras la primera “existe un acuerdo general sobre el carácter antidemocrático del gobierno de los jueces” (p. 16)

La teoría realista de Troper pone en evidencia que el carácter político del poder judicial responde a un componente de gran complejidad, a que los jueces tienen un trabajo en el que hay numerosas consideraciones políticas generales. La utilización de una expresión como la de gobierno de los jueces se ha incorporado al mundo francófono procedente de los EE. UU. con la terminología *Government by the Judiciary* y la recepción en Francia se produjo en el periodo que va desde 1918 a 1939 a través de la pluma –en un primer momento– de Édouard Lambert y su libro *Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux États-Unis; l’expérience américaine du contrôle judiciaire de la constitutionnalité des lois*, Paris, 1921.

En el sentido amplio Troper considera que el gobierno de los jueces es claro desde el momento y hora de la discrecionalidad que puede ejercer cualquier juez a la hora de dictar sentencias, mientras que en sentido estricto sólo se refiere a los magistrados del Consejo constitucional francés.

Se plantea además Michel Troper dos cuestiones. La primera es la de si el gobierno de los jueces es necesario para el gobierno de la democracia y la segunda si es compatible con la propia democracia. Dificilmente se puede adecuar o conciliar el gobierno de los jueces con la teoría clásica de la división de poderes del modelo de Charles-Louis de Secondat, Barón de la Brède et de Montesquieu (1689-1755), pero sí cabría dentro del actual sistema mixto donde “el poder soberano es ejercido conjuntamente por los representantes del pueblo y por una aristocracia de jueces” (p. 46). Nos resulta, sin embargo, difícil de admitir –o al menos lo contemplamos como discutible– lo que sostiene Troper de que a la ciencia del Derecho no le corresponda justificar el gobierno de los jueces, ni siquiera elevar una crítica al respecto, sino que ha de limitarse a describir la realidad del sistema.

Como elemento de reflexión final Troper recurre a un clásico anglosajón James Harrington (1611-1677) y a su obra *The Commonwealth of Oceana* publicada en 1656, que le costó a su autor algunos posteriores sinsabores siendo acusado de atentar contra el poder público británico.

El texto está elegantemente escrito y va acompañado de un aparato crítico de literatura romana y de doctrina francesa, inglesa y canadiense.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

TZITZIS, Stamatios - PROTOPAPAS-MARNELI, María - MELKEVIK, Bjarne, *Mythe et justice dans la pensée grecque* (Québec, Les Presses de l'Université Laval, 2009), 350 págs.

Esta obra se debe de forma conjunta a Stamatios Tzitzis, quien en la actualidad está al frente de una sección (unidad de investigación) del Centre National de la Recherche Scientifique dedicada a la Filosofía Penal en el Instituto de Criminología de la Universidad de París II, Panthéon-Assas (la Filosofía del Derecho en Francia forma parte del área de conocimiento de Historia del derecho, de las instituciones y de los hechos sociales y económicos), así como a María Protopapas-Marneli, directora del Centro de Filosofía Griega de la Academia de Atenas, y a Bjarne Melkevik, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Laval en Québec.

Bajo el título el sugerente título “Mito y justicia en el pensamiento griego” se analiza la influencia de la cultura y de la civilización de la Grecia clásica así como su enorme contribución al pensamiento occidental. Partiendo del concepto de justicia desde una perspectiva ancestral, así como de las repercusiones que los diferentes mitos y leyendas han tenido en el pensamiento humano, nos sitúan tanto en su repercusión en la política y en el orden social, como en la relación que el ser humano siempre ha buscado tener con el cosmos. La justicia aparece bajo esta percepción, como base reguladora del mundo, sin olvidar otras formas de enfocarla a través de la evolución de la mentalidad de los estudiosos según la época.

En el sentido amplio Troper considera que el gobierno de los jueces es claro desde el momento y hora de la discrecionalidad que puede ejercer cualquier juez a la hora de dictar sentencias, mientras que en sentido estricto sólo se refiere a los magistrados del Consejo constitucional francés.

Se plantea además Michel Troper dos cuestiones. La primera es la de si el gobierno de los jueces es necesario para el gobierno de la democracia y la segunda si es compatible con la propia democracia. Dificilmente se puede adecuar o conciliar el gobierno de los jueces con la teoría clásica de la división de poderes del modelo de Charles-Louis de Secondat, Barón de la Brède et de Montesquieu (1689-1755), pero sí cabría dentro del actual sistema mixto donde “el poder soberano es ejercido conjuntamente por los representantes del pueblo y por una aristocracia de jueces” (p. 46). Nos resulta, sin embargo, difícil de admitir –o al menos lo contemplamos como discutible– lo que sostiene Troper de que a la ciencia del Derecho no le corresponda justificar el gobierno de los jueces, ni siquiera elevar una crítica al respecto, sino que ha de limitarse a describir la realidad del sistema.

Como elemento de reflexión final Troper recurre a un clásico anglosajón James Harrington (1611-1677) y a su obra *The Commonwealth of Oceana* publicada en 1656, que le costó a su autor algunos posteriores sinsabores siendo acusado de atentar contra el poder público británico.

El texto está elegantemente escrito y va acompañado de un aparato crítico de literatura romana y de doctrina francesa, inglesa y canadiense.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

TZITZIS, Stamatios - PROTOPAPAS-MARNELI, María - MELKEVIK, Bjarne, *Mythe et justice dans la pensée grecque* (Québec, Les Presses de l'Université Laval, 2009), 350 págs.

Esta obra se debe de forma conjunta a Stamatios Tzitzis, quien en la actualidad está al frente de una sección (unidad de investigación) del Centre National de la Recherche Scientifique dedicada a la Filosofía Penal en el Instituto de Criminología de la Universidad de París II, Panthéon-Assas (la Filosofía del Derecho en Francia forma parte del área de conocimiento de Historia del derecho, de las instituciones y de los hechos sociales y económicos), así como a María Protopapas-Marneli, directora del Centro de Filosofía Griega de la Academia de Atenas, y a Bjarne Melkevik, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Laval en Québec.

Bajo el título el sugerente título “Mito y justicia en el pensamiento griego” se analiza la influencia de la cultura y de la civilización de la Grecia clásica así como su enorme contribución al pensamiento occidental. Partiendo del concepto de justicia desde una perspectiva ancestral, así como de las repercusiones que los diferentes mitos y leyendas han tenido en el pensamiento humano, nos sitúan tanto en su repercusión en la política y en el orden social, como en la relación que el ser humano siempre ha buscado tener con el cosmos. La justicia aparece bajo esta percepción, como base reguladora del mundo, sin olvidar otras formas de enfocarla a través de la evolución de la mentalidad de los estudiosos según la época.

Derecho y justicia no son conceptos que se deban separar del estudio de la sociedad en la que han sido pensados y aplicados. Es esencial partir del análisis de la sociedad en la que ambos conviven, ya que, sin duda, se trata de una obra humana. La existencia del Derecho es concreta, verificada en aquellas relaciones interpersonales en las que se hace necesaria su presencia. El Derecho no puede renunciar a su pasado: Derecho y justicia se encuentran inmersos en el pensamiento griego. Se puede llegar a afirmar que desde los griegos la justicia se ha mantenido viva en todo tipo de reflexiones, ya sea desde un punto de vista ético como jurídico y político.

La justicia es un valor esencial para lograr una vida ordenada dentro de la sociedad. Podemos encontrar el concepto de justicia expresado de modos diversos. A través de las páginas de este libro incluso de forma mitológica. El tema es vasto, desde el concepto de la justicia propio de los poemas Homéricos o del pensamiento de Herodoto, el cual fue de los primeros que encontró un nexo entre la justicia y el trabajo.

La breve introducción del libro ha sido realizada por Stamatios Tzitzis, María Protopapas-Marneli y Bjarne Melkevik. El libro se divide en cuatro partes bien diferenciadas. La primera de ellas, "Tradición mítica", se desarrolla en seis contribuciones. Da comienzo con el estudio de la Onomástica griega y el Derecho, con el artículo de Ilias Arnaoutoglou. En el siguiente apartado se analizan las distintas figuras antropológicas de la justicia, para, más tarde, ahondar en la relación de los mitos y de las ciencias matemáticas. El viaje de Apolón y la fascinación de un mito cultural sucede a la aportación realizada por Christina Phili, esta vez de la mano de Iphigénie Botouropoulou. El elemento empírico en el mito de Sísifo será examinado por Kerassenia Papalexioy, finalizando esta primera parte con el mito y el simbolismo de Eurídice, por Apostolos Stavélas.

De esta forma, entramos en una segunda parte bajo el título "De la mitología a la filosofía", subdividida, igualmente, en seis apartados, en los cuales seguimos observando las contribuciones de diversos autores. Golfo Maggini es el primero de ellos, quien estudia la ontología y la justicia en los presocráticos. Continúa Thérèse Pentzopoulou-Valalas con el mito y la justicia en el caso de Palamedes. El mito tradicional y el mito platónico, así como la idea de justicia, será la aportación de Jean Frère y Eugénie Vegléris. A continuación, Constantin Despotopoulos trata sobre el mito de Protágoras en torno a la justicia; le sigue el trabajo dedicado a la idea de la justicia en la tragedia griega de la mano de Chara Baconicola, cerrando estas interesantes reflexiones Athanasios Stefanis y su estudio sobre los elementos del Derecho Penal en la tragedia de la Grecia clásica.

"De la teología a la filosofía" es el título que abre la tercera parte del libro. De forma concisa se subdivide en tres aportaciones, siendo la primera de ellas la referente al sentido de la justicia en la medicina de la Grecia clásica, corriendo a cuenta de la pluma de Athéna Bazou. Más tarde, nos encontramos con las nociones de justicia y de lo justo en la filosofía del neoplatónico Proclo, por E. Moutsopoulos. Finalmente, el estudio de la fundación metafísica de la justicia en la obra de filosofía neoplatónica del propio Proclo será realizado por Christos Terezis

La última parte, denominada mitología y modernidad, se subdivide en cuatro trabajos. Roxane Argyropoulos es quien da comienzo a través de la noción de justicia, siendo más tarde Périklês Vallianos quien relacione el concepto de la misma con el Derecho político, a través del caso de Antígona en Hegel. Por su parte, Yannis Prelorentzos reflexiona en torno al mito trágico y la justicia en el pensamiento griego,

siendo Panayiotis Noutsos quien ponga el final a todas las aportaciones con su examen de la historia, el mito y la justicia.

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA BERNAL  
Universidad de Málaga

VIGUERA MOLINS, María Jesús - CALERO SECALL, María Isabel - ESPEJO ARIAS, Teresa - ARIAS TORRES, Juan, *El Corán de Cútar* (Sevilla, Consejería de Obras Públicas y Transportes y Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, Fundación Tres Culturas del Mediterráneo, 2009), 2 vols. (vol. I, *Estudio introductorio*), 169 pp.

Nos encontramos ante una edición del Corán, que es un texto de contenido religioso pero también jurídico, del que un ejemplar manuscrito del mismo del siglo XIII ha sido descubierto de forma casual al derribarse un tabique en la vivienda propiedad de Antonio Santiago Lozano y de Rafael Lozano Lozano en la localidad de Cútar, en la Axarquía (Málaga), junto a otros papeles de mayor interés jurídico, cuya edición vendrá después, y que serán objeto de estudio más profundo, de transcripción y de traducción a la lengua castellana por parte de la reconocidísima experta María Isabel Calero Secall.

El Presidente de la Junta de Andalucía José Antonio Griñán Martínez prologa el volumen I, que está dedicado al “Estudio introductorio”, con un total de 169 pp. El propio Griñán, en una visita realizada al Rey de Marruecos, le hizo entrega como regalo de esta edición del Corán de Cútar en dos tomos lujosamente editados y encuadernados.

Según se nos indica luego, en una introducción sin firma, estaban en una taca, oculta por un tabique, de la primera planta de la vivienda, cubiertos de paja para su mejor conservación. Asombra, sin embargo, que, a continuación, señale el firmante o la firmante desconocido/a que “la recuperación de los documentos y volúmenes tuvo sus peripecias, no cabe duda, pero lo que hoy ha de importar es su recuperación y adecuada conservación, así como la difusión del Corán mediante esta edición facsímil” (p. 12). Es decir, se llevan al Archivo Histórico Provincial de Málaga el Corán y los papeles del alfaquí que identifica Calero como Muhammad b. ‘Alī b. Muhammad al-Āyyār al-‘Anṣarī, se depositan en sin duda expertas y buenas manos, y cuando los propietarios del inmueble donde han aparecido reclaman, se les objeta escasa participación, y cuando piden una indemnización o, al menos, compensación económica, se les deniega. Para colmo de desventuras, ni siquiera se les hace llegar un ejemplar impreso de lo que te han sacado de tu propio domicilio, hasta que no lo reclaman. Entonces, sibilínamente, se les agradece en misiva oficial “haber colaborado en el hallazgo”, enviándoles la lujosa caja que contiene los dos volúmenes. Unos códices y papeles que podrían estar valorados por su antigüedad y rareza en más de doscientos treinta mil euros siguen, por arte de birlibirloque, en un Archivo Histórico Provincial inaccesibles a los titulares de la propiedad del inmueble donde ellos mismos los descubrieron.

María Jesús Viguera Molins, que es catedrática de Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad Complutense de Madrid, nos presenta el marco cultural de la redacción del Corán de Cútar. Justifica Viguera la ocultación de estos libros desde inicios del Quinientos por la persecución desencadenada a iniciativa de los llamados Reyes

siendo Panayiotis Noutsos quien ponga el final a todas las aportaciones con su examen de la historia, el mito y la justicia.

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA BERNAL  
Universidad de Málaga

VIGUERA MOLINS, María Jesús - CALERO SECALL, María Isabel - ESPEJO ARIAS, Teresa - ARIAS TORRES, Juan, *El Corán de Cútar* (Sevilla, Consejería de Obras Públicas y Transportes y Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, Fundación Tres Culturas del Mediterráneo, 2009), 2 vols. (vol. I, *Estudio introductorio*), 169 pp.

Nos encontramos ante una edición del Corán, que es un texto de contenido religioso pero también jurídico, del que un ejemplar manuscrito del mismo del siglo XIII ha sido descubierto de forma casual al derribarse un tabique en la vivienda propiedad de Antonio Santiago Lozano y de Rafael Lozano Lozano en la localidad de Cútar, en la Axarquía (Málaga), junto a otros papeles de mayor interés jurídico, cuya edición vendrá después, y que serán objeto de estudio más profundo, de transcripción y de traducción a la lengua castellana por parte de la reconocidísima experta María Isabel Calero Secall.

El Presidente de la Junta de Andalucía José Antonio Griñán Martínez prologa el volumen I, que está dedicado al “Estudio introductorio”, con un total de 169 pp. El propio Griñán, en una visita realizada al Rey de Marruecos, le hizo entrega como regalo de esta edición del Corán de Cútar en dos tomos lujosamente editados y encuadernados.

Según se nos indica luego, en una introducción sin firma, estaban en una taca, oculta por un tabique, de la primera planta de la vivienda, cubiertos de paja para su mejor conservación. Asombra, sin embargo, que, a continuación, señale el firmante o la firmante desconocido/a que “la recuperación de los documentos y volúmenes tuvo sus peripecias, no cabe duda, pero lo que hoy ha de importar es su recuperación y adecuada conservación, así como la difusión del Corán mediante esta edición facsímil” (p. 12). Es decir, se llevan al Archivo Histórico Provincial de Málaga el Corán y los papeles del alfaquí que identifica Calero como Muhammad b. ‘Alī b. Muhammad al-Āyyār al-‘Anṣarī, se depositan en sin duda expertas y buenas manos, y cuando los propietarios del inmueble donde han aparecido reclaman, se les objeta escasa participación, y cuando piden una indemnización o, al menos, compensación económica, se les deniega. Para colmo de desventuras, ni siquiera se les hace llegar un ejemplar impreso de lo que te han sacado de tu propio domicilio, hasta que no lo reclaman. Entonces, sibilínamente, se les agradece en misiva oficial “haber colaborado en el hallazgo”, enviándoles la lujosa caja que contiene los dos volúmenes. Unos códices y papeles que podrían estar valorados por su antigüedad y rareza en más de doscientos treinta mil euros siguen, por arte de birlibirloque, en un Archivo Histórico Provincial inaccesibles a los titulares de la propiedad del inmueble donde ellos mismos los descubrieron.

María Jesús Viguera Molins, que es catedrática de Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad Complutense de Madrid, nos presenta el marco cultural de la redacción del Corán de Cútar. Justifica Viguera la ocultación de estos libros desde inicios del Quinientos por la persecución desencadenada a iniciativa de los llamados Reyes

Católicos frente a la etapa inicial, la de la conquista, de trato más indulgente con la población musulmana. El personaje de Muhammad b. ‘Alī b. Muhammad al-Īyayār al-‘Ansarī sería un alfaquí de Cútar a finales del siglo XV. Los tres códices formarían -según Viguera- “una esencial biblioteca de uso religioso y jurídico, en un al-Andalus plenamente arabo-islámico, donde el cultivo del conocimiento, y dentro de él de las ciencias religiosas y jurídicas era tan importante” (pp. 16-17).

El primer texto, lo que se ha denominado Libro I de Cútar, todavía no publicado, es una colección de fragmentos jurídicos, que posee un interés y alcance notable y que prueba la actividad de un alfaquí, equivalente a un jurisconsulto o a lo que los romanos denominaban *iurisperitus*. María Isabel Calero nos explica con mayor concreción cuál es el contenido de ese Libro I, que tardaremos años en ver publicado: “es un libro de oficio, una obra de consulta, el libro de cabecera de un alfaquí que necesita acudir a él como a un vademécum para aclarar algún caso relativo a su trabajo y solucionar sus dudas. Incluye fragmentos de formularios notariales, de ciencia de las herencias, de aritmética, de tradiciones del Profeta y de cuestiones jurídicas sobre el matrimonio. Es bien sabido que los alfaquíes llegaron a tener, una vez desaparecido el poder islámico en la Península, jurisdicción sobre ciertos casos civiles y, mientras que existió una justicia mudéjar, fueron los encargados de administrarla, de controlar los bienes habices<sup>1</sup> de las mezquitas y, prácticamente, de monopolizar el oficio de notarios en lengua árabe” (p. 49).

María Isabel Calero se detiene luego en el análisis del manuscrito del Corán. Hace unas consideraciones finales sobre lo que supusieron los años 1500 y 1501, como “de tiranía y asimilación” con las conversiones forzadas de los mudéjares malagueños (materia en la que la autoridad indiscutible es José Enrique López de Coca Castañer, antiguo decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga), lo que debió provocar la ocultación de los tres libros y de los documentos, hasta que sendos primos, Antonio Santiago y Rafael Lozano, participando igualmente un albañil y el hijo varón único del primero los descubrieron. Habían pasado más de quinientos años.

Teresa Espejo Arias y Juan Pablo Arias Torres presentan la reconstrucción y edición del Corán, con el esfuerzo enorme que ha supuesto la tarea de restauración y reconstrucción desempeñadas por Belén Plaza, Sonsoles García y la propia Espejo para poder ofrecer a Andalucía y a la cultura lo que denominan “una joya del patrimonio escrito andalusí”.

Se incluye al final un útil glosario (pp. 153-166) del que es autor Juan Carrillo Baena, en el que los únicos términos jurídicos que observamos son la definición de Alfaquí (p. 153), la ciencia del Fiqh (p. 156), Habices (p. 157), escuela malikí (pp. 159-160), Qā’id (p. 161), Qādī (p. 161), Šarī’a (p. 162), Sunna (p. 164), Taha (p. 164) y Visir (p. 165).

Esperamos ansiosamente la publicación del resto de la documentación de Cútar, particularmente por lo que se refiere al que se ha denominado libro primero.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

---

<sup>1</sup> Son los bienes de manos muertas, inmuebles, que son entregados a la mezquitas.

VILLEPIN, Dominique - GAILLARD, Jean-Michel - BRULEY, Yves - DAMIEN, Adrien, 1905. *La Séparation des Églises et de l'État. Les textes fondateurs* (Paris, Éditions Perrin, 2008), 476 págs.

El 5 de mayo de 2008 ha aparecido reimpresso en La Flèche el libro que la editorial Perrin ha dedicado a la cuestión de la Ley de separación de las Iglesias y del Estado de 1905 y cuya primera versión vio la luz en 2004. Cuenta con un reducido y selecto grupo de colaboradores, empezando por el antiguo Primer Ministro francés Dominique de Villepin, que presenta el libro con un texto sugerente que lleva por título “Un certaine idée de la République” (pp. 7-18). Corresponde a Jean-Michel Gaillard escribir sobre lo que denomina la invención de la laicidad, partiendo del edicto de Nantes de 1598 hasta la Ley de separación de las Iglesias y del Estado de 9 de diciembre de 1905.

A continuación se recogen los textos de un debate que se acelera en Francia tras la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789, en virtud de la cual nadie podía ser molestado por sus ideas y opiniones religiosas. Se publica en la antología el precedente del artículo 16 de la Declaración de derechos de Virginia de 12 de junio de 1776 y el artículo 1º de la declaración de derechos de los Estados Unidos de América de diciembre de 1791. La Constitución civil del clero de 12 de julio de 1790 condujo a un verdadero conflicto revolucionario y a la guerra civil en la propia Francia.

Vino después la declaración de Maximilien-Marie-Isidore de Robespierre (1758-1794) de 7 de mayo de 1794 defendiendo la idea del Ser Supremo y la inmortalidad del alma y que la Francia republicana no podía declararse atea. El Concordato firmado en París el 15 de julio de 1801, que fue promulgado por Ley de 8 de abril de 1802, se mantuvo vigente hasta su derogación por la citada Ley de separación de 1905.

La política religiosa llevada a cabo por Napoleón Bonaparte es examinada exclusivamente a través de un texto correspondiente a las Memorias de Charles-Maurice de Talleyrand-Périgord (1754-1838), personaje de largo recorrido, pero igualmente interesante por otras cosas además de por haber intervenido en la redacción del Concordato de 1801.

El debate sobre el Estado laico tiene un momento de recuperación en 1830, cuando aparece en Francia una nueva clase política liberal menos cercana y propicia a defender los intereses de la Iglesia. El *Syllabus* de 8 de diciembre de 1864 del romano pontífice Pío IX puso de relieve algunos errores del mundo moderno sobre la Iglesia y sus derechos. La proclamación de la infalibilidad pontificia tuvo su repercusión en el mundo laicista francés.

El 23 de abril de 1875 Léon Gambetta (1838-1882) explicó lo que él consideraba que debía ser un Estado laico<sup>1</sup>. El intelectual (antiguo seminarista) Ernest Renan

---

<sup>1</sup> CORREA, Emile, en su libro *Gambetta* (Paris, 1917), consideraba que Léon Gambetta “fue un creador político, un hombre de Estado genial, un conductor del pueblo francés” (p. 42). Además, “el genio político de Gambetta está caracterizado por el hecho de que él fue a la vez un reformador muy audaz y un espíritu muy orgánico, idealista, entusiasta, militante fogoso y hombre de orden ponderado” (p. 42). “Heredero piadoso de la Revolución, él supo desprenderse de su metafísica y se esforzó en que también lo hicieran otros” (p. 42). “Ardiente republicano, no fue en absoluto doctrinario. Subordinó lo subjetivo a lo objetivo. Abordaba las cuestiones con método, las clasificaba siguiendo la pauta cartesiana, a medida que su madurez

(1823-1892) publicó una serie de obras de grandísima aceptación, pero que, en algunos casos, merecieron respuestas sonadas. Paul Bert (1833-1886) dejó sus contribuciones al aire del nuevo espíritu de la instrucción cívica<sup>2</sup>. La aparición en escena de Jules Ferry (1832-1893), proclamando la escuela laica y llevando a cabo una serie de reformas muy significativas desde su condición de Primer Ministro y de titular de la cartera de Instrucción Pública y Bellas Artes, constituye un punto de inflexión importante en el mundo de la laicidad. Hay una serie de textos de este “príncipe” de la enseñanza laica y de la “nueva moral social” que no podemos perder de vista. No obstante, no fue autor de una gran obra escrita, sí de una labor parlamentaria y política eficaz. Algunas de sus intervenciones en sede asamblearia o en mítines políticos han sido recogidas y publicadas aparte en folletos y libros, entre los que ahora destacamos por ejemplo, entre los más memorables, *Déposition de Monsieur Jules Ferry sur l'insurrection du 18 mars* (Paris, 1872), que recoge su versión sobre el movimiento insurreccional del 18 de marzo al 28 de mayo de 1871, de una Francia y de un París dolorido por la derrota gala ante los prusianos y del armisticio, donde la comuna libertaria fue en sí misma un espectáculo a la vez que un símbolo sin duda anticlerical y, sin tampoco dudarlo, su represión brutal en todos los sentidos. Además, *La lutte électorale en 1863* (Paris, 1863); *Aux électeurs de la 6e circonscription* (Paris, 1869); *La loi sur l'enseignement supérieur devant la Chambre des Députés. Discours de M. Jules Ferry* (Paris, 1879), que recoge sus intervenciones los días 26 y 27 de junio de 1879; *La Loi sur le conseil supérieur de l'instruction publique devant le Sénat. Discours de Monsieur Jules Ferry* (Paris, 1880), con sus peroratas en el Senado el 28 y 30 de enero y el 14 y 16 de febrero de 1880; *L'École gratuite, obligatoire et laïque. Discours de M. Jules Ferry* (Paris, 1881) con sus aportaciones en sede parlamentaria entre el 13 de julio y el 23 de diciembre de 1880; *L'Article 7. Discours de M. Jules Ferry* (Paris, 1880) y *La République des citoyens* (Paris, 1996, acompañado de una presentación a cargo de Odile Rudelle).

No se hacen eco los editores del libro de las críticas elevadas contra Ferry. El senador Edouard Laboulaye respondió con firmeza a las posiciones laicistas en el mundo de la enseñanza propuestas por Ferry en *La liberté d'enseignement et les projets de lois de M. Jules Ferry* (Paris, 1880), advirtiendo que “Se comienza por excluir y se termina siempre por prohibir”, decía en 1820 M. de Serre. Un hombre de Estado no debería jamás olvidar esta máxima que resume la historia y las mentiras de la Revolución” (p. V). En otro lugar precisa además: “La libertad de enseñanza es una pretendida libertad, una falsa libertad, que no aprovecha más que a los enemigos de la República” (p. 16). Las conclusiones a las que llegaba Laboulaye eran bien claras. Nos hacemos eco de las diez que publica: 1ª) “Desde 1789 a 1795 nuestros padres han contemplado la libertad de enseñanza como un derecho individual que pertenece naturalmente al hombre y

---

y su oportunidad se ponían de relieve. Gambetta confirió a la política republicana una orientación sabia y positiva” (p. 43). Léon Gambetta había dicho en un discurso pronunciado en Burdeos el 13 de febrero de 1876: “Yo no soy hombre de teorías, yo soy un hombre práctico, consagrado a la defensa de las ideas democráticas; sólo tengo una pasión, la de que se lleve a cabo todos los días un progreso en las leyes y en las instituciones de mi país” (p. 43), conforme a la fórmula de Augusto Comte de que “el progreso no es otra cosa que el desarrollo del orden” (p. 43). Hemos procedido a traducir la totalidad de los textos franceses al castellano. La responsabilidad del acierto o de su contrario a la hora de haber reflejado bien lo que los intelectuales y políticos franceses querían decir nos corresponde.

<sup>2</sup> BERT, Paul, *L'instruction civique à l'école. (Notions fondamentales)* (Paris, 1883, 11ª ed.); *L'instruction religieuse dans l'école* (Paris, 1881) y *De l'éducation civique* (Paris, 1882).

al ciudadano; ellos rechazaron cualquier ingerencia del poder público, hasta el punto de que no quisieron nunca una inspección del Estado” en el mundo de la enseñanza (pp. 83-84). 2ª) “Fue Napoleón quien, al erigir la Universidad, otorgó al Estado un monopolio de dirección que no se detecta en ningún pueblo libre” (p. 84). 3ª) “Bajo la Restauración se anunció con frecuencia una ley de enseñanza pública que no llegó a ver la luz. La carta constitucional de 1830 prometió la libertad de enseñanza; la constitución republicana de 1848 la proclamó” (p. 84). 4ª) “Las leyes de 1850 y de 1875 no son leyes improvisadas, leyes sin precedentes. Se olvida que la primera fue defendida por Monsieur Thiers y que la segunda fue discutida dos veces en tres años por la Asamblea Nacional” (p. 84). 5ª) “Los proyectos de ley presentados por Monsieur Jules Ferry rompen con la tradición. Nos hacen remontarnos a la Universidad imperial para volver a encontrar el principio que el Ministro pone ahora de relieve. No hace más de cincuenta años a los que se remonta la doctrina que atribuye al Estado el monopolio de la enseñanza” (p. 84). 6ª) “En todas las épocas, en todos los países la colación de los grados ha pertenecido al maestro que enseña; resulta, por tanto, justo ahora reconocer este derecho a las instituciones libres, como de hecho ocurre en Bélgica, o al menos asegurar un tribunal imparcial, como sucede en Francia a la hora de conferir el bachillerato” (p. 84). 7ª) “Nadie niega al Estado el derecho de regular la colación de grados académicos, simplemente se le demanda no someter la enseñanza libre a juicio de los profesores rivales. Toda combinación que mantuviera la igualdad entre los candidatos no levantaría ninguna oposición” (p. 84). 8ª) “El artículo 7 carece de lugar en una Ley de enseñanza. Este artículo está dirigido contra la consideración jurídica de las congregaciones no autorizadas y cuestiona los derechos reconocidos por las leyes de 1850 y 1875. Se trata de una cuestión que es necesario considerar bajo distintos puntos de vista; no es indirectamente como se resuelve el problema” (p. 84). 9ª) “Si la Universidad no cuenta con una libertad suficiente, es justo el proporcionársela. Lo que no resulta legítimo, ni justo, es querer que la Universidad controle la enseñanza libre y que le imponga sus programas, le determine los libros y tenga sobre la misma una plena jurisdicción” (p. 85). 10ª) “La idea de contemplar la enseñanza libre como una concurrencia hostil es una idea falsa y peligrosa. El gran Maestre de la Universidad es a la vez el Ministro de Instrucción Pública; este doble título le debe hacer comprender que tiene un doble cometido que cumplir” (pp. 84-85).

El Arzobispo de Árgel, Charles Lavigerie (1825-1892), lanzó el 12 de noviembre de 1890 un llamamiento a los católicos franceses para apoyar a la República. El Pontífice León XIII el 20 de febrero de 1892 incitó a los católicos a aceptar la Constitución republicana “para cambiar la legislación” (p. 67).

Los editores del presente libro recogen luego un texto inédito de Hippolyte Desprez, embajador de la Tercera República ante la Santa Sede, en un momento difícil por la publicación de las leyes anticlericales galas.

A continuación se publica un discurso de Eugène Spuller del 3 de marzo de 1894, donde el Ministro de Cultos define el nuevo espíritu de tolerancia en el que se manifiesta partidario de “hacer prevalecer, en materia religiosa, un verdadero espíritu de tolerancia iluminada, humana, superior, la tolerancia que tiene su origen no solamente en la libertad de espíritu sino también en la caridad del corazón” (p. 72).

Sin embargo, las bases de la separación estaban sentadas y la Ley de julio de 1901 sobre las asociaciones supuso un duro golpe para las Congregaciones religiosas, no menor que los decretos de marzo de 1880 de expulsión de la Compañía de Jesús. La figura significativa del momento era René Waldeck-Rousseau (1846-1904). Émile

Combes promovió toda una catarata de problemas al aplicar la Ley de 1901 y en Breñaña hubo una fuerte oposición, no menor de la que algunos promovieron en París. En 1903 el debate se agudizó hasta extremos que a veces rayaba en aspectos menudos y casi ridículos en el ataque de los republicanos a la Santa Sede y a los símbolos religiosos. Protagonistas teóricos o en sede parlamentaria de la separación fueron el citado Émile Combes, para quien los cuatro enemigos de Francia eran la monarquía, el imperio, el nacionalismo y el clericalismo, Alphonse Aulard (1840-1928), Francis de Pressensé (1853-1914), Aristide Briand (1862-1932), el mencionado René Waldeck-Rousseau, Georges Clemenceau (1841-1929), Gabriel Monod (1844-1912), Albert de Mun (1841-1914), Raymond Poincaré (1860-1934), Paul Lafargue (1842-1911), Anatole-François France (1844-1924), Maurice Rouvier (1842-1911), Henri Brisson (1835-1912), Georges Berry (1855-1915), Denys Cochin (1851-1922), Alexandre Ribot (1842-1923), Jean Codet (1852-1920), Charles Benoist (1861-1936), Alexandre Bourson-Zévaès (1873-1953), Boni de Castellane (1867-1932), Paul Perroche (1845-1917), Paul Deschanel (1855-1922), Louis Barthou (1862-1934), Jean-Baptiste Bienvenu-Martin (1847-1943), Édouard Vaillant (1840-1915), Marcel Sembat (1862-1922), Jules Delafosse (1841-1916), Jules Dansette (1857-1917), Gustave Rouanet (1855-1927), Ferdinand Bougère (1868-1933), Jean Bepmale (1859-1921), Charles Péguy (1873-1914), Charles Dupuy (1851-1923), Jules Méline (1838-1925), etc.

El papa Pío X el 18 de marzo de 1904 denunció las leyes anticongregacionistas francesas. En un viaje por Italia en abril de 1904 el Presidente de la República francesa Émile Louvet proclamó: “¡Viva la Francia anticlerical!” (p. 136). El cardenal Merry del Val, el 28 de abril de 1904, advirtió que “la opinión pública, tanto de Francia como de Italia, no ha dudado en apercibirse del carácter ofensivo de esta visita, buscado intencionadamente por el gobierno italiano en su propósito de debilitar los derechos de la Santa Sede” (p. 139). El 6 de agosto de 1904 se produjo la ruptura de relaciones diplomáticas entre Francia y la Santa Sede.

Tras la aprobación en el Senado el 6 de diciembre de 1905 por 189 votos contra 102, la puesta en práctica de la Ley de separación levantó suspicacias en la materia de inventarios de los bienes eclesiásticos. El Pontífice Pío X condenó el 11 de febrero de 1906 la Ley de separación en la Encíclica *Vehementer nos*<sup>3</sup>. El Papa ordenó a catorce

---

<sup>3</sup> Señalaba el Pontífice Pío X con rotundidad: “Apenas es necesario decir la honda preocupación y la dolorosa angustia que vuestra situación nos causa con la promulgación de una ley que, al mismo tiempo que rompe violentamente las seculares relaciones del Estado francés con la Sede Apostólica, coloca a la Iglesia de Francia en una situación indigna y lamentable. Hecho gravísimo y que todos los buenos deben lamentar, por los daños que ha de traer tanto a la vida civil como a la vida religiosa. Sin embargo, no puede parecer inesperado a todo observador que haya seguido atentamente en estos últimos tiempos la conducta tan contraria a la Iglesia de los gobernantes de la República francesa. Para vosotros venerables hermanos, no constituye ciertamente ni una novedad ni una sorpresa, pues habéis sido testigos de los numerosos ataques dirigidos a las instituciones cristianas por las autoridades públicas. Habéis presenciado la violación legislativa de la santidad y de la indisolubilidad del matrimonio cristiano; la secularización de los hospitales y de las escuelas; la separación de los clérigos de sus estudios y de la disciplina eclesiástica para someterlos al servicio militar; la dispersión y el despojo de las órdenes y Congregaciones religiosas y la reducción consiguiente de sus individuos a los extremos de una total indigencia. Conocéis también otras disposiciones legales: la abolición de aquella antigua costumbre de orar públicamente en la apertura de los Tribunales y en el comienzo de las sesiones parlamentarias; la supresión de las tradicionales señales de duelo en el día de

obispos franceses en la Basílica de San Pedro el 25 de febrero de 1906. Los días 6 y 24 de marzo de 1906 se remitieron a los prefectos sendas circulares sobre la aplicación de la Ley de separación. El 10 de agosto de 1906 la Encíclica *Gravissimo officii munere* condenó las asociaciones de cultos en Francia. La Ley de 2 de enero de 1907 sobre el ejercicio público de los cultos provocó nuevos enfrentamientos con la Santa Sede. Los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 de la Ley de separación fueron modificados por una Ley de 13 de abril de 1908.

Sin embargo, el 18 de enero de 1924 Pío XI autorizó la creación de asociaciones diocesanas en su encíclica *Maximam gravissimamque*. Algo había cambiado en la República francesa.

Dominique de Villepin se manifestaba partidario en 2004 de que el Gobierno francés “rindiera homenaje a esta ley pionera, que se convirtió en un pilar de nuestra identidad colectiva” (p. 17), pero el Pontífice Pío X consideró dicha Ley de separación como “profundamente injuriosa de cara a Dios” y contraria al “derecho natural, al derecho de gentes y a la fidelidad debida a los tratados internacionales”.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

---

Viernes Santo a bordo de los buques de guerra; la eliminación de todo cuanto prestaba al juramento judicial un carácter religioso, y la prohibición de todo lo que tuviese un significado religioso en los Tribunales, en las escuelas, en el ejército; en una palabra, en todas las instituciones públicas dependientes de la autoridad política. Estas medidas y otras parecidas, que poco a poco iban separando de hecho a la Iglesia del Estado, no eran sino jalones colocados intencionadamente en un camino que había de conducir a la más completa separación legal. Así lo han reconocido y confesado sus autores en diversas ocasiones. La Sede Apostólica ha hecho cuanto ha estado de su parte para evitar una calamidad tan grande. Porque, por una parte, no ha cesado de advertir y de exponer a los Gobiernos de Francia la seria y repetida consideración del cúmulo de males que habría de producir su política de separación; por otra parte, ha multiplicado las pruebas ilustres de su singular amor e indulgencia por la nación francesa. La Santa Sede confiaba justificadamente que, en virtud del vínculo jurídico contraído y de la gratitud debida, los gobernantes de Francia detuvieran la iniciada pendiente de su política y renunciaran, finalmente, a sus proyectos. Sin embargo, todas las atenciones, buenos oficios y esfuerzos realizados tanto por nuestro predecesor como por Nos han resultado completamente inútiles. Porque la violencia de los enemigos de la religión ha terminado por la fuerza la ejecución de los propósitos que de antiguo pretendían realizar contra los derechos de vuestra católica nación y contra los derechos de todos los hombres sensatos” (Pío X, *Vehementer nos*, 11.II.1906).